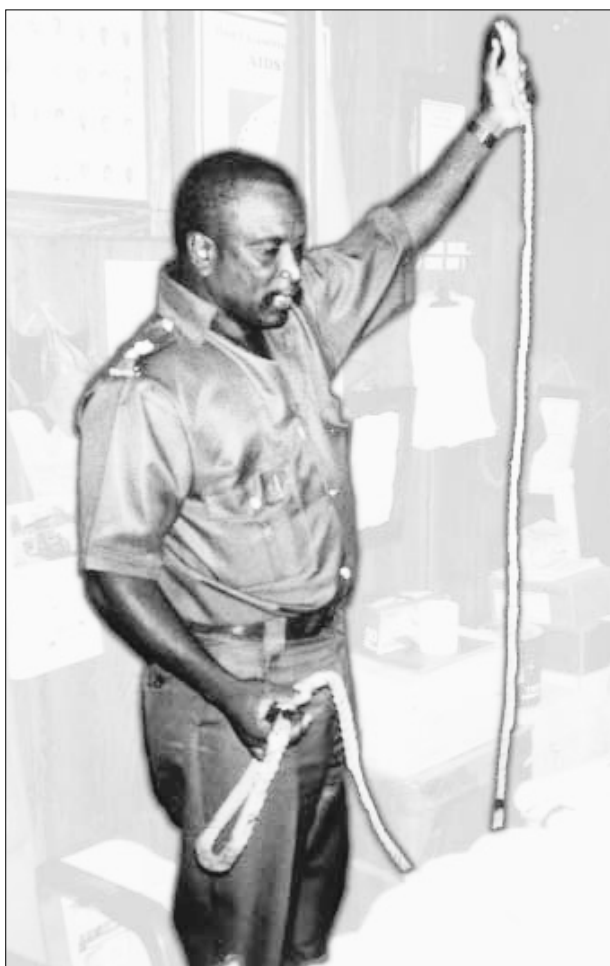


Error capital

La pena de muerte frente a los derechos humanos



AMNISTÍA INTERNACIONAL

EDAI

Foto de cubierta: El director del Centro Penitenciario de Hattieville, Belice, muestra cómo se usará la soga para una ejecución. © Saul Lehrfreund



**Edición española a cargo de:
EDITORIAL AMNISTÍA INTERNACIONAL (EDAI)
Valderribas, 13
28007 Madrid
España
Teléfono: (34) 914 33 41 16 / 914 33 25 20
Fax: (34) 914 33 65 68
<http://www.edai.org>**

**AMNESTY INTERNATIONAL PUBLICATIONS
1 Easton Street
Londres WC1X 0DW
Reino Unido**

Queremos agradecer al Consejo de Europa la autorización para reproducir las ponencias del Seminario sobre la Abolición de la Pena de Muerte, celebrado en Kiev (Ucrania), del 28 al 29 de noviembre de 1996

Impreso por:
Campillo Nevado
Antonio González Porras, 35
Madrid (España)
Depósito legal: M - 32.963 - 1999
I.S.B.N.: 84 - 86874 - 52 - 1
Diseño de cubierta
Ángel Ortiz

© Copyright Amnesty International Publications. Reservados todos los derechos. La reproducción de cualquier apartado de esta publicación queda totalmente prohibida, así como su almacenamiento en la memoria de computadores, transmisión, fotocopia y grabación por medios electrónicos o mecánicos de reproducción, sin previa autorización de la editorial.

Amnistía Internacional es un movimiento mundial de voluntarios que se esfuerza por que se observen todos los derechos humanos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otras normas internacionales. Esta labor la realiza mediante la promoción de los derechos humanos en general, así como con la actuación contra violaciones específicas de esos derechos.

Amnistía Internacional trabaja para fomentar el cumplimiento de toda la diversidad de derechos humanos existentes, que considera además indivisibles e interdependientes, mediante actividades de campaña y concienciación pública, así como mediante programas de educación en derechos humanos y ejerciendo presión para que se ratifiquen y apliquen los convenios internacionales de derechos humanos.

Amnistía Internacional actúa contra algunas de las más graves violaciones que cometen los gobiernos contra los derechos civiles y políticos de las personas. Amnistía Internacional trabaja principalmente para:

- *obtener la libertad de todos los presos de conciencia*, es decir, de las personas privadas de libertad en cualquier parte del mundo a causa de sus convicciones políticas, religiosas o cualquier otro motivo de conciencia, o en razón de su origen étnico, sexo, color, idioma, origen nacional o social, situación económica, nacimiento u otras circunstancias, siempre que tales personas no hayan recurrido a la violencia ni propugnado su uso;
- *lograr que se juzgue con prontitud e imparcialidad a todos los presos políticos*;
- *conseguir la abolición de la pena de muerte y la erradicación de la tortura y otros tratos crueles a los presos*;
- *acabar con los homicidios políticos y las «desapariciones»*.

Amnistía Internacional procura también fomentar la protección de los derechos humanos con otras actividades, como su labor con las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales regionales, su trabajo en favor de los refugiados, la labor relativa a las relaciones internacionales en materia militar, de seguridad y policial, y las relaciones culturales y económicas.

Amnistía Internacional insta a los grupos políticos armados a que respeten los derechos humanos y a que no cometan abusos tales como la detención de personas en calidad de presos de conciencia, la toma de rehenes, la tortura y los homicidios ilegítimos.

Amnistía Internacional es independiente de todo gobierno, ideología política y credo religioso. Ni apoya ni se opone a ningún gobierno o sistema polí-

tico, ni tampoco apoya ni se opone a las opiniones de las víctimas cuyos derechos trata de proteger. Lo que pretende exclusivamente en cada caso particular es proteger imparcialmente los derechos humanos.

Amnistía Internacional pretende revelar la realidad sobre la violación de los derechos humanos en todo el mundo y reaccionar con rapidez y persistencia. La organización investiga sistemática e imparcialmente los hechos sobre casos individuales y prácticas de abuso contra los derechos humanos. Sus conclusiones se publican y los miembros, simpatizantes y personal de la organización en todo el mundo movilizan la presión pública sobre los gobiernos y otras entidades con influencia para que acaben con los abusos. Sus actividades van de las manifestaciones públicas al envío de cartas, de la educación en derechos humanos a la organización de conciertos para recaudar fondos, de la realización de llamamientos selectivos sobre un individuo concreto a la organización de campañas mundiales sobre una cuestión específica, de los contactos con autoridades locales a las declaraciones ante organizaciones intergubernamentales.

Amnistía Internacional es un movimiento internacional de derechos humanos que cuenta con más de un millón de miembros y simpatizantes en más de 140 países y territorios. Tiene más de 7.500 Grupos formalmente registrados en el Secretariado Internacional de la organización, entre ellos Grupos locales, de jóvenes o estudiantes y de profesionales en más de 90 países y territorios de todo el mundo. Para garantizar su imparcialidad y objetividad, los miembros de la organización trabajan sobre casos concretos de violación de los derechos humanos de cualquier país excepto el propio.

Amnistía Internacional es un movimiento democrático y autónomo. Se financia principalmente con las suscripciones de sus miembros en todo el mundo, así como con las donaciones del público en general. La organización ni solicita ni acepta contribuciones de ningún gobierno para su labor de documentación y campañas contra las violaciones de los derechos humanos.

Para recibir más información acerca de este documento deben dirigirse a:

International Secretariat
Amnesty International
1 Easton Street
Londres WC1X 0DW
REINO UNIDO
Tel.: (44-171) 413 55 00

Índice

I. ¿Por qué abolir la pena de muerte?	10
II. Análisis de la lógica y la realidad de la pena capital	18
La disuasión	21
Impedir que el delincuente reincida	26
El «justo castigo»	28
La pena de muerte y la violencia política	31
El tráfico de drogas.....	33
La opinión pública.....	36
El coste económico	39
Penas alternativas	40
III. La pena de muerte en la práctica	42
La pena de muerte y la discriminación	44
¿Se aplica arbitrariamente la pena capital?	47
Riesgos para el inocente	50
La prerrogativa de gracia como salvaguardia	53
Violaciones de las restricciones y salvaguardias internacionales	56
Restricción a «los delitos más graves»: la pena de muerte como castigo excepcional	58
Aplicación no retroactiva	59
Exclusión de los niños y los adolescentes	60
Exclusión de los ancianos	63
Exclusión de las mujeres embarazadas o que acaben de dar a luz	64
Exclusión por incapacidad mental	64
Juicios injustos	66
Juicios injustos: los derechos de los ciudadanos extranjeros.....	74
Un instrumento de represión política	76

IV. La crueldad de la pena de muerte	82
Métodos de ejecución	84
En espera de la ejecución	93
El ritual de la ejecución	101
El efecto de las ejecuciones sobre otras personas	106
V. Hacia la abolición universal	112
Un paso adelante: la conmutación de las condenas	118
Comisiones oficiales sobre la pena de muerte	120
La pena de muerte y la ética médica	122
Acciones legales emprendidas por los médicos	126
Incapacidad mental: el uso indebido de los exámenes psiquiátricos	130
Instrumentos internacionales para abolir la pena capital	132
La no extradición desde países abolicionistas	144
La decisión de no restablecer la pena de muerte	145
VI. Apéndices	150
1. Consejo de Europa: Seminario sobre la pena de muerte	151
2. Instrumentos internacionales	178
3. Lista de restricciones y salvaguardias relativas a la pena capital.	198
4. Amnistía Internacional. Declaración sobre la participación de personal de salud en la pena de muerte	200
5. Procedimiento para la ejecución mediante inyección letal en California (Estados Unidos). Fragmentos	202
6. Legislación sobre inyección letal en China	205
7. Legislación sobre inyección letal en Filipinas	207
8. Legislación sobre inyección letal en Guatemala	209
9. Legislación que permite al preso «elegir» el método de ejecución en Carolina del Sur (Estados Unidos)	212
10. Lista de países abolicionistas y retencionistas	214

Error capital

La pena de muerte

frente a los derechos humanos

Este libro se terminó de redactar en julio de 1999. Si desean conseguir información actualizada sobre los informes, datos y cifras acerca de la pena de muerte en el mundo que publica Amnistía Internacional pueden consultar las páginas web del centro de documentación de EDAI en <http://www.edai.org/centro>. Estas páginas disponen de un sistema de búsqueda de información.





I. ¿Por qué abolir la pena de muerte?

HA llegado el momento de abolir la pena de muerte en todo el mundo. La causa en pro de la abolición se vuelve más apremiante cada año que pasa. En todas partes la experiencia muestra que las ejecuciones embrutecen a quienes participan en ellas. No hay ningún lugar en el que se haya demostrado que la pena de muerte posea una eficacia especial a la hora de reducir la delincuencia o la violencia política. Su aplicación, en país tras país, recae desproporcionadamente sobre los pobres o las minorías raciales o étnicas. Con frecuencia se

9 de octubre de 1997. El pabellón de los condenados a muerte de la Unidad Ellis-1, Huntsville, Texas. © AI

utiliza como instrumento de represión política. Se impone y se ejecuta de manera arbitraria. Es un castigo irrevocable que, inevitablemente, puede dar lugar a la ejecución de personas completamente inocentes. Además, la pena capital viola los derechos humanos fundamentales.

Durante los últimos veinte años, una media de más de dos países por año ha abolido la pena de muerte, afirmando con ello su respeto por la vida y por la dignidad del ser humano. Sin embargo, todavía hay demasiados gobiernos que creen que pueden resolver los problemas sociales o políticos más apremiantes ejecutando a unos pocos presos o, incluso, a centenares de ellos. Todavía hay demasiados ciudadanos en demasiados países que no son conscientes de que la pena de muerte no ofrece a la sociedad una mayor protección sino un mayor embrutecimiento. La abolición está ganando terreno, pero no con la suficiente rapidez.

La pena de muerte, ejecutada en nombre de todos los habitantes de una nación, involucra a todos. Por lo tanto, todos deben ser conscientes de lo que supone, de cómo se aplica, de cómo les afecta y de cómo constituye una violación de los derechos fundamentales.

Al aplicar la pena de muerte, el Estado da muerte a un ser humano de forma premeditada y a sangre fría. La sanción más grave que un Estado puede imponer a una persona es la privación deliberada de su derecho a la vida. La cuestión clave de la causa en pro de la abolición, es la de si el Estado tiene autoridad legítima para actuar así.

Cuando las diferentes naciones del mundo se reunieron hace cinco décadas para fundar las Naciones Unidas, no fue necesario recordar lo que puede suceder cuando un Estado cree que no hay límites a lo que el propio Estado puede hacer a un ser humano. En diciembre de 1948, cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó sin ningún voto en contra la Declaración Universal de Derechos Humanos, todavía estaba descubriéndose la sobrecogedora amplitud de la brutalidad y el terror estatales perpetrados durante la Segunda Guerra Mundial y los efectos que habían tenido en gentes de diversas partes del planeta.

La Declaración Universal es un compromiso entre las naciones para fomentar los derechos fundamentales como la base de la libertad, la justicia y la paz. Los derechos que proclama son inherentes a todas las personas. No son privilegios que los Estados puedan conceder por buena conducta y, por tanto, no pueden ser retirados por mala conducta. Los derechos fundamentales constituyen un límite a lo que un Estado puede hacer a un hombre, a una mujer o a un niño.

Sea cual fuere la razón que dé un Estado para justificar las ejecuciones y sea cual fuere el método utilizado, la pena de muerte no puede desligarse de los derechos humanos. El movimiento en pro de su abolición no puede separarse del movimiento en pro de esos derechos.

La Declaración Universal reconoce el derecho de toda persona a la vida y afirma asimismo categóricamente: «Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes». Amnistía Internacional considera que la pena de muerte conculca estos derechos.

Puede pensarse que la legítima defensa justifica, en algunos casos, el que funcionarios de un Estado quiten la vida a alguien, como en el caso de que un país esté

inmerso en una guerra (internacional o civil) o cuando los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deban actuar rápidamente para salvar sus propias vidas o las de otros. Pero, aun en tales situaciones, el empleo de la fuerza está limitado por normas jurídicas aceptadas internacionalmente y concebidas para impedir los abusos. Este uso de la fuerza ha de estar dirigido a impedir el daño inmediato resultante de una agresión ilegítima.

Sin embargo, la pena de muerte no es un acto de legítima defensa frente a una amenaza inminente contra la vida: consiste en dar muerte de forma premeditada a un preso que podría ser castigado con otros métodos menos crueles e igualmente eficaces.

No existe justificación alguna para la tortura o para los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. La crueldad de la pena de muerte es evidente. Como la tortura, una ejecución constituye una agresión extrema contra la integridad física y mental de una persona que se encuentra indefensa y a disposición de las autoridades.

Si colgar a una mujer de los brazos hasta que sufra dolores insoportables es justamente condenado como tortura, ¿cómo puede calificarse el colgarla por el cuello hasta que muera? Si aplicar 100 voltios de electricidad a las partes más sensibles del cuerpo de un hombre provoca repugnancia, ¿cuál es la reacción adecuada a la aplicación de 2.000 voltios a su cuerpo para matarlo? Si se estima que apuntar a una persona con una pistola contra la cabeza o inyectarle una sustancia química para causarle sufrimientos prolongados son claramente métodos de tortura, ¿qué consideración puede merecer el efectuar un disparo para matarla o el inyectarle una sustancia letal? ¿Acaso el que medie un proceso jurídico justifica la inhumanidad de estas crueldades?

Es imposible medir el dolor físico que se inflige a un ser humano al causarle la muerte, así como evaluar el sufrimiento psicológico que provoca el saber de antemano que el Estado le va a quitar a uno la vida. Tanto si una condena a muerte es ejecutada seis minutos después de un juicio sumarísimo como si lo es seis semanas después de un juicio de masas o dieciséis años después de prolongados procedimientos judiciales, la persona ejecutada es sometida a un trato o pena extraordinariamente cruel, inhumano y degradante.

La pena de muerte puede también conculcar otros derechos humanos. Cuando un Estado encarcela a alguien únicamente por sus creencias, está violando su derecho a la libertad de opinión y de expresión. En ocasiones, la pena de muerte se utiliza para silenciar definitivamente a los disidentes políticos o para eliminar a personas «molestas». Todas y cada una de las veces que se aplica cercena de manera definitiva e invariable el derecho de una persona a mantener opiniones y a expresarse libremente, ya que arrebatada la vida a esa persona.

Cuando el Estado condena a un individuo sin haberle permitido disfrutar de un juicio justo, está violando sus derechos a ser juzgado con las debidas garantías y a ser considerado igual ante la ley. El carácter irrevocable de la pena de muerte significa eliminar no sólo el derecho de la víctima a solicitar una reparación jurídica por una condena errónea, sino también la capacidad del sistema judicial de corregir sus errores.

Al igual que los delitos contra la vida de las personas, la pena de muerte niega el valor de la vida humana. Al violar el derecho a la vida, elimina el fundamento para el disfrute de todos los derechos proclamados en la Declaración Universal.

Como ha afirmado el Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho a la vida es el «derecho supremo respecto del cual no se permite suspensión alguna, ni siquiera en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación». En su comentario, publicado en 1982, al artículo 6 del Pacto, el Comité concluyó que «todas las medidas encaminadas a la abolición [de la pena de muerte] deben ser consideradas como un avance en el disfrute del derecho a la vida».

Numerosos Estados han reconocido que la pena de muerte no puede conciliarse con el respeto a los derechos humanos. Las mismas Naciones Unidas se han declarado a favor de la abolición y han solicitado una suspensión de las ejecuciones. En abril de 1999, 68 países han abolido la pena de muerte para todos los delitos. Otros 14 países sólo la mantienen para delitos excepcionales, como ciertos delitos cometidos en tiempos de guerra. Otros 23 países y territorios pueden considerarse abolicionistas de hecho, pues no llevan a cabo ejecuciones. Por consiguiente, unos 105 países —más de la mitad de todos los países del mundo— han abolido la pena de muerte o no la aplican en la práctica.

Sin embargo, alrededor de 90 países mantienen la pena de muerte y la aplican. A diferencia de la tortura, las desapariciones por motivos políticos y las ejecuciones extrajudiciales, la mayoría de las ejecuciones judiciales se llevan a cabo abiertamente y no son negadas por las autoridades. Con frecuencia, las ejecuciones se anuncian con antelación. En algunos países se llevan a cabo en público o ante un grupo de testigos.

Ningún gobierno admite públicamente la tortura u otras violaciones graves de derechos humanos, aunque en privado hay funcionarios que pueden tratar de justificar estos abusos en nombre de un «bien superior». Pero los Estados retencionistas, los que mantienen la pena de muerte, admiten públicamente en su mayor parte que la aplican: no niegan su crueldad, sino que intentan justificar su uso. Y los argumentos que utilizan en público para justificar la pena de muerte se asemejan a los que se utilizan en privado para justificar otros abusos perpetrados en secreto.

La justificación más corriente es que, por terrible que sea, la pena de muerte es necesaria: puede que sólo sea necesaria temporalmente, pero únicamente la pena de muerte, según esta argumentación, puede satisfacer unas necesidades muy específicas de la sociedad. Y sean cuales fueren esas necesidades, se suponen tan imperiosas como para justificar el cruel castigo de la muerte.

Las particulares necesidades que supuestamente cubre la pena de muerte difieren de una época a otra y de sociedad a sociedad. En algunos países se considera legítima la pena como medio para prevenir o castigar el delito de asesinato. En otros puede ser considerada indispensable para poner fin al tráfico de drogas, a los actos de terror político, a la corrupción económica o al adulterio. Y hay países en los que todavía se utiliza para eliminar a quienes las autoridades consideran una amenaza política.

Una vez que un Estado aplica la pena de muerte por cualquier razón, resulta más fácil para los demás utilizarla con cierta apariencia de legitimidad por cualesquiera otros motivos. Si se puede justificar la pena de muerte para un delito, se encontrarán justificaciones para otros distintos que concuerden con las opiniones que prevalezcan en una sociedad o entre sus gobernantes.

Cualquiera que sea el propósito alegado, la idea de que el Estado pueda justificar un castigo tan cruel como la muerte entra en conflicto con la propia concepción de los derechos humanos. La importancia de estos derechos estriba precisamente en que hay ciertos medios que no pueden ser nunca utilizados para proteger a la sociedad, ya que su uso anula los valores mismos que hacen que la sociedad merezca ser protegida. Cuando se hace caso omiso de esta distinción esencial entre los medios apropiados e inapropiados en nombre de algún «bien superior», todos los derechos se hacen vulnerables y todas las personas se encuentran amenazadas.

La pena de muerte, como violación de los derechos humanos fundamentales, sería inaceptable incluso en el supuesto de que se pudiera demostrar que es la única que satisface una necesidad social vital. Pero lo que la hace aún más indefendible y convierte su abolición en algo aún más apremiante es que nunca se ha demostrado que posea alguna característica que la haga especialmente adecuada para atender a una verdadera necesidad social.

Innumerables hombres y mujeres han sido ejecutados con el propósito declarado de impedir la delincuencia, en particular la comisión del delito de asesinato. Sin embargo, los estudios realizados en diversos países no han conseguido encontrar pruebas convincentes de que la pena de muerte tenga una capacidad única para disuadir a otras personas de la comisión de determinados delitos. Un estudio reciente —llevado a cabo para las Naciones Unidas en 1988 y actualizado en 1996— llegaba a la siguiente conclusión: «Esta investigación no ha podido aportar una demostración científica de que las ejecuciones tengan un mayor poder disuasorio que la reclusión perpetua. Y no es probable que se logre tal demostración. Las pruebas en su conjunto siguen sin proporcionar un apoyo positivo a la hipótesis de la disuasión».¹

Es innegable que la pena de muerte, al «incapacitar» permanentemente al reo, impide que reincida en el delito. Pero no hay forma de comprobar si ese individuo realmente habría vuelto a delinquir si se le hubiese permitido vivir, ni, por otro lado, hay necesidad de violar el derecho a la vida del preso con el fin de incapacitarlo: se puede mantener a los delincuentes peligrosos apartados de la sociedad sin recurrir a la ejecución, como muestra la experiencia de numerosos países abolicionistas.

No hay pruebas tampoco de que la amenaza de la pena de muerte vaya a impedir los delitos cometidos por motivos políticos o los actos de terrorismo. Es más, la posibilidad del martirio político a través de la ejecución podría estimular a algunos a cometer dichos delitos.

Toda sociedad busca protegerse de la delincuencia. Sin embargo, lejos de ser una solución, la pena de muerte da la impresión errónea de que se están tomando «medidas fir-

¹ Roger Hood, *The Death Penalty: A World-Wide Perspective*, Oxford, Clarendon Press, edición revisada, 1996, p. 238, párrafo 328.

mes» contra la delincuencia. Distrae la atención de las medidas más complejas que realmente son necesarias. En palabras de un antiguo primer ministro británico, «el constante énfasis en la pena capital nos impide dedicar una atención y unos recursos reales al problema de la delincuencia en una democracia moderna [...]. Debemos reconocer que si verdaderamente queremos abordar los problemas criminológicos del país debemos volver nuestra atención hacia tal cuestión, en lugar de decir automáticamente que la solución son la horca y los azotes».²

Cuando los argumentos de la disuasión y la incapacitación se desvanecen, nos quedamos con una justificación más arraigada de la pena de muerte: la del justo castigo por el delito cometido. Según este argumento, ciertas personas merecen que se les dé muerte como castigo por el mal que han causado: hay crímenes tan ofensivos que la muerte del autor es la única respuesta justa.

Éste es un argumento emocionalmente poderoso. También es un argumento que, de ser válido, socavaría los fundamentos de los derechos humanos. Si un individuo que comete un acto terrible «merece» la crueldad de la muerte, ¿por qué no podrían otros, por razones similares, «merecer» ser torturados, encarcelados sin juicio o, simplemente, muertos a tiros? Lo esencial de los derechos humanos fundamentales es que son inalienables. No puede privarse de ellos ni siquiera a quienes han cometido los crímenes más atroces. Los derechos humanos son aplicables tanto a los peores de entre nosotros como a los mejores y, precisamente por ello, nos protegen a todos.

El argumento del castigo merecido se reduce con frecuencia a un simple deseo de venganza enmascarado tras un principio de justicia. El deseo de venganza puede comprenderse y reconocerse, pero hay que resistirse a llevarlo a la práctica. La historia de los esfuerzos por establecer el Estado de derecho es la historia de la restricción progresiva de la venganza personal en las líneas públicas de conducta y en los códigos jurídicos.

Si los ordenamientos penales actuales no prescriben que se quemé la casa de alguien que ha provocado un incendio, que se viole a un violador o que se torture a un torturador, no es porque toleren los delitos, sino porque las sociedades entienden que para ser sólidos deben estar edificados sobre un conjunto de valores diferente de aquello que condenan.

Una ejecución no puede servir de manifestación de condena del acto de matar cuando ella misma consiste en dar muerte a una persona. Este tipo de acto refleja que el Estado tiene la misma disposición que el criminal a emplear la violencia física contra una víctima.

Estrechamente relacionada con el argumento de que algunas personas «merecen» morir se encuentra la idea de que el Estado es capaz de determinar con exactitud quiénes son esas personas. Con independencia de la opinión de cada uno sobre el argumento del castigo merecido, la experiencia de la aplicación práctica de la pena de muerte revela que ningún sistema de justicia penal es capaz —ni se podría con-

² Edward Heath, ex primer ministro del Reino Unido, durante un debate sobre la pena de muerte celebrado en la Cámara de los Comunes el 13 de julio de 1983, Informe Oficial, Debates Parlamentarios (*Hansard*), vol. 45, núm. 20, del 13 de julio de 1983, columna 911.

cebir que lo fuera— de decidir de manera justa, coherente e infalible quién debe vivir y quién debe morir.

Todos los sistemas judiciales penales son vulnerables a la discriminación y al error. Los criterios de oportunidad, las decisiones discrecionales y la opinión pública predominante son factores que pueden influir en los procedimientos y actuaciones desde la detención inicial hasta el ejercicio de la prerrogativa de gracia en el último minuto. Lo cierto respecto a la pena de muerte es que lo que a menudo determina quién debe ser ejecutado y quién perdonado es no sólo la naturaleza del delito sino también el origen étnico y social, los medios económicos o las opiniones políticas del procesado. La pena de muerte se aplica de manera desproporcionada contra los pobres, los desvalidos, los marginados o aquellas personas a las que los gobiernos represivos consideran oportuno eliminar.

La falibilidad humana y las opiniones arbitrarias son factores que afectan a todas las decisiones judiciales. Pero únicamente una decisión —la decisión de ejecutar— tiene como resultado algo que no se puede remediar ni reparar. Tanto si las ejecuciones tienen lugar pocas horas después de un juicio sumaráisimo como si son llevadas a cabo tras años de prolongados procedimientos judiciales, los Estados continúan ejecutando a personas que más tarde se descubre que eran inocentes. En estos casos, no hay manera de compensar a los ejecutados por la pérdida de sus vidas, y toda la sociedad debe compartir la responsabilidad derivada de lo que se ha hecho.

Es el carácter irrevocable de la pena de muerte, el hecho de que el preso es eliminado para siempre, lo que hace que esta pena sea tan tentadora para algunos Estados como instrumento de represión. Miles de personas han sido ejecutadas bajo un gobierno y posteriormente reconocidas como víctimas inocentes cuando otras autoridades han llegado al poder. Únicamente la abolición puede asegurar que nunca se utilizará de forma tan abusiva la pena de muerte.

Cuando se emplea para aplastar la disidencia política, la pena de muerte es detestable. Cuando se la invoca como medio de protección de la sociedad frente a la delincuencia, es ilusoria. Siempre que es aplicada, embrutece a quienes participan en el proceso y transmite a la sociedad la idea de que matar a un preso indefenso es en cierto modo aceptable. Puede ser utilizada para intentar servir de apoyo a la autoridad del Estado o de quienes gobiernan en su nombre. Pero toda autoridad de este tipo que confiera es espuria. La pena de muerte es un símbolo de terror y, en esta medida, es una confesión de debilidad. Supone siempre una violación de los derechos humanos más fundamentales.

Este informe expone la realidad de la pena de muerte en el mundo y presenta el dilema al que se enfrenta toda sociedad y cada uno de sus ciudadanos. Se trata de elegir el tipo de mundo en el que las personas desean vivir, y por cuya consecución están dispuestas a esforzarse: un mundo en el que se permita al Estado matar como castigo legalizado o bien un mundo basado en el respeto a la vida humana y a los derechos humanos, un mundo sin ejecuciones.





Un pelotón de fusilamiento en la ciudad de Escuintla, Guatemala, septiembre de 1996, abre fuego contra dos presos, uno de los cuales, Pedro Castillo, no muere... © Reuters



Un soldado se acerca a Pedro Castillo y finalmente lo mata disparándole en la cabeza a corta distancia. La indignación pública tras la retransmisión televisada en directo de esta bárbara ejecución obliga al Congreso de Guatemala a cambiar el método de ejecución por la inyección letal... © Reuters

II. Análisis de la lógica y la realidad de la pena capital

LA defensa de la pena de muerte se basa en la afirmación de que las ejecuciones responden a necesidades importantes de la sociedad que no podrían satisfacerse de otra manera. Tanto si las ejecuciones se llevan a cabo en público como si están protegidas de las miradas tras los muros de una cárcel, el argumento utilizado es que la pena de muerte es necesaria, por lo menos provisionalmente, para el bien de la sociedad.

Pero este argumento tiene dos fallos importantes.

En primer lugar, jamás puede justificarse una violación de los derechos humanos fundamentales. No se puede justificar la tortura arguyendo que en algunas situaciones pudiera ser útil. El derecho internacional establece claramente que una pena cruel, inhumana o degradante está siempre prohibida, incluso en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de una nación.

En segundo lugar, a pesar de la experiencia derivada de siglos de vigencia de la pena de muerte y de los numerosos estudios científicos acerca de la relación entre esta pena y las tasas de delincuencia, no hay pruebas convincentes de que sea especialmente eficaz a la hora de proteger a la sociedad frente a la delincuencia o de satisfacer las exigencias de la justicia. Es más, en muchos casos ocurre todo lo contrario.

El acto más grave que las autoridades pueden realizar es el de quitar la vida a alguien. Si un Estado ejecuta a personas afirmando que tales muertes son necesarias y beneficiosas, las pruebas a su favor deberían estar más allá de toda duda, no ser meras especulaciones. En palabras de un importante miembro del Parlamento británico, pronunciadas con ocasión de un debate sobre la pena de muerte celebrado en 1983: «Si hay que aceptar la hipótesis de la disuasión, si vamos a votar a favor de la pena capital como factor disuasorio, por lo menos deberíamos estar seguros de que sí disuade. Si vamos a colgar a hombres y mujeres del cuello hasta que mueran, deberíamos hacerlo por algo más que un presentimiento, una superstición, una vaga impresión...».¹

La pena de muerte se presenta como una medida singularmente eficaz y apropiada para evitar y castigar el delito, pero los numerosos estudios realizados en diferentes países y con distintas metodologías no han podido probar que el efecto disuasorio de esta pena sea superior al de otras medidas punitivas. Aunque la ejecución de unas personas pueda impedir que éstas vuelvan a delinquir, es imposible saber si los ejecutados realmente habrían vuelto a cometer los delitos por los que fueron condenados. A diferencia del encarcelamiento, que también incapacita, la pena de muerte acarrea el riesgo inherente de cometer errores judiciales que jamás podrán ser reparados.

Cuando se utiliza el concepto del justo castigo para justificar la pena de muerte, el sistema judicial penal se transforma en un instrumento de venganza. Aunque tal fin, la venganza, fuese aceptable, la aplicación de la pena de muerte no conseguiría resultados justos. Ningún sistema de justicia penal se ha mostrado capaz de decidir de manera coherente y justa en todos los casos quién debe vivir y quién debe morir. La experiencia demuestra que, siempre que se aplica la pena de muerte, unas personas mueren mientras que a otras que han cometido delitos similares o incluso peores se les permite seguir viviendo. Hay delincuentes que se benefician de abogados más hábiles; otros de jueces o jurados más benévulos; y unos terceros de sus relaciones políticas o de su alta posición social. Aunque estos factores están presentes en cualquier sistema de justicia penal, se vuelven intolerables cuando el resultado para el desafortunado es la ejecución.

¹ Roy Hattersley, en un debate sobre la pena de muerte celebrado en la Cámara de los Comunes del Reino Unido el 13 de julio de 1983, *op. cit.*, columna 905.

Unos 105 países ya han abolido la pena de muerte en su legislación o no la aplican en la práctica. Estos países poseen diferentes culturas, tradiciones y sistemas sociopolíticos. Tienen niveles diferentes de desarrollo económico y muchos de ellos se enfrentan a problemas sociales difíciles. Sin embargo, no se sabe de ninguno que haya experimentado efectos sociales o políticos perjudiciales que pudieran relacionarse claramente con la abolición de la pena de muerte. Es raro que una sociedad restaure la pena de muerte una vez que ha sido abolida, a pesar de los llamamientos de algunos sectores para que se restablezca.

Un examen serio de los argumentos presentados a su favor revela que la pena de muerte no sólo es inaceptable sino que es innecesaria.

LA DISUASIÓN

El argumento utilizado con más frecuencia a favor de la pena de muerte es la disuasión: es necesario matar a un delincuente para disuadir a otras personas de que cometan el mismo tipo de delito.

A primera vista, parece un argumento aceptable. ¿Qué podría detener con mayor eficacia a los que tienen la intención de matar o de cometer otros delitos graves que la amenaza del más terrible de los castigos, la muerte? ¿Se podría encontrar una manera más contundente de responder al fuerte deseo de los ciudadanos de estar protegidos frente a la delincuencia?

Sin embargo, las pruebas obtenidas a partir de la experiencia no apoyan este razonamiento. Es más, su lógica se basa en suposiciones discutibles.

Es erróneo dar por supuesto que todos, o la mayoría, de los que cometen delitos tan graves como el asesinato lo hacen después de calcular racionalmente sus consecuencias. La mayor parte de las veces, los asesinatos se cometen en momentos de arrebatado, cuando emociones muy intensas ofuscan la razón. También pueden ser cometidos bajo la influencia del alcohol o de las drogas, o en momentos de pánico, como cuando el culpable es sorprendido robando. Algunas personas que cometen delitos violentos padecen una fuerte inestabilidad emocional o son enfermos mentales. En ninguno de estos casos se puede esperar que el miedo a la pena de muerte sirva de disuasión.

Un psiquiatra de prisiones japonés estudió, entre 1955 y 1957, los casos de 145 presos condenados por asesinato. No pudo encontrar ninguno que recordase haber pensado, antes de cometer el delito, en que podía ser condenado a muerte. «A pesar de conocer la existencia de la pena de muerte», los presos habían sido «incapaces, a causa de su impulsividad y de su incapacidad para vivir otro tiempo que no fuera el momento presente, de inhibirse ante la perspectiva de la pena capital».²

Después de 35 años en el servicio médico de prisiones, un médico británico concluyó que «la disuasión no es en modo alguno un asunto tan sencillo como algunos creen [...]». Los asesinos, en una alta proporción, están tan tensos en el momento del crimen que

² Sadataka Kogi (1959), «Etude criminologique et psycho-pathologique des condamnés à mort ou aux travaux forcés à perpétuité au Japon», *Anuales Médico-Psychologiques*, año 117, núm. 2, parte 3.

son insensibles a las consecuencias que su acto les acarreará; otros consiguen convencerse de que podrán librarse de ellas».³

Este último aspecto subraya otro punto débil en el argumento de la disuasión. Los delincuentes que planean delitos graves de manera calculada pueden decidir seguir adelante a pesar del riesgo, pues piensan que no les atraparán. La clave de la disuasión en estos casos es aumentar la probabilidad de ser descubiertos, detenidos y condenados. La pena de muerte puede incluso ser contraproducente, ya que distrae la atención de las autoridades y de la opinión pública y la aparta de los esfuerzos necesarios para efectuar mejoras reales en la lucha contra la delincuencia.

El argumento de la disuasión no se ve corroborado por los hechos. Si la pena de muerte realmente disuadiera a los posibles delincuentes con mayor eficacia que otras penas, cabría esperar que en los análisis de jurisdicciones comparables las que mantienen la pena de muerte para un determinado delito tuvieran una tasa más baja de dicho delito que las que han abolido la pena capital. Del mismo modo, habría que esperar un aumento de la tasa de los delitos hasta entonces penados con la muerte en los Estados que derogan esta pena y una disminución en la tasa de los delitos para los cuales los Estados introducen la pena de muerte. Sin embargo, los sucesivos estudios realizados no han podido establecer ninguna relación de este tipo entre la pena de muerte y los índices de delincuencia.

El primer informe importante sobre la pena capital preparado para la ONU, publicado en 1962, examinó los posibles efectos de retirar varios delitos de la lista de delitos sancionables con la pena capital. El informe concluyó: «Toda la información reunida parece indicar que esta supresión nunca ha ido seguida en la práctica por una notable recrudescencia del delito que dejó de castigarse con la muerte».⁴

En las conclusiones de un estudio sobre la relación entre la pena de muerte y las tasas de homicidios, encargado por las Naciones Unidas en 1988 y actualizado en 1996, se decía: «Las investigaciones no han podido demostrar científicamente que las ejecuciones tengan un efecto disuasorio mayor que la cadena perpetua, y es poco probable que eso se pueda demostrar. En conjunto, los hechos siguen sin aportar pruebas concluyentes que apoyen la hipótesis de la disuasión...».⁵

La Comisión Real del Reino Unido sobre la Pena Capital (1949-1953), examinó las estadísticas disponibles de los países que habían abolido o dejado de aplicar la pena de muerte para el delito de asesinato. Tras pasar revista a siete países europeos, Nueva Zelanda y varios estados de Australia y de Estados Unidos, la Comisión concluyó: «De las estadísticas que hemos examinado no se deducen pruebas claras de que la abolición de la pena de muerte haya conducido a un aumento en la tasa de asesinatos, ni de que su reintroducción haya llevado a una disminución».⁶

3 W. F. Roper (1969), «Murderers in Custody», en *The Hanging Question*, Louis Blom-Cooper (ed.), Duckworth, Londres, p. 103.

4 Naciones Unidas, *La pena de muerte*, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de la ONU, Nueva York, 1962, Publicación de la ONU, número de venta 62.IV.2, p. 54.

5 Roger Hood, *The Death Penalty: A World-Wide Perspective*, Oxford, Clarendon Press, 1996, p. 238.

6 Comisión Real del Reino Unido sobre la Pena Capital (1949-1953), *A Report Presented to Parliament by Command of Her Majesty*, H.M.S.O., Londres, 1953, pp. 23, 358-359.

Las cifras recientes de los índices de delincuencia en los países abolicionistas tampoco muestran que la abolición tenga efectos nocivos. Aunque hubo más condenas por asesinato y homicidio en Australia Meridional en los cinco años siguientes a la abolición que en los cinco años precedentes, un estudio sobre un periodo prolongado mostró que «la abolición de la pena de muerte no tuvo efectos sobre el curso de los asesinatos en este Estado» (en el que se abolió la pena de muerte en 1976). En Jamaica hubo pocos cambios en la tasa de homicidios durante una suspensión de las ejecuciones que duró de 1976 a 1980, y ello a pesar de que durante las elecciones generales de 1980 se produjeron numerosos tiroteos de motivación política.

En Canadá, el índice de homicidios por cada cien mil habitantes disminuyó de un máximo de 3,09 en 1975 —año anterior a la abolición de la pena de muerte para el delito de asesinato— a 2,74 en 1983, y en 1986 alcanzó su nivel más bajo en quince años. En 1993, diecisiete años después de quedar abolida la pena capital, el índice de homicidios era del 2,19 por cada cien mil habitantes, un 27 por ciento inferior al de 1975. Además, en 1993 el número total de homicidios sobre los que se informó en el país descendió por segundo año consecutivo.

Un número creciente de juristas de China viene analizando ejemplos locales y estadísticas sobre la delincuencia regionales y nacionales para examinar si el uso de la pena de muerte ha tenido algún efecto disuasorio sobre la delincuencia desde la campaña de «Mano Dura» de 1983-1984, y han demostrado que, pese a la extrema dureza de las medidas adoptadas en aquel periodo, el índice de criminalidad global aumentó de nuevo y de forma espectacular a mediados de 1985. Los asesinatos, las lesiones y otros delitos violentos punibles con la pena capital aumentan constantemente desde 1982, y los delitos económicos también han seguido aumentando de forma destacada. Los expertos citan también ejemplos locales de la ineficacia de las medidas disuasorias, como el de la Carretera 302, en la frontera de las comarcas de Leping y Wangnian, provincia de Jiangxi, en cuyos arcones se ejecutó en los últimos años a los condenados por asalto en vías de tránsito. Dos meses después de las ejecuciones, se cometían idénticos delitos en el mismo lugar.

Al estudiar las pruebas sobre la relación entre los cambios en la aplicación de la pena de muerte y los índices de criminalidad, el informe sobre la pena de muerte preparado en 1988 para el Comité de la ONU de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia afirmaba que, si bien no se pueden sacar conclusiones precisas sobre el impacto de los cambios producidos únicamente en relación con la pena de muerte —puesto que podrían estar asociados a otros cambios sociales y penales que afectasen a la delincuencia—, «el hecho de que todas las pruebas continúen apuntando en la misma dirección es un argumento convincente a priori de que los países no tienen que temer cambios súbitos y graves en la curva de la delincuencia si reducen su confianza en la pena de muerte».⁷

La mayor parte de los estudios empíricos sobre el efecto disuasorio de la pena de muerte han sido realizados en países con una desarrollada tradición de investigación esta-

⁷ Roger Hood, *op. cit.*, p. 187.

dística y con los medios necesarios para llevarla a cabo.⁸ Por otro lado, tampoco las pruebas reunidas en otros países y relativas a delitos diferentes del asesinato han podido determinar que la pena de muerte disuada a los posibles delincuentes más eficazmente que otras penas.

En Nigeria, un catedrático de Derecho Penal y Criminología comparó las cifras de asesinatos y ejecuciones entre 1967 y 1985 y encontró que «los casos de asesinato han ido aumentando durante la mayor parte de este periodo», y ello a pesar de que el asesinato había sido penado con la muerte y casi todo el mundo lo sabía. El robo a mano armada también había aumentado desde el periodo anterior a que fuera declarado delito capital en toda Nigeria, en 1970. El catedrático comprobó que entre 1967 y 1970 se había cometido cada año una media de 994 robos a mano armada; sin embargo, la media anual subió a 1.500 entre 1971 y 1985. Su conclusión fue que los estudios realizados en Nigeria «han probado claramente que no puede demostrarse ninguna eficacia derivada de la aplicación de la pena de muerte» a los culpables de los delitos de asesinato y robo a mano armada en ese país.⁹

En 1996, una publicación nigeriana afirmó que: «A pesar de las ejecuciones, la ola de delitos, especialmente el robo a mano armada, ha seguido en aumento. Entre 1991 y 1993 se denunciaron 7.538 casos de robo a mano armada...». El periódico también mencionaba que, entre septiembre y octubre de 1995, «más de 1.200 sospechosos de robo a mano armada murieron en enfrentamientos a tiros con las fuerzas de seguridad únicamente en el estado de Lagos, y un mínimo de 15.000 permanecen recluidos en diversos campos de detención de Lagos.»¹⁰

Uno de los escasos estudios que ha pretendido demostrar que la pena de muerte tiene un claro efecto disuasorio —y por ello es citado con frecuencia por los que defienden esta pena— es el del economista estadounidense Isaac Ehrlich, quien utilizó el método estadístico de análisis de regresión para examinar el posible efecto de las ejecuciones y otras variables sobre los asesinatos cometidos en Estados Unidos en su conjunto entre 1932 y 1970. Durante ese periodo, y en particular en los años sesenta, los homicidios aumentaron mientras que las ejecuciones disminuyeron. En un artículo publicado en 1975, Isaac Ehrlich concluyó que su investigación había indicado «la existencia de un efecto disuasorio puro de la pena capital» y sugirió que «una ejecución adicional al año durante el periodo en cuestión podría haber tenido como resultado, de media, el que se hubieran producido siete u ocho asesinatos menos».¹¹

Este estudio ha sido ampliamente criticado por razones metodológicas. Aunque la investigación de Isaac Ehrlich incluyó diversas variables que probablemente afectaban a la tasa de homicidios, omitió otras que también podían haberlo hecho, como la mayor

⁸ *Ibidem*, capítulo VI.

⁹ A. A. Adeyemi, «Death Penalty: Criminological Perspectives; the Nigerian Situation», en «La peine de mort, Travaux de la Conférence Internationale tenue à l'Institut Supérieur International de Sciences Criminelles, Syracuse, Italie, 17 au 22 mai 1987», *Revue Internationale de Droit Pénal*, vol. 58, núms. 3 y 4, 1987, Editions Erès, París, 1988, pp. 489-494.

¹⁰ Revista *Tempo*, 30 de octubre de 1996, vol. 7, núm. 16, p. 13.

¹¹ Isaac Ehrlich, «The Deterrent Effect of Capital Punishment: A Question of Life and Death», *American Economic Review*, vol. 65, núm. 3 (junio de 1975), pp. 398-414.

disponibilidad de armas de fuego. La delincuencia en general había aumentado durante los años sesenta, pero el índice de aumento de los homicidios fue menor que el de otros delitos contra las personas. La disminución de las ejecuciones no podría haber afectado a los homicidios allí donde la pena de muerte había sido abolida ya o había caído en desuso; sin embargo, el incremento de los homicidios durante esa década fue tan grande en los estados que anteriormente no realizaban ejecuciones como en los que sí lo hacían.

Un grupo formado por criminólogos, estadísticos, especialistas en ciencias políticas, psicólogos, economistas y otros expertos, creado en 1975 por la Academia Nacional de Ciencias de los Estados Unidos para proporcionar «una valoración técnica y objetiva» de los estudios realizados sobre los efectos de las sanciones sobre las tasas de delincuencia, informó en 1978 de que los análisis de Isaac Ehrlich no proporcionaban «pruebas útiles sobre el efecto disuasorio de la pena capital». Desde una perspectiva más general, el grupo comprobó que «las pruebas disponibles actualmente sobre el efecto disuasorio de la pena capital no son suficientes para extraer ninguna conclusión sustancial».¹²

Algunas investigaciones han sugerido incluso que las ejecuciones pueden, temporalmente, dar lugar a más homicidios. Dos investigadores estadounidenses analizaron las tasas mensuales de homicidio en el estado de Nueva York entre 1907 y 1963, incorporando una amplia gama de controles. Concluyeron que, como media, había habido dos homicidios más en cada mes inmediatamente posterior a una ejecución. Sugirieron que este aumento momentáneo de los homicidios pudiera haberse debido al efecto «embrutecedor» de las ejecuciones, similar al efecto de otros sucesos violentos, como determinados suicidios a los que se daba publicidad, asesinatos en masa o atentados.¹³ Un análisis mensual de las ejecuciones y de los asesinatos en primer grado cometidos en Chicago de 1915 a 1921 produjo resultados similares.¹⁴

Si sumamos el hecho de que de los numerosos estudios realizados no se han extraído pruebas claras de que la pena de muerte tiene un efecto disuasorio no igualado por otras penas y los problemas metodológicos inherentes a todos los estudios de este tipo encontraremos que es inútil confiar en la hipótesis de la disuasión como base para la línea de actuación pública sobre la pena de muerte. Esto sugiere que, aunque se lleven a cabo nuevos estudios sobre el efecto disuasorio de la pena de muerte, probablemente éstos no aportarán nada nuevo al debate. Ésta es una de las puntualizaciones mencionadas por el grupo de la Academia Nacional de Ciencias de los Estados Unidos en el informe antes citado. Debido a que los métodos no experimentales que fue necesario utilizar en estos estudios no pudieron cumplir las rigurosas normas de prueba imprescindibles para que la línea de actuación pública se fundamentara en sus resultados, el grupo nombrado por la Academia concluyó que «no es probable que la inves-

12 Alfred Blumstein, Jacqueline Cohen y Daniel Nagin (eds.), *Deterrence and Incapacitation: Estimating the Effects of Criminal Sanctions on Crime Rates*, National Academy of Sciences, Washington, 1978, p. 62.

13 William J. Bowers y Glenn L. Pierce, «Deterrence or Brutalization: What is the Effect of Executions?», *Crime and Delinquency*, octubre de 1980, pp. 453-484.

14 William C. Bailey (1983), «Disaggregation in Deterrence and Death Penalty Research: the Case of Murder in Chicago», *Journal of Criminal Law and Criminology*, vol. 74, núm. 3, pp. 827-859.

tigación sobre este tema produzca resultados que tengan o puedan tener una influencia considerable sobre quienes deciden la política en este área». ¹⁵

Dos criminólogos de Estados Unidos observaron, además, que si la pena de muerte realmente disminuye los homicidios de modo más eficaz que la cárcel, este efecto será, en el mejor de los casos, mínimo, ya que cualquier efecto importante habría sido detectado por los estudios ya realizados. En su opinión, lo que cabe debatir es «solamente si el efecto disuasorio marginal es nulo o muy pequeño en relación con el volumen total de homicidios». ¹⁶

IMPEDIR QUE EL DELINCUENTE REINCIDA

Según el argumento de la incapacitación, un preso debe morir (y por tanto quedar «incapacitado») para así garantizar que nunca volverá a cometer ese delito.

Obviamente, una vez muerta, una persona queda incapacitada para siempre. No obstante, el criterio de incapacitar mediante la ejecución no puede basarse únicamente en el hecho innegable de que los muertos no pueden cometer delitos. Una política de este tipo debe basarse en el supuesto de que el Estado puede determinar con precisión en el momento de dictar sentencia qué presos serán reincidentes; si no es así, el Estado debe estar dispuesto a incluir entre los ejecutados a un número considerable de personas que no reincidirían de este modo. El argumento de la incapacitación mediante la muerte también da por sentado que es imposible encontrar cualquier otro medio eficaz para impedir la reincidencia.

Ninguno de estos dos supuestos está respaldado por los hechos.

Se ha acumulado experiencia suficiente para permitir que ciertas instituciones dentro del sistema penitenciario de diversos países se encarguen de la puesta en libertad condicional de determinados presos elegidos. Las decisiones de estos organismos se basan en la información más actualizada proveniente de fuentes diversas sobre el historial del preso, su carácter y su comportamiento en la prisión. Sin embargo, el argumento de la incapacitación requiere que se hagan valoraciones precisas de la posible peligrosidad futura de un acusado en el momento de dictar condena, cuando se sabe mucho menos sobre el preso. En un informe remitido a la Corte Suprema de Estados Unidos en 1982 sobre un caso relativo al uso del testimonio de psiquiatras en la decisión de imponer una condena a muerte, la Asociación Psiquiátrica Estadounidense declaró: «El amplio conjunto de las investigaciones indica que, incluso en las mejores condiciones, las predicciones psiquiátricas sobre la peligrosidad futura a largo plazo están equivocadas en por lo menos dos de cada tres casos». ¹⁷ (Véase capítulo V; apartado «La pena de muerte y la ética médica».)

¹⁵ Alfred Blumstein, Jacqueline Cohen y Daniel Nagin (eds.), *op. cit.*, p. 63.

¹⁶ Franklin E. Zimring y Gordon Hawkins, *Capital Punishment and the American Agenda*, Cambridge University Press, Londres-Nueva York, 1986, pp. 180-181.

¹⁷ Escrito *amicus curiae* presentado ante la Corte Suprema de Estados Unidos en 1982 en relación con la causa de *Barefoot contra Estelle*.

Las pruebas existentes indican que la tasa de reincidencia entre los presos condenados por asesinato tiende a ser muy baja. La Comisión Real británica sobre la Pena Capital (1949-1953) obtuvo información sobre 129 presos varones de Inglaterra y Gales condenados a muerte por asesinato que, tras ser indultados, quedaron en libertad entre 1934 y 1948. De estos presos, 112 «iban bien cuando se supo de ellos por última vez». Solamente uno fue condenado de nuevo por asesinato. Mientras funcionó la Comisión Real, éste fue el único caso de este tipo desde principios de siglo, y se trataba de un caso especial, según el vizconde Templewood, antiguo ministro británico del Interior (responsable de la política penal y de las decisiones sobre indultos). La liberación del preso fue una medida excepcional: no habría sido concedida si no fuera porque eran tiempos de guerra y su caso no fue supervisado posteriormente.¹⁸

La Comisión Real encontró tasas de reincidencia igualmente bajas entre los presos condenados por asesinato en otros países europeos y de lengua inglesa estudiados. En los otros seis países europeos de los cuales se obtuvo información sólo aparecieron tres casos de reincidencia. «Las pruebas parecen concluyentes en el sentido de que la excarcelación de reclusos condenados a cadena perpetua implica actualmente un riesgo bajo», afirmó la Comisión Real. «Los condenados por asesinato que sería peligroso poner alguna vez en libertad suelen ser los que padecen alguna perturbación mental.» En cuanto al riesgo de que el preso en cuestión cometa nuevos homicidios mientras permanece encarcelado, también se comprobó que era bajo: «Las pruebas que nos proporcionaron en los países que visitamos y la información que recibimos de otros daban uniformemente como resultado que no es más probable que los asesinos cometan actos de violencia contra funcionarios o internos o intenten escapar que los demás reclusos; por el contrario, parecía que en todos los países los asesinos se comportan mejor que la mayoría de los presos».¹⁹

Las cifras analizadas por el criminólogo estadounidense Thorsten Sellin relativas a Estados Unidos corroboran estos resultados. Sellin encontró, por ejemplo, que la incidencia de homicidios en prisión cometidos por internos convictos de asesinato era baja o nula. Ninguno de los 16 presos que habían matado a alguien en 1964 o 1965 mientras cumplían condena en prisiones de California había sido condenado por asesinato. Igualmente, de los 342 presos varones que cumplían condena por asesinato en primer grado y fueron puestos en libertad condicional en California entre 1945 y 1954, hasta mediados de 1956 sólo uno había sido condenado de nuevo por asesinato en segundo grado (no penado con la muerte). En Michigan, 268 presos condenados por asesinato en primer grado recibieron la libertad condicional entre 1959 y 1972; solamente uno fue condenado de nuevo (y no por un delito violento). En Pensilvania, de 607 presos puestos en libertad condicional mientras cumplían cadena perpetua (la mayoría probablemente por asesinato en primer grado, penado con la muerte) durante los 37 años anteriores, hasta 1969 sólo uno había repetido el crimen de asesinato en primer grado. Como observó Thorsten Sellin, «los asesinos en libertad condicional a veces reinciden,

¹⁸ Vizconde Templewood, *The Shadow of the Gallows*, Gollancz, Londres, 1951, pp. 95-96.

¹⁹ Comisión Real del Reino Unido sobre la Pena Capital (1949-1953), *op. cit.*, pp. 216-217, 229, 486-491.

pero [...] en la clasificación de personas en libertad condicional que cometen homicidios, ocupan un puesto muy bajo».20

La prevención de posibles asesinatos puede conseguirse internando a los presos en cárceles u otras instituciones. Este método ya se emplea en el caso de algunas personas que pudieran cometer delitos en el futuro, a saber, personas de conducta antisocial compulsiva o perturbados mentales violentos. Los principios humanitarios proclamados en las legislaciones nacionales y en el derecho internacional prohíben la ejecución de enfermos mentales. Si los Estados han descubierto que el encarcelamiento es un medio eficaz para incapacitar a perturbados mentales con tendencias homicidas, ¿por qué no es posible utilizar este medio para incapacitar a los presos calificados de «normales»?

Los que proponen el argumento de la incapacitación han señalado casos en los que se han dado procedimientos inadecuados de libertad condicional que han tenido como resultado la excarcelación de condenados por asesinato que no deberían haber quedado libres. Pero la respuesta a esta cuestión no debería ser la ejecución de más presos sino la mejora de los procedimientos de concesión de la libertad condicional.

Un estudio sobre 239 hombres que lograron la libertad condicional en Gran Bretaña en diversos momentos durante los años sesenta y setenta, tras cumplir parte de una pena de cadena perpetua, comprobó que, de los 192 hombres condenados por asesinato, dos habían asesinado de nuevo tras la excarcelación. La investigación de ambos casos reveló posibles errores de apreciación, tanto en la decisión de ponerlos en libertad como en su supervisión posterior. Ambos volvieron a la cárcel. Por el contrario, la mayoría de los excarcelados «se adaptaron bastante bien a la vida en sociedad».21

El internamiento en prisiones u otras instituciones que aíslan a los delincuentes de la sociedad tiene una gran ventaja sobre la pena de muerte como medio de incapacitación: los errores derivados de sistemas judiciales falibles pueden ser subsanados, por lo menos en parte. La pena de muerte, por otro lado, no quita la vida sólo a delincuentes que pudieran haber sido rehabilitados, sino también a personas inocentes condenadas erróneamente.

EL «JUSTO CASTIGO»

A diferencia de los argumentos de la disuasión y de la incapacitación, el del «justo castigo» sostiene que algunos delincuentes deben morir, no para impedir la criminalidad, sino como una exigencia de la justicia. La ejecución se considera el pago por el mal causado; al matar al delincuente, la sociedad muestra su condena por el crimen que éste ha cometido.

La creencia en el argumento de que algunos delincuentes merecen morir está arraigada en la profunda aversión que los ciudadanos que respetan la ley sienten hacia los

20 Thorsten Sellin, *The Penalty of Death* (Sage Library of Social Research, vol. 102), Sage Publications, Beverly Hills-Londres, 1980, pp. 110-118.

21 J. B. Coker y J. P. Martin, *Licensed to Live*, Blackwell, Oxford-Nueva York, 1985, pp. 155-159, 230.

crímenes atroces. Pero, al examinar de cerca cómo se aplica realmente la pena de muerte, se ve que este argumento de la pena merecida tiene fallos fundamentales.

Debido al carácter extraordinario de la pena de muerte, el castigo justo como base para su imposición presenta unas exigencias imposibles para un sistema de justicia penal. Para empezar, la exigencia de la pena de muerte como cuestión de justicia tropieza con la injusticia y la arbitrariedad con que se aplica esta pena en la práctica. Las restricciones de la sociedad al uso de la pena de muerte en ciertos casos, unidas a los prejuicios inherentes a todo sistema judicial y a la inevitable falibilidad del juicio humano, impiden que se pueda crear un sistema que imponga la pena de muerte de manera totalmente justa.

Thorsten Sellin examinó las estadísticas de los procesamientos, condenas y ejecuciones por asesinato producidos en Estados Unidos y concluyó que «la pena capital está viciada por los prejuicios y por la influencia de factores ajenos al control de los tribunales, como la pobreza del procesado, que le impide contratar a un abogado competente con experiencia en el ejercicio del derecho penal».

Sellin observó que relativamente pocos asesinos eran ejecutados. En California, por ejemplo, de 7.053 personas encarceladas entre 1950 y 1973 tras una condena por asesinato agravado por otro delito grave, el 61 por ciento fueron condenadas a muerte y solamente el 1,5 por ciento fueron ejecutadas. Cifras más recientes muestran un contraste igual de pronunciado: mientras que en 1987 fueron ejecutados 25 presos en Estados Unidos, el FBI (*Federal Bureau of Investigations*, Departamento Federal de Investigaciones) informó de la comisión de 20.100 asesinatos y homicidios durante ese mismo año. La gran diferencia entre el número de ejecuciones y el de asesinatos en Estados Unidos indicaba, en opinión de Sellin, «un rechazo real, si no filosófico, de la represalia mediante la muerte [...] parecemos estar divididos entre un deseo de ver a los asesinos sufrir la pena extrema y una reticencia a exigirla. Incluso los que defienden ardientemente la muerte como castigo merecido muchas veces hacen hincapié, paradójicamente, en que la pena capital debe usarse con moderación, por miedo a que, de lo contrario, sature nuestra sensibilidad moral y pierda su efecto aterrador».²²

Los análisis de este tipo sugieren un cierto carácter de sacrificio en el uso de la pena de muerte. Dado que es imposible llevar hasta sus últimas consecuencias la lógica del argumento del castigo merecido, se ejecuta —se sacrifica en realidad— a un número simbólico de presos para satisfacer la exigencia popular.

Una vez que se ha reconocido que no todo el que comete un asesinato debe morir —y los hechos muestran que esto es algo que todas las sociedades reconocen—, es cuando surgen las dudas sobre la imparcialidad al elegir a los que van a ser ejecutados.²³

Ni siquiera la decisión de ejecutar a todos los condenados que hayan cometido un delito determinado satisfaría el requisito fundamental de la imparcialidad. Especialmente

²² Thorsten Sellin, *op. cit.*, pp. 55, 71-73.

²³ Richard O. Lempert (1981), «Desert and Deterrence: an Assessment of the Moral Basis of the Case for Capital Punishment», *Michigan Law Review*, vol. 79, núm. 6 (mayo), p. 1182.

en los sistemas jurídicos que no admiten la consideración de circunstancias atenuantes como base para imponer una sanción menos severa, el fijar la pena de muerte como única pena posible para castigar un delito puede suponer que se establezca un límite arbitrario a la hora de decidir quién va a vivir y quién va a morir. En Singapur, por ejemplo, la pena de muerte es preceptiva para la posesión de más de 15 gramos de heroína: tan sólo una pequeña variación en la cantidad encontrada en posesión de una persona puede significar la diferencia entre la vida y la muerte.

En Estados Unidos, el carácter intrínsecamente injusto de la pena de muerte preceptiva llevó a la Corte Suprema a resolver en 1976 que la obligatoriedad de la pena capital echaba por tierra el requisito, «constitucionalmente imprescindible» en los casos de pena de muerte, de «que se tengan en cuenta el carácter y los antecedentes de cada delincuente y las circunstancias del delito en cuestión».²⁴

Por otro lado, los intentos llevados a cabo en Estados Unidos para conseguir la imparcialidad al aplicar la pena de muerte como pena alternativa han dado lugar a un sistema judicial que funciona en muchos aspectos como una lotería. Los presos ejecutados no son necesariamente los que han cometido los crímenes más atroces, sino también los que tuvieron abogados defensores menos hábiles o fiscales o jueces más duros, o en cuyos casos hubo algún otro factor diferente de su culpabilidad o de la atrocidad del crimen, como la raza o la clase social, que influyó en la condena.²⁵

No hay ningún argumento convincente que demuestre que la sociedad no puede encontrar otra forma de expresar su condena del delito que no sea matando. De hecho, la publicidad que rodea una ejecución puede apartar la atención del delito y enfocarla en la persona que lo cometió. Lejos de ser condenado por sus acciones, el criminal puede llegar a atraer las simpatías. Como se ha visto en los países donde la pena de muerte ha sido abolida, una pena suficientemente severa, compatible con las normas internacionales de derechos humanos, puede demostrar adecuadamente que una sociedad condena el delito en cuestión. A diferencia de la pena de muerte, los castigos no letales pueden reflejar los valores de la sociedad en lugar de los valores del homicida.

Cada cinco años, el secretario general de las Naciones Unidas debe elaborar un informe sobre la pena capital. Estos informes constituyen una fuente de información única, ya que se basan en la información proporcionada por los gobiernos, así como en la proporcionada por organizaciones no gubernamentales y por los estudios de expertos.

El último informe quinquenal del secretario general, quinto de los realizados, se publicó el 8 de junio de 1995. Por primera vez, el informe preguntaba por las penas que han reemplazado a la pena de muerte después de su abolición. «Surgieron

²⁴ Causa *Woodson contra Carolina del Norte*, 428 U.S. 280, p. 304. En una decisión posterior, en la causa *Sumner contra Shuman* (1987), la Corte Suprema resolvió que la prohibición de «penas crueles e insólitas» establecida por la Constitución estadounidense garantizaba a todos los procesados que podían ser condenados a muerte el derecho a «presentar todas las pruebas eximentes pertinentes que pudieran justificar una condena menor».

²⁵ Amnistía Internacional, *La pena de muerte en los EE. UU.*, Publicaciones Amnistía Internacional, Serie Documentos, Madrid, 1987.

varias tendencias», afirma el informe. «En primer lugar, fue relativamente raro que se fijara preceptivamente en la ley la duración del encarcelamiento. En segundo lugar, muchos países dejaron a discreción de los tribunales la aprobación de una condena a cadena perpetua o a un determinado periodo en prisión que variaba entre los distintos países, pero que generalmente oscilaba entre quince y veinticinco años de cárcel, aunque el período para los delitos económicos que anteriormente eran punibles con la muerte solía ser menor. En tercer lugar, aunque al menos un país no tiene disposiciones para la remisión de la condena, la mayoría de los países permiten la reducción del periodo bajo custodia mediante varios mecanismos para obtener la libertad condicional, a menudo después de haber cumplido los dos tercios de la pena».

LA PENA DE MUERTE Y LA VIOLENCIA POLÍTICA

Los atentados con explosivos, los secuestros, los asesinatos de funcionarios públicos y otros actos de violencia debidos a razones políticas tienen en muchos casos como resultado la muerte o la mutilación no sólo de las personas a las que van dirigidos sino también de otras que se encontraban casualmente en el lugar del suceso. Es comprensible que estos actos provoquen una fuerte reacción de la sociedad y lleven a la opinión pública a pedir la pena de muerte. Sin embargo, como los responsables de la lucha contra estos delitos han indicado repetidas veces, las ejecuciones tienen tantas probabilidades de aumentar los actos de terrorismo como de detenerlos.

Como ha observado un catedrático de criminología de Canadá, «los que piensan realmente que el restablecimiento de la pena de muerte pondrá fin al número de actos terroristas o los reducirá o bien son extremadamente ingenuos o se engañan a sí mismos. Los castigos normales, incluida la pena de muerte, no impresionan a los terroristas o a otros delincuentes políticos que actúan por motivos ideológicos y están dispuestos a sacrificarse por su causa [...]. Es más, las actividades terroristas están cargadas de peligro y el terrorista corre todo tipo de riesgos mortales sin que le intimide la perspectiva de la muerte inmediata. ¿Se puede concebir que vaya a ser disuadido por la amenaza remota y poco probable de la pena de muerte?».²⁶

Los responsables de la elaboración de las leyes han indicado la dificultad que entraña el tipificar los actos de terrorismo en los textos legales. Es difícil, si no imposible, aislar los delitos por motivos políticos punibles con la pena de muerte sin castigar, de hecho, a los autores por sus opiniones políticas tanto como por sus delitos. Además, este aislamiento puede otorgar un reconocimiento especial a los actos de los grupos violentos, algo que las autoridades procuran generalmente evitar.²⁷

²⁶ Ezzat A. Fattah (1982), «Current Debates on the Death Penalty as a Deterrent» (trabajo presentado en un seminario sobre «La pena de muerte en el mundo», Bolonia, Italia, 28-30 de octubre de 1982), Amnistía Internacional, Londres, (Índice AI: ACT 05/19/82, p. 13).

²⁷ Douwe Korff, «The Death Penalty and Terrorism», *ibídem*.

Las ejecuciones por delitos de motivación política pueden redundar en una mayor publicidad para los actos de terrorismo, atrayendo así una mayor atención de la opinión pública hacia las ideas políticas de los perpetradores. Estas ejecuciones también pueden crear mártires cuya memoria se convierte en un factor de cohesión para sus organizaciones. Para algunos hombres y mujeres convencidos de la legitimidad de sus actos, la perspectiva de ser condenados a muerte puede incluso servir de incentivo. Lejos de poner fin a la violencia, las ejecuciones se utilizan como justificación para nuevos actos de violencia, ya que los grupos armados de oposición aprovechan la oportunidad para reforzar su legitimidad, usando como represalia la misma «pena de muerte» que los gobiernos afirman tener derecho a imponer.

Las autoridades británicas que gobernaban Palestina ahorcaron durante los años cuarenta a varios miembros de la organización clandestina sionista *Irgun* que habían sido condenados por atentados con explosivos y por otros actos de violencia. Menahem Begin, antiguo dirigente del *Irgun* y después primer ministro de Israel, dijo, al parecer, a un ex ministro del gobierno británico que las ejecuciones habían «galvanizado» a su grupo, que posteriormente ahorcó a varios soldados británicos como represalia. Menahem Begin afirmó que los ahorcamientos «nos consiguieron los nuevos miembros que deseábamos, y nos hicieron más eficaces y dedicados a la causa [...]. Ustedes no estaban condenando a muerte a nuestros terroristas, estaban condenando a muchos de sus propios ciudadanos, y nosotros decidimos a cuántos»,²⁸

El 17 de septiembre de 1975 fueron fusilados en España cinco miembros de grupos armados que habían sido condenados en consejo de guerra por haber matado a miembros de las fuerzas de seguridad. Cuatro días más tarde y, al parecer, como represalia, morían tres policías abatidos a tiros y un cuarto era herido de muerte.

En agosto de 1980, el gobierno de Angola condenó a nueve miembros del grupo de oposición Unión Nacional para la Independencia Total de Angola (*União Nacional para a Independência Total de Angola*, UNITA), acusados de organizar una campaña de atentados con explosivos. Los nueve fueron ejecutados el 22 de agosto, al día siguiente de haberse dictado la condena. El 23 de agosto, UNITA «condenó» a muerte a 15 personas a las que describió como soldados gubernamentales y a las que ejecutó inmediatamente.

Como dijo en 1985 el ministro de Justicia francés Robert Badinter, «la idea simplista de que la pena de muerte puede hacer retroceder a los terroristas es desmentida por la historia y por la actualidad internacional. Nunca, en ningún lugar, la amenaza de la pena de muerte ha impedido el terrorismo ni el crimen político. De hecho, si hay un tipo de hombre o mujer al que la amenaza de la pena de muerte no hace retroceder es el terrorista, que frecuentemente arriesga su vida en la acción. El terrorista siente la fascinación ambigua de la muerte, ya sea al dar muerte a otro o al correr el riesgo de morir.

²⁸ El ex ministro D. Concannon, en un debate sobre la pena de muerte celebrado en la Cámara de los Comunes del Reino Unido el 19 de julio de 1979, Informe Oficial, Debates Parlamentarios (*Hansard*), vol. 970, núm. 42, 19 de julio de 1979, columna 2101.

Independientemente de la ideología que proclame, su divisa sigue siendo el grito fascista de “¡Viva la muerte!”».29

EL TRÁFICO DE DROGAS

El consumo y el tráfico de drogas plantean grandes problemas a la comunidad mundial. En 1985, el entonces secretario general de las Naciones Unidas, Javier Pérez de Cuéllar, afirmó: «Las drogas ilícitas, donde quiera que se producen o consumen, contaminan y corrompen, debilitando el entramado mismo de la sociedad. El aumento a escala mundial del uso indebido de drogas está destruyendo innumerables vidas útiles [...]. El sufrimiento de los individuos no es el único precio. Las drogas ilícitas y el delito van de la mano. La atracción ejercida por la perspectiva de obtener enormes beneficios constituye una poderosa motivación para los criminales, y el tráfico de drogas conlleva con frecuencia la comisión de otros actos delictivos, como el soborno, el hurto, la corrupción de funcionarios públicos e incluso el asesinato».

Como respuesta a la amenaza de las drogas, alrededor de veintiséis países tienen actualmente leyes que penan con la muerte los delitos relacionados con estas sustancias. Ha habido centenares de ejecuciones de condenados por estos delitos.

La explicación racional de la aplicación de la pena de muerte es que para los traficantes será un factor de disuasión más eficaz que otras penas. Pero, a pesar de los centenares de ejecuciones, no hay pruebas claras que demuestren una disminución del tráfico de drogas que pueda atribuirse sin lugar a dudas a la amenaza o a la aplicación de esta pena.³⁰

Según cifras de 1995, más de 2.900 personas han sido ejecutadas por delitos relacionados con las drogas en Irán desde la revolución de 1979; sin embargo, según la Comisión Internacional de Control de Estupefacientes, Irán sigue siendo la ruta principal de tráfico de heroína procedente de Afganistán y Pakistán hacia los mercados europeos.

En Arabia Saudí, las autoridades responsables de la lucha contra el narcotráfico han afirmado que los delitos relacionados con las drogas han disminuido en un 50 por ciento desde que se introdujo la pena de muerte en 1987. Sin embargo, en 1993 empezó a aumentar el número de ejecuciones por este tipo de delitos, y las autoridades atribuyeron el aumento de las ejecuciones a un incremento del narcotráfico, lo que contradice implícitamente las afirmaciones de las propias autoridades acerca de la eficacia del castigo.

En un artículo en el que se opone al uso de la pena de muerte para este tipo de delitos, Ezzat A. Fattah, profesor de Criminología de la Universidad Simon Fraser de Bur-

29 Robert Badinter, intervención en un seminario sobre la abolición de la pena de muerte y las ejecuciones arbitrarias, sumarias y extrajudiciales, organizado por Amnistía Internacional en el VII Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Milán, Italia, 27 de agosto de 1985, Amnistía Internacional, Londres, 1985 (Índice AI: ACT 05/27/85).

30 Amnistía Internacional, *The Death Penalty: No Solution to Illicit Drugs* (La pena de muerte no es una solución para las drogas ilícitas, Índice AI: ACT 05/39/86), 1986.

naby, Columbia Británica, Canadá, ha narrado su experiencia como joven fiscal asignado a casos de drogas en Alejandría, Egipto, cuando en 1952 se introdujo la pena preceptiva de cadena perpetua y trabajos forzados en un intento de acabar con el tráfico de opio y hachís.

Los resultados de la nueva ley de drogas fueron contrarios a lo que sus creadores querían. Los narcotraficantes idearon métodos muy diversos e ingeniosos para ejercer su comercio sin ser detectados. La tarea de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de drogas no sólo se hizo más difícil, sino también sumamente peligrosa. Los contrabandistas y los traficantes estaban dispuestos a emplear la violencia, incluso en su forma más extrema, para eludir la detección y evitar ser detenidos. En lugar de reducir el volumen del tráfico de drogas, la nueva ley hizo que la policía abandonara poco a poco los casos poco importantes. En un gran número de casos los jueces se mostraban bastante reacios a condenar y absolvían a los acusados bien por una supuesta falta de pruebas, o simplemente por cuestiones formales. Además, con el mayor riesgo teórico que suponía el narcotráfico, el precio de las drogas subió rápidamente y la perspectiva de los grandes beneficios atrajo a nuevos traficantes al mercado ilegal de estupefacientes. En resumidas cuentas, la nueva ley no sólo no mejoró la situación respecto a las drogas en Egipto, sino que en muchos aspectos la empeoró. Su aplicación proporcionó una prueba irrefutable, si es que se necesitaba alguna, de que los castigos severos no son la solución al problema de las drogas, ya que éstos nunca han sido la respuesta al problema de la delincuencia.³¹

Diferentes autoridades han señalado que la pena de muerte no posee un efecto disuasorio eficaz contra el narcotráfico. Según informes, el inspector general en funciones de la policía de Malaisia afirmó en enero de 1985 que la pena de muerte «no parece haber disuadido a los traficantes». Otros informes indican que, en febrero de 1986, el viceministro del Interior de Malaisia afirmó que el número de narcotraficantes estaba aumentando a pesar de la pena de muerte preceptiva.

En diciembre de 1985, el Grupo de Expertos de la ONU en Contramedidas para el Contrabando de Drogas por Mar y Aire se refirió a la falta evidente de un efecto disuasorio especial. El informe de la reunión decía:

[...] según la experiencia de varios expertos, el hecho de que la pena capital figuraba en varias legislaciones como el castigo máximo no disuadía especialmente de realizar tráfico de drogas; en algunos casos incluso dificultaba el procesamiento, porque los tribunales de justicia se sentían inclinados a requerir pruebas más convincentes cuando existía la posibilidad de una condena a muerte o ésta era preceptiva [...]. El factor disuasorio más eficaz era, sin duda, la certeza de la detección y la detención.³²

31 Ezzat A. Fattah, «The Use of the Death Penalty for Drug Offences and for Economic Crimes; A Discussion and a Critique» en *La Pein de Mort; Travaux de la Conférence Internationale... Revue Internationale de Droit Penal*, vol. 58 (1987), núms. 3-4, 1988, pp. 723-735, p. 726.

32 *Informe del Grupo de Expertos en Contramedidas para el Contrabando de Drogas por Mar y Aire*, Viena, 9-13 de diciembre de 1985, documento elaborado para la novena sesión especial de la Comisión de Estupefacientes, documento de la ONU núm. E/CN.7/1986/11/Add.3.

En su informe de 1996 a la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias hizo un llamamiento en favor de que no se aplique la pena de muerte a los delitos relacionados con las drogas ni a los delitos económicos. El Relator Especial señaló que, según las Salvaguardias para Garantizar la Protección de los Derechos de los Condenados a la Pena de Muerte aprobadas por el Consejo Económico y Social de la ONU en 1984, la aplicación de la pena máxima «se limitará a los delitos intencionales que tengan consecuencias fatales u otras consecuencias extremadamente graves». Según el Relator, puede concluirse con ello que la pena de muerte debe eliminarse para crímenes tales como los delitos económicos y los relacionados con los narcóticos.³³

En China, la pena de muerte para el narcotráfico se introdujo en aplicación de las enmiendas al código penal adoptadas por el Comité Permanente de la Asamblea Nacional Popular el 8 de marzo de 1982 y que entraron en vigor el 1 de abril de ese mismo año. En diciembre de 1990, tras revisarse la legislación que regulaba los narcóticos, se rebajaron los criterios mínimos para la imposición de la pena capital y se aumentó el número de delitos relacionados con las drogas que se castigan con la muerte. Desde 1991 se han sucedido las condenas a muerte y las ejecuciones por delitos relacionados con las drogas. Amnistía Internacional registró en 1992 más de 920 condenas en todo el país, pero no ha podido determinar cuántas han terminado en ejecución. La organización tuvo noticia de 73 ejecuciones por narcotráfico en 1992, más de 224 en 1993 y más de 579 en 1994. No obstante, las cifras reales fueron más altas: algunos informes mencionaban ejecuciones múltiples de presos condenados por delitos relacionados con las drogas y de otra índole, pero no especificaban cuántos habían sido ejecutados por cada delito.

A pesar de las numerosas ejecuciones, no existen indicios fiables de que el uso masivo de la pena de muerte haya contribuido a eliminar el consumo de drogas y el narcotráfico, tal como se proponían las autoridades chinas cuando emprendieron su campaña en 1991. En su informe de 1994, la Comisión Internacional de Control de Estupefacientes declaraba que

en China, los narcotraficantes han creado una importante ruta terrestre alternativa para el transporte de heroína desde el Triángulo de Oro. En 1993 se incautaron en el país alrededor de 4,5 toneladas de heroína, lo que supone un gran aumento en comparación con las cifras anteriores. El desarrollo de las redes de comunicación y de transporte en China facilita el transporte de drogas ilegales por el interior del país. Aunque la droga se siguió transportando por rutas terrestres desde Myanmar, a través del sur de China, hasta Hong Kong para su distribución en el extranjero, cada vez se utilizan más las rutas aéreas y ferroviarias, por lo que esta actividad se ha extendido a las provincias interiores de China. Esta situación ha conducido a un aumento de la delincuencia relacionada con las drogas.³⁴

³³ *Extrajudicial, Summary or Arbitrary Executions; Report of the Special Rapporteur...*, Documento de la ONU núm. E/CN.4/1996/4, del 25 de enero de 1996.

³⁴ *Informe 1994 de la Comisión Internacional de Control de Estupefacientes*, Naciones Unidas, Nueva York, 1995, ventas ONU núm. E.95.XI.4, párrafo 218.

Si bien en algunos países se adopta la pena de muerte en la lucha contra el narcotráfico, en otros lugares se rechaza su uso. El 10 de abril de 1985, tres hombres fueron fusilados públicamente en Nigeria tras ser condenados por delitos de drogas. Por lo menos en uno de los casos el delito había sido cometido antes de la publicación de un decreto en virtud del cual se creaban unos tribunales militares facultados, con efecto retroactivo, para imponer condenas de muerte por delitos relacionados con las drogas. Las ejecuciones provocaron importantes protestas públicas. Entre las objeciones formuladas se señaló que la muerte era un castigo demasiado duro para los delitos en cuestión, que matar embrutece en lugar de reformatar y que la pena de muerte era injusta y no servía como factor de disuasión.

LA OPINIÓN PÚBLICA

Un motivo que se da a veces para mantener la pena de muerte —mencionado incluso por altos cargos que dicen oponerse personalmente a ella— es que la opinión pública la exige. Citan encuestas que parecen mostrar un fuerte apoyo a la pena capital y después argumentan que todavía no es momento de abolirla e incluso que sería antidemocrático en vista del respaldo con el que cuenta este castigo.

La primera respuesta a este argumento es que el respeto por los derechos humanos nunca debe depender de la opinión pública. La tortura no sería admisible ni siquiera en el caso de que la opinión pública apoyara su uso en determinadas circunstancias.

En segundo lugar, la opinión pública sobre la pena de muerte se basa a menudo en una comprensión incompleta de los datos pertinentes, y los resultados de las encuestas pueden variar según la manera de formular las preguntas. Los responsables de la política sobre esta pena no sólo deben escuchar a la opinión pública sino que también deben asegurarse de que ésta dispone de información completa. Hay muchas más personas que apoyarían la abolición si estuvieran debidamente informadas de los hechos que rodean la aplicación de la pena de muerte y de las razones para su abolición.

Por ejemplo, el argumento principal del gobierno japonés para mantener la pena de muerte es que la opinión pública la respalda. Sin embargo, lo cierto es que si el público recibiera más información sobre la crueldad que rodea la pena de muerte en Japón y sobre la posibilidad, terriblemente real, de que la justicia se equivoque, podría decidir apoyar la abolición.

Si observamos las encuestas de opinión sobre la pena de muerte en Japón y en otros países comprobaremos que en muchos casos han resultado ser superficiales y capciosas; los resultados han variado dependiendo de las preguntas formuladas. Según el criminólogo Roger Hood,

[las encuestas] registran las opiniones y respuestas inmediatas que están, por supuesto, influenciadas por la naturaleza y la especificidad de las preguntas formuladas, su orden en la secuencia de la entrevista y el contexto dentro del cual se realiza la encuesta.³⁵

³⁵ Roger Hood, *op. cit.*, 215.

Los abolicionistas han criticado la imprecisión y la interpretación sesgada de las encuestas realizadas por el gobierno japonés. Del 71 por ciento de los ciudadanos que respondieron a una encuesta realizada por la oficina del primer ministro en 1967, el 61 por ciento opinaba que la pena de muerte debía mantenerse a causa de su efecto «disuasorio» (no demostrado), y el 74 por ciento era partidario del mantenimiento debido a su creencia equivocada de que el índice de delincuencia violenta había aumentando. Según los informes, el porcentaje de delitos violentos disminuyó en dos tercios en Japón entre 1970 y 1990. El 49 por ciento de los encuestados se mostró de acuerdo con suspender temporalmente la pena de muerte.

En 1989, la oficina del primer ministro llevó a cabo otra encuesta, la cual indicó que el 66,5 por ciento de la población apoyaba la pena capital. Sin embargo, la encuesta se realizó poco después de que los medios de comunicación informaran sobre varios crímenes violentos, y pareció aprovecharse del temor de los ciudadanos al preguntar si creían que los delitos violentos aumentarían si se abolía la pena de muerte. En respuesta a una pregunta, el 98,9 por ciento de los encuestados contestaron que creían que la delincuencia violenta había aumentado en los últimos años, mientras que lo cierto era que la tasa de delincuencia había disminuido: un hecho del que no se informó a los encuestados.

Desde mediados de los años cincuenta, el número de homicidios en Japón ha ido disminuyendo paulatinamente desde la cifra máxima de 3.081 en 1954 a la de 1.233 en 1993. Asimismo, el porcentaje de homicidios se ha reducido de 3,5 por cada cien mil habitantes en 1954 a 1,2 en 1988. A tenor de las cifras disponibles, es imposible establecer una relación clara entre el número de ejecuciones anuales, muy reducido y variable, y la disminución de los homicidios que indique que la pena de muerte tiene un efecto disuasorio importante en este tipo de delitos. En relación con el número total de homicidios al año, la probabilidad de ser ejecutado es tan minúscula que la pena de muerte sólo puede tener un fin simbólico.

Los resultados de una encuesta gubernamental publicados el 25 de noviembre de 1994 indicaban que el 73,8 por ciento de la población creía que la pena de muerte era inevitable en determinadas circunstancias. Sin embargo, los abolicionistas argumentaron que la encuesta también mostraba un número creciente de ciudadanos que pensaban que el actual sistema de pena de muerte debía revisarse. Ese elevado porcentaje que creía que la pena de muerte era inevitable estaba de acuerdo en abolirla en determinadas circunstancias si las condiciones cambiaban en el futuro. El número total de abolicionistas y abolicionistas «condicionales» era más elevado que el de partidarios del mantenimiento de la pena. Estas cifras coinciden con los resultados de una encuesta realizada por la emisora de televisión NHK. Los resultados de esta encuesta mostraron que el 47 por ciento de los encuestados apoyaban la abolición; entre ellos había un elevado número de personas cuyo apoyo era condicional dependiendo de si se dictaba cadena perpetua. El 43 por ciento apoyaba el mantenimiento de la pena.

El 1 de diciembre de 1994 dos hombres fueron ejecutados en lo que pareció ser una respuesta apresurada a los resultados de la última encuesta. Los abolicionistas dijeron que no habían dispuesto de tiempo suficiente para analizar dichos resultados. Temían que las autoridades hubieran encargado la encuesta en ese momento para dete-

ner el crecimiento del movimiento abolicionista y justificar el mantenimiento de la pena de muerte.

Algunas investigaciones sugieren que la actitud en relación con la pena de muerte puede cambiar si se conocen mejor los hechos. En un estudio efectuado en 1975 entre una muestra aleatoria de adultos de una ciudad universitaria de Estados Unidos, se comprobó que la mayoría sabía poco sobre los efectos de la pena de muerte, y que el apoyo a ésta disminuía cuando las personas se enfrentaban con la información. A algunos de los 181 sujetos del experimento se les pidió que leyeran un ensayo que proporcionaba datos y argumentos sobre los efectos de la pena de muerte. Antes de leerlo, el 51 por ciento de los participantes dijeron estar a favor de la pena de muerte, mientras que el 29 por ciento estaban en contra y el 20 por ciento estaban indecisos. Después de leer el ensayo, el apoyo a la pena de muerte bajó al 38 por ciento, la oposición subió al 42 por ciento y un 20 por ciento permanecía indeciso. En los miembros del grupo de control, a quienes se pidió que leyesen un ensayo sobre un tema no relacionado, las opiniones sobre la pena de muerte permanecieron esencialmente sin cambios.³⁶

En febrero de 1995, el Centro de Información sobre la Pena de Muerte de Estados Unidos³⁷ publicó los resultados de una encuesta de opinión sobre la pena de muerte realizada entre jefes de policía. La encuesta, titulada *On the Front Line: Law Enforcement Views on the Death Penalty* («En primera línea, puntos de vista policiales sobre la pena de muerte»), contenía los resultados de las entrevistas telefónicas mantenidas con 386 jefes de policía elegidos al azar en 48 estados de los Estados Unidos. El análisis de los resultados demostraba que, para los jefes de policía, la pena de muerte figuraba en último lugar en una lista de medidas ordenadas según su posible impacto sobre la delincuencia violenta. Más del 80 por ciento de los encuestados estuvieron de acuerdo en que a los delincuentes no los disuadía la posibilidad de una condena de muerte, y el 85 por ciento estuvieron de acuerdo en que los políticos enfatizaban demasiado el valor de la pena de muerte como medida de control penal.

En otra encuesta, la Liga Nacional de Ciudades entrevistó a 382 autoridades elegidas en diversas ciudades de Estados Unidos y les preguntó qué podían hacer los gobiernos para reducir la delincuencia urbana. En una lista de 20 categorías de medidas de seguridad encaminadas a dicha reducción, la de «más condenas a muerte» ocupó el último lugar.

Por otra parte, una encuesta reciente³⁸ estableció que el 61 por ciento de los encuestados apoyaban la pena de muerte en Texas en su forma actual, pero que el apoyo disminuía hasta el 41 por ciento si existía la opción de cadena perpetua sin posibilidad de libertad condicional. El respaldo disminuía hasta sólo el 23 por ciento si en Texas se exigiera que los condenados a cadena perpetua por asesinato tuvieran que trabajar y dedicaran el dinero que con ello obtuvieran a pagar a las familias de las víctimas.

36 Austin Sarat y Neil Vidmar (1976), «Public Opinion, the Death Penalty, and the Eighth Amendment: Testing the Marshall Hypothesis», en *Capital Punishment in the United States*, Hugo Adam Bedau y Chester M. Pierce (eds.), AMS Press, Nueva York, pp. 190-223.

37 Death Penalty Information Center, 1606 20th St., NW, Washington DC 20009, EE. UU.

38 Citado en *The Houston Chronicle*, 1 de febrero de 1998.

Las encuestas llevadas a cabo en otros estados también respaldan estas conclusiones. En Nebraska, el 80,4 por ciento de la población respalda la pena de muerte, pero sólo el 51,6 por ciento se decanta por ella cuando la alternativa es la reclusión sin derecho a libertad condicional durante veinticinco años.³⁹ Los datos muestran que en varios estados el apoyo a la pena de muerte se reduce cuando se exige haber cumplido un mínimo de veinticinco años de pena para tener derecho a libertad condicional.⁴⁰ La pena de muerte pierde aún más atractivo cuando aumenta el periodo de tiempo que debe cumplirse para tener derecho a la libertad condicional.

En China, en círculos jurídicos se ha criticado el uso frecuente que hacen las autoridades de la afirmación subjetiva de que «era imposible calmar la indignación popular sin ejecutar a X» para justificar ejecuciones polémicas, y se ve con preocupación que la respuesta a la presunta opinión pública predomine sobre los hechos y la gravedad del delito concreto.

Algunas encuestas repetidas a lo largo de varios años han indicado que, a pesar de que la decisión de abolir la pena de muerte puede parecer inicialmente contraria a la opinión de la mayoría, la abolición puede llegar a ser aceptada con el tiempo. En la República Federal de Alemania, por ejemplo, el apoyo público a la pena de muerte ha disminuido constantemente desde su abolición, salvo algún aumento circunstancial después de determinados homicidios cometidos por razones políticas. En 1950, un año después de la abolición de la pena de muerte, el 55 por ciento de los ciudadanos a los que se les preguntó «¿Está Vd., en principio, a favor o en contra de la pena de muerte?» dijo que estaba a favor, y únicamente el 30 por ciento manifestó su oposición. Cuando se hizo la misma pregunta en 1973, sólo el 30 por ciento dijo estar a favor de la pena de muerte. El porcentaje a favor de la pena capital bajó al 26 por ciento en 1980, al 24 por ciento en 1983 y al 22 por ciento en 1986, año en el que el 55 por ciento de los encuestados se pronunció en contra de la pena de muerte, una inversión de la cifra de 1950.⁴¹

EL COSTE ECONÓMICO

A veces se justifica la pena de muerte diciendo sencillamente que es más económico matar a ciertos presos que mantenerlos recluidos. Sin embargo, las consideraciones económicas no pueden justificar la violación de los derechos humanos más fundamentales.

Además, algunos estudios realizados en Canadá y en Estados Unidos muestran que en estos países la imposición de la pena de muerte es más cara que la reclusión perpetua.

³⁹ Véase Bowers, Vandiver & Dugan, *A New Look at Public Opinion on Capital Punishment; What Citizens and Legislators Prefer*, 22 Am. J. Crim. L.77, 1994.

⁴⁰ Del 77 al 62 por ciento en Arkansas, del 64 al 45 por ciento en Virginia y del 75 al 62 por ciento en Georgia.

⁴¹ Manfred Möhrenschrager, «The Abolition of Capital Punishment in the Federal Republic of Germany; German Experience», en «La peine de mort, travaux de la Conférence Internationale tenue à l'Institut Supérieur International de Sciences Criminelles, Syracuse, Italie, 17 au 22 mai 1987», *Revue Internationale de Droit Pénal*, vol. 58, núms. 3 y 4 (1987), Editions Erès, París, 1988, p. 513.

Para empezar, los juicios por delitos punibles con la muerte duran mucho más que los juicios por delitos que no acarrearán la pena capital, a causa de la complicación añadida en la selección de los miembros del jurado, que deben estar capacitados para dictar una condena a muerte,⁴² y, en caso de que se declare culpable al acusado, a causa de la vista que debe celebrarse para dictar la pena.

Según el Departamento de Prisiones de Georgia, el coste de mantener a un condenado a muerte es de 29.000 dólares al año, frente a los 18.000 que cuesta un interno de máxima seguridad de la población reclusa general. El mayor coste refleja las mayores medidas de seguridad que deben tomarse con los condenados a muerte.

Según los estudios llevados a cabo en Florida, Carolina del Norte y Texas, se calcula que el coste de ejecutar a un preso, incluidos los costes del juicio, de los recursos y de su reclusión durante un periodo prolongado, es de 2,5 millones de dólares.

Muchos condados tuvieron que aumentar los impuestos para pagar los juicios por delitos punibles con la muerte. Los residentes del condado de Dawson, en el noroeste de Georgia, tuvieron que comenzar a pagar más contribución territorial en 1994 para sufragar los juicios por delitos punibles con la muerte hasta que se resolvieran los recursos de esas causas. El condado de Seminola necesitó ayuda económica del estado de Georgia cuando las cortes de apelación ordenaron nuevos juicios para tres condenados a muerte. En el condado de Dougherty, Georgia, el coste de la pena de muerte se incrementó de 8.643 dólares en 1992 a 293.926 en 1995. A comienzos de 1996, el condado tenía pendientes siete juicios por delitos punibles con la muerte, la segunda cifra más elevada de Georgia.

El número de causas judiciales por delitos punibles con la muerte varía de un estado a otro. La decisión de pedir la pena capital depende del fiscal del distrito. Joe Briley, ex fiscal, manifestó: «Creo que es inmoral que se considere el coste. Es eludir la cuestión, que consiste en si debemos aplicar la pena de muerte o no. Si debemos aplicarla, no se debe tener en cuenta el coste». Briley intervino en 37 causas por delitos punibles con la muerte a lo largo de veinte años. Algunos acusados fueron juzgados varias veces. Por ejemplo, la corte de apelación rechazó tres veces la condena a muerte de Andrew Legare, hasta que el último jurado que lo juzgó lo condenó a cadena perpetua.

PENAS ALTERNATIVAS

Las alternativas a la pena de muerte ya existen, tanto en los países abolicionistas como en los que, manteniéndola, la han abolido para ciertos delitos. Incluso para los delitos penados con la muerte se dispone de una pena alternativa si el tribunal decide no dictar una condena a muerte o si la condena es conmutada. No hay indicios de que los méto-

⁴² Durante el proceso de selección del jurado, a los posibles miembros se les interroga sobre su postura respecto a la pena capital. En caso de que un posible jurado indique que votará automáticamente contra la pena de muerte o que su postura ante esta pena le impedirá actuar con imparcialidad respecto a la culpabilidad del acusado, el fiscal lo puede rechazar.

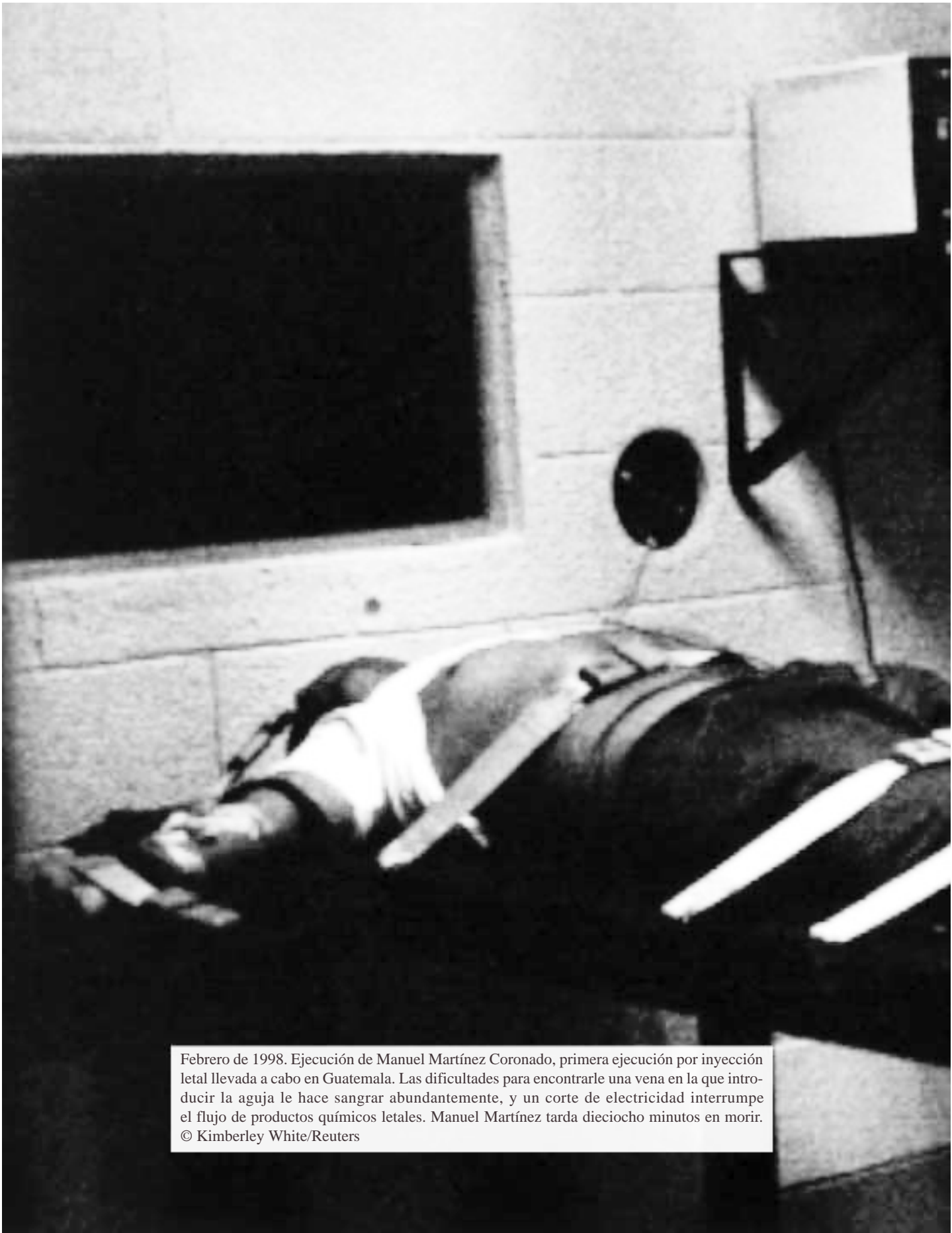
dos utilizados en estas sociedades sean menos eficaces que los utilizados por las sociedades que ejecutan a determinados presos como solución al problema de la delincuencia.

Sin ninguna duda, todavía queda mucho por hacer para impedir que las personas sean víctimas de delitos, incluidos los violentos. Tal como se ha debatido en las Naciones Unidas y en otros foros, entre las medidas necesarias para atajar la delincuencia están las siguientes: ocuparse de los factores socioeconómicos pertinentes, como pueden ser la pobreza, la desigualdad y el desempleo; reforzar las normas sociales y las actitudes hacia la delincuencia; informar a la población a través de los medios de comunicación sobre lo que puede hacer para protegerse y para reducir los riesgos de ser víctimas de delitos; mejorar la investigación de los delitos y la detención de los delincuentes; establecer programas de rehabilitación para delincuentes que les permitan llevar una vida socialmente productiva; crear programas para ocuparse de las necesidades de las víctimas de la delincuencia, incluidas las compensaciones por los daños sufridos; investigar las pautas de actuación de la delincuencia y las mejores maneras de impedirla y detectarla.

Amnistía Internacional no ha adoptado ninguna propuesta específica sobre qué pena debería sustituir a la pena de muerte. Su postura es que ninguna alternativa debe constituir un trato o pena cruel, inhumano o degradante, ni infringir las Reglas Mínimas de la ONU para el Tratamiento de los Reclusos.

La pena de muerte no elimina la delincuencia. Es una falsa solución que distrae la atención y la aparta de las medidas necesarias para evitar dicha delincuencia, dando la falsa imagen de que se están tomando medidas decisivas. La pena de muerte no protege a la sociedad, sino que distrae su atención de la necesidad urgente de adoptar métodos de protección eficaz que al mismo tiempo mantengan y aumenten el respeto por los derechos humanos y la vida.

Como la tortura, la pena de muerte es cruel, inhumana y degradante. Destruye vidas y viola los derechos humanos. La alternativa a esta pena, como la alternativa a la tortura, es la abolición.



Febrero de 1998. Ejecución de Manuel Martínez Coronado, primera ejecución por inyección letal llevada a cabo en Guatemala. Las dificultades para encontrarle una vena en la que introducir la aguja le hace sangrar abundantemente, y un corte de electricidad interrumpe el flujo de productos químicos letales. Manuel Martínez tarda dieciocho minutos en morir.
© Kimberley White/Reuters



III.

La pena de muerte en la práctica

LA pena de muerte no es una cuestión abstracta. La decisión de aplicarla significa que se han de seleccionar hombres y mujeres a los que se va a dar muerte. Es la realidad de su aplicación en el mundo y no las meras teorías lo que subraya la urgente necesidad de abolirla.

La pena de muerte no proporciona ni una protección ni un beneficio especiales a la sociedad, sino que es un castigo excepcional, cruel en extremo e irrevocable. Cuando tal castigo es aplicado por sistemas que están sujetos al

error y al prejuicio humanos, el resultado es que no se sirve a la justicia sino que se la pervierte.

LA PENA DE MUERTE Y LA DISCRIMINACIÓN

Sería sorprendente que la imposición de un castigo tan terrible y definitivo no tendiera a afectar principalmente a los miembros más desvalidos de la sociedad: los pobres, los perturbados mentales y los miembros de las minorías raciales, religiosas o étnicas. En todo el mundo se aplica de manera desproporcionada a los desfavorecidos, y se dictan condenas a muerte contra personas del extremo más bajo de la escala social, que no se habrían enfrentado a la pena de muerte si provinieran de un sector más favorecido de la sociedad. Esto puede suceder porque estas personas son menos capaces de desenvolverse eficazmente en el sistema de justicia penal (por falta de conocimientos, de confianza o de dinero) o porque el sistema refleja de alguna manera la actitud predominantemente negativa que hacia ellas muestran tanto la sociedad en general como quienes ocupan el poder. También hay pruebas de que algunos delincuentes tienen más probabilidades de ser condenados a muerte si sus víctimas provienen del sector más favorecido de la sociedad.

En Estados Unidos, un estudio detallado intentó descubrir el motivo por el que los individuos que habían matado a personas de raza blanca en el estado de Georgia durante los años setenta habían sido condenados a muerte aproximadamente once veces más que los que habían matado a personas de raza negra. Los investigadores hallaron disparidades raciales en el trato recibido por distintas personas acusadas de delitos similares en todas las fases del proceso judicial, desde el escrito de acusación hasta la sentencia. Los puntos más significativos en los que las disparidades raciales podían afectar a la probabilidad de una condena a muerte final eran la decisión del fiscal de: *a*) permitir o no a un procesado declararse culpable del cargo menos grave de homicidio, que no estaba penado con la muerte, y *b*) solicitar o no una vista para dictar sentencia en la que se podía imponer una condena a muerte una vez que el procesado había sido declarado culpable de asesinato.¹ Aunque no se halló una incidencia racial significativa en los casos de homicidios con circunstancias muy agravantes o poco agravantes, los investigadores comprobaron que había un tipo intermedio de casos en los que los procesados cuyas víctimas eran blancas tenían un 20 por ciento más de probabilidades de ser condenados a muerte que aquellos cuyas víctimas eran negras. Como ilustración podemos decir que aproximadamente el 83 por ciento de las víctimas de los ejecutados en Estados Unidos desde 1976 eran de raza blanca, mientras que las víctimas de asesinato de esta raza constituyen sólo el 50 por ciento del total.

En abril de 1987, la Corte Suprema de Estados Unidos confirmó, por cinco votos contra cuatro, una condena a muerte recurrida por razones de discriminación racial. Aunque el tribunal aceptó que el estudio del profesor Baldus y sus colegas era válido como

¹ Estos resultados aparecen en David C. Baldus, George Woodworth y Charles A. Pulaski Jr., *Equal Justice and the Death Penalty*.

fuente de argumento, decidió que Warren McClesfey, preso negro de Georgia, no había demostrado de forma suficiente que se hubiera producido una «discriminación intencionada» contra él. La opinión mayoritaria reconoció, sin embargo, que «las disparidades en las condenas son una parte inevitable» del proceso de justicia penal y que cualquier sistema de determinación de la culpabilidad o la inocencia «tiene sus puntos débiles y la posibilidad de ser mal aplicado». Los cuatro jueces que disintieron afirmaron que el estudio de Baldus ponía de manifiesto un riesgo de discriminación racial que infringía claramente la Constitución de Estados Unidos. Uno de los cuatro, el magistrado Brennan, afirmó que este riesgo era intolerable desde cualquier punto de vista. Varias ejecuciones que habían sido pospuestas a la espera de la resolución sobre este caso se llevaron a cabo poco después del fallo de la Corte Suprema.²

En Georgia, Estados Unidos, el proceso de selección del jurado suele utilizarse de forma racialmente discriminatoria. En 1986, en la causa de *Batson contra Kentucky*,³ la Corte Suprema de Estados Unidos dictaminó que era inconstitucional que los fiscales eliminaran a los posibles jurados por motivos raciales. Sin embargo, muchos acusados de delitos punibles con la muerte han sido juzgados por jurados que no estaban compuestos por una muestra representativa de la comunidad.

Por otra parte, un estudio reciente sobre los condenados a la pena de muerte realizado por el Grupo de Asistencia Letrada Gratuita (GALG) —destacada asociación filipina de abogados especializados en derechos humanos— muestra que en Filipinas la pena de muerte se ha aplicado frecuentemente a personas que carecen de medios económicos y formación. Además, según señala el estudio, el inglés es el idioma de los tribunales filipinos, por lo que es dudoso que las personas acusadas de delitos punibles con la pena capital que no se hayan beneficiado de una formación adecuada entiendan los procedimientos entablados contra ellos. El GALG expresaba también su preocupación por el hecho de que a menudo los juicios se ven empañados debido a que, generalmente, los económicamente desfavorecidos no pueden costearse los servicios de un abogado con experiencia.

En Jamaica, el grupo investigador del Comité sobre la Pena Capital y la Reforma Penal, de carácter oficial y nombrado en 1979, entrevistó a 40 de los 81 presos que entonces estaban condenados a muerte. Los investigadores comprobaron que la gran mayoría provenía de las capas socioeconómicas más bajas de la sociedad. Habían crecido en barrios con altos índices de violencia y muchos de ellos habían recibido poca o ninguna educación: cuatro eran analfabetos y veintiuno semianalfabetos. La mayoría no tenían antecedentes penales y muchos parecían no haberse beneficiado de una asistencia letrada adecuada.⁴ Amnistía Internacional, en sus propias investigaciones, ha comprobado que la mayoría de los presos jamaicanos con acusaciones que acarrear la pena capital

² Causa *McCleskey contra Kemp* (1987).

³ La Corte estableció que los fiscales no estaban autorizados a realizar recusaciones sin causa para eliminar a los negros del jurado por su raza. Las recusaciones sin causa debe utilizarse por motivos «racialmente neutrales».

⁴ Comité sobre la Pena Capital y la Reforma Penal de Jamaica, *Report of the Committee to Consider Death as a Penalty for Murder in Jamaica*, diciembre de 1981.

son demasiado pobres para pagarse un abogado particular y están representados por abogados designados por el tribunal para el juicio y la primera apelación. Los honorarios de esta asistencia jurídica son extremadamente bajos, una pequeña parte de lo mínimo que cobra un abogado particular, y los casos tienden a ser asignados a letrados recién licenciados y sin experiencia.

El 3 de febrero de 1997, el Colegio Estadounidense de Abogados, que no se opone a la pena de muerte en sí, pidió una suspensión inmediata de las ejecuciones en Estados Unidos hasta que los procedimientos seguidos en los casos de pena de muerte cumplieran los principios básicos de imparcialidad y fiabilidad. Tal petición tenía su origen en las preocupaciones del Colegio sobre tres cuestiones: en primer lugar, la asistencia letrada, inadecuada y sin medios suficientes, a menudo a cargo de abogados poco familiarizados con la complejidad de los casos de pena de muerte; en segundo lugar, los obstáculos a las apelaciones presentadas por considerar que una sentencia de muerte es anticonstitucional o contraviene la legislación federal —obstáculos que han aumentado con la reciente aprobación de restricciones a los recursos de hábeas corpus en virtud de la Ley Antiterrorista y de Pena de Muerte Efectiva—;⁵ y, por último, la falta de medidas para hacer frente al hecho de que los prejuicios raciales y la pobreza continúan siendo un factor inaceptable y determinante de la imposición o no de la pena de muerte. El Colegio Estadounidense de Abogados, que representa a casi cuatrocientos mil letrados de todo el país y es la organización de abogados mayor y más influyente de Estados Unidos, reiteró también su oposición a la ejecución de retrasados mentales y menores de edad. A lo largo de 1997, otras asociaciones de abogados de Estados Unidos tomaron ejemplo de esta iniciativa y aprobaron resoluciones similares. El Consejo de Abogados de Chicago pidió una suspensión de las ejecuciones en Illinois por considerar poco fiable el sistema judicial de este estado, ya que en los tres últimos años habían sido condenadas a muerte injustamente siete personas. El Consejo elaboró un proyecto de ley en el que se estipulaba una suspensión de un año de las ejecuciones.

El 31 de octubre de 1997, el Colegio de Abogados de Pensilvania, que representa a 27.000 letrados, pidió una suspensión de las ejecuciones «hasta que se pueda garantizar la aplicación justa e imparcial de la pena de muerte». Según informes, un portavoz de la Fiscalía General del estado respondió a esta petición manifestando que el Colegio de Abogados había «perdido el contacto con el pueblo de Pensilvania». Si bien es cierto que, tal como se refleja en las encuestas, la opinión pública se muestra a menudo firmemente partidaria de la pena de muerte, probablemente no prestaría el mismo apoyo a su aplicación arbitraria, discriminatoria y poco fiable.

A la votación de Pensilvania le siguió, el 25 de noviembre del mismo año, una resolución aprobada por el Colegio de Abogados de Filadelfia en la que se pedía una suspensión de las ejecuciones en Pensilvania «hasta el momento en que se pueda garantizar la aplicación justa e imparcial de la pena de muerte y se reduzca al mínimo el riesgo de ejecutar a personas inocentes». El secretario general de Amnistía Internacional, Pierre Sané, que se encontraba en Filadelfia en ese momento, asistió a esta reunión y

⁵ Véase el documento de Amnistía Internacional *Estados Unidos de América: Noticias sobre la pena de muerte en 1996* (Índice AI: AMR 51/01/97/s), marzo de 1997.

habló en favor de la resolución. Con más de doscientos reclusos, el pabellón de condenados a muerte de Pensilvania es el cuarto más grande de Estados Unidos.

Dos jueces han expresado recientemente la opinión de que a los casos de pena de muerte se les dedica tanto tiempo que solamente por eso se deberían buscar alternativas a la pena capital. Según informes, al concluir 1997, Gordon Battle, magistrado de la Corte Superior de Carolina del Norte y jubilado tras haber sido juez durante veinte años, dijo: «Estaríamos mejor sin pena de muerte. Nuestra Corte Superior gasta la mitad del tiempo en ver casos de pena de muerte. No parece que valga la pena». El presidente de la Corte Suprema de Florida, Gerald Kogan, que no se opone a la pena de muerte en sí, manifestó, según informes, que se deberían buscar alternativas al castigo capital en Florida porque monopoliza demasiado tiempo de la Corte.

Igualmente, al concluir 1997, John J. DiIulio, catedrático de la Universidad de Princeton y famoso partidario de la aplicación de un enfoque severo a la delincuencia, escribió: «La pena de muerte tal como se ha aplicado, se aplica y probablemente continuará aplicándose es arbitraria y caprichosa. Como cuestión política, no es probable que cambie. Esta lotería del quién vivirá es injusta tanto desde el punto de vista de la ética judeocristiana como del de la ciudadanía estadounidense. Puesto que no podemos aplicarla con imparcialidad, debemos pensar en abolirla». ⁶ Por su parte, el juez Gerald Heaney, del Octavo Circuito en la causa *Singleton contra Norris*, en marzo de 1997 resolvió: «Mis treinta años de experiencia en esta corte me han hecho llegar a la conclusión de que la imposición de la pena de muerte es arbitraria y caprichosa [...]. No estoy seguro de que tengamos procedimientos judiciales adecuados para garantizar que no se imponen sentencias de muerte que infringen la ley. Los recientes cambios efectuados en nuestras normas federales de hábeas corpus no han hecho más que aumentar las dificultades de los tribunales federales para juzgar demandas federales en casos de pena de muerte. A consecuencia de este complicado enredo judicial, muchas personas condenadas a muerte tienen demandas constitucionales legítimas que jamás serán examinadas a fondo por ningún tribunal [...]. Los problemas son inherentes a la empresa misma. Como estoy convencido de que ningún sistema de pena de muerte podrá ser aplicado jamás de manera racional y coherente, no considero en esta ocasión si la pena de muerte en sí (en una aplicación «perfecta») viola el valor intrínseco que, según la Octava Enmienda, tienen los hombres y mujeres a los que el Estado ejecuta.»

¿SE APLICA ARBITRARIAMENTE LA PENA CAPITAL?

Aun cuando fuera posible eliminar los efectos de la discriminación racial o de la desigualdad económica en la aplicación de la pena de muerte, todo sistema de justicia penal concebido y administrado por seres humanos falibles seguiría teniendo otras posibles fuentes de error y de incoherencia. Las decisiones arbitrarias que privan a personas de su libertad son inaceptables y deben ser corregidas. La decisión arbitraria que priva a una persona de la vida es intolerable y no tiene remedio.

⁶ *The Wall Street Journal*, 15 de diciembre de 1997.

La decisión de quién va a vivir y quién va a morir puede finalmente estar determinada por factores no directamente relacionados con la culpabilidad o la inocencia y que incluyen errores, malentendidos, interpretaciones diferentes de la ley o las distintas orientaciones de los fiscales, los jueces o los jurados. El descubrimiento de un error técnico cometido por la policía, la fiscalía o el juez puede dar lugar a la anulación de una condena. La escasa competencia de un abogado defensor o el hecho de que una prueba no se consiga a tiempo pueden conducir a una ejecución. La falibilidad humana hace imposible que la pena de muerte sea aplicada de manera imparcial y coherente. Como dijo el estadista francés Lafayette en un debate parlamentario en 1830: «Continuaré solicitándola [la abolición de la pena de muerte] mientras no se me demuestre la infalibilidad de los juicios humanos».

A pesar de las minuciosas garantías jurídicas previstas para impedir condenas caprichosas e injustas en Estados Unidos, el que finalmente se imponga o no la pena de muerte depende en gran parte de las decisiones tomadas en las primeras fases del proceso judicial por los fiscales. Éstos gozan de un amplio poder de decisión para solicitar o no la pena de muerte en un caso determinado y, en la práctica, sólo una pequeña parte de los delitos para los cuales la muerte es una de las penas posibles son juzgados como delitos sancionables con la pena capital. Las decisiones que conducen finalmente a una condena a muerte pueden basarse en factores ajenos a las circunstancias del delito en sí, como por ejemplo las presiones económicas y de la comunidad, la raza y la condición social del procesado o de la víctima o el lugar donde se cometió el delito.

En cualquier país retencionista, la suerte del reo puede depender del juez que se ocupa del caso. Por ejemplo, en Filipinas, en junio de 1996 el Tribunal Supremo confirmó la condena a muerte impuesta a Leo Pilo Echegaray. Se trataba de la primera condena de muerte que se confirmaba tras la restauración de la pena capital. El abogado de Echegaray y el GALG interpusieron sendos recursos en los que argumentaban, entre otras cosas, que la equidad del juicio se había visto empañada por la presunta falta de imparcialidad del juez. Éste ha alcanzado notoriedad en Filipinas por fundar una organización conocida como el «Club de la Guillotina», cuyos miembros, según los informes, son todos jueces que han impuesto sentencias de muerte. A los afiliados de esta organización se les considera firmes partidarios de la pena de muerte. Leo Echegaray fue ejecutado mediante inyección letal a las 3.19 de la tarde, hora de Manila el 5 de febrero de 1999.

En China, las autoridades aplican la pena de muerte como castigo ejemplar a ciertos tipos de delincuentes que, en su opinión, constituyen un problema local. Así pues, un mismo delito puede sancionarse con la muerte en una provincia y con una pena de prisión en otra.

En 1998, en Pakistán se consumó una ejecución a pesar de la existencia de sólidos indicios de la inocencia del preso. Maqsood Ahmed había sido detenido en mayo de 1989, acusado de disparar contra un hombre durante un atraco. Condenado a muerte varios años después, la declaración de culpabilidad y la condena fueron confirmadas por el Tribunal Superior de Lahore. Mientras aguardaba su ejecución, dos presuntos delincuentes detenidos por otra causa confesaron ser los autores del asesinato por el que había sido condenado. Además, un superintendente de la policía afirmó que Maqsood no podía



Una delegación del grupo estadounidense *Journey of Hope... From Violence to Healing*, que visitó Filipinas en 1998 para hacer campaña contra una propuesta de reanudación de las ejecuciones en el país, consuela a la madre de Leo Echegaray, que estaba condenado a muerte. © AI

haber cometido el crimen, ya que se hallaba bajo custodia policial por un delito menor en el momento del asesinato. A pesar de estos nuevos indicios, Maqsood fue ejecutado en febrero de 1998. Su abogado defensor calificó la ejecución de «asesinato de la justicia».

El 4 de enero de 1995, Jesse de Wayne Jacobs se convirtió en la primera persona ejecutada por el estado de Texas en ese año. Había sido declarado culpable del asesinato de una mujer en 1985. Siete meses después de su juicio, durante el proceso contra su hermana por el mismo delito, el fiscal del distrito (el mismo que había inculcado a Jacobs), alegó que, basándose en nuevas pruebas, había cambiado de opinión y estaba convencido de que había sido la hermana de Jacobs quien había cometido el asesinato, y no éste. Instó, pues, al jurado a que creyera el testimonio de Jacobs, uno de los principales testigos del segundo juicio. El jurado así lo hizo y declaró culpable a su hermana, que fue condenada a diez años de cárcel por homicidio involuntario. Sin embargo, pese a los distintos recursos, que llegaron hasta la Corte Suprema de Estados Unidos, Jacobs fue ejecutado por ese asesinato. Stephen Breyer, juez de la Corte Suprema,

expresó su opinión en contra con el siguiente comentario: «Encuentro sumamente inquietante esta cadena de acontecimientos». Por su parte, un editorial del periódico semioficial del Vaticano, *L'Osservatore Romano*, criticó la ejecución, calificándola de «increíble» y de «monstruosa».

RIESGOS PARA EL INOCENTE

Mientras siga vigente la pena de muerte, será imposible eliminar el riesgo de ejecutar a inocentes.

La misma falibilidad que conduce a la imposición discriminatoria o arbitraria de la pena de muerte hace también inevitable que se ejecute a presos erróneamente condenados. Una defensa mal preparada, la pérdida de pruebas o incluso la decisión de las autoridades investigadoras de achacar la culpa al acusado pese a que éste es inocente, puede dar lugar a una condena equivocada. Una vez dictada, la revocación de una condena errónea resulta difícil, ya que los tribunales de apelación no suelen examinar nuevas pruebas, y se limitan a analizar cuestiones de derecho.

Durante las últimas décadas se ha ejecutado a presos sobre cuya culpabilidad existen serias dudas. Hubo otros que quedaron en libertad cuando un nuevo examen de sus casos mostró que habían sido condenados equivocadamente. Resulta imposible determinar cuántos inocentes han muerto a manos del Estado.

Rara vez se llevan a cabo revisiones o investigaciones judiciales de un posible error una vez que el preso ha muerto. Lo que es seguro es que la abolición es la única forma de garantizar que no se producen errores de esta naturaleza.

En un debate sobre la pena de muerte celebrado en la Cámara de los Comunes británica en abril de 1987, Roy Jenkins, ex ministro del Interior (cargo responsable de las decisiones sobre la conmutación de las penas de muerte), dijo que, durante los dos periodos en los que había sido ministro, había tenido que ocuparse «de diez casos de pena capital en los que había diversos grados de duda, algunos directamente equivalentes a una condena equivocada». No todos estos presos fueron ahorcados, «pero dos sí lo fueron, y alguno más lo habría sido si la pena de muerte no hubiera sido abolida en 1965». Roy Jenkins concluyó: «Opino que la fragilidad del juicio humano [...] es demasiado grande como para apoyar el carácter definitivo de la pena capital».⁷

El 24 de febrero de 1998, cerca de 46 años después de que Mahmood Hussein Mattan fue ahorcado por asesinato en Cardiff, Gales, el Tribunal de Apelación de Londres invalidó su sentencia condenatoria. A pesar de que dos recursos presentados anteriormente para rehabilitar a título póstumo el nombre de Mahmood Hussein Mattan no habían prosperado, el último recurso, presentado en abril de 1997 por la Comisión para la Revisión de Causas Penales, de reciente creación, aportó nuevas pruebas que arrojaban dudas sobre el testimonio del principal testigo de la acusación. El juez G. H. Rose, quien resolvió que la sentencia condenatoria no era fiable y que el ejecutado tenía

⁷ Cámara de los Comunes, Informe Oficial, Debates Parlamentarios (*Hansard*), vol. 113, núm. 85, 1 de abril de 1987, columna 1150.

derecho a una rehabilitación, aseguró que el proceso había demostrado que la pena capital no era «una culminación prudente en un sistema judicial que es humano y, por tanto, falible».

A lo largo de los años, en diferentes países ha habido presos condenados a muerte que han sido liberados tras resolver un tribunal que habían sido condenados erróneamente. A menudo esas condenas erróneas sólo consiguen ser anuladas tras persistentes esfuerzos, y probablemente hay muchos casos en los que los hechos verdaderos nunca han visto la luz.

En Japón, Menda Sakae fue condenado a muerte en marzo de 1950 por un asesinato cometido en 1948. A los 33 años de esa condena, en 1983, fue declarado inocente y puesto en libertad. Durante más de tres décadas vivió con la amenaza de la ejecución. Había solicitado cinco veces sin éxito un nuevo juicio antes de que su sexta petición fuese atendida en 1979, y esto se consiguió gracias a que en 1975 el Tribunal Supremo japonés había suavizado los requisitos para conceder nuevos juicios. Menda se había confesado inicialmente autor del crimen, pero más tarde se retractó y dijo que era inocente. Se puso en duda la validez de otras pruebas presentadas en el primer juicio y se presentó una coartada para el momento del asesinato. Menda fue absuelto cuando el tribunal que revisaba el caso aceptó la coartada y decidió que la confesión original no era creíble. Desde su absolución, Menda Sakae ha hecho campaña para aumentar la toma de conciencia pública sobre la pena de muerte y participa activamente en las campañas en favor de la abolición pero el suyo no ha sido el único caso. En 1984, Taniguchi Shigeyoshi y Saito Yukio, condenados a muerte en 1952 y 1957 respectivamente, fueron absueltos. Shimogami Norio fue absuelto en julio de 1990, después de estar condenado a muerte desde 1975. Akahori Masao pasó 34 años condenado a muerte en Japón. Durante ese tiempo solicitó infructuosamente en tres ocasiones un nuevo juicio. Los tribunales aceptaron su cuarta petición. Posteriormente fue absuelto y liberado en enero de 1989.

En Nigeria, Bodunrin Baruwa fue absuelto en 1996 por el Tribunal de Apelación tras pasar un total de dieciséis años en prisión. Un Tribunal Superior lo había condenado a muerte por asesinato después de que Baruwa informó a la policía de haber encontrado un cadáver cerca de su vivienda. El Tribunal de Apelación expresó su pesar porque Bodunrin Baruwa iba a abandonar la prisión «horrorizado por la forma en la que se ha utilizado la ley para llevar a cabo semejante injusticia y para infligir un dolor tan gran-



Menda Sakae, absuelto en 1983 tras pasar 34 años condenado a muerte en Japón.

Desde su absolución ha hecho campaña contra la pena de muerte.

© Asahi Shimbun

de a él y a su familia» e iba a marcharse a su casa «destrozado [...] lamentando que el haber actuado como un buen ciudadano le haya causado tanto perjuicio».

Por otra parte, algunas prácticas judiciales y de aplicación de la ley, como el uso de la tortura para obtener confesiones, pueden tener como consecuencia la imposición de condenas injustas en casos de pena de muerte. La prensa china ha citado en alguna ocasión ejemplos de personas inocentes que fueron ejecutadas. Por ejemplo, en 1995, Li Xiuwu fue declarado inocente siete años después de ser ejecutado por el asesinato de un campesino y un delito de robo. Un hombre llamado Wei Liguang fue ejecutado posteriormente por el mismo crimen tras ser entregado a la justicia por sus socios.

Un estudio de 1987 presentó pruebas de que 350 personas condenadas por delitos punibles con la pena capital en Estados Unidos entre 1900 y 1985 eran inocentes de los delitos que les habían sido imputados. En la mayoría de los casos, el descubrimiento de nuevas pruebas tuvo como resultado la absolución, el indulto, la conmutación de la pena o la retirada de los cargos, a menudo años después de que se hubiera dictado la condena inicial. Algunos presos escaparon a la ejecución por minutos, pero 23 llegaron a ser ejecutados.⁸

Un informe del Congreso de Estados Unidos elaborado por el Subcomité de la Cámara sobre Derechos Civiles y Constitucionales y publicado en octubre de 1993 enumeraba los nombres de 48 condenados a muerte que desde 1972 habían sido excarcelados de los corredores de la muerte estadounidenses. El informe culpaba de la situación a las inadecuadas salvaguardias legales para evitar ejecuciones erróneas y detallaba numerosas deficiencias inherentes al sistema de justicia penal. El informe concluía: «A juzgar por la experiencia anterior, un número importante de condenados a muerte son en realidad inocentes, y existe un gran riesgo de que algunos de ellos sean ejecutados».

Como resultado de las investigaciones iniciadas por tres estudiantes de periodismo, cuatro reclusos de la cárcel del condado de Cook (Chicago, Estado Unidos) fueron puestos en libertad en 1996. Dos de ellos habían sido condenados a muerte. Dennis Williams, Verneal Jimerson, Kenneth Adams y William Rainge habían pasado dieciocho años en la cárcel por un asesinato que no cometieron. El calvario de los que acabaron por ser conocidos como «los cuatro de Ford Heights», amigos de adolescencia de un barrio negro pobre que afirmaron en todo momento su inocencia, comenzó en mayo de 1978 cuando una pareja de jóvenes, Carol Schmal y Lawrence Lionberg, fueron llevados a punta de pistola desde una gasolinera a una casa abandonada, donde Carol fue violada y ambos fueron asesinados de disparos en la cabeza. La policía detuvo a los cuatro acusados tras las indicaciones de un confidente. Aun cuando el caso se basaba en gran medida en la información aportada por Paula Grey, de 17 años, que no sabía leer ni escribir y que cambió su testimonio en dos ocasiones, la policía no investigó más pruebas. Tras la condena de Dennis Williams y William Rainge, el Tribunal Superior de Illinois decidió que no habían gozado de la debida asistencia letrada. Se les volvió a juzgar y nuevamente fueron

⁸ Hugo Adam Bedau y Michael L. Radelet (1987), «Miscarriages of Justice in Potentially Capital Cases», *Standard Law Review*, vol. 40, núm. 1, pp. 21-179.

declarados culpables. Dennis Williams fue condenado de nuevo a muerte y William Rainge a cadena perpetua. Los fiscales se negaron a reabrir el caso hasta que unos alumnos de periodismo de la Universidad Northwestern que estudiaban el caso descubrieron documentación policial que implicaba a otros hombres. Uno de estos implicados, Arthur Robinson, firmó en febrero de 1996 una confesión a raíz de la cual se consiguió la reapertura del caso. Se realizaron pruebas de ADN a las víctimas, y con ellas se concluyó que ninguno de «los cuatro de Ford Heights» había participado en los asesinatos.

El fiscal del condado, Jack O'Malley, al expresar su pesar por el error judicial, describió la condena como un ejemplo flagrante de la falibilidad del sistema de justicia. Este caso también ha puesto de relieve los peligros de los nuevos límites federales a las apelaciones en los casos de condenas a muerte.

LA PRERROGATIVA DE GRACIA COMO SALVAGUARDIA

Una vez agotados los recursos legales, la condena a muerte puede aún ser pospuesta o anulada mediante el ejercicio de la prerrogativa de gracia. Ésta generalmente se concreta en la conmutación de la pena de muerte por una pena de prisión, como la reclusión perpetua. Derivada de una antigua prerrogativa de los monarcas que tenían poder sobre la vida y la muerte de sus súbditos, la prerrogativa de gracia suele ser ejercida por el jefe del Estado o por la máxima autoridad de la jurisdicción correspondiente. El ejercicio de esta prerrogativa puede suponer la concesión de un indulto total (remisión completa de la pena) o parcial (la conmutación de la pena por otra menos grave). También cabe la suspensión temporal de la pena.

Última esperanza de los condenados a muerte, la prerrogativa de gracia puede usarse para corregir posibles errores, para atemperar la dureza del castigo o para compensar la rigidez de la legislación penal, al tener en cuenta ciertas circunstancias de un caso concreto que la ley no contempla.

El derecho de todo condenado a muerte a solicitar el indulto está perfectamente contemplado en los instrumentos internacionales de derechos humanos.⁹ Prácticamente todos los países incluyen en su legislación disposiciones para el ejercicio de la prerrogativa de gracia en los casos de pena de muerte. Sin embargo, el ejercicio de esta prerrogativa, aun cuando se aplique generosamente, es de naturaleza esencialmente discrecional, y en algunos casos parece no tenerse en cuenta en absoluto.

Al decidir si se concede o no el indulto, una autoridad puede solicitar el asesoramiento de una comisión designada a tal fin, revisar los informes médicos y de la prisión así como

⁹ El artículo 6.4 del PIDCP reza: «Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena de muerte. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos». Disposiciones similares aparecen en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los Convenios III y IV de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y en las salvaguardias sobre la pena de muerte aprobadas por el Consejo Económico y Social de la ONU en 1984.

el sumario, entrevistarse con personas relacionadas con el caso, como los familiares y amigos del penado, o recibir sus peticiones. Otra autoridad, sin embargo, puede considerar que es suficiente con un examen muy superficial del caso. Hay autoridades que intentan conceder al preso todo el beneficio de la duda, mientras que confirman sistemáticamente siempre las condenas a muerte dictadas por los tribunales.

Algunos gobernantes pueden seguir criterios más benignos que las normas que los tribunales están obligados a aplicar al dictar sentencia, y prestan una especial atención a circunstancias como la provocación o la deficiencia mental, o tienen en cuenta factores como la opinión general de que la ejecución sería injusta. Algunos deciden conmutar una pena porque «sienten que, a pesar del veredicto del jurado, queda un vestigio de duda en cuanto a la culpabilidad del preso [porque] la pena de muerte difiere de cualquier otra por su carácter irrevocable».¹⁰ Otros, por el contrario, consideran que estos asuntos conciernen a los tribunales y que hay que dejar que la aplicación de la ley siga su curso.

Aunque algunas autoridades puedan mostrarse generosas al conceder el indulto, otras lo hacen únicamente por razones muy concretas, razones que a veces no llegan a hacerse públicas.

Incluso alguien que desee conceder al preso todos los beneficios de la duda puede no disponer del tiempo ni los recursos necesarios para llegar al fondo de la cuestión. El vizconde Templewood, que durante sus dos años como ministro del Interior del Reino Unido tuvo que decidir sobre la suerte de 47 condenados a muerte, escribió posteriormente: «Más de una vez tuve que decidir sobre dos casos de pena capital al mismo tiempo. Recibía estos casos junto con una gran cantidad de trabajo del gabinete y del departamento. Había decenas de otros asuntos urgentes que reclamaban mi atención, y sin embargo yo tenía que dar el fatal sí o no en cuestión de horas o, como mucho, en pocos días. La información [...] inevitablemente me llegaba de segunda mano. Mi decisión debía basarse, por fuerza, en la opinión de otros [...]. Cada caso que me presentaban me causaba una impresión cada vez más intensa por el riesgo inevitable de cometer un error».¹¹

La suerte de un preso puede venir determinada por la decisión personal de un funcionario, por las líneas de actuación de un partido político o por otros factores que no tienen nada que ver con las circunstancias de un caso particular.

En una sincera entrevista concedida al periódico británico *Observer*, Howard Marsellus, que fue Presidente de la Junta de Indultos y Libertad Condicional de Luisiana de 1984 a 1986, admitió que las presiones políticas influían en las decisiones sobre la concesión de indultos.

En la entrevista, Marsellus se mostró profundamente afectado por haber permitido la ejecución de un inocente en el caso de Timothy Baldwin, ejecutado en 1984. Marsellus cree que sus actos fueron totalmente equivocados: «No tuve coraje para votar basándome en lo que sentía o creía. Me rendí ante el prestigio y el poder, y ante las cosas que acompañaban a mi trabajo. Sabía que el gobernador, el hombre

¹⁰ Comisión Real del Reino Unido sobre la Pena Capital (1949-1953), *Minutes of Evidence*, H.M.S.O., Londres, p. 4.

¹¹ Vizconde Templewood, *The Shadow of the Gallows*, Gollancz, Londres, 1951, pp. 59-60.

que me había designado, no quería ninguna recomendación de indulto en ningún caso de pena de muerte».

Baldwin había sido condenado a muerte por el asesinato de una anciana en 1978. Después del juicio, sus abogados encontraron una factura de hotel que demostraba que la noche del asesinato se encontraba a cientos de kilómetros, en otro estado. La acusación declaró rápidamente que se había dirigido en automóvil al hotel con el fin de establecer una coartada y que luego había vuelto a Luisiana para cometer el crimen. La principal testigo contra Baldwin fue su novia, Marilyn Hampton, que fue condenada a cadena perpetua, y no a muerte, por su participación en el asesinato. La acusación afirmaba que Hampton aguardó en un automóvil mientras Baldwin cometía el crimen. El gobernador de Luisiana visitó a Hampton en prisión antes de firmar la orden de ejecución de Baldwin. Marsellus cree que el propósito de la visita era asegurarse de que, si se le daban incentivos, Hampton mantendría su testimonio original. Baldwin fue ejecutado poco después. Dos meses más tarde, la Junta de Indultos y Libertad Condicional recibió el expediente de Hampton marcado con la palabra «acelerar». Habiendo cumplido siete años de una sentencia de cadena perpetua por asesinato en primer grado, Marilyn Hampton fue puesta en libertad.

Marsellus presenció la ejecución de Baldwin y recuerda aquella noche con claridad: «Él [Baldwin] me miró a la cara y me dijo “Está usted asesinando a un inocente”. Realmente, eso es lo que hice».

Un caso muy destacado fue la ejecución de Karla Faye Trucker, que dio lugar tanto en los Estados Unidos como en el resto del mundo a un debate sobre la pena de muerte frente a la rehabilitación. Karla Faye Tucker había sido condenada a muerte en 1984 y su ejecución se llevó a cabo el 3 de febrero de 1998. A principios de diciembre de 1997, el presidente de la Junta de Indultos y Libertad Condicional de Texas tomó la decisión sin precedentes de entrevistarse con ella. Sin embargo, los 16 miembros de la Junta denegaron por unanimidad el indulto, y el gobernador Bush se negó a intervenir. Así, Tucker se convirtió en la primera mujer ejecutada en Estados Unidos desde 1984 y la primera ejecutada en Texas desde 1863. Entre quienes habían apoyado su petición de indulto se encontraba el predicador evangelista de la televisión estadounidense Pat Robertson, quien, según informes, a pesar de ser partidario de la pena de muerte, dijo: «Esto es venganza; no tiene sentido. No es la misma mujer que cometió los crímenes». Durante el tiempo que pasó en el pabellón de los condenados a muerte, Tucker había estudiado y se había vuelto profundamente religiosa. Jamás negó su participación en los asesinatos por los que había sido condenada, y manifestó su deseo de que su experiencia sirviera de ayuda a otros. Su ejecución provocó una enorme indignación en todo el mundo. La Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Mary Robinson, dijo que la creciente aplicación de la pena de muerte en Estados Unidos era una cuestión sumamente preocupante que iba en contra de la tendencia mundial hacia la abolición. En todo el mundo, la primera página de muchos periódicos estuvo dedicada a esta ejecución.

A pesar de sus defectos, la prerrogativa de gracia todavía se ve como un último (a veces el único) medio de corregir errores judiciales. Pero es absurdo suponer que la arbitrariedad y la falibilidad inherentes a la justicia humana pueden corregirse de alguna

manera mediante un proceso que es en sí arbitrario. Como observó Krishna Iyer, magistrado del Tribunal Supremo de la India, en la sentencia que puso fin a la causa de *Rajendra Prasad contra el estado de Uttar Pradesh* (1979), los tribunales no deben «complacerse en la idea de que, incluso si se equivocan, la prerrogativa de gracia actuará para salvar más de una vida condenada a muerte por el tribunal de última instancia [...]. La conmutación por el poder ejecutivo no puede sustituir a la administración de justicia, pues en el mejor de los casos se trata de una medida de gobierno y, en el peor, de una medida arbitraria, basada en presiones».

VIOLACIONES DE LAS RESTRICCIONES Y SALVAGUARDIAS INTERNACIONALES

Los fundamentos de la protección internacional de los derechos humanos se encuentran en la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la ONU en 1948. Desde entonces se han aprobado otros muchos textos, tanto internacionales como regionales, que refuerzan la protección jurídica de los derechos humanos y crean mecanismos que garantizan que estos derechos se respetan. Aunque todavía no se ha alcanzado un acuerdo internacional para prohibir completamente la pena de muerte, las naciones del mundo han acordado unas normas mínimas que deben observarse en los países que mantienen este castigo.

Las fuentes de estas normas son muy diversas (véase el capítulo V).

— La norma principal es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), aprobado por la Asamblea General de la ONU en 1966 y que es vinculante para todos sus Estados Partes. Se espera que el resto de los países también observen sus disposiciones; así, en su Resolución 35/172, del 15 de diciembre de 1980, la Asamblea General de la ONU instó a los Estados miembros a que respetaran como norma mínima los artículos pertinentes.

— El Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, aprobado por la Asamblea General de la ONU en 1989, establece en su preámbulo que «la abolición de la pena de muerte contribuye a elevar la dignidad humana y desarrollar progresivamente los derechos humanos».

— Los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y los Protocolos Adicionales a éstos contienen salvaguardias sobre la aplicación de la pena de muerte durante un conflicto armado.

— Las Salvaguardias para Garantizar la Protección de los Derechos de los Condenados a la Pena de Muerte (Salvaguardias del ECOSOC), aprobadas inicialmente por el Consejo Económico y Social (ECOSOC) de la ONU en 1984 y sancionadas por la Asamblea General de la ONU ese mismo año, y posteriormente ampliadas en la resolución 1989/64 del ECOSOC aprobada el 24 de mayo de 1989, enumeran las restricciones y salvaguardias más importantes sobre la pena de muerte, extraídas en gran parte del PIDCP.

— En el ámbito regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos es vinculante para todos los miembros de la Organización de los Estados Americanos

que son Partes de ella. Sus disposiciones sobre la pena de muerte son similares a las del PIDCP.¹²

Estos textos internacionales restringen los delitos a los que se puede aplicar la pena de muerte. Excluyen la aplicación de esta pena para ciertos tipos de delincuentes y disponen los procedimientos que se deben seguir en todos los casos de pena capital, incluidos los procedimientos para un juicio justo, el derecho a recurrir ante un tribunal de instancia superior y el derecho a solicitar el indulto y a que éste sea estudiado.

No obstante, incluso estas normas mínimas se infringen una y otra vez.

El 26 de septiembre de 1995, Ucrania se comprometió a «firmar en un año y a ratificar en tres a partir de su adhesión el Protocolo número 6 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos), sobre la abolición de la pena de muerte, y a aplicar, con efecto inmediato desde su adhesión, una suspensión de las ejecuciones» (Opinión 190 de la Asamblea Parlamentaria, 1995). Ucrania se incorporó al Consejo de Europa el 9 de noviembre y desde ese momento estaba obligada a poner en práctica su compromiso solemne respecto a la suspensión. Sin embargo, el gobierno ucraniano siguió ejecutando a los condenados a muerte.

El presidente del Tribunal Supremo de Ucrania, Vitaly Boyko, confirmó el 1 de agosto que en su país no se había dictado ninguna suspensión de las ejecuciones. Según dijo, durante el primer semestre de 1996 se había condenado a muerte a 93 personas.

El 28 de junio de 1997, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa aprobó la resolución 1097 (1966), por la que reafirmaba su oposición a la pena de muerte y declaraba que cualquier Estado que se incorpore al Consejo de Europa deberá dictar una suspensión inmediata de las ejecuciones e indicar su disposición a ratificar el Protocolo número 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, con lo que, de hecho, acuerda abolir la pena de muerte para todos los delitos en tiempo de paz. En dicha resolución se afirmaba: «La Asamblea recuerda a los Estados que solicitan ingresar en el Consejo de Europa que, por parte de esta Asamblea, se han convertido en requisitos previos la voluntad de firmar y ratificar el Protocolo número 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y la declaración de una suspensión en el momento de la adhesión».¹³

El 29 de enero de 1997 se produjo una novedad sin precedentes, al decidir en votación la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa que se condenaría a Rusia y a Ucrania por incumplir su compromiso de poner fin a las ejecuciones y se amenazaría a ambos países con la expulsión definitiva del Consejo si continuaban las ejecuciones.

La condena se expresó por medio de dos resoluciones, la primera de las cuales —1111 (1997)— establece que la Asamblea «ha de condenar a Rusia por no haber

12 Otros instrumentos regionales importantes son el Convenio Europeo de Derechos Humanos, que es vinculante para todos los miembros del Consejo de Europa, y la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, vinculante para los miembros de la Organización de la Unidad Africana que la hayan ratificado. Ambos tratados prohíben la tortura y los tratos o penas inhumanos o degradantes, y ambos exponen normas para la celebración de juicios justos y prohíben que una persona sea declarada culpable de un acto que no constituía delito en el momento de ser cometido.

13 El texto en español de las resoluciones del Consejo de Europa es una traducción libre realizada por EDAI.

cumplido su compromiso de mantener una suspensión de las ejecuciones, y lamenta las ejecuciones que han tenido lugar. Pide que Rusia cumpla inmediatamente su compromiso y suspenda toda ejecución de condenados a muerte todavía pendiente». Asimismo, la Asamblea «advierte a las autoridades rusas de que tomará todas las medidas necesarias para garantizar el respeto de los compromisos adquiridos. Concretamente, si tras la aprobación de esta resolución se lleva a cabo alguna ejecución más de condenados a muerte, la Asamblea podría acordar la no ratificación de las credenciales de la delegación parlamentaria rusa en su próximo periodo de sesiones». Ucrania fue condenada en términos idénticos en la Resolución 1112 (1997) que, junto con la anterior, constituye la primera fase de un proceso que puede acabar en expulsión.

En Ucrania, el Ministerio de Justicia publicó el 29 de enero de 1997 ciertos datos según los cuales en 1996 fueron ejecutados 167 presos. Eso convertía a Ucrania en aquel año en el país con el número más elevado de ejecuciones conocidas del mundo después de China.

RESTRICCIÓN A «LOS DELITOS MÁS GRAVES»: LA PENA DE MUERTE COMO CASTIGO EXCEPCIONAL

Desde hace tiempo se ha mantenido el principio de la proporcionalidad para la determinación de la pena: la severidad de un castigo debe ser proporcional a la gravedad del delito. El principio de proporcionalidad entre el castigo más severo y el delito más grave aparece incorporado en el artículo 6 del PIDCP: «En los países que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos». En términos parecidos se manifiesta el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Las salvaguardias del ECOSOC de 1984 afirman que el alcance de la pena capital para los «delitos más graves» penados con la muerte «se limitará a los delitos intencionales que tengan consecuencias fatales u otras consecuencias extremadamente graves». Aquí la proporcionalidad está entre la pérdida de la vida del delincuente y las «consecuencias fatales u otras consecuencias extremadamente graves» de los delitos de los que ha sido declarado culpable el delincuente.

En su observación general de 1982 al artículo 6 del PIDCP, el Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del mencionado Pacto, declaró que los Estados Partes del Pacto que no han abolido la pena de muerte «se encuentran obligados a limitar su uso y, en particular, a abolirla como castigo de los delitos que no sean de “los más graves”».

En esa misma observación general, el Comité de Derechos Humanos afirmó que la pena de muerte «debe constituir una medida sumamente excepcional». Esta noción ha sido expresada en las sentencias de varios tribunales. En la causa de *Bachan Singh contra el estado de Punjab*, por ejemplo, el Tribunal Supremo de la India resolvió en 1980 que la pena de muerte por asesinato sólo debía aplicarse «en los casos más extraordinarios». Esto es algo que ya está incorporado en la legislación de diversos países.

Hay muchos países que, aunque mantienen la pena de muerte en sus textos legales, nunca llevan a cabo ejecuciones o lo hacen muy raramente. Sin embargo, hay otros en los que la pena de muerte dista mucho de ser excepcional. En efecto, de las más de 35.000 ejecuciones registradas en todo el mundo por Amnistía Internacional (se cree que las cifras reales son muy superiores) entre 1980 y 1997, la mayoría tuvieron lugar en un número muy reducido de países.

La restricción del ámbito de aplicación de la pena de muerte con el fin de convertirla, como mucho, en un castigo excepcional, debe contemplarse teniendo siempre como objetivo la abolición total. En su observación general, el Comité de Derechos Humanos dijo que el artículo 6 del PIDCP «se refiere también en forma general a la abolición en términos que denotan claramente [...] que ésta es de desear». En 1971, la Asamblea General de la ONU afirmó que, «para garantizar plenamente el derecho a la vida consagrado en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el objetivo principal que debe buscarse es reducir progresivamente el número de delitos a los que se pueda imponer la pena capital, habida cuenta de la conveniencia de abolir esta pena en todos los países».¹⁴

Este objetivo fue reafirmado por la Asamblea General en su resolución 32/61, del 8 de diciembre de 1977. Acorde con este objetivo se encuentra el principio de que no se debe ampliar el ámbito de aplicación de la pena de muerte. Este principio está enunciado en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que, respecto a la pena de muerte, no dice que «se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente» y que «no se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido».

APLICACIÓN NO RETROACTIVA

Un principio básico de la justicia penal, enunciado en los instrumentos internacionales, es el de que una persona no debe ser juzgada por un acto que no constituía delito cuando tuvo lugar ni debe ser condenada a una pena más grave que la aplicable en el momento en el que se cometió el delito.

Sin embargo, la pena de muerte ha sido aplicada retroactivamente en diversas ocasiones durante la última década. Como se mencionó en el capítulo II, tres hombres fueron ejecutados públicamente en Nigeria en 1985 después de ser condenados por delitos relacionados con drogas, en virtud de un decreto del régimen militar aprobado en 1984 con efecto retroactivo. Por lo menos uno de los tres había cometido el delito antes de la entrada en vigor del decreto. Tras una serie de protestas generalizadas y un cambio en el gobierno militar, el decreto fue modificado al año siguiente. En Nepal, varios atentados con explosivos ocurridos en junio de 1985 condujeron a la aprobación de una Ley de Control Especial y Castigo de Delitos Destructivos, que disponía la pena de muerte con efecto retroactivo. En 1987, un tribunal especial condenó a muer-

¹⁴ Resolución de la Asamblea General de la ONU 2857 (XXVI), del 20 de diciembre de 1971, sobre la pena capital.

te a cuatro hombres que habían sido juzgados *in absentia* y, en virtud de esta ley, habían sido declarados culpables de participar en los atentados que habían tenido lugar antes de la entrada en vigor de la ley.

EXCLUSIÓN DE LOS NIÑOS Y LOS ADOLESCENTES

El principio de que los niños y los adolescentes no deben ser condenados a muerte se deriva del reconocimiento de que no son totalmente maduros y, por consiguiente, no son plenamente responsables de sus actos, y también del reconocimiento de que tienen más probabilidades de rehabilitarse. Este principio está incorporado en los textos internacionales de derechos humanos que tratan sobre la pena de muerte. Así, en las disposiciones sobre pena de muerte del Convenio IV de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de la población civil en tiempos de guerra, se establece que, para ser condenado a muerte, un delincuente debe tener una edad mínima de 18 años en el momento de cometer el delito. El artículo 6 del PIDCP, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y las salvaguardias del ECOSOC fijan también en 18 años la edad mínima para ser condenado a la pena capital.

Según la información de que dispone Amnistía Internacional, en los años noventa seis países han ejecutado a menores, es decir, a personas condenadas a muerte por delitos cometidos cuando tenían menos de 18 años. Desde 1985, Amnistía Internacional ha documentado ejecuciones de menores en ocho países. Se sabe que, de éstos, seis han ejecutado a menores de edad en los años noventa: Irán, Nigeria, Pakistán, Arabia Saudí, Estados Unidos y Yemen. La mayoría de las ejecuciones que se conocen han tenido lugar en Estados Unidos.

La legislación de más de cien países cuyas leyes aún prevén la pena de muerte para al menos algunos delitos incluye disposiciones en las que, o bien se excluye la pena de muerte para menores de edad, cualquiera que sea el delito cometido, o bien puede presumirse dicha exclusión por el hecho de ser Partes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), la Convención sobre los Derechos del Niño o la Convención Americana sobre Derechos Humanos y no haber formulado una reserva al artículo pertinente. No obstante, pese a las normas internacionales, varios países poseen leyes que permiten la imposición de condenas a muerte a delincuentes menores de edad, al menos en algunas circunstancias. La mayor parte de estos países fijan un límite de edad de 16 o 17 años, pero hay algunos que establecen edades inferiores.¹⁵

¹⁵ Estados Unidos ratificó el PIDCP en junio de 1992, pero formuló una reserva en la que afirmaba que no aceptaba la prohibición del artículo 6(5) de condenar a muerte a delincuentes menores de edad. Tras estudiar el informe inicial de Estados Unidos en aplicación de las disposiciones del PIDCP, el Comité de Derechos Humanos emitió el 7 de abril de 1995 un comentario en el que afirmaba que estimaba que la reserva de Estados Unidos al artículo 6(5) era incompatible «con el objetivo y la finalidad» del Pacto. Recomendó que Estados Unidos retirara la reserva. (Documento de la ONU núm. CCPR/C/79/ADD.50, 7 de abril de 1995, párrafos 14, 27). En 1998, en Estados Unidos, la Corte Suprema, en la causa *Thompson contra Oklahoma*, resolvió que la ejecución de delincuentes que tuvieran menos de 16 años de edad en el momento de cometer el delito es inconstitucional.



Sean Sellers fue ejecutado en Oklahoma el 4 de febrero de 1999 por unos crímenes que cometió cuando tenía 16 años de edad. Estados Unidos no había ejecutado a ningún preso condenado por un delito cometido a los 16 años desde 1959.

Sean Sellers había sido condenado a muerte en 1986 por el asesinato, en 1985, de Robert Bower, propietario de una tienda, y por los de su propia madre y su padrastro, cometidos en 1986. En 1992, tres médicos especializados en salud mental le diagnosticaron una lesión cerebral sufrida durante la niñez, así como un trastorno de personalidad múltiple, una enfermedad en la que personalidades «alternas» se manifiestan en el cuerpo del paciente.

En febrero de 1998, un tribunal federal de apelación declaró que le inquietaba «la abundancia de pruebas médicas incontrovertibles que demuestran que [Sean Sellers] sufre [trastorno de personalidad múltiple]» y que los delitos fueron cometidos por una personalidad «alterna». El tribunal admitió que, si un jurado las consideraba dignas de crédito, esas pruebas «convierten en inocente a la persona conocida como Sean Sellers». Pese a ello, Sellers fue ejecutado.

En octubre de 1997 se avanzó en la eliminación de la pena de muerte para delincuentes menores de edad cuando entró en vigor en China un Código Penal revisado en el que se suprimía la imposición de condenas condicionales de muerte a presos culpables de delitos cometidos a los 16 o 17 años de edad. Anteriormente, el artículo 44 del Código Penal chino permitía que los delincuentes menores de 16 o 17 años fueran condenados a muerte con una suspensión de la ejecución de dos años «si el delito era especialmente grave». En 1983, el Tribunal Supremo Popular había reforzado explícitamente esta posibilidad al afirmar inequívocamente que «la ejecución de quienes reciban una condena condicional a muerte por tener menos de 18 años cuando cometieron el delito, y una vez comprobados los hechos se nieguen a reformarse, se llevará a cabo tal como establece la ley».

Como ya hemos mencionado antes, los instrumentos internacionales más importantes relativos a los derechos humanos y a la conducta durante los conflictos armados prohíben la imposición de la pena de muerte a menores de edad. Dichos instrumentos son los siguientes:

— Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: «No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad ...» (artículo 6(5)).

— Convención sobre los Derechos del Niño: «No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad ...» (artículo 37(a)).

— Convención Americana sobre Derechos Humanos: «No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de 18 años de edad...» (Artículo 4(5)).

— Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV de Ginebra): «En ningún caso podrá dictarse sentencia de muerte contra una persona protegida cuya edad sea de menos de 18 años cuando cometa la infracción» (artículo 68).

— Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I): «No se ejecutará la pena de muerte impuesta por una infracción cometida en relación con el conflicto armado a personas que, en el momento de la infracción, fuesen menores de 18 años» (artículo 77(5)).

— Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter Internacional (Protocolo II): «No se dictará la pena de muerte contra las personas que tuvieren menos de 18 años de edad en el momento de la infracción ...» (artículo 6(4)).

— Salvaguardias para Garantizar la Protección de los Derechos de los Condenados a la Pena de Muerte (Resolución 1984/50 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, adoptada el 25 de mayo de 1984 y aprobada por la Asamblea General de la ONU en la resolución 39/118, adoptada sin votación el 14 de diciembre de 1984): «No serán condenados a muerte los menores de 18 años en el momento de cometer el delito...» (artículo 3).

Los seis primeros instrumentos que se han indicado anteriormente son tratados internacionales que vinculan a todos los Estados Partes.¹⁶ Las Salvaguardias para Garantizar la Protección de los Derechos de los Condenados a la Pena de Muerte no son legalmente vinculantes, pero fueron aprobadas por la Asamblea General de la ONU sin votación, lo que indica el amplio consenso existente entre las naciones para acatar sus disposiciones.

El hecho de que la Convención sobre los Derechos del Niño haya sido ratificada prácticamente por todos los países del mundo es una prueba inequívoca del consenso internacional que existe en torno a la no imposición de la pena de muerte a delincuentes menores de edad. El 28 de enero de 1998, 191 países eran Estados Partes de la Convención sobre los Derechos del Niño.

EXCLUSIÓN DE LOS ANCIANOS

La Convención Americana sobre Derechos Humanos especifica que no se impondrá la pena de muerte a personas que fueran mayores de 70 años en el momento de cometer el delito. Ni el PIDCP ni las salvaguardias del ECOSOC excluyen a los ancianos de la pena capital, pero en agosto de 1988 el Comité de la ONU de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia decidió recomendar al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas que se aconsejara a los Estados miembros de la ONU que mantienen la pena de muerte que establecieran una edad máxima más allá de la cual una persona no pueda ser condenada a muerte o ejecutada (tal edad máxima aparece ya en la legislación de diversos países). El Consejo estudió esta recomendación en 1989.

Se sabe que varias personas que tenían más de 70 años en el momento de cometer el delito o ser condenadas han sido ejecutadas o condenadas a muerte en las últimas décadas. En Sudán, Mahmud Mohamed Taha, de 76 años, dirigente de la organización islámica Hermanos Republicanos, fue condenado a muerte y ahorcado en Jartum en 1985 por expresar pacíficamente sus creencias. Fue ejecutado a pesar de una disposición de la legislación sudanesa que excluye de la pena de muerte a toda persona de más de 70 años. Por su parte, Fiodor Fedorento, preso de 78 años expulsado de Estados Unidos, fue ejecutado en la Unión Soviética en 1987 tras ser condenado por crímenes de guerra cometidos durante la Segunda Guerra Mundial. Otro anciano, Andrija Artukovich, de 86 años, extraditado de Estados Unidos a Yugoslavia, fue declarado culpable de crímenes de guerra y condenado a muerte en mayo de 1986. A pesar de la presión de la opinión pública para que se ejecutara la condena, el tribunal de distrito de Zagreb resolvió en abril de 1987 que la salud de este hombre se había deteriorado hasta tal punto que no podía ser ejecutado legalmente. Andrija Artukovich murió en un hospital penitenciario en 1988.

¹⁶ El Convenio IV de Ginebra se ocupa especialmente de los civiles que se encuentran en territorios ocupados en tiempo de conflictos armados internacionales; el Protocolo I a los Convenios de Ginebra se refiere especialmente a los conflictos armados internacionales, mientras que el Protocolo II se refiere a los conflictos armados no internacionales.

Ha habido presos que han permanecido condenados a muerte a pesar de su avanzada edad. El artista Sadamichi Hirasawa murió de neumonía en un hospital penitenciario japonés el 10 de mayo de 1987 a la edad de 95 años, tras permanecer condenado a muerte 37 años, más tiempo que cualquier otro preso del mundo, según la información de la que dispone Amnistía Internacional. Había sido condenado a muerte en mayo de 1950 tras ser declarado culpable de la muerte de 12 empleados de un banco durante un atraco en 1948. Al principio confesó el delito, pero después, en el juicio, se retractó de su confesión, alegando que lo habían coaccionado. Posteriormente mantuvo firmemente su inocencia y presentó 17 solicitudes para que se celebrara un nuevo juicio; todas ellas fueron rechazadas por los tribunales.

Además, en Japón se siguen dictando condenas de muerte contra personas de edad avanzada. Por ejemplo, el 29 de julio de 1998, un tribunal de Kochi condenó a muerte a Sakamoto Haruno, una mujer de 71 años, por dos asesinatos, uno de ellos el de su marido, perpetrados con el fin de reclamar el dinero de unos seguros de vida. Se cree que la señora Sakamoto es la mujer de más edad condenada a muerte en Japón.

EXCLUSIÓN DE LAS MUJERES EMBARAZADAS O QUE ACABEN DE DAR A LUZ

Según el artículo 6 del PIDCP, «no se impondrá la pena de muerte [...] a las mujeres en estado de gravidez». La misma exclusión aparece en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Las mujeres que acaban de dar a luz no deben ser ejecutadas según los Protocolos Adicionales de los Convenios de Ginebra de 1949. En cuanto a las salvaguardias del ECOSOC de 1984, también excluyen de la ejecución a las mujeres embarazadas y a las que hayan dado a luz recientemente. La razón de estas disposiciones es evitar daños al feto o al recién nacido.

Generalmente, las mujeres embarazadas no pueden ser ejecutadas, y en algunas legislaciones se especifica un periodo tras el parto que debe ser respetado antes de poder ejecutar a la condenada. Además, hay países en los que las embarazadas no pueden ser condenadas a muerte.

Amnistía Internacional no ha tenido conocimiento de ningún caso de mujeres embarazadas que hayan sido condenadas a muerte o ejecutadas durante los últimos años.

EXCLUSIÓN POR INCAPACIDAD MENTAL

Está generalmente aceptado que las personas que no están en su sano juicio no deben ser consideradas penalmente responsables de sus actos y, por tanto, no deben ser condenadas a muerte, según lo establecido en los ordenamientos penales de la mayoría de los países. Un principio relacionado con éste es que un condenado a muerte cuyas facultades mentales estén perturbadas no debe ser ejecutado, ya que es incapaz de comprender el carácter del castigo que le está siendo impuesto.

En su resolución 1989/64, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas recomendaba a los Estados miembros de la ONU que eliminasen la pena de muerte «en el caso de personas aquejadas de retraso mental o con capacidad mental sumamente limitada, bien fuere en el momento de imposición de las sentencias o de la ejecución».

Hay varios factores que sugieren que un número importante de personas incapacitadas mentalmente pueden ser condenadas a muerte y ejecutadas; entre estos factores se encuentran la falta de acuerdo sobre los criterios y el diagnóstico relativos a la enajenación mental, el punto hasta el cual debe aplicarse la «responsabilidad disminuida» a las manifestaciones leves de enfermedad mental u otras anormalidades, tales como un nivel intelectual muy bajo, o la escasez de medios para diagnosticar las enfermedades mentales en muchas partes del mundo. (Véase el capítulo V, apartado «la pena de muerte y la ética médica».)

En Estados Unidos, por ejemplo, las pruebas indican que muchos condenados a muerte pueden ser deficientes o enfermos mentales.

En Japón, en marzo de 1993 se ejecutó a un enfermo mental. Antes de la ejecución, el abogado de Kawanaka Tetsuo había obtenido permiso del Centro de Detención para que el preso fuera examinado por un médico. Después del examen, el médico dijo al abogado que Kawanaka Tetsuo estaba a punto de sufrir esquizofrenia y que padecía alucinaciones. Según su abogado, el personal del Centro de Detención de Osaka era plenamente consciente de la enfermedad mental de Kawanaka y de que estaba bajo supervisión médica, pero pese a ello este preso fue ejecutado. El Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias planteó el caso de Kawanaka Tetsuo ante las autoridades japonesas y expresó su preocupación por los informes que indicaban que el preso padecía una enajenación mental en el momento de la ejecución.

En varios casos más se han dictado condenas de muerte contra acusados que, según los informes, eran enfermos o deficientes mentales. Al parecer, Ohama Matsuzo padecía una enajenación mental en el momento de cometer su delito. Fue condenado a muerte en 1975 y su condena se declaró firme en 1976 a pesar de que se había enviado a los tribunales el testimonio experto de un psiquiatra que aseguraba que Ohama Matsuzo no era responsable de sus actos.

Nagayama Norio tenía 19 años en el momento de ser detenido y condenado. En 1981, el Tribunal Superior conmutó su condena de muerte, fundamentalmente a causa de su juventud y a que se consideró que en el momento del delito su edad mental era menor de 18 años. Sin embargo, este fallo fue anulado tras una apelación presentada por la Oficina del Fiscal Público y la condena de muerte fue restablecida.

En un caso similar, los abogados de Kanagawa Hajime argumentaron que la edad mental de éste era inferior a 18 años en el momento del delito, y que esto hacía que su confesión escrita no fuera fiable.

En Estados Unidos, Terry Washington, condenado a muerte por el asesinato de un estudiante universitario en 1987, fue ejecutado en Texas el 6 de mayo de 1997. Unas pruebas psicológicas a las que había sido sometido después de dictarse la condena revelaron que su edad mental era de siete años, y las dos pruebas de inteligencia que se le practicaron dieron un cociente intelectual de 58 y 69, puntuaciones inferiores al

umbral por debajo del cual se considera que existe una deficiencia mental considerable. En la apelación, un tribunal federal se había mostrado de acuerdo en que Terry Washington padecía una lesión cerebral orgánica atribuible a síndrome de alcoholismo fetal y agravada por años de terrible pobreza, malos tratos y agresiones constantes. El jurado que declaró culpable a Terry Washington no tuvo conocimiento de estos hechos porque la defensa no alegó ninguna circunstancia atenuante.

El abogado de Terry Washington no intentó en ningún momento examinar las facultades mentales o el pasado de su cliente. El abogado que le representó en el juicio admitió posteriormente que no sabía que la Corte Suprema había pronunciado un fallo por el que se permitía asignar fondos a la defensa para contratar a expertos en salud mental que realizaran exámenes antes del juicio. Los exámenes médicos llevados a cabo después del juicio revelaron que Terry Washington no habría sido capaz de colaborar en su propia defensa y que durante el juicio había sido totalmente inconsciente de lo que pasaba a su alrededor.

JUICIOS INJUSTOS

Las personas procesadas por delitos sancionables con la pena capital deben disfrutar, como es natural, de un juicio en el que se respeten escrupulosamente las debidas garantías. Cuando se hace caso omiso de las normas aceptadas para un juicio justo, o cuando éstas se dejan de lado, queda abierto el camino para el abuso político de la pena de muerte y aumenta el riesgo de que se ejecute a inocentes.

Muchos presos han sido ejecutados en las últimas décadas tras juicios que no reunieron las debidas garantías procesales. Como muestra este informe, siguen celebrándose juicios ante tribunales especiales, a menudo en secreto, sin una adecuada asistencia letrada para el procesado y ante jueces que no siempre son competentes o independientes. Muchas veces se aceleran los procedimientos, dejando un tiempo insuficiente para preparar una defensa adecuada. A muchos acusados se les limita el acceso a un abogado, y a veces ni siquiera se les permite. Algunos tribunales especiales están facultados para dictar condenas a muerte, frecuentemente sin derecho de apelación; en muchos casos se ha ampliado la competencia de tales tribunales al ámbito de la legislación penal ordinaria, con lo que se ha suplantado a los tribunales ordinarios y se ha derogado las garantías que estos últimos ofrecían. En algunos países se han llevado a cabo ejecuciones a las pocas horas de dictarse la condena, sin dejar tiempo para apelaciones ni peticiones de indulto.

El artículo 14 del PIDCP establece las garantías mínimas para la celebración de juicios justos. Entre ellas se incluyen el derecho de todo individuo acusado de un delito a ser juzgado con las debidas garantías y en juicio público por un tribunal competente, independiente e imparcial; el derecho a la presunción de inocencia mientras no se demuestre la culpabilidad; el derecho a ser informado sin demora de la naturaleza y causas de la acusación formulada en su contra; el derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; el derecho a comunicarse con un defensor de su elección; el derecho a contar con un defensor gratuito si careciera de

medios suficientes para pagarlo; el derecho a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo; y el derecho, cuando el individuo en cuestión sea declarado culpable de un delito, a que el fallo condenatorio y la pena impuesta sean sometidos a un tribunal superior.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos regionales también incluyen normas para la celebración de juicios justos.

Los parámetros para considerar justo un juicio han sido incorporados explícitamente en las normas internacionales de derechos humanos sobre la pena de muerte, incluido el PIDCP.¹⁷ Aunque este Pacto es vinculante, según el derecho internacional, sólo para los Estados Partes, la Asamblea General de la ONU ha dejado particularmente claro su deseo de que estas normas sean respetadas en los casos de pena de muerte en todos los países.¹⁸ En 1984, el ECOSOC adoptó sus salvaguardias sobre la pena de muerte incorporando las disposiciones del PIDCP sobre juicios justos. En particular, estas salvaguardias disponen que «sólo se podrá imponer la pena capital cuando la culpabilidad del acusado se base en pruebas claras y convincentes, sin que quepa la posibilidad de una explicación diferente de los hechos». También dispone que toda persona condenada a muerte tendrá derecho a apelar ante un tribunal de jurisdicción superior «y deberán tomarse medidas para garantizar que esas apelaciones sean obligatorias», y que no se ejecutará una condena a muerte «mientras esté pendiente algún procedimiento de apelación u otros procedimientos de recurso o relacionados con el indulto o la conmutación de la pena». Posteriormente, en 1984 y años siguientes, la Asamblea General manifestó su deseo de que se respetaran estas salvaguardias del ECOSOC.¹⁹

A pesar de la aceptación internacional indiscutida de las garantías sobre juicios justos en todos los casos de pena capital, durante los últimos años muchos países han facultado a tribunales especiales o militares para que dicten condenas a muerte tras juicios sin las debidas garantías o sin derecho de apelación. En muchos casos, esos tribunales se crean en momentos de tensión política, durante periodos de disturbios públicos o después de intentos de golpe de Estado, y muchos de ellos actúan en una atmósfera política muy cargada que elimina las probabilidades de que el procesado reciba un juicio justo.

El 13 de agosto de 1997, la Asamblea Nacional de Pakistán aprobó la Ley Antiterrorista, que entró en vigor en el acto. Los tribunales especiales previstos en ella comen-

17 El artículo 6 dispone que «sólo podrá imponerse la pena de muerte [...] de conformidad con leyes [...] que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto [...]». Esto implica que las normas para un juicio equitativo indicadas en el artículo 14 y la no retroactividad expuesta en el artículo 15 son aplicables en las causas por delitos punibles con la pena de muerte. El artículo 6 también dice que la pena de muerte «sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente», es decir, que una condena a muerte no puede ser ejecutada si está pendiente de la resolución de un recurso que la impugne, de forma que la sentencia condenatoria todavía no es «definitiva» desde un punto de vista jurídico.

18 Resolución de la Asamblea General de la ONU 2398 (XXIII), del 26 de noviembre de 1968; Resolución 35/172, del 15 de diciembre de 1980, y otras posteriores.

19 Además del derecho de recurso, el derecho a solicitar el indulto y la disposición de que las apelaciones sean obligatorias mencionados en las garantías del ECOSOC, otra posible garantía es establecer que las condenas a muerte no puedan ser ejecutadas hasta que haya transcurrido un cierto periodo mínimo de tiempo. Esta salvaguardia aparece en los Convenios III y IV de Ginebra del 12 de agosto de 1949.

zaron a actuar casi de inmediato. Esta ley prevé la imposición de condenas de muerte en procedimientos que han sido peligrosamente abreviados y en juicios claramente injustos. Por otro lado, no dispone la confirmación automática por parte de un tribunal de instancia superior de las condenas de muerte, excluye la posibilidad de recurrir una condena de muerte ante el Tribunal Supremo y no especifica si se mantiene la posibilidad de solicitar el indulto o la conmutación de este tipo de condenas. Asimismo, la Sección 22 de la ley abre la posibilidad de que se lleven a cabo ejecuciones públicas al señalar que «el gobierno puede especificar la forma, el modo y el lugar de ejecución de cualquier sentencia aprobada en aplicación de esta ley, teniendo en cuenta el efecto disuasorio que pueda tener dicha ejecución».

El primer ministro anunció que su gobierno «logrará las condiciones ideales de respeto al orden público en cuestión de meses, mediante el ahorcamiento público de terroristas, sin atender a las objeciones de las denominadas organizaciones de derechos humanos».

La Ley Antiterrorista de 1997 vulnera varias garantías legales de la Constitución y la legislación de Pakistán, así como diversas normas internacionales.

Por su parte, las autoridades chinas, que han recurrido a la legislación de 1983 que permite la celebración de juicios sumarios y la rápida aprobación de condenas de muerte para delincuentes que «ponen en grave peligro la seguridad pública», han ejecutado a presos a los pocos días de haberse cometido los delitos que presuntamente habían perpetrado.

En agosto de 1996, el presidente de las Comores, Mohamed Taki Abdulkarim, al anunciar la reanudación de las ejecuciones como parte de una campaña de represión de la delincuencia violenta, manifestó: «Todo el que sepa que si mata a alguien no podrá eludir la pena de muerte se lo pensará dos veces antes de actuar». Al mes siguiente, un tribunal religioso de la capital, Moroni, condenó a muerte a Ali Youssouf, que fue ejecutado por un pelotón de fusilamiento al día siguiente de haber sido condenado. Fue ejecutado sin posibilidad de recurrir la sentencia, ya que los jueces del Tribunal de Apelación no habían sido nombrados todavía por la Asamblea Nacional.

En Bahrein, la primera ejecución en casi veinte años tuvo lugar mediante fusilamiento el 26 de marzo de 1996. Issa Ahmad Hassan Qambar había sido condenado a muerte por el Tribunal Penal Superior de Bahrein por el asesinato de un sargento de policía en Nuwaidrat, en marzo de 1995. La sentencia había sido confirmada por un tribunal de apelaciones y por el Tribunal de Casación, y ratificada por el Emir Shaikh Issa Bin Salman Al Jalifa, a pesar de que el juicio no había reunido las garantías aceptadas internacionalmente. Issa Ahmad Hassan Qambar se había visto privado de asistencia letrada durante toda su detención y vio a su abogado por primera vez en el momento de su comparecencia ante el tribunal. El juicio se celebró a puerta cerrada, no se permitieron visitas de familiares durante el mes anterior a la ejecución y no se notificó a la familia la intención de ejecutar inmediatamente al condenado.

Respecto a Afganistán, cada vez hay más informes de ejecuciones públicas tras juicios sin las debidas garantías celebrados ante tribunales rudimentarios. El gobierno talibán ejecuta a los condenados colgándolos de grúas, degollándolos o derrumbando una pared sobre ellos para que mueran aplastados.

En la República Democrática del Congo, 14 personas fueron condenadas a muerte por el Tribunal del Orden Militar (*Cour d'ordre militaire*) en la provincia de Katanga, antes denominada Shaba, en una serie de vistas celebradas entre el 5 y el 23 de junio de 1998. Los condenados, civiles y militares, habían sido declarados culpables de asesinato, robo a mano armada y asociación delictiva. Aunque los informes indican que los procesados contaron con asistencia letrada durante el juicio, los procedimientos del tribunal infringieron reiteradamente las normas internacionales sobre garantías procesales. Los procesados y sus abogados no dispusieron de tiempo ni recursos suficientes para preparar la defensa. El estatuto del tribunal militar prohíbe la apelación ante un tribunal de instancia superior, lo cual priva a los procesados de la oportunidad de impugnar las sentencias condenatorias y las penas impuestas por el tribunal.

Según la estricta legislación antidroga de Malaisia, la pena de muerte es preceptiva en los casos de tráfico de diversas drogas. La Ley de Drogas Peligrosas considera traficante, salvo que pueda demostrarse lo contrario, a cualquier persona hallada en posesión de al menos 15 gramos de heroína, 1.000 gramos de opio o 200 gramos de cannabis. Amnistía Internacional ha criticado esta ley porque hace recaer el peso de la prueba en el acusado, no en el Estado, contraviniendo así un principio básico de la jurisprudencia malaisia y diversas salvaguardias legales internacionales que disponen que el acusado tiene derecho a ser considerado inocente hasta que se demuestre lo contrario.

En Iraq, la pena de muerte se aplica a una gran variedad de delitos comunes y políticos. Todos los años se reciben informes de centenares de ejecuciones. Entre las víctimas figuran presuntos adversarios políticos, oficiales del ejército y del servicio de inteligencia y presos condenados por delitos comunes. Según informes, más de 120 oficiales del ejército fueron ejecutados después de un presunto intento de golpe de Estado contra el presidente Saddam Husein en junio de 1996. Asimismo, en el pasado se ha ejecutado a miembros de partidos políticos y a otros presuntos adversarios del gobierno por sus actividades políticas. Los juicios a los opositores políticos se celebran en secreto y siguiendo procedimientos que no respetan las normas internacionales. Los acusados comparecen ante tribunales especiales, presididos normalmente por oficiales del ejército o de las fuerzas de seguridad. Los acusados de delitos punibles con la muerte en virtud de una serie de decretos especiales son juzgados ante tribunales especiales constituidos en los Ministerios del Interior o de Defensa. Según los informes, no se puede apelar contra la decisión de estos tribunales, y es evidente que los juicios celebrados por ellos no respetan las normas internacionales. Esta falta de garantías, ya de por sí preocupante, lo es aún más en los casos de acusados por delitos punibles con la muerte, como se destaca en las Salvaguardias de las Naciones Unidas para Garantizar la Protección de los Derechos de los Condenados a la Pena de Muerte.

En los últimos años, las ejecuciones han aumentado a un ritmo alarmante en Arabia Saudí y, al parecer, hay un número elevado de condenados a muerte. Las ejecuciones se llevan a cabo después de la celebración de juicios en los que no se respetan en absoluto las garantías internacionales de las que deben disfrutar los acusados de delitos punibles con la muerte. En las vistas judiciales no se permite que los acusados cuenten con un abogado defensor y los tribunales aceptan como prueba las confesiones, aunque se

hayan obtenido mediante tortura; es más, hay ocasiones en que esas confesiones constituyen la única prueba en la que se basa la sentencia.

En Yemen, Jalal Abdullah al Radai y Abdullah Ali al Radai fueron acusados de una agresión y un asesinato cometidos el 23 de junio de 1997. Fueron juzgados en el tribunal de primera instancia de Al Mukalla, según los informes, sin asistencia letrada. Tras tres sesiones, fueron declarados culpables de los cargos. El 11 de agosto de ese mismo año fueron condenados a muerte y crucifixión. Según los informes, el presidente del tribunal, al que la prensa preguntó por la celeridad de los procedimientos y por el motivo de que no se hubiera respetado el derecho de los acusados a contar con asistencia letrada, declaró que: «Ante la importancia de la causa y dado que implica un delito grave ajeno a nuestra sociedad en el departamento de Hadhramout, y dado que las pruebas de cargo son concluyentes, sin margen para la duda, he agilizado los procedimientos teniendo en cuenta las pruebas que me han sido presentadas, las cuales he debatido con el consejo judicial. He seguido todos los procedimientos judiciales exigidos, dadas las amplias posibilidades de autodefensa de los acusados y una vez oídas sus declaraciones. Por lo que respecta a la designación de un abogado para su defensa, el tribunal no tiene ninguna obligación legal de hacerlo. El tribunal ha considerado que la petición de los acusados [de que el tribunal designase un abogado] era un intento de demorar los procedimientos y una pérdida de tiempo».

En Egipto, muchos civiles acusados de delitos de «terrorismo» han sido condenados a muerte por tribunales militares. Los juicios ante estos tribunales violan algunas de las normas más fundamentales sobre juicios con las debidas garantías, incluido el derecho del acusado a ser defendido por un abogado de su elección y el derecho a apelar ante un tribunal superior. En algunos casos de civiles juzgados ante tribunales militares, los abogados defensores se han retirado en protesta contra los procedimientos injustos y han sido sustituidos por abogados designados por el tribunal. Los acusados que son declarados culpables y condenados a muerte no tienen derecho a recurrir la declaración de culpabilidad o la condena ante un tribunal superior, y ni siquiera a que su caso sea revisado por un tribunal de casación. La única revisión a la que son sometidas todas las condenas de muerte dictadas por los tribunales militares es la del Departamento Militar de Apelaciones, un órgano no judicial encabezado por el presidente que, hasta diciembre de 1996, había confirmado todas las condenas de muerte que le habían sido presentadas. Por su parte, las condenas a muerte impuestas por tribunales penales se presentan sistemáticamente al muftí para su aprobación. A continuación se someten a la consideración del presidente de la República o de un representante suyo para que las ratifique. Se puede apelar ante el Tribunal de Casación contra el fallo definitivo de los tribunales penales, pero sólo si se demuestra que en el juicio hubo irregularidades de procedimiento.

El día 30 de agosto de 1998, Ra'ed y Muhammad Abu Sultan fueron ejecutados tras un juicio sumario e injusto celebrado ante un tribunal militar especial de la Autoridad Palestina, sólo tres días después de ser acusados de cometer dos homicidios. Según informes, el 27 de agosto estalló una disputa entre las familias Al-Khalidi y Abu Sultan, en Deir al-Balah, en la Franja de Gaza. En el incidente murieron dos hombres y otra persona resultó herida. Ese mismo día, Yaser Arafat, presidente de la Autoridad Palesti-

na, ordenó que se constituyera un tribunal militar especial para juzgar a los presuntos implicados en los hechos. El juicio de Ra'ed, Muhammad y Fares Abu Sultan, todos ellos miembros del *istikbarat* (servicio de información militar), se inició al día siguiente, viernes, día en que no suelen reunirse los tribunales. Los abogados y las organizaciones de defensa de los derechos humanos no tuvieron conocimiento del comienzo del juicio y, por tanto, no pudieron asistir a su primera sesión. Además, parece ser que los acusados no tuvieron la oportunidad de ser defendidos por abogados de su elección. Al parecer, su defensa corrió a cargo de abogados de las fuerzas de seguridad palestinas designados por la fiscalía. El 29 de agosto, el tribunal condenó a muerte a los tres acusados. Ra'ed y Muhammad Abu Sultan fueron fusilados a la mañana siguiente, en las dependencias de la Policía de Gaza. Respecto a Fares Abu Sultan, el presidente Yaser Arafat conmutó su condena a muerte por otra de cadena perpetua.

A Ra'ed, Muhammad y Fares Abu Sultan se les negó el derecho a apelar contra la sentencia del tribunal, como exige el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Cuando se trata de decisiones de los tribunales militares especiales no existe derecho de apelación, a diferencia de lo que ocurre con los tribunales militares ordinarios de la Autoridad Palestina.

En Sierra Leona, el 12 de octubre de 1998, 34 soldados fueron declarados culpables de traición y otros delitos relacionados con el golpe de Estado militar del 25 de mayo de 1997, que tuvo como consecuencia el derrocamiento del gobierno del presidente Ahman Tejan Kabbah (que había asumido el poder tras elecciones) y la toma del poder por el Consejo Revolucionario de las Fuerzas Armadas. El presidente Kabbah fue restituido en su cargo en febrero de 1998, cuando las tropas de África occidental presentes en Sierra Leona (ECOMOG) obligaron al Consejo Revolucionario de las Fuerzas Armadas a entregar el poder. El Comité sobre la Prerrogativa de Gracia, encabezado por el presidente Kabbah, conmutó las penas de 10 de los encausados por la de cadena perpetua. El 19 de octubre de 1998 fueron ejecutados 24 soldados condenados a muerte por un consejo de guerra tras un juicio en el que no tuvieron derecho a apelar ante una instancia superior. Este derecho no se contempla en los juicios celebrados ante consejos de guerra en Sierra Leona, lo que infringe las normas internacionales de imparcialidad procesal. Amnistía Internacional ha instado repetidas veces al gobierno de Sierra Leona a que instituya un procedimiento judicial de apelación para las resoluciones de los consejos de guerra.

En cuanto a Burundi, al menos 260 personas han sido condenadas a muerte en los últimos años, la mayoría de ellas tras ser declaradas culpables de participar en las matanzas de civiles tutsis que siguieron al asesinato del presidente Melchior Ndadaye el 21 de octubre de 1993. La gran mayoría de los juicios fueron a todas luces injustos. En enero de 1999, al menos 73 condenados habían agotado el limitado procedimiento de apelación disponible en Burundi y su única esperanza era un indulto presidencial. Una elevada proporción de los que aguardaban el indulto habían sido declarados culpables en juicios en los que no contaron con asistencia letrada. Muchos afirman que los sometieron a torturas o malos tratos para que realizaran declaraciones incriminatorias, y muchos fueron condenados basándose en imputaciones no probadas, sin que se citaran testigos de descargo. Algunos de los juicios de los acusados que negaron los cargos duraron menos de media hora.

En Burundi, las apelaciones contra las condenas de muerte sólo pueden presentarse ante la Sala de Casación del Tribunal Supremo, cuya revisión judicial de la sentencia se limita a cuestiones jurídicas e infracciones graves de procedimiento. En ellas no se hacen explícitos los motivos concretos en los que se funda el fallo condenatorio. Muy pocas de estas apelaciones han tenido éxito. El procedimiento es complejo y, sin la asistencia de un abogado experto en cuestiones de casación, es prácticamente imposible que la apelación tenga éxito, es decir, que se remita el caso para ser juzgado de nuevo. La apelación debe interponerse dentro de un plazo de ocho días a partir del momento en que se dicta. Muchos presos han sido obligados a apelar sin contar con la asistencia de un abogado y sin que se les hubiera facilitado copia por escrito de la sentencia sobre la que debían fundamentar su recurso. La Sala de Casación se ha negado a aceptar recursos interpuestos después del plazo, preparados con más detalle con la ayuda de un abogado. Algunos presos no han recurrido sus condenas, aparentemente por desconocer que les asistía el derecho a hacerlo.

Los juicios en Ruanda contra individuos acusados de participar en el genocidio de 1994 comenzaron en diciembre de 1996. En abril de 1998, más de trescientas personas habían sido juzgadas ya, y más de 130 habían sido condenadas a muerte. Más de la mitad de las personas juzgadas en Ruanda durante 1997 no tuvieron acceso a un abogado defensor. En muchos casos, los testigos de la defensa no estuvieron presentes en el juicio. El Tribunal Penal Internacional para Ruanda, establecido por las Naciones Unidas para juzgar a individuos sospechosos de haber tenido un papel protagonista en el genocidio, inició sus juicios en Arusha (Tanzania) en enero de 1997.

A la hora de decidir sobre la vida y la muerte en nombre de la ley, no se puede confiar en unos gobiernos falibles y, en muchos casos, corruptos.

Abdullahi an Naim.
Abogado musulmán
de derechos humanos de Sudán

Este Tribunal no incluye la pena de muerte entre las sanciones que pueda imponer.

En Sudán los juicios por delitos punibles con la pena capital ante tribunales militares sólo duran unos minutos, y a los acusados no se les permite contar con asistencia letrada. Los juicios se celebran en secreto, en ocasiones por la noche, y no existe el derecho de apelación. En Chad, los convictos de delitos punibles con la pena de muerte tampoco tienen derecho de apelación.

En otros casos, aunque los juicios sigan los procedimientos adecuados, el gobierno influye en las decisiones de los tribunales o las cortes. Se sabe de jueces que han hostigado a los abogados defensores hasta tal punto que éstos no han podido continuar con la defensa.

En 1997, en un anexo a su informe a la Comisión de Derechos Humanos, el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias Bacre Waly Ndiaye informó sobre su misión a Estados Unidos, realizada en septiembre y octubre de 1997, y afirmó que era inquietante la falta de asistencia letrada y de representación jurídica en el caso de muchos acusados susceptibles de ser condenados a la pena capital. También señaló que la aplicación de la pena de muerte en Estados Unidos parece seguir marcada por la arbitrariedad. En palabras de su informe, la raza, el origen étnico y la posi-

ción económica parecen ser los principales elementos determinantes de la imposición de esa pena.²⁰

El Relator Especial expresó sus dudas sobre la objetividad de la aplicación de la pena de muerte en Estados Unidos debido a su politización, «sobre todo en las campañas electorales», y afirmó que «el poder discrecional del fiscal para requerir, o no, la pena de muerte, plantea graves preocupaciones sobre la equidad de su administración». El Relator reconoció que las encuestas continúan mostrando un apoyo aparentemente elevado de la opinión pública a la pena capital, pero afirmó que esto «no puede justificar la falta de respeto de las restricciones y salvaguardias concernientes a su aplicación. En muchos países, los linchamientos y muertes a mano de las multitudes cuentan con el apoyo público como medio de hacer frente a delitos violentos y se califican a menudo de «justicia popular». Sin embargo, no son aceptables en ninguna sociedad civilizada».

El informe reconoce la dificultad de luchar contra los delitos violentos, pero indica que «la crueldad inherente a las ejecuciones no puede sino conducir a perpetuar una cultura de violencia» y que deben buscarse soluciones alternativas a la pena de muerte. También expresa la preocupación del Relator por la forma en que se enfocan actualmente los derechos de las víctimas, y afirma que, «si bien las víctimas tienen derecho a respeto y compasión, acceso a la justicia y pronto resarcimiento, esos derechos no deben ejercitarse a expensas de los derechos del acusado. Los tribunales no deben convertirse en un foro para la represalia».

Un caso destacado en Estados Unidos es el de Ellis Wayne Felker, condenado a muerte por asesinato en 1983 en Georgia, Estados Unidos, y electrocutado el 15 de noviembre de 1996 en la prisión estatal de Jackson a pesar de las dudas que existían acerca de su culpabilidad. Cuatro cajas de pruebas hasta entonces no reveladas, entre las que cabe destacar una confesión firmada de otro sospechoso y muestras del cadáver de la víctima que podrían haber demostrado la inocencia de Ellis Felker, fueron descubiertas en septiembre de 1996 en las oficinas del fiscal del distrito y del sheriff responsables del caso, pero la Corte Suprema de Georgia se negó a considerar estas nuevas pruebas, alegando que era responsabilidad de los abogados defensores haberlas encontrado en su momento. Ellis Felker había presentado una apelación que se basaba en el hecho de que sus anteriores abogados no le habían comunicado, tal y como cabe exigir a unos abogados defensores, una oferta de cadena perpetua por parte de la acusación tras descubrirse que ésta había retenido pruebas. En noviembre de 1996, la Corte Suprema de Georgia desestimó el recurso a pesar de que el juez Norman Fletcher, que presidía la Corte, redactó una censura en términos contundentes. En una declaración de disconformidad, el juez Fletcher afirmó que el hecho de que no se hubieran revelado las pruebas planteaba «graves dudas acerca de si el estado ha permitido a Felker beneficiarse de un proceso con las debidas garantías [...]. En los procedimientos posteriores a la condena, el estado, en repetidas ocasiones, tergiversó todo el proceso». Según el juez Fletcher, el fiscal del distrito encargado del caso había llegado a negar bajo jura-

²⁰ *Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Informe del Relator Especial.* Doc. ONU E/CN.4/1998/68/Add.3, 22 de enero de 1998.

mento la existencia de nuevas pruebas. El juez Fletcher afirmó asimismo que «estos repetidos actos de desacato a principios constitucionales sólidamente establecidos han privado a Felker de un juicio justo».

JUICIOS INJUSTOS: LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS EXTRANJEROS

La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares regula las funciones de los consulados en al menos 144 naciones. Su artículo 36 dispone que las autoridades locales informarán sin demora a los ciudadanos extranjeros detenidos de su derecho a recibir ayuda de su consulado. A petición del detenido, las autoridades deben notificar al consulado la detención y permitir que algún miembro del consulado se ponga en contacto con él.

Ese mismo artículo 36 garantiza que todos los extranjeros detenidos deben disponer de todos los medios posibles para preparar una defensa adecuada y deben recibir el mismo trato ante la ley que los ciudadanos del país en el que han sido detenidos. Los cónsules se encuentran en una situación única para proporcionar una amplia gama de servicios esenciales a los ciudadanos de su país: pueden brindar asesoramiento y asistencia legal, facilitar traducciones, notificar la detención a los familiares, hacer llegar documentación desde el país de origen y asistir como observadores a las vistas judiciales.

El derecho a que el consulado sea informado de la detención de uno de sus ciudadanos y tenga acceso al detenido se reitera también en otras normas internacionales de derechos humanos como el principio 16.2 del Conjunto de Principios de la ONU para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión o el artículo 38.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

El Departamento de Estado de Estados Unidos considera el artículo 36 de la Convención de Viena (en lo que se refiere a hacer llegar la notificación debida a los ciudadanos estadounidenses detenidos en el extranjero) como una cuestión de máxima importancia. Sin embargo, el gobierno federal de los Estados Unidos no ha tomado medidas significativas para garantizar que su país cumple esta Convención cuando se trata de ciudadanos de otro país o para poner remedio a violaciones cometidas en el pasado a consecuencia de las cuales algunos ciudadanos extranjeros han sido condenados a muerte y ejecutados. A Amnistía Internacional le preocupa la posibilidad de que este aparente doble rasero aplicado por las autoridades estadounidenses pueda minar la integridad del derecho internacional y poner en peligro los derechos humanos fundamentales de los ciudadanos extranjeros detenidos en todo el mundo.

En mayo de 1997, 32 firmas de abogados de Estados Unidos que representan a ciudadanos extranjeros condenados a muerte enviaron una carta conjunta a la secretaria de Estado, Madeleine Albright, para protestar por que a sus clientes se les negaban sus derechos consulares. La carta señalaba la existencia de «una conducta generalizada y alarmante de violaciones constantes, indiscutibles e indefendibles» del artículo 36, e instaba al Departamento de Estado a intervenir. Hasta enero de 1998 no se había producido ninguna respuesta sustancial por parte de la secretaria de Estado a esta carta conjunta.

El 18 de junio de 1997, Texas ejecutó a Irineo Tristán Montoya, ciudadano mexicano condenado a muerte en 1986. Tras su detención, Montoya fue sometido a un prolongado interrogatorio policial sin la presencia de un abogado y sin la ayuda del consulado mexicano. Posteriormente, firmó una confesión de cuatro páginas escrita en inglés, un idioma que no leía, no hablaba y no comprendía. Aunque sólo tenía 18 años en aquel momento, y a pesar de que su participación en el delito fue secundaria (lo acusaron de complicidad en un asesinato), Montoya fue condenado a muerte. El autor material del asesinato, sin embargo, fue condenado a una pena de prisión. Las autoridades de Texas eran plenamente conscientes de la nacionalidad de Montoya, pero no le informaron de su derecho a ponerse en contacto con su consulado. Poco antes de la ejecución, el Departamento de Estado se puso en contacto con el gobernador de Texas en un intento tardío de determinar las circunstancias que habían rodeado la infracción del artículo 36. Sin embargo, en una respuesta digna de destacarse y que demuestra el desconocimiento o el desprecio de las autoridades de Texas hacia los tratados internacionales, el gobierno estatal se negó a investigar la infracción del artículo o a evaluar su posible impacto alegando que Texas no era signatario de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Una apelación final ante la Corte Suprema de los Estados Unidos relativa a la violación del tratado fue rechazada sin ningún tipo de comentario.

Muchas de las violaciones que tienen lugar en Estados Unidos de los derechos de los ciudadanos extranjeros contemplados por la Convención de Viena constituyen también una violación de las obligaciones contraídas por este país en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por él el 8 de junio de 1992. Por ejemplo, el artículo 14.3.a del Pacto dispone: «[toda persona acusada de un delito tendrá derecho] a ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella». La observación general 15 sobre la postura del PIDCP respecto a los extranjeros expone también los derechos de los ciudadanos extranjeros acusados de un delito.

El 14 de abril de 1998, el estado de Virginia, Estados Unidos, ejecutó al ciudadano paraguayo Ángel Francisco Breard en flagrante desacato de una resolución de la Corte Internacional de Justicia (CIJ), según la cual la ejecución debía aplazarse hasta que esta institución hubiese adoptado una decisión definitiva. Las autoridades responsables de la detención en Virginia no informaron a Breard acerca del derecho a pedir ayuda a las autoridades paraguayas que le otorgaba la Convención de Viena. Paraguay apeló a la CIJ para que no se ejecutara la condena de muerte de Breard, aduciendo que constituía una violación de sus derechos en virtud de dicha Convención. La CIJ resolvió que la ejecución no debía llevarse a cabo hasta que la propia Corte hubiera analizado detenidamente la repercusión de esta violación.

Breard fue ejecutado a pesar que Madeleine Albright, la secretaria de Estado estadounidense, intervino para que se aplazase la ejecución hasta que la CIJ se pronunciase sobre el asunto. Albright manifestó su temor ante la posibilidad de que esta ejecución, en caso de llevarse a cabo, pusiera en peligro el derecho de los ciudadanos estadounidenses a comunicarse con su consulado cuando fueran detenidos en otros países. No hay ningún otro caso reciente de pena de muerte en Estados Unidos que revele de forma más

contundente el evidente doble rasero que existe entre la retórica estadounidense sobre los derechos humanos en el extranjero y sus propias prácticas nacionales.

En apoyo del recurso de Paraguay, Argentina, Brasil, Ecuador y México presentaron un informe conjunto *amicus curiae* ante la Corte Suprema. En él se subrayaba la importancia de la asistencia consular, de acuerdo con la Convención de Viena, y se destacaba la necesidad de buscar una solución jurídica eficaz a las violaciones del tratado en Estados Unidos. Además, el informe señalaba que el Departamento de Estado estadounidense interviene rápida y enérgicamente cuando se priva de sus derechos consulares a ciudadanos estadounidenses detenidos en el extranjero. Como ejemplo, citaba el texto de un telegrama enviado por el Departamento de Estado al gobierno de Siria, en el que Estados Unidos protestaba por la denegación de asistencia consular a dos ciudadanos estadounidenses detenidos:

El reconocimiento de estos derechos se inspira en parte en consideraciones de reciprocidad. Los Estados confieren estos derechos a otros Estados confiando en la seguridad de que, si se produjera la situación contraria, se les concederían derechos equivalentes para proteger a sus ciudadanos. El gobierno de la República Árabe de Siria puede tener la seguridad de que, si sus ciudadanos fueran detenidos en los Estados Unidos, se notificaría sin tardanza a las autoridades sirias pertinentes y se permitiría a éstas el acceso inmediato a esos ciudadanos.

Las normas de derechos humanos aprobadas por la ONU han insistido reiteradamente en que los acusados de delitos punibles con la pena capital deben disfrutar de todas las salvaguardias posibles para garantizar un juicio justo. Estas salvaguardias deben ser «como mínimo equivalentes a las incluidas en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos».

UN INSTRUMENTO DE REPRESIÓN POLÍTICA

A lo largo de muchos años se han estado haciendo esfuerzos para impedir que la pena de muerte se utilizara de forma abiertamente política. Desde mediados del siglo XIX, varios países han incluido disposiciones en sus códigos o constituciones para prohibir o limitar la aplicación de esta pena en casos políticos. La Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene una disposición que señala: «En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos», y en 1981 la Subcomisión de la ONU de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías aprobó una resolución que recomendaba la abolición de la pena capital para los delitos políticos.²¹ No obstante, en las últimas décadas la pena de muerte ha seguido utilizándose como instrumento de represión política. Los gobernantes han ejecuta-

²¹ La Resolución I (XXXIV), aprobada sin votación por la Subcomisión en su 34ª sesión, del 3 de septiembre de 1981, recomendaba a la Comisión de Derechos Humanos de la ONU que solicitase al Consejo Económico y Social que pidiera a los gobiernos la abolición de la pena capital para los delitos políticos.

do a sus rivales políticos o han intentado utilizar la amenaza de la pena de muerte para silenciar a sus adversarios. La pena de muerte se ha aplicado además para consolidar el poder tras golpes o intentos de golpes de Estado. También se ha eliminado a miembros de partidos políticos de oposición por cuestiones de conveniencia política. Incluso cuando no han tenido lugar ejecuciones, la amenaza de la ejecución ha estado presente a través de leyes que disponen la pena de muerte para actos políticos no violentos.

En algunos casos, la pena de muerte ha apuntado a adversarios políticos destacados. Zulfikar Ali Bhutto, fundador del Partido Popular de Pakistán y primer ministro de ese país desde 1973, fue derrocado en un golpe de Estado militar por el general Zia ul Haq en julio de 1977. Detenido en septiembre de 1977, fue acusado de complicidad en el asesinato de un adversario político ocurrido en 1974. En una entrevista, el general Zia se refirió a Zulfikar Bhutto como «un asesino» que «no podrá escapar a un severo castigo».

Tres meses después del comienzo del juicio, en octubre de 1977, Zulfikar Ali Bhutto declaró que el presidente del tribunal no era imparcial y había actuado de manera insultante y humillante hacia él. La prueba de cargo más directa —que Bhutto había ordenado personalmente la eliminación del hombre asesinado— fue proporcionada por el antiguo director general de las Fuerzas de Seguridad Federales. Amnistía Internacional observó en 1978 que este hombre «había sido acusado de los mismos cargos y, sin embargo, se le había indultado anteriormente, en el curso del proceso; por ello, su testimonio, que es el de un delator, debe ser estudiado con una considerable suspicacia».

Durante el juicio, el gobierno llevó a cabo una enorme campaña propagandística para desacreditar al depuesto primer ministro: se publicaron largos informes y se le acusó en programas de radio y de televisión de ser corrupto, cruel y de no ser un patriota. Durante la agitación generalizada en apoyo de Zulfikar Ali Bhutto, centenares de sus partidarios fueron encarcelados, azotados y presuntamente torturados en virtud de las disposiciones de la ley marcial. El periódico de su partido fue prohibido y todas las actividades políticas fueron ilegalizadas.

En marzo de 1978, Zulfikar Ali Bhutto fue declarado culpable y condenado a muerte. Su apelación ante el Tribunal Supremo fue rechazada en febrero de 1979 por cuatro votos contra tres, y la petición de revisión fue denegada por el Tribunal Supremo en marzo de 1979. Las peticiones al presidente Zia por parte del secretario general de la ONU, el Papa Juan Pablo II, el presidente estadounidense, Jimmy Carter, el rey Jaled de Arabia Saudí y los dirigentes de la mayor parte de los países europeos y árabes fueron rechazadas. Zulfikar Ali Bhutto fue ahorcado en secreto a primera hora del 4 de abril de 1979; su ejecución fue anunciada nueve horas más tarde, cuando ya había sido enterrado.

Por su parte, Orton Chirwa, ex ministro de Justicia de Malawi, que ayudó a redactar la Constitución cuando se declaró la independencia de su país en 1964, se exilió tras un desacuerdo con el presidente Kamuzu Banda ese mismo año. Él y su esposa fueron detenidos en diciembre de 1981 (más tarde afirmaron en el juicio que habían sido secuestrados y llevados a Malawi por agentes de seguridad). En julio de 1982 fueron juzgados, acusados de «preparar situaciones, esforzarse o conspirar para derrocar al gobierno de Malawi por la fuerza u otros medios ilegales».

El juicio se celebró ante un tribunal tradicional, compuesto por cinco jefes tribales a los que no se exigió formación jurídica. A Orton y Vera Chirwa se les denegó el derecho a contar con un abogado y a citar testigos; los criterios normales sobre la admisibilidad de pruebas se pasaron totalmente por alto. Los esposos Chirwa fueron declarados culpables y condenados a muerte el 5 de mayo de 1983. El 7 de febrero de 1984, las condenas fueron confirmadas por el Tribunal Tradicional Nacional de Apelación, cuyas actuaciones carecieron, como en el primer juicio, de las debidas garantías jurídicas. Un delegado de Amnistía Internacional intentó asistir a la vista de apelación, pero se le negó el acceso a la sala. En un comentario sobre la sentencia dijo que, a pesar de que en su mayor parte estaba bien argumentada, demostraba que el juicio, desde el punto de vista de las normas jurídicas ordinarias, estaba tan lleno de irregularidades que las sentencias no se sostenían: finalmente se habían invocado «la tradición» y «la costumbre» para «poner remedio a todas las irregularidades e ilegalidades» y justificar la confirmación de las sentencias.

A finales de mayo de 1984, en respuesta a la información de que los Chirwa estaban a punto de ser ejecutados, se hizo un llamamiento internacional en el que se instaba al presidente vitalicio Banda a no llevar a cabo estas ejecuciones. El gobierno anunció el 30 de junio de 1984 que las condenas habían sido conmutadas por penas de reclusión perpetua. Con anterioridad, ese mismo año, en un gesto sin precedentes, la Comisión de Derechos Humanos de la ONU había pedido el indulto. Los diez Estados miembros de la Comunidad Europea también lo solicitaron, al igual que el presidente Moi de Kenia, el presidente Shagari de Nigeria y otros dirigentes.

Amnistía Internacional adoptó a los Chirwa como presos de conciencia y trabajó para conseguir su libertad, considerando que estaban en prisión únicamente por la expresión no violenta de sus ideas políticas.

En muchos casos, incluidos casos de opositores políticos, los juicios que preceden a la imposición de la pena de muerte son sumamente irregulares. En muchos países africanos las garantías sobre juicios justos o no existen o no se respetan. Los tribunales utilizan libremente y sin más investigación las confesiones obtenidas mediante tortura. Se niega el derecho de apelación. Se designan jueces y funcionarios judiciales que no cuentan con una formación adecuada. Los jueces y los jurados sufren una influencia indebida de las autoridades políticas. Y hay muchos otros defectos que, en numerosos casos, caracterizan a los tribunales que tienen jurisdicción para imponer condenas de muerte. Utilizando procedimientos judiciales que no cumplen las normas aceptadas internacionalmente sobre juicios con las debidas garantías, algunos países africanos tratan de legitimizar sus actos de eliminación o represión de la oposición política.

Antes de ser abolidos en 1993, los Tribunales Públicos Nacionales de Ghana tenían jurisdicción para dictar condenas de muerte. Algunas personas acusadas de conspirar para derrocar al gobierno fueron ejecutadas tras juicios celebrados ante estos tribunales. Para justificar la detención de miembros de la oposición se presentaron de forma sistemática cargos falsos que, de ser auténticos, podrían suponer la pena capital. De hecho, las autoridades de Ghana en ocasiones alegaron que era mejor

mantener a los detenidos políticos recluidos sin cargos ni juicio, ya que, de ser juzgados, corrían peligro de ser condenados a muerte. En 1996, Kojo Boakye Djan, ex miembro del gobierno militar de Jerry Rawlings (que tomó el poder en Ghana en 1979) afirmó, según los informes: «La gente quería saldar rencillas y utilizaba a los soldados [...]. En vista de la demanda de ejecuciones [...] vuelves la vista atrás y casi resulta un alivio que existiera una base jurídica para llevar a cabo esas ejecuciones»²²

En marzo de 1990, el gobierno de Sudán anunció que había descubierto una trama de golpe de Estado y acusó a 28 oficiales del ejército de conspiración para derrocar al gobierno. En septiembre de ese mismo año, el gobierno detuvo al menos a otros 41 hombres y afirmó que habían estado implicados en otra conspiración para un golpe de Estado. Uno de ellos era Ahmad Osman Siraj, psiquiatra y miembro del proscrito Congreso Africano Sudanés. En agosto de 1991, el gobierno afirmó que había descubierto otra trama más de golpe de Estado y, unos días después, detuvo a unas ochenta personas, muchas de las cuales estaban relacionadas con los dos principales partidos políticos que habían sido prohibidos tras el golpe de junio de 1989 que llevó al gobierno al poder. Todos los presuntos conspiradores fueron sometidos a juicios sumarios, con procedimientos que violaban las normas relativas a juicios con las debidas garantías y sin derecho de apelación. Muchos de ellos fueron condenados a muerte, aunque sus condenas fueron conmutadas.

En Kenia, el gobierno del presidente Daniel arap Moi ha presentado cargos punibles con la pena capital contra opositores políticos, en vez de detener a esos opositores en virtud del Decreto de Seguridad Pública, ampliamente criticado. Según la ley keniana, por ejemplo, los acusados de robo con violencia y de intento de robo con violencia no tienen derecho a asistencia letrada.

El 2 de noviembre de 1993, Koigi wa Wamwere, destacado activista de derechos humanos y ex parlamentario de Kenia, fue detenido y acusado de un delito punible con la muerte. Este hombre había formado la Organización Nacional Democrática y de Derechos Humanos en 1993 y había estado investigando la violencia política en el valle del Rift y en otras zonas de Kenia, una violencia política que había causado la muerte de más de 1.500 personas y el desplazamiento de otras 300.000 desde diciembre de 1991. El 4 de noviembre de 1993, dos días después de la detención de Koigi wa Wamwere, el presidente Daniel arap Moi acusó a sus opositores políticos de ser responsables de los enfrentamientos étnicos. Según afirmó, eran «los mismos individuos que pretendían

Pude ver claramente que, si nosotros habíamos sido acusados de un delito punible con la pena capital a pesar de ser inocentes, existe la posibilidad de que otras personas hayan sido declaradas culpables y condenadas a muerte por delitos que quizá no hayan cometido.

Koigi wa Wamwere
Activista de derechos humanos
y ex parlamentario de Kenia

²² Extractos de una entrevista publicada en *Africa Now*, octubre de 1996.

lograr objetivos políticos locales mediante campañas de difusión de información falsa, distorsión de hechos e incitación».

Hubo otros críticos al gobierno keniano que también fueron acusados de delitos punibles con la pena capital, como Josephine Nyawira Ngengi, que había estado haciendo campaña en favor de los detenidos políticos y contra la que no existía ninguna prueba sustancial. El doctor S. K. Mwangi, que había estado prestando asistencia médica a los presos políticos e iba a presentar un informe médico sobre Koigi wa Wamwere y otras personas sometidas a juicio, también fue detenido, acusado de sedición y de posesión de explosivos. Posteriormente los cargos en su contra fueron retirados.

Hasta su disolución en 1994, los Tribunales Tradicionales de Malawi dictaron, tras juicios sin las debidas garantías, condenas de muerte contra una serie de presuntos opositores del ex presidente vitalicio Kamuzu Banda. Los recursos contra los fallos de estos tribunales sólo podían presentarse ante los Tribunales Tradicionales de Apelación, y sólo con el consentimiento del ministro de Justicia. Los jueces, salvo uno, no contaban con cualificación profesional, y cualquiera de ellos podía ser destituido de su cargo.

En Somalia, el anterior gobierno de Siad Barre, derrocado en 1991, ejecutó a centenares de opositores políticos tras juicios flagrantemente injustos.

El 10 de noviembre de 1995, Ken Saro-Wiwa, presidente del Movimiento por la Supervivencia del Pueblo Ogoni, fue ejecutado junto con otros ocho individuos en Nigeria tras ser todos ellos condenados por un Tribunal Especial de Disturbios Civiles por el asesinato de cuatro dirigentes ogoni rivales. Un día después de los asesinatos, el teniente coronel Dauda Komo, administrador militar del estado de Rivers, había acusado públicamente a los dirigentes del Movimiento por la Supervivencia del Pueblo Ogoni. Este Movimiento había estado haciendo campaña contra las operaciones de una compañía petrolífera multinacional, la Shell, y había conseguido que suspendiera las operaciones de extracción de petróleo en el territorio ogoni. Bajo la acusación no oficial de conspirar para conseguir un «estado ogoni» independiente, Ken Saro-Wiwa ya había sido detenido como preso de conciencia en varias ocasiones. Los nueve ogonis ejecutados fueron maltratados, y algunos de ellos sufrieron terribles torturas durante los nueve meses que permanecieron en detención preventiva bajo custodia de la policía y el ejército.

Los juicios estuvieron plagados de graves irregularidades, y el gobierno influyó enormemente en ellos. Uno de los tres jueces del tribunal era un oficial del ejército, y a los acusados no se les concedió el derecho de apelación. Además, unos decretos emitidos por el gobierno garantizaron que los procedimientos del tribunal no pudieran ser revisados por una instancia superior. Michael Birnbaum, abogado británico que asistió como observador a los juicios, escribió:

El veredicto del tribunal no sólo es erróneo, ilógico o perverso. Es simple y llanamente fraudulento. El tribunal presentó constantemente argumentos que ningún abogado con experiencia puede considerar lejanamente lógicos o justos. La única explicación posible es que el tribunal primero decidió sus veredictos y luego buscó

argumentos con los que justificarlos. Ningún argumento era demasiado descabellado como para no ser utilizado.²³

Aunque los presos convictos tenían derecho a pedir la conmutación de la condena, fueron ejecutados antes de que transcurriera el plazo estipulado para hacerlo. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, establecido en virtud del PIDCP, consideró que estas ejecuciones eran «extrajudiciales».

En China, a lo largo de la campaña de «Mano Dura», iniciada en abril de 1996, se hicieron declaraciones contra quienes participaban en actividades «separatistas» en las regiones cada vez más revueltas del Tíbet y Sin-kiang. El presidente del Tribunal Superior del Pueblo de Tíbet manifestó: «Debemos desarrollar la campaña de “Mano Dura” para poner fin al secesionismo en todas sus formas y a las actividades terroristas de nuestros enemigos». Asimismo, pidió el «exterminio de los malos elementos».²⁴ En mayo de 1996 se recibieron informes de que, al parecer, las autoridades chinas habían reconocido la reciente detención de más de 1.700 personas, entre las que había «terroristas, separatistas y delincuentes». En total, durante 1996 se condenó a muerte a 42 personas en el Tíbet y a 160 en Sin-kiang. Por ejemplo, en julio de 1996, 21 personas fueron condenadas a muerte durante un acto público celebrado en el distrito de Changdu, Tíbet. La mayoría de los procesados había sido acusada de delitos de «contrarrevolución»; pocos detalles más se hicieron públicos.²⁵

²³ A *Travesty of Law and Justice: An Analysis of the Judgement in the Case of Ken Saro-Wiwa and Others*, p. 2.

²⁴ *Xizang Ribao* (Diario del Tíbet), 26 de junio de 1996.

²⁵ *Xizang Ribao*, 12 de septiembre de 1996.



Una ejecución pública en Tabarjah, Líbano, mayo de 1998. © Ahmed Azakir/AP



IV. La crueldad de la pena de muerte

LA pena de muerte significa, por parte del Estado, cometer exactamente el mismo acto que la ley castiga más severamente. Prácticamente todos los ordenamientos jurídicos disponen la sanción más dura para el homicidio deliberado y premeditado; sin embargo, no hay forma más premeditada ni a sangre fría de dar muerte a un ser humano que mediante una ejecución y, así como no es posible crear un sistema de imposición de la pena de muerte que esté libre de arbitrariedades, discriminaciones o errores,

tampoco es posible encontrar una manera de ejecutar a una persona que no sea cruel, inhumana o degradante.

La ejecución, como la tortura física, implica una agresión deliberada a un preso, independientemente del método que se emplee. Los métodos de ejecución más comunes son el ahorcamiento, el fusilamiento y la inyección letal, aunque también se utilizan la electrocución, la decapitación y la lapidación, y hay códigos penales que disponen la ejecución mediante gas letal.

La inyección letal como método de ejecución se introdujo en la legislación de Estados Unidos en 1977. Taiwán siguió el ejemplo e introdujo este método en su código penal, aunque durante los años siguientes continuó empleando el tiro en la nuca. Filipinas reinstauró la pena de muerte en 1993 e inicialmente se estableció que el método de ejecución sería mediante gas venenoso; luego, en 1996, se decidió cambiar a la inyección letal. En 1997, otros dos países, China y Guatemala, introdujeron la inyección letal como alternativa al fusilamiento.

MÉTODOS DE EJECUCIÓN

Ahorcamiento

El preso es colgado de una soga que le atan alrededor del cuello y muere debido a la fuerza que, por la gravedad, ejerce sobre la soga el propio peso del cuerpo. La inconsciencia y la muerte son causadas por lesiones en la médula espinal o, si esto no es suficiente, por estrangulamiento, debido a la constricción de la tráquea.

En 1888, un comité oficial británico nombrado para estudiar cómo se podían llevar a cabo las ejecuciones «de manera apropiada» informó de los procedimientos concebidos (en palabras del informe de la Comisión Real del Reino Unido sobre la Pena Capital) «para asegurar una muerte rápida y sin dolor por dislocación de las vértebras sin decapitación».¹ La forma moderna de ahorcamiento, utilizada actualmente en muchos países, deriva de las recomendaciones de este comité. Después de haber colocado y apretado la soga alrededor del cuello del condenado, se abre una trampilla bajo los pies de éste. La altura desde la que cae el preso depende de la longitud de la cuerda, calculada según la altura y el peso del condenado para que se rompa la médula espinal sin que se separe la cabeza. Un ahorcamiento de este tipo requiere destreza y experiencia: un verdugo hábil debe ser capaz de calcular con precisión la longitud de la cuerda para la «caída» requerida de modo que se obtenga un resultado rápido.

La Comisión Real del Reino Unido sobre la Pena Capital estudió diversos métodos de ejecución para determinar su «humanidad, certeza y decoro», y concluyó que debía mantenerse la horca, método entonces utilizado en el Reino Unido. Las autopsias de

¹ Comisión Real del Reino Unido sobre la Pena Capital (1949-1953), *Minutes of Evidence*. H.M.S.O. Londres, p. 247.

58 ejecutados mostraron que la causa real de la muerte fue la «dislocación con fractura de las vértebras cervicales y rotura o aplastamiento de la médula [espinal]»; esta dislocación, según concluyó la Comisión, «provoca la inconsciencia inmediata y no hay posibilidad de posterior recuperación de la conciencia, puesto que la respiración ya no es posible».² Sin embargo, el que un preso pierda la conciencia inmediatamente por los daños sufridos en la médula espinal o la pierda más lentamente por estrangulación depende de la técnica empleada. El sufrimiento puede prolongarse si el verdugo no ha hecho bien sus cálculos y sucede algún imprevisto.

Antes de que se perfeccionara la forma moderna de ahorcamiento en el siglo XIX, la ejecución en la horca causaba una muerte lenta y dolorosa por estrangulación. El antiguo y lento método de ahorcamiento sigue usándose en algunos países, en los que a los presos se les iza por una soga enrollada al cuello o se les deja caer desde una pequeña altura.

Incluso con el método moderno, a veces los guardias tienen que rematar al ahorcado, colgándose de las piernas del cuerpo suspendido. Aunque pueda estar ya inconsciente, en ocasiones el cuerpo se ve sacudido por espasmos y el corazón sigue latiendo durante varios minutos.

Un obrero de la construcción tailandés se enfrentó a la multitud desde el patíbulo, al ser ejecutado en Kuwait el 16 de noviembre de 1981. «Por un momento, su rostro expresó toda la incomprensión, angustia y desesperación», informó el *Arab Times*. «Tardó más de nueve minutos en morir porque, como revelaron posteriormente los informes médicos, su escaso peso no fue suficiente para romperle el cuello. Murió por estrangulamiento.»

En Tanzania, un tribunal superior declaró: «Se han documentado numerosos casos de ahorcamientos fallidos en diversos países, incluido Tanzania». A continuación, este tribunal destacó:



El director del Centro Penitenciario de Hattieville, Belice, muestra cómo se usará la soga para una ejecución. © Saul Lehrfreund

² *Ibidem*, pp. 248-256.

Se han dado casos en los que los ahorcamientos han sido una auténtica barbaridad y los guardias de la prisión han tenido que colgarse de las piernas de los presos para acelerar su muerte o golpearles en la cabeza con un martillo. En resumen, todo el proceso es sórdido y denigrante... [y] por lo general embrutecedor, por lo que anula el propósito mismo que afirma estar persiguiendo.³

El tribunal afirmó además que:

Si el verdugo la mide mal [la longitud de la soga] y la caída es demasiado larga, el condenado puede resultar decapitado, o la soga puede arrancarle el rostro. Si la caída es demasiado corta, entonces el cuello no se rompe y el preso, en su lugar, muere por estrangulamiento.

En Libia se han televisado algunas ejecuciones. Un escalofriante metraje de una ejecución muestra al verdugo tirando de las piernas de un condenado durante una ejecución por ahorcamiento.

Un ex preso que estuvo en espera de ser ejecutado en Zimbabue⁴ recordaba que:

Tras una tanda de ejecuciones, [los guardias de la prisión] nos contaron que la máquina no funcionaba bien. Como consecuencia, uno de los que debían ser ahorcados, llamado Chitongo, no murió. En vez de eso, consiguió aferrarse al verdugo y no lo soltaba. Nos dijeron que al final los guardias tuvieron que agarrar un martillo y matarlo a martillazos.

Estos casos ilustran el hecho de que la pena de muerte no sólo niega el derecho a la vida sino que además los procesos que conducen a su aplicación, y la propia aplicación en sí, violan el derecho a no ser sometido a un trato cruel, inhumano o degradante.

Billy Bailey fue ahorcado en Delaware, Estados Unidos, el 25 de enero de 1996. Delaware sustituyó este método de ejecución por la inyección letal en 1986, pero a los presos como Bailey, que fueron condenados antes de que se aprobara la legislación que introducía la inyección letal como método de ejecución, les dan a elegir entre los dos métodos. Paradójicamente, el gobernador de Delaware, Michael Castle, en el momento del cambio del método de ejecución, al firmar la nueva ley por la que se introducía la inyección letal, calificó la horca de «bárbara e inhumana».

Fusilamiento

La ejecución la lleva a cabo un único sujeto o un pelotón. El preso muere por una o varias de las siguientes causas: lesiones de órganos vitales, como el corazón, lesiones del sistema nervioso central o hemorragias.

³ *La República contra Mbushuu Dominic Mnyaroge y otro*, Caso núm. 44 de las Sesiones Penales de 1991.

⁴ Reproducido del artículo de Geoffrey Felton «Should we abolish the death penalty in Zimbabwe?», publicado en un Informe sobre el Seminario de Sentencias.

Aunque un disparo a corta distancia en la nuca debería producir la inconsciencia inmediata, el procedimiento puede durar más tiempo en los fusilamientos por un pelotón, en los que los soldados disparan desde una mayor distancia —y por tanto con menor precisión— y pueden haber recibido la orden de apuntar al tronco, más fácil de alcanzar que la cabeza. Este problema fue reconocido por la Comisión Real británica que, al analizar los diversos métodos de ejecución para su posible utilización en el país, consideró inaceptable la ejecución por un pelotón de fusilamiento porque requiere «múltiples ejecutores» y porque «no posee siquiera el primer requisito de un método eficaz: la certeza de que causa la muerte inmediata».⁵

Hasta hace poco, la única forma de ejecución que se practicaba en China era el disparo en la nuca, generalmente al aire libre y a veces en presencia de multitudes reunidas al efecto.

El 2 de agosto de 1994, 38 condenados fueron ejecutados por pelotones de fusilamiento en Enugu, en el sudeste de Nigeria. Al parecer, uno de ellos, Simeon Agbo, sobrevivió y, una hora después, se puso en pie, sangrando abundantemente, y proclamó su inocencia mientras pedía agua. Según los informes, los policías lo arrojaron a un camión cargado de cadáveres y se desconoce qué fue de él. En algunos casos, la violencia utilizada durante las ejecuciones ha tenido consecuencias imprevistas para otras personas. Según los informes, en 1995 el chófer de una prisión resultó muerto por una bala perdida durante una ejecución pública en Warri, Nigeria.

En Guatemala, a las seis de la mañana del 13 de septiembre de 1996, Pedro Castillo Mendoza y Roberto Girón fueron ejecutados por un pelotón de fusilamiento en Guanagazapa, departamento de Escuintla, por la violación y el asesinato de la niña de cuatro años Sonia Álvarez García. Era la primera ejecución que se realizaba en Guatemala en trece años. Como si se tratara de una ejecución pública, ésta fue televisada en todo el país, retransmitiéndose incluso las imágenes de cómo disparaban a uno de los condenados en la cabeza al no haber muerto en la primera descarga del pelotón. Un periodista del diario *La Hora* que presenció la ejecución escribió al día siguiente que lo que había visto había «confirmado su aversión a la pena de muerte». La cobertura televisiva de esta ejecución y la repugnancia que suscitó en los espectadores llevaron a la creación de un comité parlamentario encargado de estudiar un proyecto de ley para cambiar el método de ejecución, sustituyéndolo por la inyección letal.

Aunque, incluso en las ejecuciones normales por un pelotón, algunos presos pueden permanecer conscientes después de los primeros disparos, algunas ejecuciones han sido concebidas para prolongar el sufrimiento. En julio de 1986 se tuvo conocimiento de que el gobernador militar del estado de Níger, en Nigeria, había ordenado que los condenados por robo a mano armada fueran fusilados con descargas sucesivas disparadas a intervalos, empezando con una dirigida a los tobillos. Según citaba del periódico *National Concord* en su edición del 25 de julio de 1986, un portavoz del gobierno de ese estado declaró: «Con las descargas intermitentes, el autor de un robo a mano

⁵ Comisión Real del Reino Unido sobre la Pena Capital (1949-1953), *op. cit.*, p. 249.

armada no sólo pagará caro su delito, sino que sufrirá hasta la muerte». Según parece, dos personas fueron ejecutadas de esta manera.

Electrocución

La electrocución se utilizó por primera vez en Estados Unidos en 1888, alegando que era un método más humano que la horca. El procedimiento es el siguiente: después de amarrar al preso a una silla construida para ese fin, los verdugos fijan unos electrodos de cobre húmedos a la cabeza y a una pierna del condenado, después de rasurarlas para garantizar un buen contacto entre los electrodos y la piel. A continuación, se aplican fuertes descargas de corriente eléctrica durante breves periodos. La muerte se produce por paro cardíaco y parálisis respiratoria.

La electrocución produce efectos destructivos visibles al quemarse los órganos internos del cuerpo; al aplicar la corriente, el condenado muchas veces salta hacia delante, tensando las correas que lo sujetan, y en ocasiones defeca, orina o vomita sangre. Todos los testigos presenciales han descrito un olor a carne quemada.

Aunque la primera descarga de electricidad debería dejar inconsciente al preso, ha habido casos en los que esto no ha sucedido. Cuando las autoridades del estado de Luisiana electrocutaron en 1946 a Willie Francis, un adolescente de 17 años, éste sobrevivió al primer intento. Un testigo oficial declaró: «Vi al verdugo pulsar el interruptor, y vi cómo los labios [del preso] echaban aire y el cuerpo se tensaba y se estiraba. Oí al encargado gritar al que estaba fuera que diera más corriente, cuando se dio cuenta de que Willie Francis no moría, y el de fuera respondió a gritos que estaba dando todo lo que podía. Entonces Willie Francis exclamó: «¡Quitadla. Dejádme respirar!» Más tarde parece ser que Willie Francis declaró: «Sentí una quemadura en la cabeza y en la pierna izquierda, y salté, tensando las correas. Vi puntitos azules, rosas y verdes». Pasado un tiempo, se firmó una nueva orden de ejecución y, finalmente, Francis fue ejecutado un año más tarde, después de que la Corte Suprema de Estados Unidos resolvió que esta segunda ejecución no infringiría la Constitución.⁶

Independientemente de que el preso pierda el conocimiento después de la primera descarga, los órganos vitales pueden seguir funcionando, por lo que a veces son necesarias más descargas para rematarlo. Así, por ejemplo, cuando Alpha Otis Stephens fue electrocutado en Georgia en diciembre de 1984, el periódico *New York Times* informó, en su edición del 13 de diciembre, de que la primera descarga, aplicada a las 12.18 de la noche y que duró dos minutos, no consiguió matarlo y que el preso «luchó por respirar durante ocho minutos» antes de que le aplicaran una segunda descarga. «Su cuerpo se desplomó cuando cesó la corriente [...], pero poco después los testigos vieron cómo trataba de respirar. Durante los seis minutos que se dejan transcurrir para que se enfríe el cuerpo antes de que los médicos lo examinen, el señor Stephens respiró unas 23 veces». La segunda descarga, mortal, se le aplicó poco después, a las 12.28 horas, cuando dos médicos lo examinaron y dijeron que aún estaba vivo.

⁶ Los detalles de la ejecución aparecen en la resolución de la Corte Suprema de Estados Unidos en la causa *Louisiana ex rel. Francis contra Resweber*, 329 US 459 (1947).

Cuando Pedro Medina, refugiado cubano con antecedentes de enfermedad mental, fue electrocutado en Florida el 25 de marzo de 1997, brotaron brillantes llamas anaranjadas y azules de la máscara que le cubría el rostro, y una espesa humareda llenó la sala. El fiscal general del estado, Bob Butterworth, pareció dar a entender que se podían aprovechar estas bárbaras ejecuciones como medida disuasoria cuando, según informes, declaró posteriormente: «Quien quiera cometer un asesinato, mejor que no lo haga en el estado de Florida, porque tenemos problemas con la silla eléctrica». Al preguntarle si no sería preferible utilizar la inyección letal, otro político de Florida dijo: «Eso parece un procedimiento médico. Una muerte sin dolor no es un castigo». En octubre de ese mismo año, la Corte Suprema de Florida resolvió por cuatro votos contra tres que el hecho de que el estado empleara una silla eléctrica con 74 años de antigüedad no era un castigo cruel e insólito, aunque cinco de los magistrados instaron a que se introdujese en la legislación un método de ejecución alternativo.

Respecto al estado de Texas, el representante que introdujo el proyecto de ley de ejecución por inyección letal en la Cámara de Representantes del estado afirmó, por ejemplo, que la electrocución es «un espectáculo espantoso» y que votaba «a favor de un trato más humano, pues la muerte es algo realmente definitivo, ya es suficiente castigo». Otro partidario argumentó que la pena de muerte «debe ser una pena rápida y segura, no algo que arrebatase la *dignidad del estado*».⁷

Ejecución por gas

El condenado es amarrado a una silla dentro de una cámara hermética; se le coloca en el pecho un estetoscopio que está conectado a unos auriculares situados en la vecina sala de testigos para que un médico pueda controlar el desarrollo de la ejecución. A continuación se libera en la cámara gas cianuro que envenena al preso cuando lo respira. La muerte se produce por asfixia, ya que el cianuro inhibe las enzimas respiratorias que hacen llegar el oxígeno desde la sangre a las demás células del organismo.

Aunque la inconsciencia puede producirse rápidamente, el procedimiento tarda más si el preso intenta prolongar la vida reteniendo la respiración o respirando lentamente. Como en otros métodos de ejecución, los órganos vitales pueden seguir funcionando durante algún tiempo, esté o no inconsciente el condenado. Éste fue el caso de Jimmy Lee Gray, ejecutado el 2 de septiembre de 1983 en Misisipi, que tuvo convulsiones durante ocho minutos y dio once bocanadas, golpeándose repetidas veces la cabeza contra una columna que estaba detrás de él. Algunos testigos afirmaron que no

7 (Citado en *Criminal Law Bulletin*, enero-febrero de 1979, p. 73.) En el marco de un debate sobre la muerte de animales a manos del hombre, el representante del estado de Texas, Bill Grant, declaró a un periodista en 1980: «Llamamos a declarar [sobre el bienestar animal] a un miembro de la *Humane Society* y le preguntamos qué pensaría si matáramos a un animal peligroso quemándolo mediante una descarga eléctrica. El declarante dijo que eso sería sumamente cruel e inhumano, y que llevarían a los tribunales a quien lo hiciera. Yo dije: “Es curioso, porque eso es exactamente lo que hemos votado que hagan a la gente”. Pensaba que, como consideramos sagrado el cuerpo humano, seríamos capaces de hacer por las personas lo mismo que hacemos por los animales peligrosos o indeseables». Cita tomada de R. Moore, «Doctor as executioner: the argument over death by injection», *New Physician*, septiembre de 1980.

parecía estar muerto cuando los funcionarios de la prisión les dijeron que salieran de la sala.

Según una resolución emitida en 1994 por un tribunal federal de primera instancia, la ejecución por gas letal (el método entonces vigente) constituía un «castigo cruel e insólito» y por ello violaba la constitución del estado de California. Éste fue, de hecho, el primer fallo judicial emitido en Estados Unidos en el que se calificaba un método de ejecución como castigo cruel e insólito. El juez determinó que los condenados sufrían «fortísimos dolores durante un periodo de entre quince segundos y varios minutos»; también dictaminó que la ejecución en la cámara de gas viola las «normas de dignidad humana y no hay sitio para ella en una sociedad civilizada».

Decapitación

Según el método utilizado en Arabia Saudí y en Qatar, y previsto en la legislación de los Emiratos Árabes Unidos de lo que hasta 1991 fue la República Árabe del Yemen, se separa la cabeza del tronco mediante un golpe de sable. Aunque la intención es que el agudo filo del arma corte rápidamente la médula espinal y provoque de inmediato la inconsciencia, pueden ser necesarios varios golpes, ya que el sable es un arma relativamente ligera. Además, la duración de la ejecución depende de la fuerza y la destreza del verdugo.

Lapidación

La ejecución por lapidación suele llevarse a cabo estando el condenado enterrado hasta el cuello o inmovilizado por algún medio. La muerte puede ser causada por lesiones en el cerebro, por asfixia o por una combinación de lesiones. Como una persona puede soportar golpes fuertes sin perder el conocimiento, la lapidación suele producir una muerte lenta.

En Irán, uno de los países que incluyen la lapidación en su legislación penal, el procedimiento está concebido para asegurar que la muerte no se produce a causa de una única pedrada. El artículo 119 del Código Penal Islámico de Irán (*Hodoud* y *Qisas*) establece: «En la pena de lapidación, las piedras no deben ser tan grandes que la persona muera al primer o segundo golpe; tampoco deben ser tan pequeñas que no se puedan definir como piedras».

Un presunto testigo ocular de una lapidación en Irán describió así su experiencia: «El camión depositó un gran montón de piedras grandes y pequeñas junto al erial, y luego dos mujeres vestidas de blanco y con la cabeza tapada por un saco fueron conducidas al lugar [...] la lluvia de piedras que cayó sobre ellas las dejó convertidas en dos sacos rojos [...]. Las mujeres heridas cayeron al suelo y los guardias revolucionarios les golpearon la cabeza con una pala para asegurarse de que estaban muertas».

En agosto de 1997, Zoleykhah Kadhoda fue lapidada en público en Irán. Tras certificarse su muerte fue trasladada al depósito de cadáveres. Sorprendentemente, cuando ya estaba en el depósito se reanimó, por lo que fue trasladada a un hospital, donde parece ser que su estado mejoró. AI no ha logrado averiguar qué fue de ella a partir de entonces.

Inyección letal

Este método de ejecución consiste en inyectar por vía intravenosa y de manera continua una cantidad letal de un barbitúrico de acción rápida unido a un producto químico paralizante. El procedimiento es similar al utilizado en los hospitales para administrar una anestesia general, sólo que aquí los productos son inyectados en cantidades letales. En los 34 estados de Estados Unidos en los que la ejecución se realiza por inyección letal, se utilizan tres sustancias que se inyectan conjuntamente: triopentotal sódico (Pentotal), bromuro pancurónico (Pavulón) y cloruro potásico. La primera es un barbitúrico que hace perder el conocimiento al preso, la segunda es un relajante muscular que paraliza el diafragma, impidiendo así la respiración, y la tercera provoca un paro cardíaco.

Aunque los defensores de la inyección letal pretenden que es más humana que otros métodos de ejecución, varios médicos han descrito los problemas que pueden surgir. Algunos presos con un historial prolongado de consumo intravenoso de estupefacientes tienen las venas endurecidas y puede ser necesaria una intervención quirúrgica para llegar hasta una vena más profunda. Si el preso forcejea durante la ejecución, el veneno puede entrar en una arteria o en el tejido muscular y causar dolores. Si los componentes de la solución letal no están medidos en las proporciones correctas, o si se combinan prematuramente, la mezcla puede espesarse, obstruir las vías intravenosas y hacer que la muerte se prolongue más. Si el barbitúrico anestésico no actúa rápidamente, el condenado puede darse cuenta de que se está asfixiando a medida que sus pulmones se paralizan.

James Autry fue ejecutado por inyección letal en Texas el 14 de marzo de 1984. Su ejecución había sido fijada anteriormente para el mes de noviembre de 1983; en esa fecha le habían atado a una camilla y había empezado la primera fase del procedimiento (inyectándole por goteo una solución salina en las venas) cuando la ejecución fue aplazada. La revista estadounidense *Newsweek*, en su edición del 9 de abril de 1984, informó de que, al ser ejecutado, James Autry «tardó por lo menos diez minutos en morir, y durante la mayor parte del tiempo estuvo consciente, moviéndose y quejándose del dolor». Un médico de la prisión, presente en la ejecución, dijo más tarde que tal vez la aguja del catéter se había obstruido, haciendo que el proceso fuera más lento.

Aunque se afirme que es un método clínicamente eficaz para matar a un ser humano, la inyección letal puede no funcionar tan bien como quisieran sus partidarios. Por ejemplo, la ejecución de Michael Elkins en Carolina del Sur, el 13 de junio de 1997, se retrasó cuarenta minutos mientras se intentaba una y otra vez insertar las agujas intravenosas. Debido al mal estado físico de Elkins, al final hubo que ponerle la primera aguja en el cuello, tras haber intentado en vano hacerlo en los brazos, las piernas y los pies; la segunda aguja ni siquiera se utilizó.

Manuel Martínez Coronado, campesino pobre de origen indígena, fue ejecutado mediante inyección letal el 10 de febrero de 1998 en Guatemala. La ejecución se retransmitió en directo; los radioyentes y telespectadores pudieron oír cómo los hijos del condenado y la madre de éstos sollozaban en la sala de observación de la cámara de inyección letal mientras se llevaba a cabo la ejecución. A pesar de que las autori-

dades habían asegurado que sería una ejecución sin dolor y que «habría terminado en treinta segundos», Martínez Coronado tardó dieciocho minutos en morir. Algunos testigos presentes en la sala de observación declararon que los verdugos habían tenido problemas para encontrar una vena adecuada. Julio Arango, el Procurador de Derechos Humanos, afirmó: «Creo que todos tenemos la obligación de decir lo que pasó: le sangraban los brazos por todos lados. Creo que todos los que estuvimos allí sufrimos».

En Estados Unidos, actualmente el método de la inyección letal está establecido en 21 estados⁸ como único medio de ejecución, y en otros 12 como alternativa a otra forma de ejecución.⁹ En más de la mitad de estos estados, la ley exige que haya un médico presente en la ejecución. En la mayoría de los estados con pena de muerte, la asociación médica estatal se opone explícitamente a la participación de médicos en las ejecuciones o sigue la normativa de la Asociación Estadounidense de Médicos contra la participación de los facultativos.¹⁰

En cada estado, los detalles de los procedimientos pueden variar, y existen pocos testimonios de las personas que participan en la fase de administración de la inyección. Uno de ellos es el de un médico del centro penitenciario de Potosi, en Misuri, que contó su experiencia al escritor y cineasta Stephen Trombley:

El preso va caminando desde la celda donde ha pasado las últimas horas hasta la camilla, acompañado por los guardias. Se tiende boca arriba en la camilla y se le atan las correas. Piernas, abdomen, pecho [...]. El brazo donde se introducirá la vía intravenosa queda al descubierto.

El enfermero anestesista que actúa como enfermero asesor introduce la vía con una aguja del dieciséis y un catéter de plástico [...].

[Tras la señal de empezar] pulsan el botón [de la máquina de la inyección letal]. Se puede ver al paciente —yo no puedo verlo porque estoy tras una pantalla observando el electrocardiograma—. La primera solución, Pentotal sódico, empieza a entrar en sus venas. Está despierto y se duerme. [Un minuto después] se le inyecta [...] el Pavulón, que paraliza los músculos respiratorios y los pulmones y deprime el centro respiratorio [...]. Se nota la respiración agónica, terminal, del paciente.

Durante [estas fases] el monitor del electrocardiograma sigue normal. El ritmo sinusal es normal, y el latido cardiaco también. [Al final] se administra el cloruro potásico, una dosis tres veces superior a la letal. Es entonces cuando empiezan los cambios en el electrocardiograma.

8 Además de los 33 estados que cuentan con disposiciones para las ejecuciones mediante inyección letal, tanto las autoridades federales como el ejército pueden utilizar este método de ejecución.

9 Véase ejemplo de legislación en el capítulo VI. En algunos estados, las disposiciones para la ejecución son distintas dependiendo de la fecha en la que el preso fue declarado culpable y condenado. Los que han sido declarados culpables con arreglo a la ley anterior pueden ser condenados a ser ejecutados por el método prevaleciente en ese momento, o al menos se les puede dar la oportunidad de elegir entre el método anterior y el actual. En algunas jurisdicciones no es el preso quien elige el método de ejecución (véase D. Denno, «Doing to death: are executions constitutional?», *Iowa Law Review*, 1997; 82: 319-464).

10 American College of Physicians, Human Rights Watch, National Coalition to Abolish the Death Penalty, Physicians for Human Rights: *Breach of Trust: Physician Participation in Execution in the United States*, ACP, Filadelfia, 1994.

El médico continúa explicando que, una vez muerto el preso y certificada su defunción, «el enfermero anestesista retira el goteo. Entra el empleado de la funeraria, retira el cuerpo de la camilla y se lo lleva».¹¹

EN ESPERA DE LA EJECUCIÓN

La crueldad de la pena de muerte no se limita al momento mismo de la ejecución. Su excepcional horror, que no puede ser mitigado mediante métodos de matar más «humanos», consiste en que, a partir del momento en el que se dicta la sentencia, el preso se ve obligado a contemplar la perspectiva de que en un momento determinado van a ir a buscarlo para darle muerte. En cada fase de la apelación, se puede ver enfrentado al angustioso conflicto entre el deseo de mantener la esperanza y la necesidad de prepararse para la probabilidad de una muerte inminente. Este conflicto puede provocar un desaliento tal en algunos presos que prefieren abandonar las apelaciones y someterse a la ejecución, en una especie de suicidio.

Los condenados a muerte son tratados como personas sin futuro. En muchos casos, están separados del resto de los presos y permanecen recluidos en lugares especiales, llamados en algunos países «pabellones de la muerte». Ahí pueden ser sometidos a un prolongado aislamiento y a un ocio forzoso que se añaden al tormento de la espera de la ejecución.

Un criminalista que entrevistó a fondo a 35 condenados a muerte de Alabama (Estados Unidos) en 1978 comprobó que muchos de ellos estaban intensamente preocupados por la idea de la ejecución. Especulaban sobre la mecánica de la electrocución y sus probables efectos sobre el organismo, y se los imaginaban con gran detalle. Les inquietaba su comportamiento en el camino hacia la cámara de la muerte, si se derrumbarían o si la ejecución sería dolorosa, y cómo el recuerdo o la imagen de la ejecución afectaría a sus familias. Para muchos presos, estas ideas y otras similares se habían convertido en una obsesión. Algunos tenían una y otra vez vívidas pesadillas en las que sufrían toda la ejecución paso a paso.

Este investigador observó que, con frecuencia, el contacto de los presos con sus familias y amigos se deterioraba ante la perspectiva de una separación permanente y ante la sensación de que era inútil continuar la relación. Comprobó que la pérdida de contacto con el mundo exterior y las condiciones de aislamiento en las que se encontraban los presos del pabellón de los condenados a muerte producían sentimientos generalizados de abandono, que conducían a lo que él llamó la «muerte de la personalidad»; en algunos casos esto sucedía mucho antes de la ejecución. Este estado se caracterizaba por fuerte depresión, apatía, pérdida del sentido de la realidad y un deterioro tanto físico como mental.¹²

También se han recibido informes similares de otros países. En Jamaica, por ejemplo, donde generalmente transcurren varios años desde que se dicta la condena hasta

11 S. Trombley, *The Execution Protocol*, Century, Londres, 1993, pp. 318-321.

12 Robert Johnson, *Condemned to Die; Life under Sentence of Death*, Elsevier, Nueva York y Oxford, 1981.

que se agota la vía judicial de recursos, varios presos han sufrido graves enfermedades mentales o depresiones mientras esperaban la ejecución, y ha habido varios suicidios. Dos hombres, que habían estado en el pabellón de los condenados a muerte más de cinco años cada uno, fueron encontrados ahorcados en sus celdas en noviembre de 1986, con pocos días de diferencia. Ronald Holmes, condenado a muerte en 1981, aparentemente se suicidó el 30 de abril de 1988; al parecer, sufría una fuerte depresión desde que se firmó su orden de ejecución en febrero de 1987. Había pasado nueve días en la «celda de la muerte» antes de que, la víspera de la fecha fijada para su ejecución, le concedieran un aplazamiento.

Como observó el Relator Especial de la ONU sobre la tortura en su informe de 1988 a la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, si «las personas que han sido condenadas a muerte tienen que esperar largo tiempo para saber si la sentencia se ha de ejecutar o no», y «si esta incertidumbre dura varios años [...] el efecto psicológico puede equipararse a un grave sufrimiento mental que a menudo acarrea graves dolencias físicas. Cabe preguntarse nuevamente si esta situación puede conciliarse con el necesario respeto por la dignidad y la integridad física y mental del hombre».

El 2 de noviembre de 1993, el Comité Judicial del Consejo Privado de la Reina (que sigue siendo la última instancia de apelación para 16 países de la Commonwealth) aceptó el recurso de Earl Pratt e Ivan Morgan, condenados a muerte en Jamaica desde 1979, y conmutó sus condenas por otras de cadena perpetua.

Los dos hombres habían pasado más de catorce años condenados a muerte. La orden de ejecución les fue leída tres veces, y en tres ocasiones fueron trasladados a las celdas de los que van a ser ejecutados. Las tres veces se aplazó la ejecución, en algún caso poco antes de la hora prevista. Los abogados de los dos condenados argumentaron que ese trato y el largo tiempo transcurrido entre la imposición de la condena y la ejecución habían violado la Constitución de Jamaica, que afirma: «Nadie puede ser sometido a torturas ni a tratos o penas inhumanos o degradantes».

El Comité Judicial, en su sentencia, concluía lo siguiente:

Estas consideraciones llevaron a sus señorías a la conclusión de que en cualquier caso en el que la ejecución vaya a llevarse a cabo cinco años después de la sentencia, el caso debe ser transferido al Comité Judicial del Consejo Privado de la Reina con la recomendación de que la condena se conmute por otra de cadena perpetua.

Las condiciones en las que permanecen reclusos los condenados pueden exacerbar la experiencia, intrínsecamente cruel, inhumana y degradante, de estar condenado a muerte.

La pena de muerte no consiste únicamente en arrebatar una vida; también es un proceso que entraña una agresión deliberada contra los derechos del condenado a la humanidad y a la dignidad y, en especial, contra su derecho a no ser sometido a un trato cruel, inhumano o degradante. El quitar la vida constituye la negación definitiva de la humanidad y la dignidad del condenado. La pena de muerte es inhumana porque «implica, en su propia naturaleza, una negación de la humanidad del ejecutado, y es degradante

porque despoja al convicto de toda su dignidad y lo trata como a un objeto que debe ser eliminado por el Estado». ¹³

Por su parte, el Tribunal Supremo de Zimbabue declaró en 1993: «Desde el momento mismo en el que el condenado entra en su celda, se ve inmerso en un entorno deshumanizador de casi total desesperanza. Se encuentra en un lugar cuyo único objetivo consiste en preservar su vida para que pueda ser ejecutado». El condenado es «el muerto viviente». ¹⁴

En octubre de 1997, una delegación de Amnistía Internacional, presidida por el secretario general de la organización, Pierre Sané, visitó Texas, en Estados Unidos, e inspeccionó la unidad 1 Ellis, el pabellón de presos varones condenados a muerte del estado. La delegación visitó las instalaciones de las que disponían los condenados a muerte y se reunió con tres presos: Robert Carter, César Fierro y Kenneth Ransom. Este último fue ejecutado diecinueve días después de reunirse con la delegación.

Texas es uno de los pocos estados que permite a los condenados a muerte trabajar. A los presos considerados «aptos para el trabajo» se les ofrece la oportunidad de trabajar, sin remuneración, en la fábrica de ropa de la prisión, donde se confeccionan los uniformes y bolsas de los guardias penitenciarios: irónicamente, los uniformes que quizá vestirán los guardias que participen en su ejecución más adelante. A cambio, se les permite permanecer en celdas más grandes y compartidas, así como recibir más visitas. Muchos presos, no obstante, deciden no trabajar en la fábrica. Un recluso dijo a la delegación: «Muchos no se sienten a gusto trabajando para el estado que va a matarlos».

Los presos que no trabajan permanecen recluidos en la unidad de «segregación», que se divide en tres categorías, según el historial de comportamiento del preso. Los presos de las tres categorías permanecen recluidos en celdas diminutas, de aproximadamente 1,5 x 2,7 metros, con una cama y un retrete. Los bloques de celdas carecen de aire acondicionado, en una zona donde en verano se superan los 40 grados centígrados. Los reclusos permanecen doce horas sin comer a causa del horario de comidas: desayuno a las cuatro de la mañana, almuerzo a las diez y cena a las cuatro de la tarde. Los presos pasan hasta veintitrés horas al día recluidos en sus celdas.

Amnistía Internacional ha recibido un número creciente de quejas de los reclusos condenados a muerte que afirman que los guardias los maltratan y los acusan infundadamente de infringir el reglamento; a causa de esas acusaciones infundadas, los presos son sometidos a medidas disciplinarias tales como periodos de reclusión en régimen de aislamiento.

Tras la visita, Pierre Sané describió su reacción frente a las «condiciones agobiantes y de desgaste emocional» que había presenciado: «Hasta ahora, nunca me había reunido con un ser humano sano que supiese la fecha, hora y forma exacta en la que iban a matarlo a sangre fría. Hemos presenciado cómo una política deliberada destinada a deshumanizar a los presos se aplica de forma fría, profesional y despiadada. Sus efectos son tales que también ha deshumanizado a los guardianes. Los condenados guar-

¹³ Juez Didcott, en *El Estado contra T Makwanyane y M Mchunu*, Caso núm. CCT/3/94, párrafo 10.

¹⁴ C. J. Gubbay, en *La Comisión Católica de Justicia y Paz de Zimbabue contra el Fiscal General de Zimbabue y Otros* (párr. 268 E-H).

dan su muerte en galerías de minúsculas celdas que evocan la edad de las tinieblas, mientras su ánimo se va quebrando poco a poco. Hay que poner fin a la maquinaria de la pena de muerte en Texas».

En noviembre de 1997, otra delegación de Amnistía Internacional, también encabezada por Pierre Sané, visitó el centro penitenciario estatal Greene de Waynesburg, Pensilvania, y entrevistó a dos condenados a muerte, Mumia Abu Jamal y Scott Blystone. Este último habló a los miembros de la delegación de la gran tensión que suponía estar condenado a muerte y les explicó el proceso que había vivido cuando, en 1995, le prepararon para ser ejecutado: «[los guardias] vienen a tu celda y sabes que te traen una orden [de ejecución] porque son muy amables. Te esposan, te ciñen una correa y te ponen grilletes en los pies. No hay ruido; oyes cómo te late el corazón. Te llevan a una de las celdas de observación, que son celdas con paredes de plexiglás para que no pase el sonido. Hay una cámara delante de la celda que te vigila las veinticuatro horas del día. Estás ahí, vivo, y te preguntan dónde hay que enviar tu cadáver. Después de sobrevivir a una orden de ejecución me sentí como si hubiera perdido el alma: mata una parte de ti».

Pierre Sané manifestó que «el pabellón de los condenados a muerte de Pensilvania parece un depósito de cadáveres. Todo es alta tecnología, y no hay un ser humano a la vista. Desde el momento en que los condenados llegan, el estado se esfuerza por matarlos de forma lenta, mecánica y deliberada, una destrucción que es primero anímica y luego física». Mumia Abu Jamal, que llevaba en el centro Greene desde enero de 1995, dijo a los delegados de Amnistía Internacional que «la intención es siempre aislar a la gente». A la organización continúan preocupándole ciertos aspectos de la sentencia dictada contra este hombre en 1982 por el asesinato de un agente de policía.

También en Japón el tiempo que los condenados pasan en espera de que les llegue el momento de ser ejecutados se convierte en una experiencia aterradora. En noviembre de 1998, el Comité de Derechos Humanos de la ONU, tras estudiar el cuarto informe periódico presentado por el gobierno japonés en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), formuló, entre otras, la siguiente recomendación: «El Comité recomienda que el Japón tome medidas para abolir la pena de muerte y que, entretanto, esa pena se limite a los delitos más graves, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del Pacto. [...] El Comité sigue muy preocupado por las condiciones de las personas que se encuentran en el pabellón de condenados a muerte. En particular, el Comité estima que las restricciones indebidas de visitas y correspondencia, y la no notificación de la ejecución de los presos que se encuentren en ese pabellón a la familia y a los abogados son incompatibles con el Pacto. El Comité recomienda que se humanicen las condiciones de detención en el pabellón de condenados a muerte, de conformidad con el artículo 7 y con el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto». Sin embargo, en una aparente muestra de desprecio hacia ésta y otras recomendaciones, el gobierno japonés ejecutó a tres presos el 19 de noviembre de 1998, justo tres semanas después de la reunión del Comité. Los ejecutados fueron Tsuda Akira, Ida Masamichi y Nishio Tatsuaki; todos ellos habían pasado entre diez y veinte años condenados a muerte.

La Ley de Prisiones de Japón dispone que los presos condenados a muerte serán tratados del mismo modo que los presos que aguardan sentencia. Sin embargo, en los últi-

mos años, las autoridades han impuesto restricciones arbitrarias a los contactos con el mundo exterior de los condenados a muerte, y en particular de aquellos cuyas condenas son ya definitivas.

En su cuarto informe periódico, presentado en junio de 1997 en virtud del artículo 40 del PIDCP, el gobierno japonés afirmaba:

La Ley de prisiones establece que el director de la prisión examinará cada caso de conformidad con el propósito de la detención al objeto de decidir si los condenados a muerte por sentencia firme pueden recibir visitantes o comunicar de otras formas con el mundo exterior (art. 45, párr. 1 y art. 46, párr. 1). En la práctica se permite a los condenados comunicar con sus familiares, sus abogados, etc., excepto en ciertos casos sometidos a restricciones inevitables.

Sin embargo, en la práctica, a los presos cuya condena a muerte ya es firme se les suele impedir las visitas, salvo las de uno o dos familiares cercanos. No se les permite ver a amigos o simpatizantes, ni recibir cartas suyas. Algunos familiares adoptivos han presentado demandas cuando se les ha prohibido visitar a los condenados a muerte. Las autoridades afirman que esta práctica está justificada porque contribuye a mantener la «estabilidad emocional» del preso.

El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (principio 19) establece: «Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho».

Sin embargo, en Japón, los presos condenados a la pena capital son objeto de restricciones innecesarias y en gran medida arbitrarias. La mayoría sólo se puede reunir con algunos de sus familiares cuando así lo dispone el director del centro de detención. Además, en algunas celdas de condenados a muerte se han instalado cámaras de circuito cerrado.

Según los abogados, todos los condenados a muerte están reclusos en celdas donde nunca se apagan las luces, sólo se disminuye su intensidad por la noche. A veces, para adaptarse a las necesidades de luz de las cámaras, ni siquiera se reduce la intensidad. Un abogado que representa a algunos de los condenados a muerte contó a Amnistía Internacional que se había informado de que las cámaras se instalaban en las celdas de los presos que «no aceptaban» su condena a muerte; es decir, los que apelaban contra dicha condena, o aquellos a los que se consideraba capaces de suicidarse.

Todos los aspectos de la vida carcelaria se rigen por estrictas normas, que dictan hasta cómo deben sentarse en sus celdas durante el día los condenados a muerte. Los presos deben sentarse en el centro de la celda, no les permiten andar libremente, apoyarse en la pared o tumbarse fuera de las horas de dormir. Sólo pueden sentarse en una de estas posturas: con las piernas cruzadas, en la postura *seiza* (sentado sobre los talones, de rodillas en el suelo) o sentado en el suelo con las piernas a un lado. Para dormir fuera de las horas normales, los presos necesitan un permiso especial. Los reclusos normal-



Los presos recluidos en las celdas de protección (*hogobo*) llevan una correa de cuero incluso cuando comen, beben o hacen sus necesidades. *Ilasuto Kangokujiten* © por Hiroshi Nonaka, publicado por *Nippon Hyoron-sya*.



Los presos reclusos en las celdas de protección (*hogobo*) deben sentarse en el centro de su celda con las manos atadas. *Ilasuto Kangokujiten* © por Hiroshi Nonaka, publicado por *Nippon Hyoron-sya*.

mente hacen ejercicio fuera de su celda dos veces a la semana durante quince minutos, en ocasiones en el patio si el tiempo es bueno.

Los que desobedecen estas normas pueden ser castigados, por ejemplo mediante la reclusión en régimen de aislamiento (*keiheikin*) durante largos periodos, o la cancelación de las visitas o del permiso para enviar cartas o recibir material de lectura. La mayoría de los condenados a muerte ha sufrido periodos de aislamiento.

No es de extrañar que se den casos como el de Horie Morio, condenado a muerte en septiembre de 1988, que desarrolló síntomas de enajenación mental en marzo de 1991. Durante un año, hasta marzo de 1992, fecha en la que le diagnosticaron trastornos mentales, padeció alucinaciones y gritaba en su celda. Fue castigado por desobedecer las normas carcelarias. En marzo de 1991 fue enviado por primera vez a una «celda de protección» (*hogobo*), una celda con las paredes recubiertas de material acolchado que normalmente sirve para recluir a los internos que parecen tener tendencias suicidas. Estuvo en esa celda cinco días, con las manos atadas con una correa de cuero. Como continuó desobedeciendo las normas, sufrió un ciclo de

castigos que consistía en periodos de aislamiento y de celdas de protección (su periodo de aislamiento más prolongado fue de veinte días). En 1992, finalmente le diagnosticaron una enajenación mental, y el castigo terminó. Antes de que le diagnosticaran la enfermedad, sólo le daban píldoras para dormir y sedantes; no se consideraba que estuviera enfermo, por lo que podía ser castigado. Según el abogado de Horie Morio, el centro de detención no diagnosticó la enfermedad. Sólo se reconoció oficialmente cuando un psiquiatra ajeno al centro y designado por el Tribunal Supremo pudo reunirse con el preso.

En China, una práctica habitual con los condenados a muerte consiste en mantenerlos con grilletes en pies y manos, al menos desde su primer juicio y hasta su ejecución. Amnistía Internacional ha recibido informes sobre condenados que han permanecido meses sujetos con grilletes a tablas, en espera de ser ejecutados. Los presos pendientes de ejecución están específicamente excluidos de las disposiciones de la ley china que limitan el uso de grilletes y de otros instrumentos de inmovilización.

En la mayoría de los países africanos que mantienen la pena de muerte, los condenados son tratados como un objeto del que se está esperando deshacerse; son víctimas de los abusos más graves cometidos bajo custodia y son los reclusos de los que menos se ocupan las autoridades penitenciarias, que sólo se preocupan de ellos en lo que se refiere a cuestiones de seguridad. Los mantienen recluidos en celdas aisladas sin ninguna higiene (algunas están infestadas de insectos) y, en algunos países, los encierran desnudos y sólo les permiten salir de su celda durante un breve momento cada día. Según las normas penitenciarias instauradas en 1976 en Somalia, los condenados permanecían encadenados permanentemente de brazos y piernas.

Los relatos escuchados en las prisiones sobre la vida de los condenados son escalofriantes. Estos presos viven en un estado de pánico permanente. Cada movimiento inesperado, cada ruido o cada aparición de un guardia pueden resultar aterradores. Cada vez que a un preso se lo llevan de su celda para ser ejecutado, la ansiedad crece entre los demás, y todos ellos deben vivir un día tras otro con la amenazadora sombra

«He prometido a Amnistía Internacional que nunca firmaré la condena de muerte de un ser humano. Quiero reafirmarme en este compromiso. La vida es sagrada. Creo que una persona puede reformarse. Creo que el perdón nos hace a todos mejores personas. En apoyo a la verdad y a la justicia, pido a todos los jefes de Estado de África, nuestra tierra común, que eliminen la pena de muerte, y que trabajen por el fin de la violencia entre nuestros pueblos, para preparar así un futuro mejor para nuestros hijos.»

Doctor Bakili Muluzi, presidente de la República de Malawi,
en un mensaje a la VIII Asamblea General del Consejo Mundial
de Iglesias en Harare, Zimbabue, 6-14 de diciembre de 1998.

de la muerte sobre su cabeza. No piensan sólo en la muerte; también saben que ésta puede venir acompañada de un dolor espantoso. En algunos países, el patíbulo está cerca de las celdas de los condenados a muerte y, sistemáticamente, los convictos se ven obligados a soportar los horribles gritos y ruidos producidos durante las ejecuciones, que a veces duran horas.

En algunos países se sabe que los funcionarios de las prisiones empeoran aún más el tormento. Según un ex recluso que estuvo condenado a muerte en Zimbabue,¹⁵ los guardias muchas veces

Te recuerdan que te aguarda la horca. Se burlan de ti y te atormentan constantemente con ello. Por ejemplo, te preguntan por qué te molestas en leer si te van a colgar. También te dicen que ya estás lo bastante gordo para ser ahorcado [...] muchos de ellos nos contaban con todo detalle historias espeluznantes sobre los ahorcamientos [...]. Lo que pretendían [...] era torturarnos [...] si un preso mentalmente perturbado ensuciaba su celda, los guardias se negaban a limpiarla durante varios días.

En Tanzania, un preso condenado pedía: «Si mi propio país y mi pueblo no pueden conseguir justicia para mí, suplico que me ahorquen ya. No comprendo por qué debo sufrir este tipo de vida durante tanto tiempo. Estoy cansado de esta muerte lenta». Este preso dijo que estaba dispuesto a ser ahorcado, «sin recurrir siquiera al tribunal de apelación».¹⁶

Según los informes, Emile Short, juez del Tribunal de Apelación y comisario de Derechos Humanos y Justicia Administrativa de Ghana, insistió, tras recorrer las prisiones de su país, en que:

La pena de muerte es degradante, cruel e inhumana. Viola la constitución y los condenados a ella tienen que soportar una tortura mental. Debe ser abolida.¹⁷

EL RITUAL DE LA EJECUCIÓN

A medida que se acerca la fecha de la ejecución empiezan los preparativos para matar al preso. Muchas veces, al condenado se le pone bajo vigilancia especial para impedir que se suicide y prive así al Estado de su oportunidad de castigarlo. En otras ocasiones se le recluye en régimen de aislamiento, lo que hace aumentar su sensación de soledad durante sus últimos días de vida.

Las ejecuciones y sus preparativos siguen procedimientos ya establecidos que en algunos países son expuestos con gran detalle en los reglamentos correspondientes. A través de estos detalles la ejecución adquiere un carácter ritual.

¹⁵ Geoffrey Feltoe, *op. cit.*

¹⁶ Crispin Mkude, citado en *Family Mirror*, diciembre de 1991.

¹⁷ *National Herald*, Nueva Delhi, 15 de agosto de 1996.

Según las normas oficiales de la prisión estatal de Florida (Estados Unidos), cuando se lee la orden de ejecución al preso, comienza una «vigilia de la muerte», cuatro semanas antes de la fecha de la ejecución. Se traslada al preso a una celda especial, cerca de la sala de electrocución. La segunda fase empieza cuatro días antes de la ejecución, cuando el preso queda bajo la vigilancia de un funcionario de prisiones que se instala delante de la celda. Al condenado le retiran sus pertenencias y le toman las medidas para la ropa que llevará durante la ejecución. Se prepara el certificado de defunción que indica como causa de la muerte «ejecución legal por electrocución». Las normas especifican que habrá una «última comida» a las 4.30 de la madrugada y que al preso se le afeitarán la cabeza y la pierna derecha entre las 5 y las 6; la ejecución será a las 7 de la mañana. Como en cualquier momento puede concederse un aplazamiento de la ejecución, algunos presos han vivido los primeros preparativos varias veces.

Nicholas Ingram, ejecutado en Georgia el 7 de abril de 1995, fue uno de los muchos condenados a muerte que padeció la tensión de los aplazamientos en el último minuto. El 6 de abril, su ejecución se aplazó sesenta y cinco minutos antes de la hora prevista. Sin embargo, según una declaración jurada, los preparativos continuaron durante más de treinta y cinco minutos después del aplazamiento. En esa declaración jurada, Ingram describió dichos preparativos:

Ayer, hacia las cinco y media de la tarde, me sacaron de mi celda en la sección de enfermería y me llevaron a la celda H-5, junto a la silla. Tuve que pasar junto a la silla, que está cubierta por una sábana. Estaba sudando, porque pasar junto a ella me impresionó de veras.

Parece ser que me concedieron el aplazamiento a las 5.55 de la tarde, pero nadie me avisó. Lo cierto es que a las 6.20 de la tarde —sé que era esa hora porque los guardias me lo dijeron— comenzaron a prepararme en serio para la ejecución. No había un ápice de humanidad, eran un puñado de maníacos que, al parecer, se ofrecieron voluntarios para el trabajo, y que actuaban como si yo fuera un cordero al que se iba a sacrificar.

Me afeitaron la cabeza con una maquinilla eléctrica [...]. Me trataron como a un animal, y dijeron que era su trabajo. Me pusieron unos pantalones con una pernera cortada por donde conectarían los electrodos.

Me preguntaron qué quería como última comida. Dije que no quería comida, pero que sí quería unos cigarrillos. Dijeron que las nuevas normas prohibían fumar. Los capellanes estuvieron casi todo el tiempo —incluso antes, cuando me introdujeron un dedo por el ano al hacerme el registro corporal— [...]. Me han dicho que todo se reanuda hoy a las cuatro de la tarde, otra vez con el reconocimiento físico, y que moriré esta noche.

El aplazamiento inicial era de tres días. Sin embargo, el fiscal interpuso un recurso con el que logró que se anulara y la ejecución de Ingram continuó la tarde siguiente.

Warren McClesky, ejecutado el 25 de septiembre de 1991, también padeció la agonía de una ejecución prolongada. A continuación ofrecemos una cronología de sus últimas doce horas:

Tarde

- 4.00 McClesky es trasladado a una celda de espera junto a la cámara de ejecución.
- 4.30 Lo someten a un reconocimiento médico completo, incluida una comprobación de su historial dental para confirmar que se trata de Warren McClesky.
- 5.00 Un guardia penitenciario le lleva la «última comida», pero el preso se niega a comer.
- 6.00 Los abogados defensores presentan un recurso de última hora ante una corte federal.
- 7.00 La ejecución se aplaza de 7.00 a 7.30 (la ejecución estaba fijada para las 7.00).
- 7.20 La ejecución vuelve a aplazarse y se fija para las 10.00.
- 9.30 Otro aplazamiento, hasta las 12.00.
- 11.20 El juez federal rechaza la apelación, pero ordena otro aplazamiento hasta las 2.00 de la mañana para permitir que un tribunal superior celebre una vista sobre cuestiones jurídicas.

Mañana

- 1.50 La corte de apelaciones levanta el aplazamiento. Los responsables de la penitenciaría fijan la ejecución para las 2.15.
- 2.19 Se ata a McClesky a la silla eléctrica. Lleva tres minutos pronunciando su declaración final cuando un guardia le interrumpe y anuncia otro aplazamiento ordenado por la Corte Suprema de los Estados Unidos. Lo llevan de nuevo a la celda de espera.
- 2.42 La Corte Suprema de los Estados Unidos amplía el aplazamiento diez minutos más.
- 2.52 La Corte Suprema rechaza la apelación de McClesky; vuelven a llevarlo a la cámara de ejecución y lo atan a la silla eléctrica.
- 2.54 McClesky repite su declaración final. El capellán reza su última oración.
- 3.02 Un guardia lee la orden de ejecución.
- 3.03 Los guardias colocan los electrodos en la cabeza y una pierna de McClesky y le cubren el rostro con una máscara.
- 3.06 Tres funcionarios sin identificar pulsan tres botones rojos, uno de los cuales envía la corriente eléctrica al cuerpo de McClesky.
- 3.13 Los médicos certifican la muerte de Warren McClesky.

El 3 de marzo de 1996, Antonio James fue ejecutado mediante inyección letal en Luisiana. El director de la Penitenciaría de Angola, Burl Cain, describió la ejecución en una entrevista con la prensa que refleja el horror de este procedimiento:

Independientemente del método que se use, una ejecución no es un asunto fácil. Pero el mayor de los problemas es prepararlos para morir. James había encontrado a Cristo, llegué a conocerlo bastante bien: no mataré a un hombre que no conozco [...] y le prometí que le sujetaría la mano desde el momento en que lo atáramos a la mesa con las correas hasta que muriera. Pero fue terrible, porque no conseguíamos

introducirle las agujas intravenosas en el brazo. Estaba sujeto con las correas, pero no acertaban a encontrarle una vena. Allí estuvo tumbado unos quince minutos, y finalmente le tuve que pedir, Antonio, cierra el puño para que podamos encontrar la vena. Tuvimos que hacer que cerrara el puño para poder matarlo. Entonces el médico metió la aguja en un algodón empapado de alcohol para esterilizarla, y le dije ¿para qué? Cuando por fin tuvo las agujas insertadas, el proceso llevó unos pocos minutos más [...] no me gustaría ejecutar a un interno que no tuviera fe, porque sé que estaría mandando su alma directamente al infierno.

Otros rituales de ejecución son llevados a cabo en público. Aunque la mayoría de los países que mantienen la pena de muerte en su legislación disponen que las ejecuciones deben tener lugar en el recinto de las prisiones, en algunos lugares siguen llevándose a cabo ejecuciones públicas, a menudo ante miles de espectadores. Los relatos de testigos indican que algunos presos han muerto lentamente, y sus sufrimientos se han podido apreciar especialmente cuando en la ejecución se ha presentado algún imprevisto o se ha utilizado un método lento. Ha habido ocasiones en las que los policías han tenido que restaurar el orden cuando la muchedumbre, excitada por el espectáculo, ha alborotado hasta ocasionar un disturbio.

Uno de los tres presos ejecutados públicamente en Kuwait el 27 de octubre de 1981 tuvo que ser empujado a la fuerza por la escalera del patíbulo, «vociferando y desvariando a cada escalón», según escribió un periódico de Kuwait. «No paró de gritar su inocencia, invocando el nombre de Dios, incluso cuando le pusieron la soga alrededor del cuello». Después de la ejecución, la muchedumbre que se encontraba fuera de la plaza donde se llevaba a cabo el ahorcamiento «empezó a agitarse hacia adelante cada vez que las puertas se abrían un momento para dejar entrar a más espectadores. Los policías tuvieron que utilizar sus cinturones para hacer retroceder a golpes a algunos de los más alborotadores». ¹⁸

En China, la práctica de exhibir por ciudades y pueblos a los condenados a muerte desde la parte trasera de un camión, camino del cadalso, sigue siendo general. Los presos aparecen con las manos atadas a la espalda, los brazos atados al cuerpo, una soga al cuello y un cartel colgado donde figura el delito cometido. Los guardias los obligan a mantener la cabeza o el tronco inclinados.

La campaña de «Mano Dura» llevada a cabo en ese país se caracterizó también por la práctica generalizada de celebrar actos públicos o televisados en los que se exhibía a un gran número de condenados y se anunciaba a la multitud su ejecución.

Por ejemplo, el 10 de mayo de 1996 se celebraron en la provincia de Jiangxi varios actos simultáneos de este tipo en apoyo de la campaña de «Mano Dura» y contra 576 delincuentes implicados en 312 casos. En la provincia de Fujian, 8 tribunales superiores y 45 tribunales básicos celebraron asimismo varios actos de imposición de penas entre el 8 y el 10 de mayo de 1996; en ellos se condenó a 1.345 acusados. Según informes, a esos actos asistieron más de 200.000 personas. Del mismo modo, un informe

¹⁸ *Kuwait Times*, 28 de octubre de 1981.

sobre el Día Internacional contra las Drogas decía que los tribunales del pueblo de diversos niveles de 27 provincias y regiones celebraron 262 actos públicos de imposición de penas en los que condenaron a 769 personas a cadena perpetua o a muerte. Se calcula que a los actos asistieron un total de 1.750.000 personas.

Amnistía Internacional considera que estas prácticas constituyen un trato cruel, inhumano y degradante que agrava la aplicación de la pena de muerte.

Un testigo presencial escribió un relato sobre la ejecución pública de 45 presos en el lecho herboso de un riachuelo en las afueras de la ciudad de Zhengzhou, en China, el 23 de septiembre de 1983. Los presos fueron llevados hasta una fila de 45 estacas de madera; «algunos estaban tan asustados que no les respondían las piernas» y tuvieron que ser arrastrados hasta las estacas. Había 45 policías que apuntaron sus fusiles a las cabezas de los condenados y dispararon contra ellos a la vez a quemarropa. A aquellos cuyos cuerpos aún se estremecían en el suelo les dispararon de nuevo. Después de las ejecuciones, la multitud que estaba mirando desde las orillas bajó agitada y gritando para ver de cerca. Las primeras filas rompieron la barrera policial y llegaron hasta donde yacían los cuerpos; allí se detuvieron bruscamente, horrorizadas al acercarse lo suficiente para distinguir los detalles. Sin embargo, la presión de detrás era demasiado grande; muchos fueron empujados hacia delante y se vieron obligados a pisotear los cadáveres. Algunos cayeron encima de ellos [...]. Para proteger los cuerpos, un policía arrancó una de las estacas numeradas, recogió los restos de masa encefálica que había en ella y mantuvo a la gente a raya con ella».¹⁹

En Pakistán, el primer ministro de la provincia de Punjab prometió aplicar «castigos ejemplares» a los crímenes particularmente atroces; después de eso, el 18 de enero de 1988, volvieron a realizarse ejecuciones públicas, tras un lapso de unos diez años. A una ejecución que tuvo lugar en febrero de 1988 asistieron «diez mil personas y centenares de policías antidisturbios», según funcionarios de prisiones citados en la prensa.²⁰ El diario *Dawn* comentó el 12 de marzo: «Podemos estar seguros del efecto deshumanizador que tales espectáculos tienen en la mente de la gente corriente. Al mismo tiempo, es sumamente dudoso que estas ejecuciones puedan servir de disuasión. Es sorprendente que las autoridades no hayan pensado en las consecuencias sociales a largo plazo de esta exhibición pública de crueldad [...] este tipo de castigos proyectan una imagen del Estado como [...] perpetrador de actos de violencia».

Asimismo, las ejecuciones públicas pueden resultar extremadamente traumáticas para los familiares de los ejecutados y pueden causarles graves problemas de salud y de índole emocional. Muchas veces, los cuerpos de las víctimas ejecutadas no se entregan a los familiares para ser enterrados, sino que son destruidos o enterrados por las autoridades en tumbas sin identificar. Prácticamente en todas las culturas, el hecho de que un miembro de la familia haya sido ejecutado produce un sentimiento no sólo de pena y dolor, sino también de humillación que puede conducir a la marginación social.

¹⁹ Liu Fong Da y John Creger, «Execution Day in Zhengzhou», *American Spectator*, diciembre de 1986.
²⁰ Reuters, 2 de febrero de 1988.

Además, no existe en la ley china ninguna disposición que permita que los condenados a muerte vean a su familia antes de la ejecución. Por su parte, los familiares de varios hombres de Hong Kong ejecutados por narcotráfico el 15 de agosto de 1996 en Guangzhou denunciaron que no habían tenido ocasión de ver los cuerpos para rendirles el tradicional último homenaje: «Quemaron el cuerpo sin dejarme verlo por última vez».²¹

EL EFECTO DE LAS EJECUCIONES SOBRE OTRAS PERSONAS

La condena a muerte y la ejecución de un preso conllevan una serie de exigencias especiales para individuos de profesiones muy variadas. Unos son funcionarios públicos: policías, fiscales, jueces, médicos y guardias de prisiones. Otros son abogados que representan al procesado, peritos que comparecen en los juicios para testificar o jurados que deben decidir el veredicto.

Además, están los familiares de las víctimas y del condenado. Para muchos es una experiencia desgarradora.

Para los que han llegado a conocer a un condenado a lo largo de varios años, su ejecución puede ser profundamente perturbadora. En Trinidad y Tobago, un informe de una comisión sobre la reforma penitenciaria, presentado al parlamento a principios de 1980, afirmaba que, cuando se anuncia que va a ejecutarse una condena, «el efecto sobre toda la cárcel es traumático. Los funcionarios de la prisión y los reclusos están conmocionados durante más de veinticuatro horas después del anuncio. Los capellanes y funcionarios presentes en la ejecución ruegan en su interior para que esa tarea no les toque a ellos».²²

En el Reino Unido, en 1983, unos días antes de un debate parlamentario en que se proponía el restablecimiento de la pena de muerte para el delito de asesinato, el presidente de la Sección de Directores de Prisiones de la Asociación de Funcionarios Públicos envió una carta abierta al ministro del Interior (responsable de ese tema) después de varias reuniones celebradas a lo largo del país. La carta predecía que, si volvía a haber ejecuciones en las cárceles, «las relaciones entre el personal se deteriorarán, aumentarán las reacciones de los presos y habrá un mayor uso de la fuerza [...]. Creemos que estos cambios harán que el servicio de prisiones retroceda a la Edad Media».

Don Cabana, ex director de la prisión estatal de Misisipi, Estados Unidos, en la que hay condenados a muerte, es ahora contrario a la pena capital. En varias entrevistas de prensa, Don Cabana describió sus experiencias al haber participado en seis ejecuciones, en dos de ellas como verdugo. Cabana declaró: «Yo sólo era un instrumento del sistema judicial [...] Dios quería que lo hiciera [...] quería que el encargado de matar tuviera sentimientos humanitarios [...] yo los tenía. Sentía compasión».

²² Trinidad y Tobago, Comisión de Investigación para examinar las condiciones existentes en las prisiones y elaborar recomendaciones para su reforma a la luz de los modernos conceptos de práctica penal y medidas de rehabilitación, *Final Report*, Government Printery, Trinidad, 1980, p. 49.

²¹ *South China Morning Post*, 16 de agosto de 1996.

Luego continuó describiendo cómo aprovecha ahora sus experiencias para hacer campaña contra la pena de muerte, en particular contra el horror de la ejecución por gas letal: «El público, compuesto por veinte testigos, se sentaba en sillas de plástico plegables y sólo podía ver la espalda [del preso]; no podía ver las contorsiones, los ojos desorbitados, el rechinar de dientes, la saliva, las contracciones y los puños apretados. Los médicos y el personal de la prisión se sentaban de frente. Yo no podía apartar los ojos de la cara del preso y pensaba «lo conozco, ese hombre estaba a mi cuidado. Tan sólo unos minutos antes estaba vivo y ahora era alguien a quien yo estaba matando [...]». Aunque viva ochenta años, recordaré cada arruga, cada gesto de su cara, el corte de pelo, cada reacción en la cámara». Cabana calificó al sistema judicial de imperfecto, y declaró que vive obsesionado por la sospecha de que uno de los hombres que ejecutó, Edward Earl Johnson (ejecutado el 20 de mayo de 1987), era inocente.²³ Cabana cree que no deberían ser los funcionarios de prisiones quienes lleven a cabo las ejecuciones, sino que ese trabajo debería realizarlo el portavoz del jurado o el fiscal.

Es posible que haya que llamar a médicos u otros profesionales de la salud para que participen en las ejecuciones. La respuesta de la profesión médica a los conflictos éticos causados por tal participación aparece expuesta en el capítulo V.

La crueldad de la pena de muerte se extiende a la familia y a los amigos del condenado. Si la ejecución se lleva a cabo en secreto, la familia puede verse privada de la oportunidad de decir adiós a su ser querido, y es posible incluso que no llegue nunca a saber qué ha sido de él. Si se sabe que la ejecución va a llevarse a cabo, al dolor de la familia por la muerte del preso se añadirá la humillación por la forma degradante en que ésta ha tenido lugar. La familia tendrá que soportar el sentimiento de desesperación y de impotencia por no poder impedir esta muerte, no causada por un accidente ni una enfermedad, sino por una serie de decisiones, potencialmente reversibles, tomadas por unas personas que actúan en nombre del Estado.

La ejecución también afecta a los familiares de las víctimas del crimen por el que se ejecuta al condenado. En el caso del asesinato, se ha argumentado que la pena de muerte es la única manera de compensar el sufrimiento causado, al demostrar que se ha hecho justicia. Pero una ejecución no puede devolver la vida a la víctima ni atenuar la pérdida sufrida por la familia. Lejos de mitigar el dolor, los prolongados procedimientos del juicio y de las apelaciones en muchos casos de pena capital pueden, por el contrario, prolongar la angustia de las familias de las víctimas y dificultar el proceso de la recuperación.

Los familiares de las víctimas de delitos violentos personifican la demanda de justicia por parte de una sociedad. Sin embargo, en lugar de satisfacer esta demanda, la pena de muerte representa la expresión máxima de «venganza» social contra el condenado.

El hecho de que las leyes prevean la pena de muerte para ciertos delitos graves alimenta la creencia de que ésa es la pena apropiada para esos delitos. El hecho inevita-

²³ Para más información, véase la publicación de Amnistía Internacional titulada *USA: The Risk of Executing the Innocent*, Índice de AI: AMR 51/19/89.

ble de que en algunos casos se impongan penas menos severas y que algunas condenas a muerte sean revocadas en la apelación, aunque sea por razones jurídicas válidas, puede hacer que las familias de las víctimas piensen que la justicia les ha engañado, dando origen a una frustración y a un desengaño respecto a la aplicación de la ley.

A pesar de la angustiada idea de que entre quienes aguardan a ser ejecutados puede haber personas a las que se ha condenado injustamente, la mayoría de los condenados a muerte son individuos que han participado, sin lugar a dudas, en delitos brutales contra sus conciudadanos, con trágicas consecuencias para las familias y los seres queridos de las víctimas. Como organización dedicada a las víctimas y a los supervivientes de violaciones de derechos humanos, Amnistía Internacional no intentará jamás justificar ni minimizar la atrocidad de esos delitos ni sus efectos en la sociedad. No obstante, una de las principales características de los derechos humanos fundamentales como el derecho a la vida y el derecho a no ser torturado es que son inalienables: no se puede privar a nadie de ellos, ni siquiera en las circunstancias más extremas ni aunque la persona en cuestión haya cometido el más atroz de los delitos. Amnistía Internacional está convencida de que, al matar a quienes considera que han perdido su derecho a la vida, el Estado no consigue más que embrutecer aún más a la sociedad que pretende proteger.

El Estado debe aspirar a transformar la legítima demanda de castigo de los delitos graves en una expresión constructiva de justicia. Esto evitaría los errores judiciales irremediables y abordaría las verdaderas causas de los delitos graves.

En algunos casos, los familiares de las víctimas de asesinato, al pedir que se castigue a los culpables, están expresando su amargura y su rabia por el crimen y por los responsables. Estos sentimientos los impulsan muchas veces a pedir venganza, y pueden ser satisfechos de dos maneras: mediante la venganza o mediante la justicia. Cuando el Estado mata, lo que hace es satisfacer el sentimiento de venganza. Sin embargo, con ello no soluciona los problemas sociales más amplios relativos a la delincuencia ni satisface el interés de la sociedad por que se haga justicia; tampoco aborda los abusos humanitarios inherentes a la aplicación de la pena de muerte. Los Estados deben aspirar a transformar el deseo de venganza en un deseo de justicia. Al hacerlo, podrán abordar la gama más amplia de problemas causados por los delitos graves, y podrán desempeñar un papel más constructivo en la vida de los familiares de las víctimas. Mediante la simple venganza, los Estados evitan su responsabilidad social hacia los familiares de las víctimas.

Coretta Scott King, viuda del doctor Martin Luther King, el líder asesinado de la lucha por los derechos civiles de los negros estadounidenses, declaró:

Aunque tanto mi esposo como mi suegra fueron asesinados, me niego a aceptar la cínica noción de que sus asesinos merecen la pena de muerte [...]. El perdonar la violencia no significa darle el visto bueno [...]. Llevamos demasiado tiempo respondiendo a la violencia con violencia, y es por eso por lo que este ciclo parece no tener fin.²⁴

²⁴ Reproducido de *Religions and the Death Penalty*, Amnesty International, p. 2.

Según los informes, Kwabena Adjepong, hijo de un juez del Tribunal Superior asesinado en circunstancias controvertidas en Ghana, manifestó que no creía que la ejecución de los asesinatos de su padre resolviera el trauma que a él le supuso la muerte de su progenitor. Según sus palabras:

Las estadísticas han demostrado en todo el mundo que la existencia de la pena de muerte no pone fin a la delincuencia. Lo que sí es importante es cuidar de los seres queridos de la víctima y ayudarlos a superar la traumática experiencia.²⁵

Aunque algunos familiares de víctimas de asesinato han dicho que la ejecución del asesino les ha aportado una sensación de consuelo, otros han afirmado que, a pesar de su pérdida, no creían que debiera aplicarse la pena de muerte. Es el caso de Kenji Dora, cuya hermana de 20 años fue asesinada en 1963 en Japón; nunca se encontró al asesino. En una reunión del Consejo Japonés sobre el Delito y la Delincuencia celebrada en 1982, Kenji Dora dijo que la aflicción de la familia de la víctima es inimaginable. La familia de un preso ejecutado sufrirá la misma aflicción, añadió. Y él no creía que el Estado tuviera derecho a infligir tal dolor y tal aflicción; por esa razón se oponía a la pena de muerte.²⁶

Aunque los familiares de una víctima puedan desear la pena de muerte en un primer momento, este sentimiento puede cambiar con el tiempo. En 1985, diez años después de que Andy Thomas y Kirkland Paul fueran condenados a muerte en Trinidad y Tobago por el asesinato de un joven policía, la madre de la víctima, Ella Juri, declaró en una entrevista a un periódico que ya no creía que debieran ser ejecutados (los condenados seguían en el pabellón de la muerte). «Yo digo: que los pongan en libertad. Denles una oportunidad, porque ya han sufrido bastante», añadió.²⁷ Ambos fueron puestos en libertad con motivo de un indulto presidencial otorgado en 1987 para conmemorar el 25 aniversario de la independencia.

Al no utilizar la pena de muerte, los Estados pueden impedir otras trágicas consecuencias –como las contra-represalias– que pueden derivarse de la aplicación de esta pena.

Los países que han abolido la pena de muerte lo han hecho con la firme convicción de que esta pena no es la solución para el problema de la criminalidad. Por ejemplo, Mozambique consideró que «no existe ninguna prueba empírica que indique que la pena de muerte tiene un efecto disuasorio superior al de una larga pena de prisión» y, durante el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en 1990, subrayó:

Mozambique ha adoptado una postura abolicionista [porque] cree que la vida es un bien inconmensurable que debe ser preservado en el nombre de toda la civi-

²⁵ Extracto de una entrevista publicada en *National Herald* el 15 de agosto de 1996 (Nueva Delhi).

²⁶ Amnesty International, *The Death Penalty in Japan*, informe de una misión de Amnistía Internacional a Japón (21 de febrero-3 de marzo de 1983), Amnesty International Publications, Londres, 1983, p. 19.

²⁷ *Trinidad Express*, 8 de febrero de 1985.

lización y de los más altos valores de una sociedad, y porque considera que pueden utilizarse otros medios para lograr lo que la pena de muerte, en la práctica, ha demostrado ser incapaz de conseguir: paz, armonía, respeto por la vida humana y estabilidad.

Los familiares de las víctimas de asesinato que piden que la vida de los asesinos sea perdonada por piedad merecen respeto, al igual que los familiares perturbados por el dolor y el sufrimiento que piden venganza. Pero, fundamentalmente, la argumentación sobre la pena de muerte no debe basarse en las emociones, sino en la razón y en el respeto universal por los derechos humanos.

En 1991, en su dictamen en la causa de *Payne contra Tennessee*, la Corte Suprema de los Estados Unidos estableció que la constitución de la nación permitía que en la vista de determinación de la condena de una causa por un delito punible con la muerte se presentaran testimonios sobre la víctima y sobre las repercusiones de su muerte. El juez Rehnquist escribió en el dictamen: «El estado puede llegar legítimamente a la conclusión de que los testimonios sobre la víctima y sobre la repercusión del asesinato para la familia de la víctima son pertinentes de cara a la decisión del jurado respecto a si debe dictarse la pena de muerte».

En 1993, se promulgó en Georgia, Estados Unidos, una ley que permitía las declaraciones sobre las repercusiones para la víctima. Esta ley permite «el testimonio de los familiares de la víctima, o de otros testigos que conocieran las características personales de la víctima, y el testimonio sobre las consecuencias emocionales del delito en la víctima, sus familiares o la comunidad. Este tipo de testimonios debe realizarse en presencia del acusado y del jurado [...]. Sólo el juez estará facultado para decidir respecto a la admisibilidad de estos testimonios».

Amnistía Internacional teme que el uso de las declaraciones sobre la repercusión para la víctima dé como resultado una aplicación aún más arbitraria de la pena capital. Al permitir las declaraciones sobre «las características personales de la víctima», el sistema de justicia penal está asignando diferentes valores a las vidas de las distintas víctimas. Es más fácil que una víctima de una familia que sepa expresarse bien y con una buena educación convenza al jurado (en caso de que desee hacerlo) de que dicte la pena capital. Amnistía Internacional se solidariza con las víctimas de crímenes violentos, pero cree que la naturaleza emotiva de las declaraciones sobre la repercusión para la víctima aumenta la posibilidad de que la pena de muerte se aplique de modo arbitrario.

Algunos funcionarios judiciales de Estados Unidos han admitido que valoran de modo diferente la vida de las distintas víctimas de delitos violentos. Un juez de distrito del estado de Texas condenó al autor del asesinato de dos homosexuales a treinta años de cárcel. Como explicación de la condena declaró: «Coloco a las prostitutas y a los homosexuales aproximadamente en el mismo nivel. Y tendrían que presionarme mucho para que condenara a alguien a cadena perpetua por matar a una prostituta».

La crueldad de la pena de muerte es evidente a pesar de los intentos modernos por hacer más «humano» el acto de matar al condenado, ya que esa crueldad reside en la

decisión del Estado de quitar la vida al preso y en las consecuencias de dicha decisión, no simplemente en el método empleado. La imposición y la ejecución de una condena a muerte constituye una violación de los derechos humanos. Desde la Segunda Guerra Mundial, las voces que han pedido el fin de esta violación, es decir, que piden la abolición mundial de la pena de muerte, forman parte de la lucha internacional en favor de todos los derechos humanos.



Charlie y Charles Williams protestan contra la pena de muerte en Houston, Estados Unidos, en 1998. © AI



V. Hacia la abolición universal

DURANTE el debate sobre las enmiendas propuestas a la Ley de Justicia Penal y Orden Público del Reino Unido, que habrían restaurado la pena de muerte para los delitos de asesinato o asesinato de un agente de policía que estuviera actuando en cumplimiento de su deber, Michael Howard, el entonces ministro del Interior, dijo que hasta el debate de 1990 había votado insistentemente en favor de la restauración de la pena de muerte para ciertas categorías de asesinato, por creer que el efecto disuasorio sería mayor en estas categorí-

as y que el proceso de apelación eliminaría efectivamente el riesgo de cometer un error judicial. Sin embargo, varios errores judiciales recientes le habían obligado a cambiar de parecer. Declaró lo siguiente:

Los errores judiciales son una mancha en la sociedad civilizada. Que alguien pase años en prisión por un delito que no ha cometido es algo terrible que no se compensa con la puesta en libertad ni con una indemnización económica. Pero ni siquiera esa injusticia puede ser comparada con el frío consuelo de un perdón póstumo. Cuando consideramos el sufrimiento de quienes han sido condenados erróneamente, no podemos por menos que sentirnos aliviados por que la pena de muerte no sea aplicable. No debemos dejar de tomar en consideración el daño irreparable que se habría infligido al sistema penal si se hubiera ejecutado a personas inocentes.¹

El primer debate sobre la pena de muerte celebrado en una asamblea legislativa y del que se tiene noticia tuvo lugar en el año 427 a. C., cuando Diodoto, argumentando que esta pena no tenía valor disuasorio, convenció a la Asamblea de Atenas (Grecia) de que revocara su decisión de ejecutar a todos los varones adultos de la ciudad rebelde de Mitilene.² En el primer siglo después de Cristo, Amandagamani, rey budista de Landa (Sri Lanka) abolió la pena de muerte durante su reinado, y lo mismo hicieron varios de sus sucesores.³ En el año 818 de nuestra era, el emperador Saga de Japón suprimió la pena de muerte y durante los tres siglos siguientes no existió dicha pena en ese país.

Se considera generalmente que el movimiento abolicionista moderno comenzó en Europa con la publicación en Italia, en 1764, de la obra *De los delitos y de las penas* de Cesare Beccaria. En ella aparecía la primera crítica sustentada y sistemática a la pena de muerte.

Basándose en las ideas de Beccaria, el gran duque Leopoldo de Toscana promulgó en 1786 un código penal que eliminaba totalmente la pena de muerte. En 1846, el territorio de Michigan (más tarde estado), de Estados Unidos, fue la primera jurisdicción del mundo en abolir definitivamente la pena de muerte para el delito de asesinato. Y en 1863 Venezuela se convirtió en el primer país en abolir de forma definitiva la pena de muerte para todos los delitos. Otros países siguieron su ejemplo en las décadas posteriores.

Desde la Segunda Guerra Mundial, a medida que ha crecido el movimiento en pro de los derechos humanos ha aumentado también el impulso en favor de la abolición. En la última década una media de dos países al año ha eliminado la pena de muerte para los delitos comunes o para todos los delitos y, en la actualidad, 104 países han abolido la pena de muerte o, aunque la mantienen, no la aplican.

1 Cámara de los Comunes, Informe Oficial, Debates Parlamentarios (*Hansard*), 21 de febrero de 1994, columna 45.

2 Tucídides, *Historia de las Guerras del Peloponeso*, Libro III, párrafos 25-50.

3 C. H. S. Jayawardene, «The Death Penalty in Ceylon», *Ceylon Journal of Historical and Social Studies*, vol. 3, núm. 2 (julio-diciembre de 1960), pp. 166-186.

La voluntad política de abolir la pena de muerte surge en última instancia del interior de un país. Los tratados internacionales de derechos humanos establecen restricciones y garantías sobre la aplicación de esta pena en los países que no la han abolido. La opinión pública internacional ejerce presión para que se ponga fin a esta práctica. La experiencia de los países que han abolido la pena de muerte proporciona amplias pruebas de que esta pena no es ni deseable ni necesaria. Pero son las personas y los dirigentes de cada país quienes deben tomar la decisión de reforzar, mediante el cese de ejecuciones, su compromiso con los derechos humanos y con la búsqueda de soluciones verdaderas al problema de la delincuencia.

A veces la abolición llega muy rápidamente: un cambio político espectacular puede crear nuevas oportunidades para fomentar el respeto por los derechos humanos.

Países como Sudáfrica, Paraguay, Argentina, Brasil, Haití, Nicaragua y Perú han abolido la pena de muerte en las últimas décadas, después de salir de períodos de represión política. En otros lugares, el proceso puede alargarse, y puede exigir amplias consultas y unos dirigentes políticos valientes. Los ciudadanos, las organizaciones y las personalidades influyentes, todos desempeñan un importante papel en este proceso.

En este capítulo se exponen diferentes iniciativas y medidas en pro de la abolición mundial de la pena de muerte. Ninguna de ellas conduce automáticamente a la abolición, pero cada paso puede salvar vidas humanas. Todas ellas pueden ayudar a crear un clima de opinión favorable a la abolición y pueden contribuir a acelerar la llegada del día en el que la pena de muerte no sea más que una lacra que pertenece al pasado.

En una sentencia histórica, el Tribunal Constitucional sudafricano afirmó el 6 de junio de 1995 que la pena capital, tal y como estaba prevista en la Ley de Procedimiento Penal para los delitos comunes, no era coherente con la nueva constitución provisional que había entrado en vigor en abril de 1994. El Tribunal dictaminó que, con efectos inmediatos, «se prohíbe al Estado y a todos sus organismos ejecutar a ninguna persona ya condenada a muerte al amparo de cualquiera de los preceptos que, por la presente, se declaran nulos».⁴

La pena de muerte fue declarada contraria a la constitución provisional por varios motivos, tras estudiarse detalladamente una amplia variedad de asuntos.⁵ Diez de los once jueces llegaron a la conclusión de que la pena de muerte es un «trato o pena cruel, inhumano y degradante». Además, ocho de los jueces concluyeron que la pena de muerte viola el derecho a la vida, y entre ellos uno consideraba que este solo factor bastaba para poner fin a la cuestión; cuatro de ellos también llegaron a la conclusión de que se había producido una violación del derecho a la dignidad, y uno consideró que la pena de muerte infringía el derecho a la igualdad.

⁴ *El Estado contra T Makwanyane y M Mchumu*, Caso núm. CCT/3/95, del 6 de junio de 1995, Chaskalson, párrafo 151.

⁵ Este resumen ha sido extraído de la *Open Letter to all Members of the Constitutional Assembly of South Africa* (Carta abierta de Amnistía Internacional a todos los miembros de la Asamblea Constituyente de Sudáfrica). Referencia de AI: TG\AFR\53\96.01 de 1 de febrero de 1996.

Al considerar si la pena de muerte es un trato o pena cruel, inhumano o degradante, el presidente del Tribunal, Arthur Chaskalson, concluyó que:

En el contexto de nuestra constitución la pena de muerte es, efectivamente, una pena cruel, inhumana y degradante [...] [la ejecución de la condena de muerte] destruye la vida, que está protegida sin reservas por el artículo 9 de nuestra constitución, aniquila la dignidad humana protegida por el artículo 10, se aplica a veces de forma arbitraria, y es además irremediable.⁶

Al llegar a esta conclusión, el presidente y los otros miembros del Tribunal subrayaban aquellos factores que hacen de la aplicación de la pena de muerte un castigo arbitrario y caprichoso. Aunque cabía esperar mejoras en el acceso a la justicia para todos los sudafricanos, el presidente comentó que:

Existen límites a los recursos económicos y humanos disponibles, límites que seguramente persistirán en el futuro previsible y que seguirán situando a los acusados sin recursos económicos en clara desventaja a la hora de defenderse en casos de pena capital [...].⁷ No se puede negar que la pobreza, la raza y la suerte tienen mucho que ver en los resultados de los casos de pena capital, así como en la decisión final de quién ha de vivir y quién ha de morir.⁸

En sus votos individuales, algunos miembros del Tribunal subrayaron el artículo 9 de la constitución provisional, por el cual «Toda persona tiene derecho a la vida». El juez Langa, al explicar su énfasis sobre este derecho, hizo referencia a «las recientes experiencias de los habitantes de nuestro país. La historia de las últimas décadas ha hecho que se desprecie el valor de la vida y de la dignidad humana. Los factores políticos, sociales y de otra índole crearon un clima de violencia que ha desembocado en una cultura de represalia y venganza. En ese proceso, el respeto por la vida y por la dignidad inherente de cada persona terminaron por convertirse en las principales víctimas».⁹

Los miembros del Tribunal concluyeron que la pena de muerte constituye, en primer lugar, una afrenta al derecho a la vida. Tal y como lo expresó el juez Sachs,

Las palabras [del artículo nueve], carentes de todo adorno y calificativo, son de obligatorio cumplimiento por el Estado [...] y, por ello, ilegalizan la pena capital.¹⁰

Igualmente, consideraron si cabía limitar ese derecho a la vida, por ejemplo, al amparo del artículo 33 de la constitución provisional, debido a que la pena de muerte es «razonable» y «necesaria» como elemento disuasorio frente a la delincuencia vio-

6 *El Estado contra T Makwanyane y M Mchunu*, Chaskalson, párrafo 95.

7 *Ibidem*, Chaskalson, párrafo 50.

8 *Ibidem*, Chaskalson, párrafo 51.

9 *Ibidem*, Langa, párrafo 218.

10 *Ibidem*, Sachs, párrafo 350.

lenta. Los jueces, al considerar los argumentos presentados al respecto, reconocieron la gravedad del problema:

La necesidad de una fuerte disuasión contra la delincuencia violenta es un fin cuya validez no se cuestiona. El Estado está claramente facultado, obligado de hecho, para actuar y proteger la vida humana frente a quienes atentan contra ella. El nivel de delincuencia violenta en nuestro país ha alcanzado unas proporciones alarmantes.¹¹

El Tribunal, sin embargo, no aceptó que el incremento del nivel de delincuencia violenta en el país durante los cinco años anteriores fuera consecuencia de la suspensión en las ejecuciones decretada por el gobierno anterior. Según comprobó, el aumento del nivel de delincuencia había empezado antes de que se anunciara la suspensión; además, mientras se mantuvo ésta, los tribunales siguieron dictando condenas de muerte y, aún más, la suspensión podría haber terminado en cualquier momento, por lo que a los delincuentes no les garantizaba en absoluto que no serían condenados a muerte.¹²

El entonces fiscal general del Witwatersrand, el abogado Klaus von Lieres, concedió a su vez ante el Tribunal que

No hay pruebas de que la pena de muerte sea efectivamente un factor disuasorio más eficaz que la cadena perpetua prolongada. Es una propuesta que no puede ser demostrada, porque nunca se sabe quiénes han sido disuadidos; sólo tenemos conocimiento sobre quiénes no lo han sido y han cometido unos delitos terribles.¹³

El Tribunal comprobó que el incremento de la criminalidad había estado relacionado, entre otros factores, con un periodo de grandes disturbios, y conflictos políticos y cambios sociales. El presidente concluyó:

Estaríamos engañándonos a nosotros mismos si creyéramos que la ejecución de unas pocas personas condenadas a muerte durante este periodo [de 1990 a 1995] y de relativamente pocas personas más cada año de ahora en adelante proporcionará la solución a unos índices de criminalidad inaceptablemente altos. Siempre habrá personas inestables, desesperadas y patológicas para quienes el riesgo de la detención y el encarcelamiento no supone ninguna disuasión, y no hay nada que demuestre que la decisión de llevar a término la pena de muerte tendrá impacto alguno sobre el comportamiento de estas personas, o que, por el contrario, estas personas serán más numerosas si el encarcelamiento es el único castigo [...]. La mayor disuasión para la delincuencia es la posibilidad de que los delincuentes sean reclusos, declarados culpables y castigados. Eso es precisamente lo que falta en nuestro sistema de jus-

¹¹ *Ibidem*, Chaskalson, párrafo 117.

¹² *Ibidem*, Chaskalson, párrafos 118-110; Didcott, párrafos 181-182.

¹³ *Ibidem*, Chaskalson, párrafo 127.

ticia penal y es así, en este nivel y mediante el tratamiento de las causas de la delincuencia, como el Estado debe tratar de combatir la criminalidad.¹⁴

Por su parte el juez Kriegler declaró:

A fin de cuentas, ningún estudio empírico, ningún ejercicio estadístico, ha podido demostrar que el castigo capital tenga un poder disuasorio mayor que el de una pena realmente severa de encarcelamiento. Ésa es la conclusión insoslayable que se debe extraer de la masa de datos tan exhaustivamente expresados en los argumentos escritos y orales que nos han sido presentados [...] simplemente no resulta razonable dar el visto bueno a la ejecución judicial sin saber si tiene algún poder disuasorio adicional.¹⁵

El Tribunal se abstuvo de expresar sus opiniones sobre la imposición de la pena de muerte por traición cuando la República se encuentra en estado de guerra.

La decisión provocó una reacción en forma de artículos periodísticos, editoriales y cartas a periódicos. La preocupación pública por la delincuencia violenta se manifestó en forma de llamamientos en favor de la retención de la pena de muerte tanto por motivos de disuasión como de castigo. Varias encuestas llevadas a cabo entonces mostraron que, si se dejara el asunto en manos de la opinión pública, la pena de muerte permanecería. Algunos escritores cuestionaron el «derecho» de los jueces del Tribunal Constitucional a poner fin a la pena de muerte, teniendo en cuenta el apoyo público con el que contaba. El Partido Nacional, apoyado por otros partidos, reclamó la realización de un referéndum al respecto, pero esta exigencia fue rechazada posteriormente por la Asamblea Nacional del Parlamento Sudafricano en junio de 1996. Sin embargo, la cuestión siguió siendo discutida en los debates sobre la redacción definitiva de la constitución sudafricana.

Hasta que el uso de la pena de muerte fue suspendido en febrero de 1990, Sudáfrica tenía uno de los índices más altos de ejecuciones judiciales del mundo, con más de 1.100 ejecuciones documentadas entre 1981 y 1990. Tras la abolición, los 453 presos condenados a muerte en el momento de la resolución del Tribunal Constitucional permanecieron bajo custodia a la espera de que sus condenas fueran revisadas de sus sentencias por los tribunales que originalmente los habían condenado a muerte.

UN PASO ADELANTE: LA CONMUTACIÓN DE LAS CONDENAS

Toda conmutación de una condena de muerte es una afirmación del valor de la vida. Y muchas son también una prueba de la importancia de la preocupación y la actuación internacionales.

¹⁴ *Ibidem*, Chaskalson, párrafos 121-122.

¹⁵ *Ibidem*, Kriegler J, párrafos 212-213.

Muchos presos han visto conmutadas sus penas capitales durante los últimos años, algunos a pesar de su celebridad. Cuando el ex emperador Jean-Bedel Bokassa volvió del exilio a la República Centroafricana en 1986, fue juzgado y condenado a muerte por delitos cometidos mientras estaba en el poder pero, en febrero de 1988, el presidente André Kolingba conmutó la condena por una pena de reclusión perpetua.

Algunos países, aunque mantienen la pena de muerte en sus códigos penales, tienen una larga tradición de no llevar a cabo ejecuciones. Al no ejecutar las condenas a muerte, un país puede finalmente convertirse en abolicionista de hecho. Brunei Darussalam, Maldivas, la República Centroafricana, Madagascar y Senegal son algunos de los 23 países que pueden ser considerados abolicionistas de hecho: en ninguno de ellos ha habido ejecuciones durante los últimos diez años o más.

La práctica de no realizar ejecuciones es una forma de poner a prueba en un país este tipo de política penal, y de demostrar que la pena de muerte no es necesaria y que la opinión pública aceptará las penas no letales. En varios países la abolición formal ha estado precedida de un periodo durante el cual no se utilizó la pena de muerte. Así, por ejemplo, en Suecia, aunque la última ejecución tuvo lugar en 1910 y la pena de muerte para delitos cometidos en tiempos de paz fue abolida en 1921, el número de ejecuciones había ido disminuyendo durante más de un siglo.

En marzo de 1996, la cámara baja del Parlamento de Polonia comenzó a debatir un nuevo código penal que eliminaba por completo la pena de muerte. El 3 de julio de 1997, el presidente Aleksander Kwasniewski firmó la promulgación de ese nuevo código penal, que entró en vigor el 1 de enero de 1998. La abolición se produjo tras un periodo en el que no se habían llevado a cabo ejecuciones a causa de una suspensión oficial dictada en 1995. La última ejecución llevada a cabo en Polonia tuvo lugar en 1988.

Algunas penas de muerte han sido conmutadas después de llamamientos internacionales en favor del indulto. El ex ministro de Justicia Orton Chirwa y su esposa Vera fueron condenados a muerte en Malawi en 1983. Sus condenas fueron conmutadas en 1984 tras los llamamientos de los presidentes de Kenia y de Nigeria, del secretario general de la ONU, del secretario general del Consejo Mundial de Iglesias y del secretario general de la Unión Interafricana de Abogados, entre otros (véase el capítulo III).

Durante los últimos diez años no sólo se han conmutado penas de muerte individuales, sino que también ha habido conmutaciones colectivas, a veces como consecuencia de indultos concedidos a propósito de alguna ocasión especial. En Tailandia, por ejemplo, en 1983 se conmutaron 48 condenas a muerte con motivo del bicentenario de la dinastía reinante y, en 1987, otras 65 con ocasión del sesenta aniversario del rey.

En julio de 1997, tras reunirse con una delegación de Amnistía Internacional encabezada por su secretario general, el presidente de Malawi, Bakili Muluzi, conmutó las penas de los diez condenados a muerte que había entonces en el país, declarando que la medida respondía a una petición formulada por la delegación de Amnistía Internacional. Al acceder al poder, en 1994, el presidente Muluzi había conmutado todas las penas de muerte que estaban pendientes de ejecución en esa fecha. No ha firmado ninguna orden de ejecución desde que tomó posesión del cargo.

Igualmente, en diciembre de 1997, el presidente de Malí, Alfa Umar Konaré, conmutó por cadena perpetua todas las condenas de muerte pendientes. Entre los beneficiados por la medida estaba el ex presidente de Malí, Musa Traoré.

El peligro de mantener vigente la pena de muerte, sin que las autoridades la apliquen, es que puede haber un cambio político que haga que, de repente, se reanuden las ejecuciones. Por ejemplo, en Mauricio tuvo lugar en 1984 la primera ejecución en más de veintitrés años, tras un cambio de gobierno. No obstante, pese a este inicial retroceso, el 3 de agosto de 1995 la Asamblea Nacional, el parlamento de Mauricio, aprobó por amplia mayoría un proyecto de ley por el que se abolía la pena de muerte para todos los delitos.

En efecto, la única manera de impedir que la vida de los penados dependa de los vaivenes de la política es que la pena de muerte quede abolida en la legislación de un país.

COMISIONES OFICIALES SOBRE LA PENA DE MUERTE

En los países donde resulta difícil decidir de forma inmediata sobre la abolición, el nombramiento de una comisión de estudio puede ser una medida útil para obtener datos sobre los que basar una posible decisión. Una comisión oficial puede servir para alejar el tema de la pena de muerte del clima político y emocional que tan frecuentemente lo rodea. Además, las conclusiones de una comisión pueden proporcionar a las autoridades, los legisladores y el público en general un conjunto objetivo de datos que sirvan de guía para las decisiones sobre este tema.

Desde la Segunda Guerra Mundial ha habido varias comisiones oficiales que han conseguido reunir y publicar nuevos datos sobre la pena de muerte en diversos países. Tres de las más destacadas han sido las del Reino Unido,¹⁶ Ceilán (hoy Sri Lanka)¹⁷ y Jamaica.¹⁸ Cada uno de los informes de estas comisiones constituye un importante documento que refleja la experiencia del país en cuanto a la pena de muerte y que puede ser útil para posteriores debates.

Las tres comisiones utilizaron diversas técnicas de investigación. Todas celebraron sesiones públicas para recopilar testimonios y recibieron información oral y escrita de funcionarios públicos, jueces, agentes de policía, directores de prisiones, dignatarios religiosos y representantes de organizaciones interesadas en la legislación penal. La comisión británica obtuvo información de otros países mediante un cuestionario y visitó varios de ellos para inspeccionar las cárceles y recabar testimonios. La comisión cingalesa celebró sesiones en seis ciudades y visitó ocho instituciones penitenciarias y un hospital psiquiátrico. El comité jamaicano se entrevistó con condenados a muerte y nombró un equi-

¹⁶ La Comisión Real del Reino Unido sobre la Pena Capital fue designada en 1949 y presentó su informe en 1953.

¹⁷ La Comisión de Ceilán de Investigación sobre la Pena de Muerte fue creada en 1958 y presentó su informe en 1959.

¹⁸ El Comité sobre la Pena Capital y la Reforma Penal (el «Comité Fraser») fue creado por el ministro de Justicia en 1979 y presentó su informe en 1981.

po investigador para estudiar las circunstancias de los asesinatos cometidos en Jamaica y las características de los hombres en espera de ejecución.

Las tres comisiones formularon recomendaciones diferentes. La comisión británica, que no había sido facultada para estudiar la abolición como tal, no recomendó cambios importantes en lo relativo a la pena de muerte en el país, excepto modificaciones en la forma de determinar la responsabilidad penal de las personas que pudieran ser dementes o deficientes mentales. Por su parte, la comisión de Ceilán, salvo un miembro en desacuerdo, concluyó que no había nada en los resultados de la suspensión de la pena de muerte tres años antes que justificara volver a aplicarla. El comité jamaicano afirmó ser partidario de la abolición de la pena de muerte para el delito de asesinato, pero declaró que era consciente de que la opinión pública no la aceptaría en aquel momento a causa del alto índice de delitos violentos existente en el país. En lugar de ello, había que tomar medidas encaminadas a la abolición, como la limitación del ámbito de aplicación de la pena capital y la conmutación de todas las condenas a muerte dictadas antes de la fecha en la que debía haber sido presentado el informe del comité.

Lo sucedido con estas recomendaciones varió de un país a otro. En el Reino Unido, la Cámara de los Comunes no siguió la recomendación de la Comisión Real de no introducir cambios esenciales en la regulación del delito de asesinato y, en 1957, decidió especificar que la pena de muerte se aplicaría sólo a ciertos tipos de asesinato. Cuando comenzó a aplicarse esta nueva ley, se produjeron tales anomalías que el Parlamento abolió en Gran Bretaña la pena de muerte para el delito de asesinato, primero provisionalmente en 1965 y luego, definitivamente, en 1969.

En Sri Lanka las recomendaciones de la comisión quedaron ensombrecidas por el asesinato del primer ministro y la reintroducción de la pena de muerte en 1959. No obstante, la última ejecución llevada a cabo en el país tuvo lugar en 1976 y, actualmente, Sri Lanka es abolicionista *de facto*.

En Jamaica no se pusieron en práctica las recomendaciones del comité. Un preso fue ejecutado en 1980, cuando el comité todavía estaba reunido, y se hizo caso omiso de la recomendación de conmutar las condenas a muerte pendientes. Las observaciones del comité sobre la inadecuación de la asistencia letrada en los casos de pena de muerte fueron confirmadas por un estudio posterior de Amnistía Internacional. El informe del comité no se hizo público oficialmente hasta marzo de 1987.

En 1980, Amnistía Internacional presentó a las autoridades de Estados Unidos una propuesta para crear en ese país una comisión presidencial sobre la pena de muerte. Dicha propuesta no fue aceptada pero, en enero de 1994, Amnistía Internacional escribió al presidente Clinton una carta abierta en la que pedía que se nombrara una comisión presidencial que examinara la aplicación de la pena de muerte. En la carta se exponían doce áreas de preocupación respecto a la aplicación de la pena capital y se concluía que «las garantías procesales no están funcionando, y se siguen produciendo las mismas injusticias que hicieron que la Corte Suprema, en la causa de *Furman contra Georgia*, anulara todas las leyes estatales sobre pena de muerte por ser inconstitucionales». En 1995, Amnistía Internacional reiteró su petición de que se creara una comisión presidencial.

El 4 de octubre de 1994, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa adoptó la recomendación 1246, en la que se pedía la creación de un mecanismo de control en

virtud del cual todos los Estados retencionistas pertenecientes al Consejo de Europa, así como aquellos que disfrutaran de una categoría especial como «invitados» de la Asamblea Parlamentaria, estuvieran obligados a crear cuanto antes en su país una comisión encaminada a abolir la pena capital. El texto de la recomendación deja claro que, al contrario que las comisiones nacionales anteriores encargadas de evaluar la cuestión de la pena de muerte, estas nuevas comisiones estarían destinadas específicamente a preparar el camino para la abolición. A finales de 1998, la recomendación aún no había sido puesta en práctica por el Comité de Ministros del Consejo de Europa.

LA PENA DE MUERTE Y LA ÉTICA MÉDICA

En la aplicación de la pena de muerte, desde la detención inicial de un sospechoso hasta la ejecución de una condena o la concesión de un indulto, participan miembros de diversas profesiones. Para muchos, la participación en todo este proceso puede no sólo ser personalmente angustiada, sino también plantear conflictos entre las exigencias de la ética profesional y las actividades que son llamados a realizar. Como resultado de estas vivencias perturbadoras y de su experiencia de la pena de muerte «desde dentro», los profesionales directamente implicados se convierten a menudo en los detractores más elocuentes de la pena capital.

En los últimos años se han planteado con mucha frecuencia cuestiones éticas relacionadas con la pena de muerte en la profesión médica. La ética médica hace hincapié en el respeto por la vida e impone a los médicos la obligación de ejercer su profesión en beneficio de los pacientes y de no causarles nunca daño. Sin embargo, se ha pedido a muchos médicos que participen directamente en las ejecuciones y que tomen parte, de diferentes formas, en todo el proceso relacionado con la aplicación de la pena de muerte. La introducción de la inyección letal, técnica de ejecución basada en la ciencia médica, ha aumentado la preocupación a este respecto. Como respuesta, varias organizaciones médicas han aprobado resoluciones o declaraciones en las que se oponen a la participación de personal de salud en las ejecuciones, ya que dicha participación constituye una infracción de la ética médica. Algunas han ido más lejos y han expresado su oposición a la pena de muerte como tal.

Algunos de los problemas planteados por la participación en la pena de muerte fueron expuestos con gran realismo en un artículo publicado en una revista de psiquiatría en 1978. Siendo un joven médico de una prisión de Ceilán (actual Sri Lanka), el doctor Abdul H. Hussain fue requerido para prestar atención médica a los condenados a muerte, evaluar su estado físico antes de la ejecución, comprobar si había deformaciones en el cuello o en otra parte que pudieran interferir en el ajusticiamiento, asesorar a los verdugos en cuestiones como la longitud óptima de la soga y, por último, presenciar la ejecución y certificar la defunción.

Como se narra en el artículo, el día antes de la ejecución, un condenado de 45 años que estaba físicamente sano se encontraba bañado en sudor, con el pulso muy acelerado y la presión sanguínea elevada. Estuvo todo el día caminando de un lado a otro de su celda como un animal enjaulado. Cuando, en el momento de la ejecución, la tram-

pilla del cadalso se abrió y el preso encapuchado cayó al hueco que se abrió bajo sus pies, «durante unos minutos el cuerpo se balanceó frenéticamente en el extremo de la gruesa soga y después se fue quedando quieto poco a poco. El doctor Hussain bajó la estrecha escalera hacia el hueco y escuchó los latidos, rápidos y regulares, del corazón del condenado; gradualmente el ritmo disminuyó, se volvió muy irregular y al cabo de unos trece minutos cesaron los latidos. Entonces descolgaron el cuerpo de la cuerda».

Según este artículo, «el papel desempeñado por el doctor Hussain como médico, psiquiatra y forense en estos trámites todavía hoy le produce gran inquietud [...]. Experimenta un sentimiento de culpabilidad y de indignación por haber sido utilizado cuando era un joven médico inmaduro. [...] Afirma con vehemencia que, si se viera enfrentado a la misma situación actualmente, preferiría ir a la cárcel que cumplir estas funciones. A semejanza de lo que debe sentir un soldado que ha matado en nombre de la sociedad a la que pertenece en una guerra que considera injusta, el doctor Hussain se siente como un homicida y deplora su propia debilidad al no haber actuado de otra manera [...]. Como médico se veía a sí mismo como alguien que cura y alivia el sufrimiento humano. Sin embargo, en este caso le llamaron para que acelerara el proceso de quitar la vida a una persona».¹⁹

En 1977, los estados de Oklahoma y de Texas, en Estados Unidos, fueron las primeras jurisdicciones del mundo en adoptar la inyección letal como método de ejecución. En 1980, dos médicos analizaron en un artículo el procedimiento de la inyección letal a la luz de los principios éticos de la profesión médica. Para ellos, el pedir a un médico que preparase, administrase o supervisase la aplicación de una inyección letal constituiría una infracción de la ética médica y «una perversión de los conocimientos biomédicos con un propósito no médico». En particular consideraron que sería «éticamente incorrecto que los médicos controlen el estado del preso durante la administración de la sustancia letal y que lo sigan haciendo hasta declarar la muerte cuando el corazón deje de latir y no haya respiración. El desempeñar esa función de principio a fin está tan íntimamente unido a todo el proceso de matar que niega toda consideración de que se trata de un tipo diferente de atención médica [...]. El papel es similar al del médico que examina intermitentemente a un preso mientras lo torturan o interrogan durante horas y lo declara físicamente apto para continuar su sufrimiento».²⁰

Tommie Smith se convirtió en el primer preso en ser ejecutado por inyección letal en Indiana, Estados Unidos, el 18 de julio de 1996; anteriormente las ejecuciones se habían llevado a cabo por electrocución. El equipo encargado de la ejecución no acertó a encontrar una vena adecuada por la que administrarle la inyección letal y se vio obligado a solicitar la ayuda de un médico, cuyo único papel permitido en una ejecución es el de certificar la muerte. Los funcionarios de la prisión sabían que Smith tenía las venas más pequeñas de lo normal y habían advertido al médico que quizá fuera necesaria su parti-

19 Abdul H. Hussain y Seymour Tozman, «Psychiatry on Death Row», *Journal of Clinical Psychiatry*, marzo de 1978, pp. 183-187.

20 William J. Curran y Ward Casscells, «The Ethics of Medical Participation in Capital Punishment by Intravenous Drug Injection», *New England Journal of Medicine*, vol. 302, núm. 4 (24 de enero de 1980), pp. 226-230.

cipación en la ejecución. Según una información aparecida en la prensa, fue necesaria más de una hora para encontrar una vena adecuada en el cuerpo de Smith, y durante todo este tiempo el preso permaneció sujeto con correas a la camilla de ejecución y estuvo plenamente consciente. El médico intentó insertarle la aguja en el cuello, pero fracasó, y finalmente la inyección le fue administrada a través del pie. A los testigos de la ejecución sólo les permitieron ver a Smith cuando la aguja ya había sido insertada con éxito.

Amnistía Internacional cree que la participación de los profesionales de la salud en las ejecuciones es una violación de los principios básicos de la ética médica. Muchas entidades nacionales e internacionales que representan a la profesión médica han declarado que el personal médico no debe participar en las ejecuciones. A pesar del creciente consenso profesional contra el mal uso de los conocimientos médicos, Amnistía Internacional sigue recibiendo informes de participación de los profesionales de la medicina en las ejecuciones, una práctica que la organización condena.

En julio de 1980, la Asamblea de Delegados de la Asociación Estadounidense de Médicos aprobó una resolución que decía que «un médico, como miembro de una profesión dedicada a preservar la vida cuando hay esperanza para ello, no debe participar en una ejecución legalmente autorizada», aunque «un médico puede determinar o certificar una muerte en cualquier situación en la forma actualmente dispuesta por la ley».²¹

En la asamblea de la Asociación Médica Mundial celebrada en Lisboa en 1981 se aprobó una resolución que manifestaba que «no es ético que los médicos participen en la pena capital, aunque eso no excluye que certifiquen el fallecimiento». También han aprobado resoluciones que se oponen a la participación de médicos en la pena de muerte o que apoyan la postura de la Asociación Médica Mundial las organizaciones médicas de Australia, Dinamarca, Finlandia, Irlanda, Islandia, Noruega, Nueva Zelanda, Portugal y Suecia. Por su parte, los portavoces de las asociaciones médicas de Francia, Japón, los Países Bajos, Polonia y Singapur han afirmado que «sus organizaciones se oponen a la participación de los médicos en la pena de muerte».²²

21 El informe del Comité Judicial de la Asociación Estadounidense de Médicos, que fue presentado ante el Congreso de Delegados, explicaba la diferencia entre el hecho de quitar la vida por medio de la participación en una ejecución y la certificación del fallecimiento. El informe decía que, mientras que las normas médicas se apoyan en el concepto de *primum non nocere* (ante todo, no dañar), «se causa daño al quitar la vida» y «no es necesaria la participación activa de los médicos en la ejecución». Sin embargo, la certificación de la muerte era una función legal necesaria para que los registros oficiales puedan certificar el hecho de la muerte. En opinión del Comité Judicial, tal certificación «no forma parte del acto de la ejecución y, por tanto, no es impropia».

22 La Asociación Médica de Irlanda, en 1981, y las Asociaciones Médicas Nórdicas (las asociaciones médicas de los cinco países nórdicos: Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia), en 1986, adoptaron resoluciones para oponerse a la participación de los médicos en la pena de muerte. El Consejo Federal de la Asociación Médica Australiana decidió en 1981 apoyar la declaración de oposición a la participación de los médicos en la pena de muerte que posteriormente aprobó la Asociación Médica Mundial, y el Colegio de Médicos de Portugal adoptó una postura similar. En 1983, el Consejo de la Asociación Médica de Nueva Zelanda decidió apoyar la resolución de la Asociación Médica Mundial. Los representantes de la Real Asociación Médica Holandesa, de la Asociación Médica Japonesa, de la Asociación Médica de Polonia, de la Asociación Médica de Singapur y del Colegio Nacional Médico de Francia han indicado que sus organizaciones o bien apoyan la resolución de la Asociación Médica Mundial o se oponen a la participación de los médicos en la pena de muerte.

En 1985, la Asociación Médica Turca se dirigió al gobierno de Turquía para instarle a que aboliera la pena de muerte. Basando su postura en la resolución de 1981 de la Asociación Médica Mundial, la Asociación Turca pedía que los médicos fueran excluidos de la sala de ejecución y que se suprimiera el requisito de que un médico declarase a los presos aptos para ser ejecutados. Como resultado, seis miembros del Consejo Central de la Asociación Médica Turca fueron procesados en aplicación de la Ley de Asociación, que prohíbe que cualquier asociación realice declaraciones políticas. Tras un largo juicio, fueron absueltos en septiembre de 1986 por el Tribunal de Seguridad del Estado de Ankara. Las asociaciones nacionales y los colegios de médicos de varios países se oponen formalmente a la participación de los médicos en las ejecuciones. Algunas organizaciones y congresos médicos han ido más lejos, y se han opuesto a la pena de muerte en sí. Entre estas organizaciones se cuentan las de Chile, Perú y Suiza.²³ Algunas organizaciones de grupos especiales de médicos y otras ramas de la profesión médica han adoptado también una postura sobre la ética médica en relación con la pena de muerte. En 1980, la Asociación Psiquiátrica Estadounidense declaró que «se opone enérgicamente a cualquier participación de los psiquiatras en la pena de muerte, es decir, en actividades que conduzcan, directa o indirectamente, a la muerte de un condenado como forma legítima de actuación médica». El Comité de Ética de la Asociación Estadounidense de Enfermería declaró, en 1983, que es «una infracción del código de conducta ética del personal de enfermería el participar directa o indirectamente en una ejecución legalmente autorizada». Además, posteriormente esta Asociación emitió una declaración en la que se afirmaba que, independientemente de la opinión personal de los enfermeros sobre la moralidad de la pena capital, la participación directa o indirecta en una ejecución autorizada legalmente era una vulneración del código ético de enfermería.²⁴ El Tercer Congreso Mundial sobre Atención Médica en Prisiones, celebrado en Bristol (Reino Unido) en agosto de 1988, aprobó una resolución según la cual el personal médico de prisiones no debía participar de ninguna forma en las ejecuciones.

23 En 1980, el II Congreso Médico Nacional de Perú emitió una declaración de principios que se oponía a la pena de muerte manifestando que los médicos están facultados a negarse y no podrán ser obligados a asistir, examinar, comprobar y certificar el fallecimiento de una persona que haya sufrido la pena de muerte, cualquiera que sea la causa de tal sanción. Siguiendo las mismas líneas, el Comité Central de la Federación de Médicos de Suiza (*Federatio medico Helveticorum*) expresó su oposición a la pena de muerte en 1982 y decidió apoyar la declaración de Amnistía Internacional sobre la participación de personal de salud en la pena de muerte, que afirma que la participación de personal de salud en las ejecuciones es una violación de los principios de ética médica.

El Consejo General del Colegio Médico de Chile emitió una declaración pública en diciembre de 1987 en la que se oponía a la pena de muerte y a la participación de profesionales médicos en las ejecuciones. Hacía un llamamiento para que se modificara la norma por la que se exige a un médico que ordene que se efectúe un tiro de gracia en los casos en los que la víctima sobrevive al intento de ejecución. El Colegio decía que no es función del médico oficiar o colaborar con el verdugo, ni es moralmente lícito determinar si un ejecutado permanece todavía vivo con el fin de ser rematado.

24 Amnistía Internacional: *La pena de muerte en los EE. UU.: una cuestión que atañe a los profesionales de la salud*. AMR 51/40/86/s, 1987. Véase también *Health professionals and the death penalty*. Índice AI: ACT 51/03/89, 1989.

En Estados Unidos, varias asociaciones médicas estatales han aprobado resoluciones que siguen la línea marcada en la resolución de 1980 de la Asociación Estadounidense de Médicos o han manifestado su apoyo a dicha resolución. En Oklahoma, por ejemplo, las normas que exigen que sea un médico quien prescriba las sustancias tóxicas y supervise la ejecución han sido modificadas para eliminar este papel, que debía ser desempeñado por el director médico del Departamento de Prisiones del estado.

ACCIONES LEGALES EMPRENDIDAS POR LOS MÉDICOS

Ya a comienzos de los ochenta, los médicos emprendieron acciones legales contra las ejecuciones mediante inyección letal. En 1981, ocho presos de Texas y Oklahoma (Estados Unidos) condenados a morir mediante inyección letal presentaron una petición ante la Dirección de Productos Alimenticios y Farmacéuticos estadounidense (*Food and Drug Administration*, FDA) en la que afirmaban que el uso de medicamentos en ejecuciones sin la aprobación de este organismo violaba la Ley de Productos Alimenticios, Farmacéuticos y Cosméticos. En esencia, los presos argumentaban que la FDA debía investigar la seguridad y la eficacia de los medicamentos utilizados para la ejecución de seres humanos y que, además, esos medicamentos iban a ser utilizados con un fin no autorizado (la ejecución, en lugar de su utilización médica normal). La FDA se negó a actuar, y su negativa dio origen a un pleito ante el Tribunal Federal de Primera Instancia del Distrito de Columbia y posteriormente a una apelación ante la Corte Suprema de Estados Unidos.²⁵ La apelación contó con el apoyo de un informe *amicus curiae* presentado por personal médico. El 20 de marzo de 1985, la Corte Suprema dictaminó que la negativa de la FDA a actuar quedaba fuera de toda revisión judicial, dado que ese organismo gozaba de plena libertad en su actuación.²⁶

El 22 de marzo de 1995, Jim Edgar, gobernador del estado de Illinois, firmó y promulgó el hasta entonces proyecto de ley HB204, que reformaba la Ley sobre el Ejercicio de la Medicina y establecía que «la asistencia, la participación o la prestación de auxilios o cualesquiera otras funciones de conformidad con este artículo, incluida la administración de una o varias sustancias letales requeridas por el artículo, pero sin limitarse a ella, no se considerarán constitutivas de la práctica de la medicina». La Ley disponía además varias medidas disciplinarias para los médicos de «conducta no profesional, poco ética o deshonrosa». La Asociación Médica Mundial escribió a las autoridades de Illinois para instarlas a abolir esta nueva ley que permitía que los médicos participaran en ejecuciones por inyección letal. La Asociación declaró que: «Independientemente de la decisión de un estado de imponer la pena capital [...] no debería alentarse a ningún médico a actuar como verdugo [...] y para cualquier médico, el obrar de esa manera supone una violación del juramento hipocrático».

²⁵ *Heckler contra Chaney*. 105 S. Ct. 1949, 1985.

²⁶ El caso se analiza en Stolls M. (1985), «*Heckler v. Chaney*: Judicial and Administrative Regulation of Capital Punishment by Lethal Injection», *American Journal of Law and Medicine*, 11(2). 251-277.

Por su parte, el Colegio de Médicos del estado de Illinois se manifestó contra las disposiciones de esta ley que permitían la participación de los médicos en las ejecuciones.²⁷ Algunos médicos, a título individual, fueron más lejos y demandaron a las autoridades de Illinois. En 1994, cuatro médicos y la organización de derechos humanos Physicians for Human Rights trataron de obtener un desagravio por mandamiento judicial contra Howard Peters (director del Departamento de Prisiones de Illinois), Salvador Godinez (director del centro penitenciario de Stateville), Nikki Zollar (director del Departamento de Reglamentos Profesionales) y cinco médicos pertenecientes a la Junta Disciplinaria Médica del estado de Illinois. Las demandas tenían cuatro objetivos:

- que el tribunal declarara que la participación de un médico titulado en ejecuciones de condenados a muerte es una violación de la Ley sobre el Ejercicio de la Medicina;
- que el tribunal dictara un mandamiento judicial contra Peters y Godinez exigiéndoles que prohibieran la participación de médicos en cualquier ejecución de una condena de muerte, como exige el Estatuto de Ejecuciones;
- que el tribunal dictara un mandamiento judicial contra Peters y Godinez exigiéndoles desvelar los nombres de los médicos que iban a participar en la ejecución de John Wayne Gacy el 10 de mayo de 1994;
- que el tribunal revisara la desestimación por parte de Nikki Zollar de una denuncia presentada por los demandantes ante el Departamento de Reglamentos Profesionales, en la que se pedía que la Junta Disciplinaria y el Departamento investigaran «la conducta indebida que se producirá el 10 de mayo [la ejecución de Gacy con participación médica] y que tomen todas las medidas razonables para advertir a los médicos de Illinois de que la participación en la ejecución viola la Ley [sobre el Ejercicio de la Medicina]».

Las autoridades trataron de conseguir que la demanda no prosperara con el argumento de que los demandantes no habían demostrado ser partes interesadas ante el tribunal (es decir, no estaban directamente expuestos a daños como consecuencia de la ejecución). Gacy fue ejecutado el 10 de mayo de 1994, como estaba previsto, y en marzo del año siguiente, tras una decisión anterior a su favor sobre el tema del derecho de audiencia, la corte de apelaciones dictaminó en contra de los demandantes.

Actualmente, la ley de Illinois establece que los médicos pueden participar en ejecuciones, lo cual viola las normas éticas médicas estatales, nacionales e internacionales; también establece que gozan de protección legal para no ser identificados ni sancionados por las asociaciones profesionales, y que no están considerados como médicos a efectos de la Ley sobre el Ejercicio de la Medicina de Illinois cuando ayudan a las ejecuciones.

El 18 de abril de 1996, trece médicos autorizados para el ejercicio de la medicina en California emprendieron acciones legales contra el Departamento de Prisiones, su

²⁷ Merz B., «Illinois Execution Bill Signed over Medical Groups' Protests», *American Medical News*, 23-30 de septiembre de 1991.

director, el alcaide de la cárcel de San Quintín, tres médicos de la cárcel y otras veinte personas que trabajaban o colaboraban con las autoridades penitenciarias en la realización de ejecuciones en la cárcel de San Quintín. Los demandantes establecían el objetivo de su acción en los siguientes términos:

La Ley sobre el Ejercicio de la Medicina de California prohíbe a los médicos actuar de forma no profesional. La participación de médicos en la ejecución de internos condenados a muerte está considerada como no profesional y como contraria a la ética por la Asociación Estadounidense de Médicos, la Asociación Californiana de Médicos, la Asociación Médica Mundial, el Colegio de Médicos de Estados Unidos y la Asociación Estadounidense para la Salud Pública, así como por destacados expertos en ética médica. Los demandantes solicitan a la Corte que ordene a los demandados, sus representantes, sucesores y empleados que se abstengan de cualquier tipo de participación en la ejecución de presos condenados a muerte.²⁸

La corte desestimó la demanda el 16 de julio de 1996 sin emitir un dictamen razonado por escrito, y los demandantes notificaron que apelarían el 1 de octubre de 1996, tras denegarse la reconsideración de su demanda. La apelación contó con el apoyo de un informe *amicus curiae* remitido por el profesor George Annas en nombre de 35 destacados expertos en ética médica, en el que se «insta[ba] a la corte a enviar de nuevo este caso a juicio para resolver el conflicto planteado entre la ética médica y las normas y los reglamentos de la Dirección [de San Quintín]». ²⁹ Esta apelación fue desestimada en septiembre de 1998 pero, según informó el *San Francisco Examiner* el 30 de ese mismo mes, el abogado de los 13 médicos declaró que tenían intención de recurrir ante la Corte Suprema del estado.

Más recientemente, la Cámara de Delegados de la Asociación de Médicos de Kentucky votó a favor de declarar contraria a la ética la participación de los médicos en las ejecuciones «excepto para verificar la causa de la muerte». Eso significaría que un médico de Kentucky no podría desempeñar ninguna función en la ejecución, como por ejemplo administrar la inyección letal. Actualmente, el método de ejecución del estado es la silla eléctrica, pero se está estudiando la posibilidad de cambiarlo por la inyección letal.³⁰

La Asociación Médica de Filipinas respondió a la introducción de la legislación sobre inyección letal en 1996 con un comunicado en el que se oponía a la participación de médicos en esta práctica.

²⁸ Demanda Civil para un desagravio por mandamiento judicial ante la Corte Superior del estado de California. *Thorburn et al contra el Departamento de Prisiones de California*, condado de San Francisco, núm. 977660, 18 de abril de 1996.

²⁹ Informe de los expertos en ética médica como *amicus curiae* en favor de los demandantes. *Thorburn et al contra el Departamento de Prisiones de California*, Corte de Apelaciones del Primer Distrito, estado de California, División Tres, núm. A076423, condado de San Francisco. Sin fecha. [1997]

³⁰ *Louisville Courier-Journal*, 1 de octubre de 1997. El 1 de julio de 1997, Harold McQueen fue electrocutado en Kentucky, después de 35 años sin ejecuciones en ese estado. McQueen llevaba dieciséis años condenado a muerte.

El Colegio de Médicos y Cirujanos de Guatemala publicó un comunicado en el diario guatemalteco *Prensa Libre* en respuesta a la información que apuntaba a la posibilidad de que las ejecuciones tuvieran lugar en los hospitales. En el comunicado, el Colegio manifestaba claramente su oposición a la participación de médicos en las ejecuciones.³¹ Posteriormente se puso de manifiesto la posible división entre médicos y autoridades ya observada en Illinois. En el diario *Prensa Libre* del 4 de noviembre de 1997 aparecieron unas declaraciones del presidente del Colegio de Médicos y Cirujanos, el doctor Manuel Humberto Solares, en las que afirmaba que el Juramento Hipocrático obligaba a los médicos a conservar la vida, no a quitarla, y que ningún médico perteneciente al Colegio se podía prestar a administrar inyecciones letales. La respuesta de la presidenta del Congreso de Guatemala, Arabella Castro Quiñones, fue que negarse a participar significaría que los médicos estarían desobedeciendo un mandato legal. Por su parte, un ex magistrado, Gustavo Gaytán, declaró que, desde el punto de vista ético, nadie podía obligar a un médico a participar en la administración de inyecciones letales. El 8 de noviembre de 1997, el gobierno anunció que las ejecuciones mediante inyección letal serían llevadas a cabo por personal médico auxiliar.

En Taiwán, los médicos expresaron su preocupación por el uso de órganos de presos ejecutados. Estas manifestaciones de preocupación se produjeron tras intensas presiones internacionales, y la Sociedad Neurológica de Taiwán declaró que los neurólogos dejarían de certificar la muerte cerebral de los presos ejecutados, poniendo con ello fin a la utilización de sus órganos.³²

Amnistía Internacional no dispone de información sobre la actitud de las asociaciones médicas de la República Popular de China ante la participación de personal médico en la técnica de la inyección letal.

Las declaraciones de ética médica mencionadas anteriormente se refieren principalmente a la participación directa de médicos en las ejecuciones. Pero hay dos áreas en las que los profesionales de la salud se pueden encontrar ante un dilema ético no previsto en los códigos existentes: el testificar ante un tribunal cuando su testimonio pueda dar lugar a la ejecución del procesado, y el evaluar la salud mental o física o proporcionar atención médica a un condenado a muerte cuando ello pueda acelerar su ejecución.

El testimonio de profesionales médicos, en particular de los psiquiatras, es solicitado a menudo en los procesos para determinar si un encausado es apto para ser juzgado o declarado responsable de sus actos. En las jurisdicciones en las que puede imponerse la pena de muerte, las pruebas suministradas por psiquiatras u otros profesionales de la salud mental pueden ser un factor relevante para decidir sobre la vida o la muerte de un preso. Al testificar sobre el estado mental del preso en el momento de cometer el delito o sobre su estado mental en general, el papel que desempeña el perito médico en las causas de pena de muerte es cualitativamente diferente al desempeñado en otras causas. El prestar un testimonio que puede conducir directamente a la muer-

31 Comunicado de la Dirección y el Tribunal Honorario del Colegio de Médicos y Cirujanos de Guatemala. *Prensa Libre*, 11 de julio de 1997.

32 Amnistía Internacional. *Taiwán: Ejecuciones y trasplante de órganos*. Índice AI: ASA 38/06/92/s, 1992.

te de la persona examinada es un desafío al principio ético básico de *primum non nocere* (ante todo, no dañar).

INCAPACIDAD MENTAL: EL USO INDEBIDO DE LOS EXÁMENES PSIQUIÁTRICOS

En Texas, Estados Unidos, durante las vistas para determinar la condena de los acusados de delitos punibles con la muerte, es frecuente que la fiscalía cite a testigos «periciales» para que declaren que el acusado supondrá un peligro futuro para la sociedad. En un elevado porcentaje de casos de condenados a muerte, el doctor James P. Grigson, perito psiquiatra de Dallas, declaró que en su opinión los acusados eran «absoluta» e «indudablemente» un peligro futuro. Este dictamen «pericial», basado exclusivamente en preguntas hipotéticas formuladas por la acusación, se ofreció para exhortar al jurado a dictar la pena capital porque el acusado podía representar un peligro futuro para otras personas si era condenado a cadena perpetua.

El doctor Grigson (al que muchas veces se alude como «doctor Muerte») ha prestado declaración para la fiscalía en al menos 140 juicios por delitos punibles con la muerte celebrados en Texas; de ellos, en más del 98 por ciento de los casos el jurado dictó una condena de muerte. El doctor Grigson ha declarado repetidas veces que sus pronósticos son exactos en un ciento por ciento.

Un informe recopilado por un investigador de la Fiscalía de Distrito del condado de Dallas proporciona pruebas inequívocas de que esta afirmación del doctor Grigson sobre sus pronósticos en cuanto al peligro que representan los acusados en el futuro es en realidad totalmente errónea. Este informe, fechado el 29 de julio de 1988 y enviado directamente al doctor Grigson por el primer fiscal adjunto del distrito, Norman Kinne, muestra que los aciertos del doctor Grigson en sus pronósticos sobre el futuro comportamiento violento de los acusados de delitos punibles con la muerte se aproximan al cero por ciento.

El informe Kinne documenta la conducta de 11 ex condenados a muerte del condado de Dallas, cuyas condenas fueron conmutadas por cadena perpetua o rebajadas a penas de reclusión. El doctor Grigson fue testigo del estado en diez de estos once casos. Sin embargo, a pesar de que el doctor realizó pronósticos casi idénticos según los cuales estaba «más allá de toda duda» y era algo «absolutamente» seguro que todos estos reclusos cometerían actos peligrosos en el futuro, el informe Kinne revela que ni uno solo de esos pronósticos se ha cumplido.

Por ejemplo, en el caso de Doyle Boulware, condenado a muerte por asesinato en 1976, el doctor Grigson declaró que Boulware padecía un «trastorno de personalidad sociopática sumamente acusado». Según el doctor Grigson, el «pronóstico» para Boulware era que su «comportamiento antisocial» no haría «más que continuar y empeorar cada vez más», independientemente de si lo excarcelaban o lo reclusaban en una prisión.

Además, el doctor Grigson declaró que el estado de Boulware no podía mejorar con el tiempo: «Esto no es un capricho pasajero o una crisis, ni nada parecido. Esto

es un [...] es definitivo. Lleva ahí años y seguirá durante años [...]. No hay absolutamente nada en medicina o en psiquiatría que pueda cambiarlo para mejor».

En este caso, el doctor Grigson no se limitó simplemente a realizar un pronóstico sobre su peligrosidad futura, sino que garantizó que Boulware mataría a alguien «sin lugar a dudas, en cuanto se le presente la ocasión». Boulware fue condenado a muerte.

El informe Kinne mostró que estos pronósticos habían sido totalmente erróneos. Según el informe, durante los doce años que permaneció recluido tras el testimonio del doctor Grigson, sólo se produjo un informe disciplinario contra Boulware, por una pelea sin armas con otro recluso. El informe también señaló que Boulware era un interno que no causaba problemas y cuya libertad condicional iba a examinarse por aquel entonces.

En el caso de Randall Dale Adams, el doctor Grigson siguió manteniendo que su pronóstico era correcto incluso *después* de que Adams, condenado a muerte en 1988, fuera excarcelado tras demostrarse su inocencia (Grigson también mantuvo que Adams era culpable). El doctor Grigson declaró durante el juicio, celebrado en enero de 1977, que Adams padecía un «trastorno de personalidad sociopática» y que se encontraba «en el nivel último, peor o más grave de la escala». Un elemento «muy significativo» para que el doctor Grigson «diagnosticara» que Adams era un «sociópata» fue la «absoluta falta de cualquier tipo de sentimiento de culpa, remordimiento o pesar». Según el doctor Grigson, Adams continuaría «con su comportamiento anterior» y dicho comportamiento «iría a peor» e incluso era posible que volviese a matar. Según Grigson, «nada de lo que hoy en día se conoce en el mundo» podía ayudar a cambiar a Adams.

Durante el interrogatorio de la defensa en el juicio, el doctor Grigson manifestó su opinión de que Adams era un sociópata, incluso asumiendo que Adams *fuera inocente* del delito del que estaba acusado y a pesar de que afirmó saber que no había sido condenado anteriormente por ningún otro delito grave. Adams fue condenado a muerte.

El informe Kinne revela que el doctor Grigson erró en sus pronósticos. Según el informe, Adams era un «recluso ideal», que «trabaja como administrativo en la fábrica de ropa» y «vive en el dormitorio y no en el bloque de celdas, lo que indica un nivel mínimo de custodia y vigilancia». No se había registrado ningún incidente disciplinario. Según la información de que dispone Amnistía Internacional, Randall Adams no ha vuelto a ser condenado por ningún delito desde su liberación.

En 1980 y 1982, la Asociación Psiquiátrica Estadounidense reprendió de forma confidencial al doctor Grigson por sus testimonios judiciales. Finalmente, en 1995 Grigson fue expulsado de la Asociación Psiquiátrica Estadounidense y de la Asociación Psiquiátrica de Texas por su comportamiento poco ético; su expulsión fue una consecuencia directa de los pronósticos absolutamente carentes de valor científico que había realizado en los juicios por delitos punibles con la pena de muerte.

Dilemas similares a éstos se presentan a los profesionales de la salud a quienes el Estado pide que valoren si un preso es apto para ser ejecutado. En realidad se les pide que tomen una decisión sobre la vida o la muerte de una persona, una decisión en la que el criterio profesional puede entrar en conflicto con el respeto personal que se tenga por

la vida. También es problemático el requisito legal de algunos códigos penales según los cuales, si la ejecución de un preso se ve aplazada por razones de salud física o mental, ese preso debe ser sometido a tratamiento hasta que su estado sea lo bastante bueno como para permitir la ejecución.

En 1981, el Consejo Asesor Médico de Amnistía Internacional formuló una declaración sobre la participación de personal de salud en la pena de muerte que fue aprobada por el Comité Ejecutivo Internacional de Amnistía Internacional. Esta declaración fue revisada en 1988 para incluir una referencia a otros profesionales de la salud. En ella se enumeran los elementos de la participación en ejecuciones que Amnistía Internacional considera que infringen la ética médica y se hace referencia a otras formas de participación en la pena de muerte que pueden plantear dilemas éticos para este tipo de profesionales.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES PARA ABOLIR LA PENA CAPITAL

Desde la Segunda Guerra Mundial, la pena de muerte ha ido entrando cada vez más en el ámbito de los instrumentos internacionales de derechos humanos. Algunos de esos instrumentos son tratados internacionales de carácter vinculante para todos los Estados que los ratifican. Otros son resoluciones aprobadas por organismos de las Naciones Unidas (ONU) y otras organizaciones intergubernamentales. Algunos son de ámbito universal: son aplicables a todos los países, o a todos los Estados Partes, que pueden ser de cualquier parte del mundo. Otros proceden de organizaciones intergubernamentales regionales y son aplicables a los Estados de esas regiones.

Entre otras cosas, los instrumentos establecen salvaguardias y restricciones relativas a la pena de muerte.³³ En vista del constante progreso que se ha registrado hacia la abolición mundial de la pena de muerte en la legislación de un número cada vez mayor de países, es importante destacar que estas restricciones y salvaguardias no tienen como objeto justificar la retención de la pena capital, un castigo que para Amnistía Internacional constituye una violación de los derechos humanos. El artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), que establece salvaguardias y restricciones en relación con la pena de muerte, indica de forma explícita que éstas se aplicarán en «los países que no hayan abolido la pena capital» (artículo 6.2) y que «ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un

³³ William A. Schabas, catedrático de Derecho de la Universidad de Quebec, Montreal, ha comentado que las normas que restringen el ámbito de aplicación de la pena de muerte «constituyen en realidad una abolición 'parcial'». Schabas ha observado: «Dado el enorme y rápido progreso registrado en el desarrollo de normas internacionales sobre la pena de muerte desde el fin de la Segunda Guerra Mundial, se puede prever en un futuro no muy lejano la aceptación general de la abolición y su elevación a norma consuetudinaria del Derecho internacional, quizá puede que incluso a norma de *jus cogens*» (William A. Schabas, *The Abolition of the Death Penalty in International Law*, segunda edición, Cambridge University Press, Cambridge, Reino Unido, 1997, pp. 22, 20).

Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital» (artículo 6.6).³⁴

En el apéndice VI de este libro encontrarán dos tablas: en la Tabla 1 encontrarán una lista de las restricciones y salvaguardias relativas a la pena capital que aparecen en los distintos instrumentos internacionales; en la Tabla 2 figura una lista en la que se indica el ámbito de aplicación de los diversos instrumentos.

Principios Generales de Derechos Humanos

1. El derecho a la vida y a no ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes está consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en otros instrumentos internacionales de derechos humanos y en las constituciones de muchos países. Amnistía Internacional considera que la pena capital constituye una violación de estos derechos. Este punto de vista se está afianzando cada vez más en el seno de las organizaciones intergubernamentales y en los tribunales nacionales.³⁵

2. El 24 de octubre de 1990, el Tribunal Constitucional de Hungría resolvió que la pena de muerte viola «el derecho inherente a la vida y a la dignidad humana», según el artículo 54 de la constitución de ese país.³⁶

3. El 6 de junio de 1995, el Tribunal Constitucional de Sudáfrica resolvió que la pena capital era incompatible con la prohibición de «penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes» que establece la constitución provisional de ese país.³⁷ Ocho de los once jueces de dicho Tribunal declararon que la pena de muerte violaba el derecho a la vida.

4. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha resuelto que «la manera en que se dicte o aplique [una condena a muerte], la personalidad del condenado y la desproporción entre la acción y la gravedad del delito, así como las condiciones de la prisión mien-

34 William A. Schabas ha comentado que «estas dos importantes referencias a la abolición» se añadieron al borrador del texto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos cuando se encontraba en fase de estudio en el Tercer Comité de la Asamblea General de la ONU. La referencia del artículo 6.2 «indicaba no sólo la existencia de países abolicionistas sino también la orientación que la evolución del derecho penal debía tomar», mientras que la del artículo 6.6 «fijaba un objetivo para los Estados Partes en el Pacto. Los *travaux préparatoires* indican que estos cambios fueron el resultado directo de los esfuerzos por incluir una postura plenamente abolicionista en el Pacto. Representan una intención [...] de expresar el deseo de abolir la pena de muerte, y un compromiso por parte de los Estados Partes de desarrollar una legislación penal nacional que progrese hacia la abolición de la pena capital» (*ibídem*, p. 73).

35 Véase Schabas, *op. cit.*; William A. Schabas, *The Death Penalty as Cruel Treatment and Torture*, Northeastern University Press, Boston, Massachusetts, EE. UU., 1996; William A. Schabas, *The International Source Book on Capital Punishment*, editado por William A. Schabas, Northeastern University Press, Boston, Massachusetts, EE. UU., 1997.

36 La resolución se dictó en relación con una petición presentada por la Liga Húngara contra la Pena de Muerte y supuso la abolición de la pena capital para todos los delitos en Hungría.

37 *El estado contra Makwanyane y Mchunu*, párrafos 95 y 146. La sentencia supuso la abolición de la pena de muerte por asesinato.

tras se espera la ejecución, son algunos de los factores que pueden hacer que el trato y la pena que sufre el reo incidan en el artículo 3 [del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos)].³⁸

Abolición

1. En un comentario general sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado en 1982, el Comité de Derechos Humanos, grupo de dieciocho expertos creado en virtud del Pacto para que vigile la forma en que los Estados Partes cumplen las obligaciones que éste les impone, afirmó que el artículo 6 «se refiere también en forma general a la abolición [de la pena de muerte] en términos que denotan claramente [...] que ésta es de desear. El Comité llega a la conclusión de que todas las medidas encaminadas a la abolición deben considerarse como un avance en cuanto al goce del derecho a la vida...».³⁹

2. El Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte y aprobado por la Asamblea General de la ONU en 1989, establece en su preámbulo que «la abolición de la pena de muerte contribuye a elevar la dignidad humana y desarrollar progresivamente los derechos humanos».

3. El Relator Especial de la ONU sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias ha afirmado que «apoya decididamente las conclusiones del Comité de Derechos Humanos y subraya que la abolición de la pena capital resulta en extremo conveniente para lograr el respeto pleno del derecho a la vida.»⁴⁰ Asimismo, ha instado a los gobiernos de los países en los que todavía se aplica la pena de muerte «a que hagan todo lo posible por abolirla.»⁴¹

4. En la Recomendación 1246 (1994), adoptada el 4 de octubre de 1994, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa manifestó que consideraba que la pena de muerte no tiene lugar legítimo en los sistemas penales de las sociedades civilizadas modernas, y que su aplicación bien puede compararse a la tortura y ser considerada un castigo inhumano y degradante en el sentido del artículo 3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. En la Reso-

38 Tribunal Europeo de Derechos Humanos, causa Soering (1/1989/161/217), sentencia, Estrasburgo, 7 de julio de 1989, párrafo 104. (Traducción de Jose María Tejera Vítory; extracto del Boletín de Jurisprudencia Constitucional, núm. 132, abril de 1992, Servicio de Publicaciones, Cortes Generales de España). El artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos prohíbe la tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes.

39 Véase el capítulo VI, «Instrumentos internacionales».

40 *Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias: Informe del Relator Especial*. Doc. ONU: E/CN.4/1997/60, 24 de diciembre de 1996, párrafo 79.

41 *Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias: Nota del Secretario General*. Doc. ONU: A/51/457, 7 de octubre de 1996, párrafo 145.

lución 1044 (1994) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, aprobada el 4 de octubre de 1994, se instaba a todos los parlamentos del mundo que todavía no habían abolido la pena capital a que lo hicieran sin más demora, siguiendo el ejemplo de la mayoría de los Estados Miembros del Consejo de Europa.

5. En 1998, la Unión Europea (UE) adoptó las Directrices de actuación de la UE respecto de la cuestión de la pena de muerte en relación con terceros países. En las Directrices se dice que la abolición de la pena de muerte contribuye al reforzamiento de la dignidad humana y al desarrollo progresivo de los derechos humanos, y en ellas se establece como objetivo para la Unión Europea el trabajar hacia la abolición universal de la pena de muerte como una política sólidamente defendida y compartida por todos los Estados Miembros de la Unión Europea.

6. En julio de 1998 se adoptó en una conferencia internacional celebrada en Roma el Estatuto de la Corte Penal Internacional, en el que se excluye el castigo capital de las penas que este tribunal está autorizado a imponer, a pesar de que goza de jurisdicción sobre delitos de extrema gravedad, tales como crímenes contra la humanidad, incluido el genocidio, y violaciones de las leyes que rigen los conflictos armados. De modo similar, cuando se establecieron el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda en 1993 y 1994, respectivamente, el Consejo de Seguridad de la ONU excluyó la pena de muerte de las penas que pueden imponer estos tribunales.⁴²

Tratados Internacionales en favor de la abolición

La comunidad de naciones ha adoptado tres tratados internacionales que prevén la abolición de la pena de muerte. Uno es de ámbito mundial y los otros dos son de ámbito regional:

1. El Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte y aprobado por la Asamblea General de la ONU en 1989, prevé la abolición total de la pena capital, pero permite que los Estados Partes la apliquen en tiempo de guerra si han formulado una reserva al respecto en el momento de la ratificación o adhesión al Protocolo.

2. El Protocolo número 6 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos), relativo a la abolición de la pena de muerte, aprobado por el Consejo de Europa en 1982, prevé la abolición de la pena de muerte en tiempo de paz. Asimismo establece que «un Estado podrá prever en su legislación la pena de muerte por actos cometidos en tiempo de guerra o de peligro inminente de guerra».

⁴² Estos Tribunales se constituyeron en virtud de las Resoluciones 825 y 955 del Consejo de Seguridad de la ONU, del 25 de mayo de 1993 y del 8 de noviembre de 1994, respectivamente.

3. El Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, aprobado por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en 1990, prevé la abolición total de la pena de muerte pero permite que los Estados Partes la apliquen en tiempo de guerra si han formulado una reserva al respecto en el momento de la ratificación o adhesión al Protocolo.

No aplicación

1. En la Resolución 1998/8, aprobada el 3 de abril de 1998, la Comisión de Derechos Humanos de la ONU formuló un llamamiento a todos los Estados que aún mantienen la pena capital para que suspendan las ejecuciones, con miras a abolir completamente la pena de muerte.

2. En la Resolución 1044 (1994), aprobada el 4 de octubre de 1994, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa insta a todos los jefes de Estado y a todos los Parlamentos en cuyos países se imponen condenas de muerte a que otorguen el indulto a los condenados a la pena capital.

3. En la Resolución 1097 (1996), aprobada el 28 de junio de 1996, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa declara que todo Estado que desee incorporarse al Consejo debe mostrarse dispuesto a dictar una suspensión de las ejecuciones en el momento de la adhesión.

4. En la Resolución B4-0468, 0487, 0497, 0513 y 0542/97, aprobada el 12 de junio de 1997, el Parlamento Europeo (el órgano parlamentario de la Unión Europea) insta a todos los países a que dicten una suspensión de las ejecuciones.⁴³

Restricción del ámbito de aplicación

1. En la Resolución 32/61, aprobada el 8 de diciembre de 1977, la Asamblea General de la ONU establecía que «[...] el principal objetivo que debe buscarse en relación con la pena capital es restringir progresivamente el número de delitos por razón de los cuales pueda imponerse la pena capital, con miras a la conveniencia de abolir esa pena [...]».

2. En la Resolución 1998/8, aprobada el 3 de abril de 1998, la Comisión de Derechos Humanos de la ONU exhorta a todos los Estados que aún mantienen la pena de muerte a que «limiten progresivamente el número de delitos por los que se puede imponer».

⁴³ Para consultar el texto de la resolución, véase el documento de Amnistía Internacional *Normas internacionales sobre la pena de muerte*, Índice AI: ACT 50/06/98/s, Anexo 11.

***No ampliación del ámbito de aplicación;
no restauración; no incremento de su uso***

1. El artículo 4.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que la aplicación de la pena de muerte «tampoco se extenderá [...] a delitos a los cuales no se la aplique actualmente». El artículo 4.3 estipula que «no se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido».

2. El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha afirmado que «la ampliación del ámbito de aplicación de la pena de muerte suscita un problema de compatibilidad con el artículo 6 del Pacto».⁴⁴

3. El Relator Especial de la ONU sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias ha declarado que «en ningún caso debería ampliarse el alcance de la pena de muerte».⁴⁵ Asimismo, ha deplorado los restablecimientos y ampliaciones del ámbito de aplicación de la pena de muerte y ha manifestado que estos actos constituyen una clara violación de la tendencia mundial hacia la abolición de la pena capital.⁴⁶ También ha lamentado la reanudación de las ejecuciones tras muchos años en varios países.⁴⁷

4. La Alta Comisionada para los Derechos Humanos de la ONU ha manifestado que el uso cada vez mayor de la pena de muerte en varios Estados es motivo de grave preocupación y va contra el deseo expreso de la comunidad internacional favorable a la abolición de la pena de muerte.⁴⁸

***No aplicación retroactiva; los delincuentes se beneficiarán
de penas más leves si se decide abolir de la pena de muerte***

1. El artículo 6.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que la pena de muerte sólo podrá imponerse «de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito».⁴⁹

44 *Observaciones preliminares del Comité de Derechos Humanos en relación con el tercer informe periódico de Perú presentado de conformidad con el artículo 40 del Pacto.* Doc. ONU: CCPR/C/79/Add.67, 25 de julio de 1996, párrafo 15.

45 *Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias: Informe del Relator Especial.* Doc. ONU: E/CN.4/1994/7, 7 de diciembre de 1993, párrafo 677.

46 *Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias: Informe del Relator Especial.* Doc. ONU: E/CN.4/1996/4, 25 de enero de 1996, párrafo 544.

47 *Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias: Informe del Relator Especial.* Doc. ONU: E/CN.4/1997/60, 24 de diciembre de 1996, párrafo 78.

48 *Statement by the High Commissioner for Human Rights*, 4 de febrero de 1998, ONU, comunicado de prensa.

49 Véase también el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 7.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

2. El artículo 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que no se impondrá una pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito, y que si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.⁵⁰

Delitos punibles con la pena máxima

1. El artículo 6.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que «en los países que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos».

2. En una observación general al artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos señalaba que «en opinión del Comité, la expresión “los más graves delitos” debe interpretarse de forma restrictiva en el sentido de que la pena de muerte debe constituir una medida sumamente excepcional».

3. La Salvaguardia 1 de las Salvaguardias para Garantizar la Protección de los Derechos de los Condenados a la Pena de Muerte, aprobadas por el Consejo Económico y Social de la ONU en 1984, dispone que «en los países que no la hayan abolido, la pena de muerte sólo podrá imponerse como sanción para los delitos más graves, entendiéndose que su alcance se limitará a los delitos intencionales que tengan consecuencias fatales u otras consecuencias extremadamente graves».

4. El artículo 4.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que «en ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos».

5. El Comité de Derechos Humanos, establecido en aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha manifestado que «es incompatible con el artículo 6 del Pacto la imposición [...] de la pena de muerte por delitos que no se pueden calificar como de extrema gravedad, entre ellos la apostasía, la comisión de un tercer acto homosexual, las relaciones sexuales ilícitas, la malversación por obra de funcionarios públicos y el robo con empleo de fuerza».⁵¹

6. El Relator Especial de la ONU sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias ha afirmado que «la pena de muerte debería eliminarse en el caso de delitos tales como los económicos y los relacionados con los estupefacientes».⁵²

⁵⁰ Véase también el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁵¹ *Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre el segundo informe periódico de Sudán, de conformidad con el artículo 40 del PIDCP*. Doc. ONU: CCPR/C/79/Add.85, 19 de noviembre de 1997, párrafo 8.

⁵² *Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias: Informe del Relator Especial*. Doc. ONU: E/CN.4/1997/60, 24 de diciembre de 1996, párrafo 91.

Personas a quienes no se debe imponer la pena de muerte

1. El artículo 6.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que «no se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez».

2. El artículo 4.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que «no se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de 18 años de edad o más de 70, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez».

3. El artículo 37.a de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que «no se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad».

4. La Salvaguardia 3 de las Salvaguardias para Garantizar la Protección de los Derechos de los Condenados a la Pena de Muerte, adoptadas por el Consejo Económico y Social de la ONU en 1984, establece que «no serán condenados a muerte los menores de 18 años en el momento de cometer el delito, ni se ejecutará la sentencia de muerte en el caso de mujeres embarazadas o que hayan dado a luz recientemente, ni cuando se trate de personas que hayan perdido la razón».

5. En la Resolución 1989/64, aprobada el 24 de mayo de 1989, el Consejo Económico y Social de la ONU recomendaba a los Estados Miembros de la ONU que eliminasen la pena de muerte «en el caso de personas aquejadas de retraso mental o con capacidad mental sumamente limitada, bien fuere en el momento de imposición de las sentencias o de la ejecución». El Consejo Económico y Social también recomendaba a los Estados Miembros que estableciesen «un límite de edad después del cual nadie podrá ser condenado a muerte ni ejecutado».

6. El Relator Especial de la ONU sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias ha afirmado que «el derecho internacional prohíbe imponer la pena de muerte a dementes o deficientes mentales, mujeres embarazadas y madres de niños pequeños».⁵³ También ha instado a los Estados que tienen en vigor leyes relativas a la pena capital «respecto de menores y enfermos mentales a que armonicen su legislación penal interna con las normas jurídicas internacionales. Los Estados deben estudiar la posibilidad de promulgar medidas legislativas especiales que protejan a los retrasados mentales, que recojan las normas internacionales vigentes».⁵⁴

⁵³ *Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias: Informe del Relator Especial*. Doc.ONU: E/CN.4/1994/7, 7 de diciembre de 1993, párrafo 686.

⁵⁴ *Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias: Informe del Relator Especial*. Doc.ONU: E/CN.4/1998/68, 23 de diciembre de 1997, párrafo 117.

Salvaguardias para garantizar la celebración de juicios justos en casos de pena capital

1. El artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece normas para la celebración de juicios con las debidas garantías. Entre ellas figuran el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial; el derecho de toda persona a que se presume su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad; el derecho a ser informada sin demora de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; el derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; el derecho a comunicarse con un defensor de su elección; el derecho a que se le nombre un defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de los medios suficientes para pagarlos; el derecho a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo; el derecho a recibir la asistencia gratuita de un intérprete, si el acusado no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal.

2. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8), la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (artículo 7) y otros instrumentos internacionales también establecen normas relativas a la celebración de juicios justos.

3. La Salvaguardia 5 de las Salvaguardias para Garantizar la Protección de los Derechos de los Condenados a la Pena de Muerte, adoptadas por el Consejo Económico y Social de la ONU en 1984, dispone que «sólo podrá ejecutarse la pena capital de conformidad con una sentencia definitiva dictada por un tribunal competente, tras un proceso jurídico que ofrezca todas las garantías posibles para asegurar un juicio justo, equiparables como mínimo a las que figuran en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incluido el derecho de todo sospechoso o acusado de un delito sancionable con la pena capital a la asistencia letrada adecuada en todas las etapas del proceso».

4. El Relator Especial de la ONU sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias ha reiterado «que los juicios que conducen a la imposición de la pena capital deben regirse por las más estrictas normas de independencia, competencia, objetividad e imparcialidad de jueces y jurados, de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales pertinentes. Los acusados que se expongan a la pena capital deben contar con un abogado defensor competente en todas las etapas del proceso. Se presumirá la inocencia de los acusados hasta que se haya demostrado su culpabilidad sin que quede lugar a ninguna duda razonable, procediéndose con el máximo rigor al acopio y la valoración de las pruebas. Además, deben tenerse en cuenta todas las circunstancias atenuantes».⁵⁵

⁵⁵ *Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias: Informe del Relator Especial*. Doc. ONU: E/CN.4/1997/60, 24 de diciembre de 1996, párrafo 81.

5. En la Resolución 1989/64, adoptada el 24 de mayo de 1989, el Consejo Económico y Social de la ONU recomendó a los Estados Miembros de las Naciones Unidas que adopten medidas para aplicar las salvaguardias y reforzar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte, «prestando protección especial a las personas acusadas de delitos que llevan aparejada la pena de muerte, facilitándoles el tiempo y los medios para preparar su defensa, inclusive la asistencia letrada apropiada en todas las fases de las actuaciones, además de la protección prestada en casos en los que no se impone la pena capital».

6. En la Resolución 1996/15, aprobada el 23 de julio de 1996, el Consejo Económico y Social de la ONU alentaba a los Estados Miembros de la ONU «en los que la pena de muerte no haya sido suprimida a procurar que todo reo en el que pueda recaer la sentencia capital reciba todas las garantías necesarias para asegurar un juicio imparcial», teniendo presentes los Principios Básicos de la ONU relativos a la Independencia de la Judicatura, los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, las Directrices sobre la Función de los Fiscales, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

7. En la Resolución 1996/15, aprobada el 23 de julio de 1996, el Consejo Económico y Social de la ONU alentaba a los Estados Miembros de la ONU «en los que la pena de muerte no haya sido suprimida a que velen por que los reos que no comprendan suficientemente el idioma utilizado en el tribunal sean informados plenamente, por medio de interpretación o traducción, de todos los cargos que pesen contra ellos y del contenido de las pruebas pertinentes objeto de las deliberaciones del tribunal».

8. El Comité de Derechos Humanos, establecido en aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha manifestado que en los casos en los que se dirima la pena de muerte, el «no disponer de ayuda jurídica equivale a una violación del artículo 6 y del artículo 14 del Pacto».⁵⁶

El derecho de apelación ante un tribunal superior

1. El artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que «toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley».⁵⁷

⁵⁶ *Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos del segundo informe periódico de Jamaica presentado en virtud del artículo 40 del Pacto.* Doc. ONU CCPR/C/79/Add.83, 19 de noviembre de 1997, párrafo 14.

⁵⁷ Véanse también el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 2 del Protocolo núm. 7 al Convenio Europeo de Derechos Humanos.

2. La Salvaguardia 6 de las Salvaguardias para Garantizar la Protección de los Derechos de los Condenados a la Pena de Muerte, aprobadas por el Consejo Económico y Social de la ONU en 1984, establece que: «toda persona condenada a muerte tendrá derecho a apelar ante un tribunal de jurisdicción superior, y deberán tomarse medidas para garantizar que esas apelaciones sean obligatorias».

3. El Relator Especial de la ONU sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias ha afirmado en relación con casos de pena capital que «se debe garantizar que en el proceso todos los supuestos de hecho y las consecuencias jurídicas de la causa puedan ser examinados por un tribunal superior, integrado por jueces que no sean los que conocieron la causa en primera instancia».⁵⁸

El derecho a solicitar el indulto

1. El artículo 6.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que «toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena de muerte. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos».⁵⁹

2. La Salvaguardia 7 de las Salvaguardias para Garantizar la Protección de los Derechos de los Condenados a la Pena de Muerte, aprobadas por el Consejo Económico y Social de la ONU en 1984, establece que: «Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena; en todos los casos de pena capital se podrá conceder el indulto o la conmutación de la pena».

3. En la Resolución 1989/64, aprobada el 24 de mayo de 1989, el Consejo Económico y Social de la ONU recomendaba a los Estados Miembros de la ONU que estableciesen «recursos o revisión obligatorios con disposiciones sobre la gracia o el indulto en todos los casos de delitos en que se imponga la pena capital».

4. El Relator Especial de la ONU sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias ha afirmado: «Los llamamientos a la clemencia deberían facilitar posibilidades reales de salvaguardar vidas».⁶⁰

Tiempo suficiente entre la imposición de la sentencia y la ejecución de la pena

1. En la Resolución 1996/15, aprobada el 23 de julio de 1996, el Consejo Económico y Social de la ONU «exhorta a los Estados Miembros en los que pueda ejecutarse la pena

⁵⁸ *Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias: Informe del Relator Especial*. Doc. ONU: E/CN.4/1997/60, 24 de diciembre de 1996, párrafo 82.

⁵⁹ Véase también el artículo 4.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁶⁰ *Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias: Informe del Relator Especial*. Doc. ONU: E/CN.4/1998/68, 23 de diciembre de 1997, párrafo 118.

de muerte a que concedan tiempo suficiente para la interposición de recursos de apelación ante un tribunal superior y para el cumplimiento del procedimiento de apelación, así como de peticiones de indulto».

2. El Relator Especial de la ONU sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias ha recomendado a los Estados que establezcan en su legislación nacional un periodo de al menos seis meses durante el cual no se podrá hacer efectiva una condena a muerte impuesta por un tribunal de primera instancia, con el fin de conceder tiempo suficiente para la interposición de recursos de apelación ante un tribunal superior, así como de peticiones de indulto.⁶¹ El Relator añadió que «dicha medida evitaría ejecuciones precipitadas y permitiría a los acusados ejercer todos sus derechos».⁶²

No ejecución de la pena mientras estén pendientes procedimientos de apelación o relacionados con el indulto

1. La Salvaguardia 8 de las Salvaguardias para Garantizar la Protección de los Derechos de los Condenados a la Pena de Muerte, aprobadas por el Consejo Económico y Social de la ONU en 1984, establece que «no se ejecutará la pena capital mientras estén pendientes algún procedimiento de apelación u otros procedimientos de recurso o relacionados con el indulto o la conmutación de la pena».⁶³

Los funcionarios responsables de llevar a cabo una ejecución deben estar plenamente informados sobre cuál es la situación de los recursos y sus peticiones de indulto

1. En la Resolución 1996/15, aprobada el 23 de julio de 1996, el Consejo Económico y Social de la ONU instaba a los Estados Miembros «en los que pueda ejecutarse la pena de muerte a que velen por que los funcionarios que intervengan en las decisiones de llevar a cabo una ejecución estén perfectamente informados de la situación de los recursos y peticiones de indulto del reo de que se trate».

2. El Relator Especial de la ONU sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias ha afirmado que los funcionarios responsables de llevar a cabo una ejecución deben estar perfectamente informados de la situación de los recursos y peticiones de

⁶¹ *Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias: Informe del Relator Especial*. Doc. ONU: E/CN.4/1996/4, 25 de enero de 1996, párrafo 556. Véanse también los Convenios III y IV de Ginebra de 1949, artículos 101 y 75, respectivamente.

⁶² *Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias: Informe del Relator Especial*. Doc. ONU: E/CN.4/1998/68, 23 de diciembre de 1997, párrafo 118.

⁶³ Debe entenderse que esta disposición no sólo se aplicará a los recursos interpuestos ante tribunales nacionales, sino también a los procedimientos de revisión por parte de organismos internacionales como el Comité de Derechos Humanos creado en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Europea de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Véase también el artículo 4.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

indulto del reo de que se trate y deben recibir instrucciones para no llevar a cabo una ejecución mientras esté en curso cualquier procedimiento de apelación u otro recurso o cualquier otro procedimiento relativo al indulto o conmutación de la pena.⁶⁴

Ejecuciones públicas

1. El Comité de Derechos Humanos, grupo de 18 expertos creado en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos para que vigile la forma en que los Estados Partes cumplen las obligaciones que éste les impone, ha afirmado que «las ejecuciones públicas son [...] incompatibles con la dignidad humana».⁶⁵

Tratamiento de los reclusos condenados a la pena capital

1. En la Resolución 1996/15, aprobada el 23 de julio de 1996, el Consejo Económico y Social de la ONU insta a los Estados Miembros en los que pueda ejecutarse la pena de muerte a que «apliquen plenamente las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos con objeto de reducir en lo posible el sufrimiento de los reos condenados a la pena capital a fin de evitar que se exacerben esos sufrimientos».

LA NO EXTRADICIÓN DESDE PAÍSES ABOLICIONISTAS

Varios países que han abolido la pena de muerte siguen la práctica de negarse a extraditar a personas a países donde podrían ser condenadas a muerte o ejecutadas, o sólo conceden la extradición si reciben garantías satisfactorias de que esas personas no serán condenadas a muerte ni ejecutadas. En ocasiones, esta práctica se lleva a cabo mediante una decisión administrativa de solicitar dichas garantías a través de los canales diplomáticos. Sin embargo, en varios países esta cuestión está establecida en disposiciones jurídicamente vinculantes del derecho internacional o de las leyes nacionales que se aplican en el país.

El artículo 11 del Convenio Europeo de Extradición de 1957 dice: «Si el hecho que motivare la solicitud de extradición estuviere castigado con pena capital por la legislación nacional de la Parte requirente y, en tal caso, dicha pena no se hallare prevista en la legislación de la Parte requerida o generalmente no se ejecutare, podrá no concederse la extradición sino a condición de que la Parte requirente dé seguridades, consideradas suficientes por la Parte requerida, de que la pena capital no será ejecutada».

Por su parte, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa recomendó en octubre de 1994 que, «de acuerdo con los precedentes establecidos por el Tribunal Euro-

⁶⁴ *Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias: Informe del Relator Especial*. Doc. ONU: E/CN.4/1996/4, 25 de enero de 1996, párrafo 556.

⁶⁵ *Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre el primer informe de Nigeria presentado en virtud del artículo 40 del Pacto*. Doc. ONU: CCPR/C/79/Add.65, 24 de julio de 1996, párrafo 16.

peo de Derechos Humanos», el Comité de Ministros «no permita la extradición de ninguna persona a un país en el que corra el riesgo de ser sentenciada a muerte y sometida a las condiciones extremadamente difíciles de los que esperan la ejecución».

Las disposiciones que imponen restricciones o garantías sobre la extradición en los casos en los que es posible que se dicte una condena de muerte están incluidas en las leyes de varios países abolicionistas, como Austria,⁶⁶ Dinamarca,⁶⁷ Países Bajos,⁶⁸ Suiza,⁶⁹ Reino Unido⁷⁰ y Portugal.⁷¹ En Italia, aunque las leyes no incluyen ninguna disposición similar, una resolución de 1996 del Tribunal Constitucional afirmó que la extradición a un país que estableciese la pena de muerte para el delito en el que se basaba la solicitud de extradición supondría a una violación del artículo 27 de la Constitución italiana, que deroga la pena de muerte. También existen disposiciones de este tipo en varios tratados de extradición, como los establecidos entre Italia y Estados Unidos o entre el Reino Unido y Estados Unidos.

El contenido de estas disposiciones varía considerablemente. En algunos casos pueden exigir a las autoridades que nieguen tajantemente la extradición y en otros simplemente les piden que soliciten garantías satisfactorias antes de concederla; hay disposiciones que conceden un margen discrecional a las autoridades y otras que las obligan a actuar de determinada manera; algunas están destinadas únicamente a impedir la ejecución y otras buscan también evitar una condena de muerte.

Las restricciones sobre la extradición en los casos de pena de muerte son un medio importante por el cual los países, de acuerdo con su propia postura abolicionista, pueden extender la no aplicación de la pena capital más allá de sus fronteras en los casos que los afectan directamente.

LA DECISIÓN DE NO RESTABLECER LA PENA DE MUERTE

De vez en cuando, en los lugares donde la pena de muerte ha sido abolida, surgen voces que piden su restablecimiento. El debate que esas voces originan puede ayudar a confirmar el buen criterio de haber abolido esta pena al recordar a la gente las razones por las que fue originalmente abolida y señalar la falta de consecuencias negativas.

En ocasiones se restablece la pena de muerte por decreto en periodos de régimen militar o de tensión política. Aun en tales circunstancias, las autoridades pueden decidir no aplicarla si el país tiene una tradición abolicionista. Por ejemplo, Brasil restableció la pena de muerte en 1969 durante un periodo de gobierno militar, al igual que Argentina en 1976; no se dictaron condenas a muerte y la pena capital volvió a ser abolida más tarde en ambos países para los delitos ordinarios. Nepal reinstauró la pena de muerte para el asesinato y otros delitos después de varios atentados con

66 *Auslieferungs und Kechtshilfegesetz*, de 1979, párrafo 20.

67 Ley de Extradición de 1967, artículo 10.

68 Ley de Extradición de 1967, artículo 8.

69 Ley Federal sobre la Ayuda Internacional en Materia Penal, de 1981, artículo 37.

70 Ley de Justicia Penal, 1988, Parte I, artículo 9.11.b.

71 Artículo 33.4 de la Constitución portuguesa.

explosivos en 1985, pero a mediados de 1988 aún no se había ejecutado a nadie en virtud de estas nuevas leyes.

Algunas peticiones para que se reinstaure la pena de muerte no llegan nunca a la fase del voto formal. Los asesinatos por motivos políticos impulsaron movimientos en favor de la pena de muerte en Italia y en Perú a principios de los años ochenta, pero estos llamamientos se extinguieron y la cuestión no llegó a votarse. En otros lugares, las propuestas de restablecimiento de la pena capital fueron derrotadas en votaciones parlamentarias, como sucedió en Papúa Nueva Guinea en 1980, en Canadá en 1987, en Brasil en 1988 y en el Reino Unido tras importantes debates celebrados en 1979, 1983, 1987, 1988 y 1994.

Los debates parlamentarios y las discusiones públicas pueden ayudar a que los legisladores y la opinión pública conozcan mejor la realidad de la pena de muerte y la fuerza de los argumentos en su contra. Al analizar la derrota en la Cámara de los Comunes del Reino Unido de una moción para restablecer la pena de muerte en 1983, dos periodistas escribieron que los parlamentarios «cambiaron su opinión, en muchos casos porque hasta entonces nunca habían tenido que escuchar los argumentos en contra del ahorcamiento. Al enfrentarse a una elección real, tuvieron que responder a las necesidades del gobierno del Estado, no a las emotivas exigencias políticas de los miembros de su partido». Un miembro del parlamento que acababa de ser elegido dijo a los periodistas que había cambiado de opinión.

«Sólo cuando uno toma parte en el debate los argumentos en contra del ahorcamiento se vuelven abrumadoramente obvios», declaró. Otro parlamentario admitió que la mayor parte de sus votantes estaban a favor de la pena de muerte, pero dijo que «no parecen haber meditado a fondo los argumentos y, cuando los escuchan quedan impresionados».⁷²

Durante los debates y las discusiones es probable que se aireen los argumentos habituales en favor y en contra de la pena de muerte. Sobre la cuestión de la disuasión, por ejemplo, Paul Torato, ministro de Justicia de Papúa Nueva Guinea, declaró ante el parlamento en 1980 que la mayor parte de los asesinatos cometidos en ese país tenían lugar «bajo el influjo de emociones violentas, como la ira, el deseo de venganza o el miedo a un hechicero»; no era probable, pues, que la pena de muerte sirviera de factor disuasorio «para estos asesinatos no premeditados, causados por una súbita explosión emocional».

Pese a ello, la pena capital se reinstauró en Papúa Nueva Guinea en 1991, y en 1995 se dictó la primera condena a muerte desde esa reinstauración. La imposición de esta condena de muerte se produjo en un momento de considerable debate en Papúa Nueva Guinea sobre el alto nivel de delincuencia en el país. Había habido varias peticiones en favor de una mayor aplicación de la pena capital pero, después de dictada la condena, el primer ministro sir Julius Chan se manifestó en su contra. En una conferencia judicial celebrada en la capital, Port Moresby, a la que asistieron jueces, magistrados y altos cargos del mundo judicial de todo el país, el primer minis-

72 Christopher Hird y Peter Kellner, *New Statesman*, vol. 106, núm. 2731, 22 de julio de 1983, p. 6.

tro Chan afirmó que, si bien la sociedad de Papúa Nueva Guinea estaba solicitando medidas drásticas contra los delincuentes, él creía que la pena de muerte no era disuasoria:

No hay respuestas rápidas ni fáciles. Me gustaría aprovechar esta oportunidad para afirmar que yo veo la pena de muerte como la reacción de una sociedad que busca respuestas rápidas y fáciles.

[...] No creo en la pena de muerte, y ésta es una opinión que, estoy seguro, es compartida por muchos de los aquí reunidos, personas que, en virtud de sus cargos, tienen, al igual que yo, un papel importante que desempeñar en la imposición de la pena capital.

A pesar de haber reintroducido la pena de muerte, en Papúa Nueva Guinea no se ha llevado a cabo ninguna ejecución desde 1950.

En Polonia, el 3 de julio de 1997 el presidente, Aleksander Kwasniewski, firmó un nuevo código penal que elimina la pena de muerte para todos los delitos. El 30 de marzo de 1996, durante una intervención televisiva, el primer ministro de ese país, Włodzimierz Cimoszewicz, reconoció que era necesario detener el aumento de la delincuencia pero manifestó que la pena de muerte no era el medio adecuado: «No creo que la ira y el deseo de venganza sean una buena base para combatir la delincuencia eficazmente [...]. Tengo serias dudas de que [...] arrebatar la vida a alguien, aunque sea un criminal, pueda aceptarse. Me parece que hay algo humillante en todo ello, no sólo para la víctima, sino también para el Estado que aplica tales formas de castigo»

Además de las consideraciones morales y criminológicas, también se han señalado los problemas prácticos derivados de la implantación de la pena de muerte, como la dificultad de redactar leyes cuya aplicación sea realmente justa. En el Reino Unido, por ejemplo, el intento de distinguir los asesinatos punibles con la pena capital de los demás asesinatos en la Ley de Homicidios de 1957 creó unas anomalías que dieron lugar a la abolición provisional de la pena de muerte en 1965 y a su abolición definitiva en 1969. En su calidad de ministro del Interior, Leon Brittan dijo durante el debate de 1983: «Se produjeron dos tipos de anomalías: las inherentes a cualquier tipificación de esta clase, y las que una cuidadosa redacción de la ley presumiblemente podría haber superado. Ambas son importantes, pero la primera es la de mayor trascendencia. Aunque se pueden hacer intentos para distinguir de otros delitos los asesinatos que son particularmente predominantes o aquellos en los que se cree que la pena de muerte tendrá un papel más disuasorio, eso no evita el problema que plantea cualquier diferenciación de este tipo, una diferenciación que, al llevarla a la práctica, puede dar lugar con bastante rapidez a sentimientos crecientes de injusticia. Pronto habrá casos que queden fuera de estos límites, cualesquiera que sean los criterios escogidos, y que serán considerados más graves que los que quedan dentro».⁷³

⁷³ Cámara de los Comunes, Informe Oficial, Debates Parlamentarios (Hansard), vol. 45, núm. 20, 13 de julio de 1983, columna 898.

Los intentos de reinstaurar la pena de muerte pueden provocar expresiones de preocupación por parte de personalidades destacadas, organizaciones influyentes, los medios de comunicación y otros líderes de opinión. Las declaraciones de todos ellos en contra de la pena de muerte pueden crear un clima moral en el que los miembros de un parlamento sientan que pueden estar arriesgándose a votar de una forma que posiblemente sea impopular entre muchos de sus votantes.

Antes del debate más importante de los celebrados en el Reino Unido, el de 1983, hubo declaraciones de origen muy variado, entre ellas las de las organizaciones tradicionalmente abolicionistas. Sir Robert Mark, antiguo comisario jefe de la Policía Metropolitana de Londres, escribió en el periódico *Observer* del 10 de julio que «no hay forma más segura de socavar el respeto efectivo de la ley que incluir la muerte en el procedimiento judicial». James Prior, entonces secretario de Estado para Irlanda del Norte, escribió en una carta a los representantes de su partido en su distrito que el restablecimiento de la pena de muerte podría crear mártires y «haría más difícil el llevar a los terroristas ante la justicia».74 Por su parte, la sección de directores de prisiones de la Asociación de Funcionarios Públicos dirigió una carta abierta al ministro del Interior en la que afirmaba que podía anticipar varias dimisiones en el Servicio de Prisiones si se restablecía la pena de muerte. También se dijo que algunos abogados podrían negarse, por motivos de conciencia, a ejercer la acusación en los casos de pena de muerte y que se esperaba que algunos funcionarios del Ministerio del Interior presionaran «para incluir cláusulas de conciencia en sus contratos» de manera que no tuvieran que tomar parte en la ejecución de la pena de muerte o en la redacción de la legislación pertinente.75

Al terminar el debate, el 13 de julio de 1983, la propuesta a favor del restablecimiento de la pena de muerte para el delito de asesinato fue rechazada por 368 votos contra 223, lo que supuso un margen de 145 votos, superior al de 1979 y mucho mayor de lo esperado. Una enmienda a la propuesta que pretendía la reinstauración de la pena de muerte para el delito de «asesinato resultante de un acto de terrorismo» fue rechazada por una diferencia de 11 votos; otras cuatro enmiendas que se referían a otros tipos de asesinato fueron también rechazadas. En otros debates posteriores el resultado fue similar: las propuestas de restablecimiento de la pena de muerte para el delito de asesinato fueron de nuevo rechazadas por un amplio margen en 1987, 1988 y 1994.

En Canadá, donde la pena de muerte para el delito de asesinato había sido abolida en 1976, el Partido Conservador Progresista ganó las elecciones generales de 1984; su líder, Brian Mulroney, se había comprometido a convocar una votación sobre el tema. Se formó la Coalición Canadiense Contra la Reinstauración de la Pena de Muerte, entre cuyos miembros se encontraban el Consejo de Iglesias de Canadá, la Conferencia de Obispos Católicos de Canadá, la Unión Canadiense de Libertades Civiles y la Asociación de Abogados Penalistas. Además de entrevistarse formalmente con el primer ministro Mulroney, la Coalición pidió a las organizaciones que la integraban que sus miembros individuales y sus distintas secciones visitaran a los parlamentarios de

74 *Observer*, 10 de julio de 1983.

75 *The Guardian*, 27 de junio de 1983; *Sunday Times*, 10 de julio de 1983.

todo el país para transmitirles la firmeza de los argumentos contra la pena de muerte. Estas organizaciones llevaron su causa ante los medios de comunicación: el tema fue examinado en programas de televisión y radio, y también en la prensa; los principales diarios publicaron editoriales en los que se oponían al restablecimiento. Se presentaron datos sobre la aplicación en el pasado de la pena de muerte en Canadá y sobre cómo se estaba aplicando entonces en el país vecino, Estados Unidos. Igual que en ocasiones anteriores, la publicidad sobre los delitos violentos cometidos en Estados Unidos había alimentado el miedo al crimen en Canadá, ahora los detalles sobre la crueldad y el uso arbitrario de la pena de muerte en Estados Unidos ayudaron a dar una imagen de lo que realmente significaría su restablecimiento.

Después de las elecciones de 1984 había parecido casi seguro que la amplia mayoría de la que gozaba el Partido Conservador Progresista en el parlamento garantizaría la aprobación de una propuesta de restablecimiento de la pena de muerte. Sin embargo, cuando se sometió el tema a votación el 30 de junio de 1987, después de más de dos años de información y debate entre la opinión pública, la propuesta fue rechazada por 148 votos contra 127, una mayoría más amplia que la que hubo en la votación original de abolición de la pena de muerte en 1976.

En el Reino Unido, los ministros del Interior que ocuparon el cargo durante los distintos debates se pronunciaron todos en contra del restablecimiento de la pena de muerte para el delito de asesinato, aunque se sabía que tanto la primera ministra Thatcher como el primer ministro Major estaban a favor de su reinstauración. En Canadá, el primer ministro Brian Mulroney dijo, durante el debate de 1987, que creía que la pena de muerte era «repugnante» y «totalmente inaceptable». En ese caso, las firmes convicciones de los dirigentes políticos y de los ministros del gobierno fueron sin duda un ejemplo para que otros miembros del parlamento decidieran no reinstaurar la pena de muerte.

Las numerosas personas que elevan su voz para pedir la abolición de la pena capital en todo el mundo provienen de diferentes países, culturas y religiones. A todas las une una convicción muy elemental: que el respeto a los derechos humanos y a la vida humana debe ser el fundamento del orden político. La pena de muerte, el que el Estado dé muerte de forma premeditada a un condenado, es irreconciliable con tal respeto.

A lo largo de la historia han sido una minoría los que se han pronunciado claramente a favor de la abolición y en contra de las ejecuciones, pero sus ideales han ido ganando apoyo progresivamente. Nuestra esperanza se funda en que, a medida que se va conociendo más ampliamente la realidad de la pena de muerte, el movimiento para librar a la humanidad de esta violación de los derechos humanos sigue fortaleciéndose.

La marcha en pro de la abolición de la pena de muerte ya ha avanzado mucho a la hora de afirmar el valor de la vida y de los derechos humanos. El objetivo ahora es lograr un mundo sin ejecuciones.





VI. APÉNDICES

Detractores de la pena de muerte delante
de la Embajada de Estados Unidos en Roma, Italia,
protestan contra la ejecución prevista de Joseph Cannon.
© Paolo Cocco/Reuters

APÉNDICE I

CONSEJO DE EUROPA: SEMINARIO SOBRE LA PENA DE MUERTE

El Consejo de Europa celebró un seminario sobre la pena de muerte en Kiev (Ucrania) el 28 y 29 de noviembre de 1996. A él asistieron ministros de Justicia, otras autoridades, parlamentarios y expertos de Albania, Bielorrusia, Eslovaquia, Estonia, Georgia, Letonia, Moldavia, Polonia, Rusia, Ucrania y otros países europeos.

A continuación adjuntamos tres informes presentados al seminario:

La crueldad de la pena de muerte: pena capital y derechos humanos (*The Cruelty of The Death Penalty: Capital Punishment and Human Rights*), de Eric Prokosch, coordinador de investigación temática de Amnistía Internacional.

Conceptos erróneos sobre la pena de muerte: pena capital y opinión pública (*Misconceptions on The Death Penalty: Capital Punishment and Public Opinion*), de Peter Hodgkinson, director del Centro de Estudios sobre la Pena Capital de la Facultad de Derecho de la Universidad de Westminster (Londres).

Pena capital, efecto disuasorio y tasas de criminalidad (*Capital Punishment, Deterrence and Crime Rates*), de Roger Hood, director del Centro de Estudios Criminológicos de la Universidad de Oxford.

**SEMINARIO SOBRE LA ABOLICIÓN DE LA PENA DE MUERTE
KIEV (UCRANIA), 28-29 DE NOVIEMBRE DE 1996**

**LA CRUELDAD DE LA PENA DE MUERTE:
PENA CAPITAL Y DERECHOS HUMANOS**

**PONENCIA
ERIC PROKOSCH
COORDINADOR DE INVESTIGACIÓN TEMÁTICA
DE AMNISTÍA INTERNACIONAL**

LA tendencia mundial hacia la abolición de la pena de muerte no deja lugar a error. Más de la mitad de los países del mundo la han abolido en la práctica o en su ordenamiento jurídico, y el número sigue aumentando. La Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, en su Resolución 1097 (1996), ha instado a los jefes de Estado a otorgar clemencia y ha pedido a todos los parlamentos del mundo que todavía no lo han hecho que supriman la pena de muerte antes del fin del milenio, siguiendo el ejemplo de la mayoría de los Estados del Consejo de Europa. Sin embargo, todavía se oyen en diferentes partes del mundo voces en favor del uso o de la ampliación del ámbito de aplicación de la pena de muerte, con frecuencia como reacción a la preocupación pública sobre la criminalidad.

¿Qué tiene que ver todo esto con los derechos humanos?

Amnistía Internacional se opone a la pena de muerte por considerarla una violación de los derechos humanos fundamentales: el derecho a la vida y el derecho a no ser sometido a penas crueles, inhumanas o degradantes. Ambos derechos están reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en otros instrumentos internacionales de derechos humanos y en las constituciones y ordenamientos jurídicos nacionales.

Cuando decimos que la pena de muerte es cruel no nos limitamos a hacer un juicio subjetivo, sino que nos referimos a las normas internacionales.

El artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dice:

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

La crueldad de la tortura es evidente. A lo largo de los siglos, las actitudes públicas y las leyes relativas a la tortura han evolucionado enormemente. Ya no se permite usar las empulgueras ni el potro como métodos legalmente sancionados de interrogatorio o castigo. Las naciones del mundo se han comprometido a suprimir la tortura. En las Naciones Unidas, y en otras instancias, se han establecido mecanismos para erradicar estas prácticas.

Empulgueras, potros y demás instrumentos medievales de tortura hoy son objetos de exhibición en los museos, donde suscitan horror y asombro a quien los contempla. El patíbulo, la cámara de gas, la guillotina, la silla eléctrica y otros instrumentos de ejecución deberían igualmente quedar relegadas a los museos.

Si es inaceptable causar un daño grave físico y mental a un preso sometiéndolo a descargas eléctricas o a simulacros de ejecución, no se entiende cómo puede permitirse que

unos funcionarios públicos atenten no sólo contra el cuerpo o la mente, sino contra la vida misma del preso.

La amenaza de matar a un preso puede constituir una de las formas más terribles y duras de tortura. Como forma de tortura, está prohibida. ¿Cómo puede permitirse entonces que se someta a un preso a la misma amenaza en forma de condena de muerte, dictada por un tribunal y de obligado cumplimiento por las autoridades penitenciarias?

La crueldad de la pena de muerte va más allá del condenado y alcanza a su familia, a los guardias de la prisión y a los funcionarios que deben llevar a cabo la ejecución. Amnistía Internacional ha recibido de diversas partes del mundo información que muestra que el papel de verdugo puede resultar profundamente perturbador, incluso traumático. Jueces, fiscales y demás funcionarios pueden también enfrentarse a difíciles dilemas morales si los papeles que se ven obligados a desempeñar en la administración de la pena capital entran en conflicto con sus posturas personales.

Los condenados a muerte normalmente son declarados culpables de actos sumamente crueles. Sin embargo, la crueldad del castigo no tiene por qué ser superior a la crueldad del crimen. No se pueden suspender los derechos humanos simplemente porque se estime que ciertas personas no son merecedoras de ellos. Los derechos humanos se aplican tanto a los peores de nosotros como a los mejores, y ésa es la razón por la que nos protegemos a todos.

He mencionado el derecho a la vida y el derecho a no ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Éstos son los dos derechos humanos citados más frecuentemente en los debates sobre la pena de muerte. Sin embargo, esta pena viola también otros derechos.

Como se desprende de los informes del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y de la propia información recabada por Amnistía Internacional, en muchos casos se dictan condenas a muerte en juicios que no se ajustan a las normas internacionales de juicio justo. Con frecuencia los detenidos que se enfrentan a una posible pena de muerte están representados por abogados inexpertos y a veces carecen de toda asistencia letrada. Los acusados no comprenden muchas veces los cargos que se les imputan o las pruebas presentadas contra ellos, especialmente si no están familiarizados con el lenguaje empleado en los tribunales. Los servicios de interpretación y traducción de documentos relacionados con el juicio son a menudo inadecuados. En algunos casos los detenidos no pueden ejercer su derecho a apelar ante una instancia jurídica superior ni a solicitar clemencia o la conmutación de la pena de muerte. Estas prácticas erosionan el derecho a un juicio justo y violan las normas incorporadas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluidos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y las Salvaguardias que Garantizan la Protección de los Derechos de los Condenados a la Pena de Muerte, adoptados ambos por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en 1984 y aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas ese mismo año.

Además, aunque se observen con el mayor rigor todas las garantías procesales, en tanto se mantenga la legalidad de la pena de muerte existirá siempre el riesgo de que se condene a muerte y se ejecute a una persona inocente. ¿Puede haber algo más injusto?

La pena de muerte atenta contra el derecho a la seguridad de la persona y viola por tanto

el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: «Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona». La pena de muerte se aplica con frecuencia de forma discriminatoria, en violación de los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Constituye la más extrema negación de la dignidad y el valor del ser humano, citados en el preámbulo de la Declaración.

Los argumentos basados en los derechos humanos no pueden considerarse no pertinentes en los debates nacionales sobre la pena de muerte. Como miembros de las Naciones Unidas, los Estados se han comprometido en virtud de la Carta de las Naciones Unidas a esforzarse por lograr el respeto universal y la observancia de los derechos humanos (artículos 55-56). La administración de la justicia penal es una de las funciones del Estado donde el respeto por los derechos humanos adquiere la máxima importancia.

Como organización obligada por sus estatutos a contribuir a la observancia de los derechos humanos en todo el mundo, Amnistía Internacional basa su oposición a la pena de muerte en esos mismos derechos. Sin embargo, el debate sobre la pena de muerte es ya antiguo y con los siglos se han registrado contribuciones al argumento abolicionista desde muchos campos: filosofía, religión, arte, criminología y otros muchos. Estas contribuciones señalan siempre el valor de la abolición de la pena de muerte para el país y sus ciudadanos.

Como entidad abolicionista, Amnistía Internacional interviene en el debate. A lo largo de todos estos años no hemos encontrado argumentos convincentes en favor de la pena de muerte. Hay argumentos que pueden parecer convincentes a primera vista pero, si se examinan detenidamente y se comparan con los contundentes argumentos en favor de la abolición, se derrumban uno tras otro. El argumento del efecto disuasorio, del justo castigo, así como cualquier otro, se vienen abajo cuando se examinan cuidadosamente y se comparan con los argumentos en favor de la abolición.

Amnistía Internacional publicó en 1989 un informe exhaustivo sobre la pena capital en el que se recogían los hechos y los argumentos sobre todos los aspectos importantes de la cuestión. Se titulaba «Cuando es el Estado el que mata» y fue publicado en francés, inglés, español y otras ocho lenguas. Hoy, diez años más tarde, sus argumentos y conclusiones siguen siendo fundamentalmente los mismos. No se conocen nuevas razones de peso, no hay nuevos argumentos que obliguen a una seria reconsideración de la oposición a la pena de muerte.

En los últimos quince años, el número de países del mundo que han abolido la pena de muerte para todos los delitos se ha más que duplicado: ha pasado de 27 en 1981 a 58 hoy día. Además de estos 58, 15 países han abolido la pena de muerte para todos los delitos con excepción de los crímenes de gravedad excepcional y hay otros 26 países a los que se puede considerar abolicionistas *de facto*.

El avance registrado en Europa ha sido especialmente notable. El Protocolo número 6 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos) ya ratificado por más de veinte países, ha contribuido a reforzar la tendencia.

Amnistía Internacional y otras organizaciones trabajan incansablemente para eliminar la pena de muerte de la faz de la tierra. Librémonos de esta práctica cruel y anacrónica lo antes posible. Un mundo sin pena de muerte será un mundo mejor para los derechos humanos.

CONSEJO DE EUROPA
ASAMBLEA PARLAMENTARIA
ESTRASBURGO, 25 DE NOVIEMBRE DE 1996
AS/JUR (1996) 71

SEMINARIO SOBRE LA ABOLICIÓN DE LA PENA DE MUERTE
KIEV (UCRANIA), 28-29 DE NOVIEMBRE DE 1996

**CONCEPTOS ERRÓNEOS SOBRE LA PENA DE MUERTE:
PENA CAPITAL Y OPINIÓN PÚBLICA**

PETER HODGKINSON
DIRECTOR DEL CENTRO DE ESTUDIOS SOBRE LA PENA CAPITAL
FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE WESTMINSTER
(LONDRES)

SE pretende aquí pasar revista a las reflexiones actuales sobre la relación entre la «opinión pública», la pena de muerte hoy, la influencia entre una y otra, y su relación con la política y los medios de comunicación. Se ofrecerá después, como tema de debate, un paradigma alternativo que estudia las opiniones de lo que el autor llama la «maquinaria de muerte», es decir, colectivos como la judicatura, los profesionales del derecho, los médicos, la iglesia, los organismos encargados de hacer cumplir la ley y las instituciones penitenciarias, y finalmente, si bien no en último lugar de importancia, las víctimas y sus familiares.

La información a la que se hace referencia refleja el debate internacional, pero la segunda parte del análisis se basa en la experiencia del Reino Unido para ilustrar el tema. En la conclusión se ofrecerán algunas sugerencias sobre estrategias en favor de la abolición.

EL DEBATE TRADICIONAL

¿Son válidas las encuestas de opinión pública?

No se me ocurre modo mejor de comenzar esta sección que referirme al trabajo del profesor Roger Hood y a su edición revisada y actualizada de *The Death Penalty: A World-Wide Perspective* (La pena de muerte: una perspectiva mundial).¹ En la conclusión de su capítulo sobre «Opinión pública y conocimiento», Hood expone lo que constituye un defecto fundamental en la información sobre la que se basa este debate:

En 1963, el Consejo Económico y Social instó a los gobiernos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas a que realizaran estudios sobre los efectos disuasorios

¹ Roger Hood, *The Death Penalty: A World-Wide Perspective*, Oxford, Clarendon Press, 1996.

de la pena capital y a que analizaran otros aspectos de su aplicación. Más de treinta años después, existe todavía una extraordinaria escasez de información sobre lo que ocurre en muchísimos países del mundo. El detallado e informativo estudio realizado por el Instituto de Investigaciones de las Naciones Unidas para la Defensa Social para el periodo 1979-1986 puso de manifiesto que más del 70 por ciento de los estudios se habían publicado en los Estados Unidos de América y un 20 por ciento en otros países occidentales, y que sólo un porcentaje muy modesto de estos trabajos eran de índole empírica. *Sólo tres artículos procedían de países de la Europa del Este* [énfasis mío], y otros 15 de todos los países en desarrollo; de éstos, la mayoría estaban más relacionados con el debate general que con la investigación de los datos reales.

Lo que subraya este párrafo es la importancia de los sondeos periódicos y objetivos de la opinión pública y el disparate que supone determinar la política jurídica en función de las superficiales conclusiones de muchas, si no la mayoría, de las encuestas de opinión. Las deficiencias son inherentes a la gran mayoría de las encuestas, ya que normalmente éstas son llevadas a cabo por los medios de comunicación, invariablemente la prensa popular, tras un informe muy emotivo sobre algún crimen horrendo, sin que en el mejor de los casos se preste gran atención a la metodología indispensable que caracteriza toda investigación fiable de la opinión de los ciudadanos. La opinión del público, solicitada y manifestada, es un indicador muy burdo en cuanto que exige poco más que un mero «sí» o «no» como respuesta.

Poco puede sorprender que recurramos a Estados Unidos para obtener la información más autorizada sobre opinión pública y pena de muerte, dado que la mayoría de los estudios académicos sobre la pena capital sigue realizándose en ese país, si bien hay pruebas de que este tema también se investiga en otras partes del mundo.² En la actualidad, con mi trabajo de investigación estoy tratando de identificar las cuestiones que ayudarían a comprender la opinión sobre la pena de muerte en los Estados miembros de la Unión Europea. Mi estudio busca en parte pruebas de la existencia de encuestas de opinión en esos Estados, pero las conclusiones obtenidas hasta la fecha hacen pensar que últimamente, en el mejor de los casos, se han realizado muy pocas, y que en su mayoría fueron del tipo de encuesta popular de opinión pública.³ Los estudios realizados en Estados Unidos por diversos investigadores no sólo sirven para comprender la situación de la opinión pública en ese país, sino que, lo que quizá sea más importante, ofrecen una crítica de la metodología de las encuestas hasta ahora realizadas.

A los efectos de este documento, me referiré a las conclusiones de sólo tres de estos investigadores. William Bowers ha venido investigando sobre la pena de muerte desde comienzos del decenio de 1970 y su interés actual se centra en las opiniones de los que

² *Capital Punishment: Global Issues and Prospects*, edición a cargo de Peter Hodgkinson y Andrew Rutherford. Waterside Press, Winchester 1996. Esta obra dedica capítulos a Estados Unidos, los países caribeños de la Commonwealth, los países africanos de la Commonwealth, China, Europa Oriental, antigua URSS y Reino Unido.

³ Capítulo 8 de la obra citada en la nota anterior, «The United Kingdom and the European Union». Este capítulo ofrece algunas de las conclusiones de este estudio, todavía en una fase muy inicial.

han actuado como miembros del jurado en juicios por delitos punibles con la muerte [en la mayoría de los estados de Estados Unidos es responsabilidad del jurado determinar la condena en estos juicios].⁴ Sus primeras investigaciones confirmaron que las preguntas formuladas eran cruciales para los resultados obtenidos. En su estudio sobre Nueva York constató que el 71 por ciento de los encuestados era partidario de la pena de muerte, pero que este porcentaje se reducía al 19 por ciento si se les ofrecía la posibilidad de cadena perpetua sin libertad condicional y con restitución a la familia de la víctima. Esta conclusión se repitió en Nebraska, donde el 84 por ciento de los encuestados también opinaba que la pena de muerte se aplicaba arbitrariamente y reconocía y aceptaba por tanto las opiniones de la Corte Suprema cuando declaró inconstitucional la pena de muerte en *Furman contra Georgia* [1972]⁵ por considerarla arbitraria y discriminatoria. Lo que quizá sea más importante, estas encuestas revelaron que «el público» concedía más importancia a los aspectos de restitución y compensación que al concepto de merecido castigo como represalia. Según Bowers, «estudios anteriores han puesto de manifiesto la naturaleza “simbólica” de las actitudes sobre la pena de muerte y el hecho de que el apoyo expresado es abstracto, ideológico, irracional y no empírico, que pierde fuerza cuando se enfrenta a las circunstancias concretas del crimen y del acusado o a la responsabilidad de su aplicación, y con la información sobre las realidades de la pena capital».⁶ Un estudio sobre personas que habían formado parte de jurados en los estados de California, Florida, y Carolina del Sur concluyó que el 76, 83 y 86 por ciento, respectivamente, de los que de hecho tuvieron que decidir si el acusado debía morir o seguir viviendo creían que «la pena de muerte es demasiado arbitraria porque por el mismo crimen se ejecuta a algunas personas, en tanto que otras van a la cárcel».⁷

Los trabajos de Fox, Radelet y Bonsteel,⁸ que analizaron las conclusiones de estudios de opinión pública sobre la pena de muerte realizados por Gallup Poll y el National Opinion Research Centre, llegaron a conclusiones similares a las de Bowers. Subrayaron además la importancia de las características de los encuestados, las cuales pueden ocultar y enmascarar una serie de causas de falsedad. La raza, la edad, el sexo, la clase social, el nivel cultural o los ingresos condicionan la respuesta. La raza, la edad y el sexo están inequívocamente relacionados con la opinión sobre la pena de muerte. La clase social, el nivel cultural o los ingresos originan resultados bastante cuestionables o falsos.

La autoridad final a que me refiero es el estudio definitivo de Robert Bohm. En él se examinan críticamente las encuestas de opinión realizadas en Estados Unidos sobre

4 *Gregg contra Georgia*, 428 US 153 [1976]. Este caso afirmó la constitucionalidad de la «decisión guiada» en la nueva legislación sobre los procesos con posibilidad de pena capital, parte de la cual consiste en el juicio *bifurcado* que separa la cuestión de la culpabilidad de la fase en que se dicta sentencia.

Cosa no usual para jurisdicciones con tradición de derecho consuetudinario inglés, en Estados Unidos el jurado, en los casos de pena capital [y otros muchos delitos] en la mayoría de los estados tiene la responsabilidad de dictar la condena.

5 *Furman contra Georgia*, 408 US 238 [1972].

6 W. Bowers, «Popular support for the Death Penalty: Mistaken Beliefs» en *The Machinery of Death*, Amnesty International USA, 1995.

7 Véase la nota anterior.

8 J. A. Fox, M. L. Radelet & J. L. Bonsteel, «Death Penalty Opinion in the Post-Furman Years», *Review of Law & Social Change*, vol. XVII: 499, 1990-1991.

la pena de muerte durante cincuenta años: 1936-1986.⁹ Su informe comienza con la observación siguiente:

Es importante comprender la opinión en Estados Unidos sobre la pena de muerte, aun cuando la mayoría de los países que han abolido la pena capital lo han hecho a pesar del apoyo público relativamente fuerte a la retención. Aparte de un interés heurístico por la opinión pública en general, una comprensión de la opinión estadounidense sobre la pena de muerte es importante por diversas razones, pero especialmente porque podría fácilmente contribuir a poner fin a la aplicación actual de la pena capital en Estados Unidos.

El análisis de Bohm confirma las conclusiones de las investigaciones antes mencionadas y subraya la importancia del tenor de las preguntas que se hacen en las encuestas. Bohm comprobó que los encuestadores no distinguían si algunos de los declarados culpables de asesinato eran menores, enfermos o deficientes mentales o si todos ellos lo eran, o entre asesinato con agravantes o sin agravantes. Bohm planteó además la cuestión del nivel de ignorancia sobre la pena de muerte que caracteriza a los que responden a tales encuestas; ignorancia que, en su opinión, tiene gran importancia ya que, si bien se reconoce que nada exige una opinión pública informada, algunos estudios demuestran que cuanto más informadas estén las personas sobre la pena de muerte menos probabilidades habrá de que apoyen su retención o reinstauración.¹⁰ El carácter simbólico de la pena de muerte, combinado con la relativa ignorancia de los encuestados, cuestiona la validez de algunas de las respuestas en tales sondeos de opinión.¹¹

Bohm termina su trabajo con una lista de cuestiones que deben abordarse con objeto de garantizar una evaluación más precisa de la opinión pública en futuros estudios.

Revisión de las encuestas de opinión pública y su efecto

Los muestreos científicos más recientes de opinión pública en el Reino Unido fueron realizados por NOP¹² en 1983 y 1990, Gallup¹³ en 1992, y MORI¹⁴ en 1990 y 1994. Todos

9 R. M. Bohm, «American Death Penalty Opinion, 1936-1986: A Critical Examination of the Gallup Polls», en *The Death Penalty in America: Current Research*, edición a cargo de Robert Bohm, Anderson Publishing, 1991.

10 Véase R. Bohm & A. F. Aveni, (1985), «Knowledge and Attitude about the Death Penalty: A Test of the Marshall Hypothesis» ponencia presentada en la reunión anual de la American Society of Criminology, noviembre de 1995, San Diego (California); A. Sarat & N. Vidmar (1976), «Public Opinion, the Death Penalty, and the Eighth Amendment: Testing the Marshall Hypothesis», *Wisconsin Law Review*, 17: 171-206; N. Vidmar & T. Dittenhoffer (1981), «Informed Public Opinion and Death Penalty Attitudes», *Canadian Journal of Criminology*, 23: 43-56.

11 Véase A. G. Amsterdam (1982) «Capital Punishment» en *The Death Penalty in America*, edición a cargo de H. A. Bedau, tercera edición, pp. 346-358, Nueva York, Oxford University Press; P. C. Ellsworth & L. Ross (1983), «Public Opinion and Capital Punishment: A Close Examination of the Views of Abolitionists and Retentionists», *Crime and Delinquency*, 29: 116-169.

12 NOP 9492 (1983) y NOP 6564 (1990). El segundo fue encargado por el periódico *The Sun*.

13 Gallup. Report 381 (1982) y report 403 (1994).

14 MORI/4798 (1990) y MORI Crime JN/8300 (1994).

ellos dieron resultados ambivalentes. El estudio más reciente (1995) señaló que un 60 por ciento estaba a favor de la reinstauración.¹⁵ La encuesta NOP de 1983 reveló que el 32 por ciento estaba a favor de reinstaurar la pena de muerte para todos los tipos de asesinato, el 55 por ciento para algunos asesinatos y el 13 por ciento totalmente en contra. La encuesta de 1990 señaló el mismo nivel de apoyo a la pena de muerte para todos los asesinatos, una caída hasta el 49 por ciento para algunos asesinatos y un aumento hasta el 18 por ciento de los que se oponían a la reinstauración.

La encuesta Gallup de 1992 mostró por primera vez desde el decenio de 1950 que una mayoría, si bien escasa, se oponía a la reinstauración de la pena de muerte por asesinato: 42 por ciento a favor y 44 por ciento en contra, con un 14 por ciento de indecisos. Esta encuesta incluía la cuestión de la cadena perpetua sin libertad condicional y se llevó a cabo en un momento en el que la confianza en el sistema jurídico británico estaba seriamente erosionada tras una serie de errores judiciales de gran notoriedad: entre otros, los Cuatro de Guildford, los Seis de Birmingham, el caso de Judy Ward y otros. Los asesinatos de los que éstos y otros fueron acusados y erróneamente declarados culpables habrían llevado ciertamente a aplicar la pena de muerte, y la conciencia de esta circunstancia pudo haber influido en las opiniones de los partidarios de la reinstauración, si bien, al igual que en la encuesta NOP arriba mencionada, un 62 por ciento de los que apoyaban la reinstauración señalaron que seguirían estando a favor de la pena de muerte incluso si se pudiera demostrar que se había ejecutado a personas inocentes. La encuesta Gallup de 1994 mostró el nivel habitual de apoyo a la reinstauración, pero, cuando se les preguntó si pensaban que sería reinstaurada, un 72 por ciento dijo que no. Este aspecto de tales encuestas reclama más investigación: ¿es una señal de aceptación o de resignación?

En Polonia, el parlamento parece reacio a reanudar el debate sobre la abolición por una serie de razones. Una de ellas es que «el apoyo público a la pena de muerte ha sido muy fuerte durante los últimos treinta años (normalmente en torno al 55 por ciento de los encuestados se ha declarado retencionista) e incluso se intensificó tras el derrumbamiento del comunismo en 1989. Este cambio en la opinión pública puede deberse en gran medida a una oleada creciente de crímenes. No es extraño que los que se resisten a la abolición de la pena capital reclamen que en un país democrático un sentimiento público tan fuerte no debería ser desoído».¹⁶ Frankowski se refiere también en su artículo a la situación de la opinión pública en Checoslovaquia tras la «Revolución de Terciopelo» de 1989, momento en que la campaña contra la pena de muerte adquirió mayor ímpetu y llevó a su abolición por el parlamento en 1992 pese a una fuerte oposición pública.¹⁷ Posteriormente, Checoslovaquia ratificó el Protocolo número 6 al Convenio Europeo de Derechos Humanos. Existen informes

¹⁵ *British Social Attitudes the 12th Report*, p. 194, 1995.

¹⁶ S. Frankowski, «Post-Communist Europe», capítulo 9 de *Capital Punishment: Global Issues and Prospects*, edición a cargo de Peter Hodgkinson & Andrew Rutherford, Waterside Press, Winchester, 1996.

¹⁷ El sentimiento público en favor de la pena de muerte adquirió aún mayor fuerza al producirse cinco asesinatos especialmente horribles inmediatamente después de la votación sobre la abolición y antes de que la ley entrara en vigor el 1 de julio de 1992.

no confirmados que indican que el gobierno de Eslovaquia está considerando la reinstauración,¹⁸ incluso a pesar de que la antigua Checoslovaquia aboliera la pena de muerte. Una encuesta realizada en Rusia en julio de 1994 mostró que dos tercios de la población estaban a favor de la pena de muerte.¹⁹ Sin embargo, las encuestas de 1989 y 1994 no indicaron cambios apreciables en la población rusa con respecto a la abolición de la pena de muerte. Las voces a favor de su ampliación, en cambio, disminuyeron considerablemente.²⁰

A veces es difícil evaluar la opinión pública, como ocurre en China, donde se puede tomar como prueba de apoyo la mera aceptación pasiva. «Sin embargo, tradicionalmente la opinión popular china era que la pena de muerte es necesaria. Por ello, *sharenzhe si* [se debe matar a los que matan] y *sharen peiming* [una vida por otra vida] eran valores sociales importantes, y hay pocos indicios de que esta forma de pensar haya cambiado en estos últimos años».²¹ Similares factores políticos, culturales y religiosos están vigentes en los países islámicos. No se dispone de estudios científicos de opinión en esos países, si bien todo indica que la institución de la pena de muerte en la ley islámica goza de abrumador apoyo público.

La situación en los países africanos de la Commonwealth es de franco apoyo público a la conservación de la pena de muerte. En 1994 el gobierno de Zambia consideró la posibilidad de convertirse en Estado Parte del Segundo Protocolo Facultativo del PIDCP y decidió para ello llevar a cabo una serie de consultas de ámbito nacional, incluidas reuniones con los representantes de los sindicatos, de las ONG, de la policía y de la judicatura. Hubo una respuesta abrumadoramente mayoritaria en favor de retener la pena de muerte como elemento disuasorio dado el aumento de la tasa de criminalidad en el país. El gobierno abandonó su proyecto.²² Antes de sacar demasiadas conclusiones, sería necesario considerar cómo se llevó a cabo la consulta popular, a la luz de lo ya expuesto en este escrito.

La decisión del Tribunal Constitucional de Sudáfrica en *El Estado contra Makwanyane y Mchunu* (1995) en el sentido de que la aplicación de la pena capital para el delito de asesinato era inconstitucional provocó reacciones encontradas. La decisión fue criticada por la *Capital Punishment Campaign*, que defendía la ejecución en la horca y sostuvo que la decisión era contraria a la opinión de la mayoría. El Partido Nacional, anteriormente en el poder, compartía esta idea. Este «fuerte sentimiento» persiste y últimamente ha impulsado a algunos miembros del Congreso Nacional Africano a manifestar su apoyo a una revisión de la decisión del Tribunal Constitucional. Esta máxima instancia consideró diversos aspectos, pero estimó que

18 Informe del Consejo de Europa. Doc. 7589, 1996.

19 *The Moscow Times*, 11 de diciembre de 1994, 31.

20 Ger. P. van der Berg, «Russia and the Commonwealth of Independent States», capítulo 4 de *Capital Punishment: Global Issues and Prospects*, edición a cargo de Peter Hodgkinson y Andrew Rutherford, Waterside Press, Winchester, 1996.

21 M. Palmer, «The People's Republic of China», capítulo 5 de *Capital Punishment: Global Issues and Prospects*, edición a cargo de Peter Hodgkinson y Andrew Rutherford, Waterside Press, Winchester, 1996.

22 J. Hatchard & S. Coldham, «Commonwealth Africa», capítulo 7 de *Capital Punishment. Global Issues and Prospects*, edición a cargo de Peter Hodgkinson y Andrew Rutherford, Waterside Press, Winchester, 1996.

Las dos cuestiones abordadas en particular eran: el estado actual de la opinión pública y la cuestión de la proporcionalidad. En lo que se refiere a la primera, el tribunal estaba dispuesto a aceptar que la abrumadora mayoría del público estaba a favor de retener la pena de muerte, si bien Chaskalson P señaló que la opinión pública no sustituía el deber de los tribunales de defender las disposiciones constitucionales sin miedo o favor.²³

A pesar de las deficiencias evidentes de la mayoría de las encuestas de opinión pública, poca duda cabe de que sus resultados influyen en los políticos y gobernantes. Es también evidente que a pesar de que la mayoría de esas encuestas apoyan fuertemente la pena de muerte, la mayor parte de los países que la han abolido lo han hecho plantando cara a esa oposición y sin sufrir efectos negativos evidentes para la tasa de criminalidad ni para los que adoptaron la decisión.²⁴ Hood se refiere al argumento de que «la abolición sin apoyo público erosionaría la confianza en la justicia y quizá llevaría a venganzas personales; a veces, en términos más generales, que el Estado debe expresar la “voluntad del pueblo”, o que el olvido por el poder legislativo del sentimiento popular generalizado es antidemocrático.»²⁵ Las diversas perspectivas sobre el origen y el papel de la autoridad determinan la medida en que los gobiernos se sienten influidos por la opinión popular. Las democracias representativas, como el Reino Unido, creen que es responsabilidad de sus parlamentarios seguir el dictado de su razón y su conciencia al aprobar las leyes, en tanto que las democracias delegadas, como la de Estados Unidos, actúan como mero conducto de la opinión pública y argumentan que «es la voluntad del pueblo». La voluntad del pueblo se ve todavía más sacralizada en los criterios que la Corte Suprema de los Estados Unidos tiene en cuenta al juzgar lo que denomina «las normas de decencia en constante evolución». Esta postura, conocida ya como la Hipótesis Marshall, fue crucial en las decisiones históricas de abolición y de reinstauración de la pena de muerte en los casos respectivos de *Furman* y *Gregg* respectivamente,²⁶ y constituye la prueba más convincente de la influencia de la opinión pública en Estados Unidos. La ironía reside en que los dos criterios de «cualidad y fiabilidad», que el juez Marshall consideraba esenciales para validar la opinión pública, no han quedado demostrados, según la opinión de la mayoría de los estudiosos. Esta opinión pública penetra todos los niveles de esta democracia porque la mayoría de los jueces, fiscales y autoridades policiales y penitenciarias acceden a sus cargos mediante elección y son por tanto sumamente sensibles al sentimiento público.

Al analizar cuál es la razón de que la pena de muerte suscite un apoyo tan fuerte es importante señalar que existe una distinción entre estar a favor de la pena de muerte y

23 Véase nota 20, en página 161.

24 F. E. Zimring & G. Hawkins, *Capital Punishment and the American Agenda*, Cambridge University Press, Cambridge, 1986.

25 Roger Hood, *op. cit.*, p. 213.

26 A. Sarat & N. Vidmar (1976), «Public Opinion, and the Eighth Amendment: Testing the Marshall Hypothesis», *Wisconsin Law Review*, 171: 177-183, 194-197.

estar a favor de las ejecuciones, y esta distinción es explotada por los gobiernos que mantienen una postura ambivalente acerca de la abolición. La otra cuestión raramente abordada en estas encuestas es la finalidad de la pena de muerte y cómo esta finalidad no es bien comprendida por el público y es explotada por los políticos. La mayor parte de la opinión informada ha abandonado hace ya tiempo toda noción de que la pena capital actúa más eficazmente como elemento disuasorio (véase el artículo de Roger Hood) que las penas largas de cárcel, y sin embargo es este efecto de la pena de muerte al que más frecuentemente se apela para justificarla, si bien estudios más modernos realizados en Estados Unidos ponen de manifiesto que el castigo²⁷ y la incapacitación,²⁸ no la disuasión, son ahora las principales razones de ese apoyo. Cabe preguntarse cómo es posible que gobiernos responsables puedan apoyar una pena que se basa en la venganza para su justificación.²⁹

Cómo cambiar la opinión pública. ¿Serviría para algo?

En los párrafos precedentes he descrito los defectos de la mayoría de las encuestas de opinión pública, he comentado algunas de las razones dadas por los que están a favor de la pena de muerte, me he referido al efecto que esta opinión popular ejerce sobre los responsables políticos y he subrayado el hecho de que la mayoría de los países que han abolido la pena de muerte lo han hecho a pesar del fuerte apoyo público a su retención.³⁰ ¿Qué importancia tiene pues la opinión pública? Empezaremos diciendo que la opinión pública es muy voluble: no sabe con seguridad por qué está a favor de la pena de muerte, para qué crímenes, con qué finalidad, a qué criminales hay que aplicarla.

Si es importante cambiar la opinión pública para que apoye la abolición, ¿qué estrategias convendría adoptar? Hay quienes sostienen que una mayor información sobre la pena capital erosionaría el apoyo de que goza.³¹ Según Fox, Radelet y Bonsteel:

Estudios recientes indican claramente que informar al público sobre alternativas viables, es decir, suficientemente punitivas y seguras, a la pena de muerte puede ser más eficaz para influir en la opinión pública que la información sobre aspectos relacionados con la disuasión, los costes o la discriminación. Por ello, al objeto de cambiar la opinión pública, los abolicionistas harían bien en emplear menos sus recursos limitados tratando de convencer a los votantes de la ineficacia de la pena de muerte y dedicarse más bien a informar a los estadounidenses sobre el funcionamiento de

27 S. Gross (1993), «The Romance of Revenge: Capital Punishment in America», *Studies in Law, Politics & Society*, vol. 13, pp. 71-104.

28 J. Marquart & J. Sorensen (1989), «A National Study of the Furman-commuted Inmates: Assessing the Threat to Society From Capital Offenders», *Loy. L.A. Rev.* 5.

29 H. A. Bedau (1987), *Death is Different: Studies in the Morality, Law and Politics of Capital Punishment*, Boston, Northeastern University Press; P. C. Ellsworth & S. R. Gross (1994), «Hardening of the Attitudes: Americans' View of the Death Penalty», *Journal of Social Issues*, 50, pp. 19-25.

30 Véase nota 24.

31 K. Hass & J. Inciardi (1988), «Lingering Doubts about Capital Punishment», en *Challenging Capital Punishment*, edición a cargo de Hass & Inciardi.

nuestro sistema de justicia penal, concretamente en lo que se refiere a las posibilidades de obtener la libertad condicional y a otras modalidades de condena.³²

Para otros resulta evidente que el apoyo está tan arraigado que con esta estrategia sólo se conseguirán modestos avances.³³ Algunos creen que las alternativas punitivas draconianas a la pena de muerte calman los temores del público y que por tanto erosionan el apoyo a esa pena. Lo ocurrido en Estados Unidos muestra que, a pesar de la alternativa de cadena perpetua sin posibilidad de libertad condicional, los jueces y los jurados siguen condenando a muerte. La herencia de la cadena perpetua sin libertad condicional no se manifestará claramente hasta que pasen quizá veinte años, momento en que las cárceles estarán saturadas de una población de reclusos de avanzada edad, con sus necesidades de atención médica. El gobierno irlandés finalmente abolió la pena de muerte para los que matan a policías, si bien estos delincuentes tienen que pagar un alto precio por ello: una pena mínima de cuarenta años. En Bélgica se aplazó la abolición hasta principios de este año porque el gobierno prefería conservar la pena de muerte (aplicada o conmutada) a trocar su abolición por una pena draconiana. La última ejecución en Bélgica tuvo lugar en 1950. El Reino Unido es abolicionista *de facto* para todos los delitos, pero recientes iniciativas en respuesta a la opinión pública indican que la cadena perpetua sin libertad condicional por decisión del ministro del Interior se usa cada vez más. En el Reino Unido la cadena perpetua es de duración indeterminada y, como promedio, se cumplen catorce años de esa condena antes de que se conceda la libertad condicional ilimitada. Algunos sostienen que es mejor exponer al público la brutalidad de la pena capital,³⁴ su coste³⁵ o su irrevocabilidad (errores judiciales).³⁶ Dada la enorme influencia que los medios de comunicación ejercen en la formación de la opinión pública, sería prioritario contribuir a crear unos medios mejor informados.

La maquinaria de la muerte

A la vista de todo lo precedente, no estoy personalmente convencido de que el apoyo del público a la pena de muerte justifique el aplazamiento de las iniciativas para abolirla. Lo veo más bien como una excusa para no actuar, especialmente si se considera que en general los gobiernos, basándose en esos argumentos, poco o nada han hecho para organizar concienzudas campañas públicas de información. Los gobiernos deben dirigir la opinión pública, no seguirla, y tienen la ventaja de poder referirse a opinio-

32 Véase nota 8, p. 158.

33 R. Bohm & R. E. Vogel (1994), «A Comparison of Factors Associated with Uninformed and Informed Death Penalty Opinions», *Journal of Criminal Justice*, 22, pp. 124-143.

34 Helen Prejean, autora de *Dead Man Walking*, Harper Collins (1996) está a favor de que se televisen las ejecuciones para que el público estadounidense vea con sus propios ojos su brutalidad; está convencida de que así se reduciría el apoyo a la pena de muerte.

35 R. Dieter, *Millions Misspent: Chat Politicians Don't Say about the High Costs of the Death Penalty*, Washington D.C., Death Penalty Information Center, 1994, edición revisada.

36 M. L. Radelet, H. A. Bedau & C. Putnam, *In Spite of Innocence: Erroneous Convictions in Capital Cases*, Northeastern University Press, Boston, 1995.

nes autorizadas y estudios fiables, todos los cuales apuntan a la inexorable conclusión de que «la pena de muerte es una solución ilusoria a un problema social acuciante».³⁷ Pierce y Radelet han contribuido a demostrarlo al facilitar las estadísticas que identifican qué asesinos y qué asesinatos sufren la pena de muerte. En los catorce años transcurridos entre 1977 y 1991 se produjeron 270.000 asesinatos en Estados Unidos, de los cuales sólo se derivaron 143 ejecuciones, lo que da una ejecución por cada 1.900 asesinatos. Incluso si se suman los condenados a muerte durante ese periodo, ni siquiera el 1 por ciento (1 de 106) de todos los homicidios cometidos en los Estados Unidos fue castigado con la pena de muerte.

El crimen, sus causas, sus efectos y las respuestas que recibe son algo complejo, demasiado complejo, para dejarlos a merced de las encuestas de opinión pública. Sin embargo, estas cuestiones son asuntos rutinarios en las principales instancias de justicia penal y en las instituciones sociales, en lo que antes he descrito como la «maquinaria de la muerte». Es importante que los políticos y las autoridades tengan el apoyo de estas instituciones cuando se debata sobre la abolición. El camino hasta la abolición en el Reino Unido fue largo, arduo y obstaculizado por la opinión pública, la derecha política, la Cámara de los Lores, formada en gran parte por personas que han heredado su cargo, y la Iglesia. Se ha ido produciendo durante decenios una creciente erosión al abolir la pena de muerte para ciertos crímenes y para ciertas categorías de personas que cometieron asesinato. La ley aprobada en 1957 (*The Homicide Act*), en un intento por satisfacer a los partidarios de la pena de muerte y de ofrecer al mismo tiempo alguna esperanza al creciente movimiento abolicionista, estaba tan mal concebida que, en conjunción con una serie de ejecuciones polémicas y un viraje en la opinión de la Iglesia establecida, se tradujo en un mayor apoyo en ambas Cámaras a la abolición. El apoyo a la pena de muerte ya había comenzado a debilitarse en la Iglesia, la profesión jurídica, la profesión médica y los encargados de la vigilancia de las personas que están en libertad condicional. Por su parte, los niveles inferiores de la policía y del personal de prisiones continuaban manifestando un apoyo significativo a su retención, si bien los implicados directamente en el proceso de ejecución se mostraban generalmente a favor de la abolición.³⁸

La pena de muerte fue suspendida durante cinco años en virtud de la Ley sobre el Asesinato (*Murder Act*) de 1965. La abolición quedó confirmada en 1969. Desde entonces en diez ocasiones se han debatido, y rechazado por mayorías crecientes, diversas propuestas de enmiendas para su reinstauración. Varios de estos debates se suscitaron en momentos de especial «indignación» de la opinión pública en reacción a crímenes horribles; en otros casos el debate se produjo como consecuencia de una

37 G. L. Pierce & M. L. Radelet (1990-1991), «The Role and Consequences of the Death Penalty in American Politics», *Review of Law & Social Change*, vol. XVIII: 711.

38 Para una exposición más completa de estas cuestiones y la historia de la pena de muerte, véase *Capital Punishment: Global Issues and Prospects*, edición a cargo de Peter Hodgkinson & Andrew Rutherford, Waterside Press, Winchester, 1996; *Hanging in Judgment: Religion and the Death Penalty in England - from the Bloody Code to Abolition*, Harry Potter, SCM Press (1993); *The Hanging Tree: Execution and the English People, 1770-1868*, V. A. C. Gatrell, Oxford University Press (1994); *The London Hanged: Crime and Civil Society in the 18th Century*, Peter Linebaugh, Penguin, Londres (1993).

oleada de asesinatos terroristas. Sin embargo, la reinstauración de la pena de muerte incluso para tales crímenes ha sido rechazada por un amplio margen. Personalmente, estoy convencido de que un debate informado de este tipo es saludable ya que ofrece una oportunidad de dar a conocer al electorado por qué el Parlamento se sigue resistiendo a la reinstauración, especialmente si los debates tienen lugar en los medios de comunicación y están bien informados. Vale la pena mencionar que la mayoría de estos debates se han producido en los últimos diecisiete años, periodo durante el cual el Reino Unido ha estado regido por el gobierno más derechista que ha habido en varias generaciones. Un gobierno que en el conjunto de su política penal es muy punitivo y populista (todo ello en su mayor parte por influencia de Estados Unidos). Incluso nos encontramos con una postura un tanto contradictoria, con un ministro de Justicia populista y partidario del justo castigo que se opone ahora a la pena capital. Sin embargo, como parte de una estrategia de aplacamiento, el ministro compensa esta postura abolicionista complaciendo los sentimientos en favor del justo castigo del ala derecha de su partido, la Federación de la Policía y algunos miembros del grupo de presión formado por las víctimas.

Un fuerte elemento de contrapeso a la opinión pública consiste en el hecho de que la mayoría de los profesionales de la abogacía y del aparato de justicia penal se oponen a la reinstauración, con la excepción de la policía (Federación de la Policía) y quizá algunos miembros de los niveles inferiores del personal penitenciario. Sin embargo, incluso dentro de este último colectivo, el apoyo es tibio. La postura de la Federación de la Policía ha influido en los parlamentarios que proponen enmiendas de reinstauración, ya que en su mayor parte estas enmiendas van dirigidas específicamente a los que asesinan a policías. En los círculos cercanos al Ejecutivo de la Federación de la Policía se confirma que el apoyo a la reinstauración es débil y que su verdadero objeto de debate es conseguir la cadena perpetua sin libertad condicional para los asesinos de policías. Ni siquiera las asociaciones profesionales jurídicas (*The Bar* y *The Law Society*), que representan a los abogados en sus diferentes rangos, tienen una postura colectiva sobre la pena capital. De forma similar, poco se sabe sobre la postura de los jueces en relación con la pena de muerte, aunque una oleada de errores judiciales ha debilitado probablemente todo apoyo residual. La opinión de la alta judicatura está evolucionando en la dirección opuesta, y los jueces llevan la iniciativa en la oposición a las condenas preceptivas de cadena perpetua por asesinato.

La opinión de la profesión médica, representada por la Asociación Médica Británica³⁹ y el Consejo Médico General, es inequívocamente opuesta a la participación en cualquier aspecto de la pena de muerte. Aparte de cualquier repulsión moral que puedan sentir los médicos, los psiquiatras encontrarían difícil, si no imposible, enfrentarse a cuestiones tales como predecir la posible peligrosidad de un individuo en el futuro, determinar su aptitud para ser juzgado, dictaminar si tiene mermada su capacidad de responsabilidad y aspectos de competencia que puedan surgir entre la condena y la ejecución, tratar a alguien para una recuperación que le haga apto para ser ejecutado o

³⁹ British Medical Association, *Medicine Betrayed: the Participation of Doctors in Human Rights Abuses*, Zed Books, Londres, 1992.

abandonarle a su enfermedad. Los médicos se mostrarían reacios, y más probablemente se negarían, a participar en el desarrollo de la tecnología para llevar a cabo ejecuciones o a participar en la certificación de la muerte del ejecutado. Este problema tiene gran vigencia actualmente en Estados Unidos, y la Asociación Estadounidense de Médicos sigue sin tomar la iniciativa en este campo.⁴⁰

La investigación, todavía sin finalizar, de las razones del estado actual de la pena de muerte entre los Estados miembros de la UE se interesa por las opiniones de las instituciones a las que denomino la «maquinaria de la muerte». Por ahora, los hechos hacen pensar que no existe apoyo a esa pena entre las instituciones o las iglesias establecidas. La información recabada de los grupos de presión en favor de las víctimas parece indicar que existe alguna forma de apoyo a la reinstauración. Además, hay pruebas en el Reino Unido de que su postura ciertamente «influye» en las autoridades, especialmente si recibe el apoyo de la prensa popular. Las necesidades y los sentimientos de las víctimas han sido objeto de estudio y debate a lo largo de más de un decenio y una consecuencia en el Reino Unido ha sido la carta de derechos de las víctimas aprobada por el gobierno, donde se exponen algunas normas básicas que los organismos pertinentes han de cumplir. La aparición de estos grupos *ad hoc*, con su programa de acción y presión en favor del endurecimiento de las penas y mayores derechos procesales de las víctimas, no beneficiará el interés de éstas en general. Hay un engaño intrínseco en la idea aceptada de que el endurecimiento de las condenas (incluida la pena de muerte) reduce la criminalidad y el miedo al crimen, haciendo así que las víctimas y sus familiares se sientan mejor. Sin embargo, los principales grupos en favor de la reforma penal y de los derechos de las víctimas han hecho muy poco por apreciar y remediar sus necesidades. Se podría pensar cínicamente que a los gobiernos no les interesa atender plenamente a las necesidades de las víctimas porque explotar el olvido o la marginalización de la víctima genera un apoyo considerable por parte de la población en general. Alargar la condena a los niños que matan, declarar que no se considerará la concesión de libertad a los presos si el público lo encuentra inaceptable, alabar retóricamente la idea de mayores derechos procesales para las víctimas, incluidas las «declaraciones sobre el impacto en la víctima», sugerir que se debe notificar a las comunidades dónde viven los presos puestos en libertad, son medidas todas ellas gratas al «público» y a la prensa sensacionalista. [En Estados Unidos va ganando popularidad el «derecho» de la familia de la víctima asesinada a contemplar la ejecución del asesino.] Sin embargo, si los responsables de una política penal efectiva no atienden suficientemente al dolor, la ira y la frustración que legítimamente sienten las víctimas o sus familiares, estos grupos e individuos serán fácilmente explotables.

40 Para mayor información, M. Radelet, «Physician Participation», capítulo 10 de *Capital Punishment: Global Issues and Prospects*, edición a cargo de Peter Hodgkinson & Andrew Rutherford, Waterside Press, Winchester, 1996; Dr Rob Ferris y Peter Hodgkinson en *Psychiatric Bulletin* (en prensa); correspondencia y editorial del *Journal of Criminal Behaviour and Mental Health*, vol. 6, núms. 2 y 3; *Capital Punishment in the United States of America: a Review of the Issues*, Peter Hodgkinson, Hugo Bedau, Michael Radelet, Gaynor Dunmall & Kim Massey, United Kingdom Parliamentary Human Rights Group, 1996.

Estrategia para apoyar el movimiento abolicionista

Conclusión: es evidente que los intentos directos de cambiar el apoyo de la opinión pública a la pena de muerte son en gran medida inútiles. En mi opinión, se hará un uso mucho más efectivo de los recursos disponibles si se trabaja para crear un clima de opinión entre los profesionales jurídicos, religiosos, médicos y del aparato judicial penal que ayude a aceptar y reconocer la inutilidad de la pena de muerte. Una vez calibrado el nivel de apoyo a la pena de muerte existente entre las instituciones de la «maquinaria de la muerte», se puede intentar informar a estos grupos de los «datos reales» sobre la pena capital. Esta estrategia será más eficaz si los representantes de la «antigua maquinaria de la muerte» en los Estados miembros de la UE y del Consejo de Europa pueden asistir a seminarios como éste para participar en un debate informado sobre las cuestiones pertinentes.

Se ha demostrado que, una vez abolida la pena de muerte, el público, aunque esté muy a favor de la reinstauración, acepta invariablemente la nueva situación. Asimismo, los estudios de opinión revelan la diferencia entre si debe ser reinstaurada o si será reinstaurada.

La perspectiva de las víctimas del crimen reclama cierta prioridad, pero en el sentido de atender a sus necesidades reales, no a un deseo de venganza.

**CONSEJO DE EUROPA
ASAMBLEA PARLAMENTARIA
ESTRASBURGO. 12 DE NOVIEMBRE DE 1996
AS/JUR (1996) 70**

**SEMINARIO SOBRE LA ABOLICIÓN DE LA PENA DE MUERTE
KIEV (UCRANIA), 28-29 DE NOVIEMBRE DE 1996**

**PENA CAPITAL, EFECTO DISUASORIO
Y TASAS DE CRIMINALIDAD**

**ROGER HOOD, CBE,
PROFESOR DE CRIMINOLOGÍA DE LA UNIVERSIDAD DE OXFORD
DIRECTOR DEL CENTRO DE ESTUDIOS CRIMINOLÓGICOS
MIEMBRO DE LA JUNTA RECTORA DE ALL SOULS COLLEGE, OXFORD**

I. INTRODUCCIÓN

1. Estas consideraciones se basan en un estudio a escala mundial que el autor llevó a cabo, como consultor experto de las Naciones Unidas, sobre la aplicación de la pena de muerte. En ese estudio se intentó revisar, de forma imparcial y autorizada, la situación actual del movimiento abolicionista, el ámbito de aplicación de la pena de muerte en los países retencionistas, el número de ejecuciones, el cumplimiento de las normas de las Naciones Unidas y de sus Salvaguardias para Garantizar la Protección de los Derechos de los Condenados a la Pena de Muerte, los problemas implícitos de la administración de una política restrictiva para el uso de la pena de muerte, especialmente la arbitrariedad y la discriminación, los argumentos a favor y en contra de los posibles efectos disuasorios de la pena capital y finalmente la influencia de la opinión y la información del público sobre esta pena. Las conclusiones principales del estudio, en la medida en que se referían al efecto disuasorio, han servido de base para lo que ahora vamos a exponer. Me limitaré únicamente a la pena de muerte por asesinato. La razón para ello es que no se dispone de datos científicos sobre si la pena capital disuade de cometer otros crímenes castigados con ella en algunos países. El texto completo y las referencias a las fuentes empleadas pueden encontrarse en el informe escrito por el autor: *The Death Penalty: a World-Wide Perspective* (segunda edición revisada y actualizada, Oxford University Press, 1996).

2. A muchas personas les puede resultar evidente que un individuo que piensa cometer un asesinato se sentirá disuadido de hacerlo ante la amenaza de ser ejecutado. Aunque indudablemente han debido ocurrir casos así, este hecho no es suficiente para concluir que la existencia de la pena de muerte en la legislación, acompañada de la posibilidad de ser ejecutado, se traducirá en una tasa de asesinatos más baja que si no existiera esta sanción definitiva. Dicho en otras palabras, la cuestión no es si la pena

de muerte disuade a algunos, sino si, una vez tomados en cuenta todos los aspectos que rodean la aplicación de la pena capital, ésta es un instrumento disuasorio más eficaz que la sanción alternativa: en la mayoría de los casos, la cadena perpetua o un periodo determinado y muy largo de privación de libertad. La razón por la que se deben tener en cuenta todos sus efectos, y sopesar la influencia de todos ellos, es que la pena capital presenta varios inconvenientes que podrían contrarrestar cualquier efecto disuasorio si lo tuviera.

II. LIMITACIONES A LA AMENAZA DISUASORIA

3. La disuasión dependerá, naturalmente, del conocimiento de la amenaza de que se infligirá la pena de muerte a la persona que cometa un asesinato. Sin embargo, las sociedades democráticas no amenazan con ella a todos los que cometen homicidios voluntarios, ni siquiera las que la conservan en sus códigos como pena preceptiva para ciertos tipos de asesinato. Existen mecanismos para restringir, de una forma u otra, la categoría de personas que han de ser ejecutadas: bien mediante conceptos jurídicos que definen el «asesinato en primer grado», bien dejando la opción a los fiscales, los jueces (y a veces los jurados) de no intentar que se aplique la pena de muerte a todos los acusados de asesinato, bien a través de los mecanismos de apelación, conmutación o indulto. Prácticamente en todas partes el número de condenados a muerte, y especialmente el número de personas ejecutadas, supone una proporción muy pequeña de todos los posibles candidatos. En los Estados Unidos de América, por ejemplo, a pesar del aumento del número de ejecuciones en estos últimos años y del fuerte apoyo a la pena de muerte manifestado por destacados políticos, la probabilidad de ser ejecutado por homicidio involuntario sigue siendo muy baja: en torno a uno entre mil. Incluso si se restringe el cálculo a los asesinatos que son susceptibles de ser castigados con la pena capital según las leyes, la probabilidad de ser condenado a esa pena en Estados Unidos se sitúa sólo en torno al 10 por ciento, y la probabilidad de que el acusado sea ejecutado se sitúa entre el 0,6 y 1,25 por ciento. Cualquier individuo racional consideraría este riesgo muy remoto si lo comparase con otros, por ejemplo, el de morir a manos de la policía o de la propia víctima. En cualquier caso, para que cualquier cálculo racional de estas probabilidades condicione la decisión del criminal de cometer o no el delito, éste debe saber, en primer lugar, si la acción tiene probabilidades de ser tipificada como delito castigado con pena capital; en segundo lugar, si el fiscal la situará en la clase limitada que tiene probabilidades de ser castigada de hecho con esa pena; y en tercer lugar, si él estará en ese reducidísimo grupo de delincuentes que finalmente son ejecutados. Por todo ello, cualquiera que piense en cometer un homicidio, o se vea arrastrado a una situación que pueda precipitarle a ello, probablemente no conoce en el momento de cometerlo si corre realmente algún riesgo de ser condenado a muerte, y mucho menos las probabilidades que tiene de ser efectivamente ejecutado.

4. Allí donde se ha restringido el ámbito de aplicación de la pena capital, como en Estados Unidos, la principal circunstancia agravante que probablemente motivará que alguien sea condenado a muerte es que el asesinato tenga lugar durante la comisión de

otro delito grave, ya que se supone que se trata entonces de acciones de criminales que calculan sus actos racionalmente. Sin embargo, si esto es verdad, la amenaza de que el descubrimiento de los hechos y la declaración de culpabilidad acaben en ejecución muy probablemente incrementará la probabilidad de que se mate a una posible víctima-testigo. Por otra parte, otros diversos agravantes que justifican la pena de muerte en muchas jurisdicciones se refieren a crímenes que intuitivamente no parecen muy susceptibles de verse afectados por un cálculo racional del riesgo de ser ejecutado. Los asesinatos descritos como «especialmente horribles, atroces o crueles» son obra en la mayoría de los casos de psicópatas o personas que han perdido el control de sus inhibiciones habituales.

5. Se sabe que los fiscales, jueces y jurados usan la razón para intentar garantizar que personas que, en su opinión, no merecen ser ejecutadas, no son declaradas culpables de un delito castigado con la pena de muerte, contrarrestando así cualquier efecto disuasorio de una posible condena por asesinato. En otras palabras, la ausencia de pena capital puede facilitar las declaraciones de culpabilidad por asesinato. Por ejemplo, desde la abolición de la pena de muerte en Inglaterra y Gales en 1965, ha resultado más fácil declarar culpables de asesinato a personas acusadas de homicidio, en lugar de condenarlas por un delito más leve de homicidio sin premeditación. La proporción de declarados culpables de asesinato entre todos los condenados por homicidio ha pasado del 28 al 41 por ciento.

6. La inevitable arbitrariedad y discriminación —normalmente contra las personas más pobres y menos influyentes de la sociedad— en la aplicación de la pena de muerte, unidas a las protestas en contra de la ejecución de los condenados por error judicial, así como las igualmente inevitables crueldades asociadas a la administración de la pena capital, pueden combinarse para erosionar el respeto por la ley y la legitimidad del sistema de justicia penal. No debe sorprender por tanto que quienes se oponen a la pena de muerte mencionen sus efectos degradantes y embrutecedores en lugar de su efecto moralizante sobre la sociedad. Se citan con frecuencia las famosas palabras de Beccaria: «La pena de muerte no puede ser útil a causa del ejemplo de barbaridad que da a los hombres [...]. Parece absurdo que el derecho, que es expresión de la voluntad pública, que detesta y castiga el homicidio, lo cometa también».

7. Por todas estas razones, los argumentos intuitivos en favor del efecto disuasorio de la pena de muerte no son tan evidentes como parecen a primera vista. ¿Y qué nos dicen los hechos?

III. PROBLEMAS DE CUANTIFICACIÓN

8. Se debe reconocer que es muy difícil encontrar datos empíricos relacionados con la disuasión que convenzan totalmente a un defensor convencido de la pena de muerte o a un detractor igualmente convencido. Lo que se puede hacer, sin embargo, es ponderar cuidadosamente todos los datos y tratar de llegar a una conclusión equilibrada, recordando siempre, por supuesto, que la disuasión general es sólo una de las razones que podrían considerarse en favor o en contra de la pena de muerte. Los aspectos

humanitarios, de respeto a los derechos humanos, de discriminación y peligro de condena errónea deben ponderarse en su conjunto frente a cualquier pretensión de efecto disuasorio.

9. Si la pena de muerte tiene la capacidad de disuadir de cometer un asesinato más que cualquier otra pena, se debería constatar: 1.) un incremento de los asesinatos a raíz de la abolición de la pena de muerte; 2.) tasas de asesinatos en Estados con pena de muerte inferiores a las de Estados semejantes sin ella; y 3.) una correlación inversa entre la tasa de ejecuciones y la tasa de asesinatos. Sin embargo, antes de sentar la hipótesis de que tales relaciones estadísticas —si es que se constatan— son prueba de la existencia de un efecto disuasorio, será necesario asegurarse de que se han tenido en cuenta y se han controlado todos los demás factores que pudieran explicar las variaciones en la incidencia del asesinato. Esto resulta excepcionalmente difícil.

10. Presenta especial dificultad comparar las tasas de asesinatos punibles con la pena capital con la incidencia de ejecuciones, ya que normalmente se influyen mutuamente. En efecto, como ya se ha mencionado, si se aplica rigurosamente la pena capital, puede resultar mucho más difícil lograr una declaración de culpabilidad por ese tipo de asesinato, y por tanto cabría esperar naturalmente una tasa inferior de condenas por asesinato en función de la tasa de ejecuciones. Además, dado que las estadísticas del número de asesinatos castigados con la pena capital pueden obtenerse sólo tras haberse registrado las declaraciones de culpabilidad, muchos estudios que establecen la relación entre el número de ejecuciones y el número de homicidios voluntarios incluyen en la variable dependiente delitos que no estarían en absoluto sujetos a la pena capital, lo que convierte cualquier correlación en una prueba falsa de la hipótesis de la disuasión. Es también evidente que cualquier variación en el empleo de la pena de muerte puede estar asociada con cambios sociales y penales que pueden afectar a la tasa de asesinatos. Si no se tienen en cuenta estos cambios, no se puede llegar a conclusiones definitivas sobre el efecto de la pena de muerte por sí sola. Dicho simplemente, las correlaciones no constituyen en sí mismas pruebas de relación causa-efecto.

III. EVALUACIÓN DE LAS TENDENCIAS DE CRIMINALIDAD

11. Una de las formas más simples de averiguar el efecto preventivo o disuasorio de la pena capital es la comprobación de si, a raíz de la abolición, se registra una variación en la incidencia de homicidios, y más en concreto de los asesinatos que antes eran castigados con la pena de muerte. Aunque un aumento de los homicidios puede no deberse necesariamente a la desaparición de la amenaza, ya que pueden darse otras causas concomitantes, no cabría esperar una caída en el número de los homicidios si fuera verdad que la pena de muerte es un elemento limitador importante del asesinato.

12. Toda la experiencia apunta en la misma dirección y refuta la pretensión de que la pena de muerte es un factor importante de limitación. Un ejemplo entre otros muchos es el de Australia, donde las últimas ejecuciones tuvieron lugar a mediados de los años

sesenta y donde la tasa registrada de homicidios por cada 100.000 ciudadanos ha descendido, en tanto que la tasa de asesinatos apenas ha variado. En 1993, diecisiete años después la abolición de la pena de muerte, la tasa de homicidios en Canadá era un 27 por ciento inferior a la de 1975, el año anterior a la abolición. Sin embargo, naturalmente, si se dan factores sociales que causan un incremento de la violencia en el conjunto de la sociedad, cabe esperar un aumento de la tasa de asesinatos. Además, si la abolición de la pena capital redujese el efecto de disuasión, cabría esperar un incremento de los asesinatos a una tasa equivalente a la del crimen violento en general. Sin embargo, no ha ocurrido así. Por ejemplo, en Inglaterra y Gales, desde la abolición de la pena de muerte, el aumento de los crímenes violentos en conjunto ha desbordado ampliamente el registrado en el número de asesinatos. Que yo sepa, en ninguna parte la abolición de la pena de muerte ha producido una avalancha de asesinatos por encima de lo ocurrido con otros crímenes violentos.

13. Se han llevado a cabo varios estudios para comprobar si las ejecuciones a las que se da gran publicidad se ven seguidas de una tasa inferior de homicidios. Algunos han advertido ese efecto, si bien otros han constatado el efecto contrario y han interpretado ese aumento como prueba de la hipótesis del «embrutecimiento». En mi opinión, lo más que se puede concluir de este hecho es que las ejecuciones con gran publicidad pueden en algunos casos «aplazar» los homicidios, pero que no los reducen en una perspectiva a más largo plazo. Un reciente y complejo análisis de series cronológicas realizado en Estados Unidos sobre la relación entre ejecuciones con publicidad de 1940 a 1986 y la incidencia de homicidios durante el año siguiente a ellas muestra que el efecto global de las ejecuciones sobre la tasa de homicidios era «prácticamente nulo». Ese mismo estudio no halló prueba alguna de que las sentencias de cadena perpetua tuvieran un efecto disuasorio menor que las condenas a muerte o las ejecuciones. Esto se ve confirmado por el hecho de que la tasa de homicidios registrada en Estados Unidos haya ascendido y descendido sin conexión aparente con el número de ejecuciones del año precedente.

14. Así pues, los países no tienen por qué temer que se produzca un aumento súbito y acusado de los homicidios tras la abolición de la pena de muerte; o, para expresarlo más correctamente, no deben pensar que cualquier incremento de los homicidios que pueda producirse estará relacionado con la retirada de la sanción de muerte más que con otros factores sociales o económicos que generan un aumento de la criminalidad.

15. Se ha dicho que la pena de muerte es un elemento disuasorio comprobado porque en ciertas partes de Estados Unidos la tasa de homicidios descendió al reanudarse las ejecuciones. Sin embargo, la improcedencia de esta conclusión puede ilustrarse comparando las tendencias registradas en estados que tienen y en estados que no tienen la pena de muerte. Por ejemplo, se atribuyó el descenso en las tasas de homicidios de Florida y Georgia, del 21 y el 23 por ciento respectivamente entre 1980 y 1985, a la reanudación de las ejecuciones en esos estados. Sin embargo, durante ese mismo periodo la tasa de homicidios había descendido también en un 26 por ciento en el estado de Nueva York, donde no existía la pena de muerte. La caída en el número de homicidios allí se debió obviamente a otras causas.

IV. ESTUDIOS COMPARATIVOS

16. Los estudios comparativos, muy conocidos, del profesor estadounidense Thorsten Sellin sobre colectivos humanos en estados contiguos con características socioeconómicas semejantes, algunos de los cuales tenían pena de muerte y otros no, demostraron inequívocamente que la tasa anual media de homicidios en esos estados desde 1940 a 1955 no guardaba relación alguna con el hecho de que existiera o no la pena de muerte para el delito de asesinato. De hecho, una revisión más reciente de todos los estudios comparativos realizados entre 1919 y 1969 ha demostrado que en la mayoría de los casos los estados abolicionistas tenían tasas de homicidios inferiores a las de sus vecinos retencionistas. Además, los estados donde se había abolido la pena de muerte generalmente tendían a registrar un incremento de los homicidios menor que los estados vecinos retencionistas. Otro estudio reciente no ha hallado relación constante alguna entre el número de ejecuciones en un estado y su número de homicidios.

17. Por lo demás, estos estudios no han encontrado pruebas de que la policía o el personal de prisiones hayan estado mejor protegidos en estados que tienen instaurada y aplican la pena capital.

18. A pesar de sus obvias deficiencias metodológicas, debidas a la dificultad en este tipo de análisis comparativo para cuantificar el efecto de todas las demás variables, aparte de las ejecuciones, que pueden afectar a la tasa de homicidios, es significativo que las conclusiones de estos estudios hayan apuntado todas en la misma dirección. Nadie ha aportado argumentos de apoyo a la idea de que la pena capital tenga un mayor efecto disuasorio.

V. ANÁLISIS DE REGRESIÓN Y MODELO ECONÓMICO

19. Durante los años setenta y ochenta, en una serie de estudios realizados en Estados Unidos se intentó introducir el análisis de regresión múltiple para así tomar en cuenta la influencia combinada de factores (demográficos, sociales y económicos) que pudieran condicionar la incidencia del homicidio, con el objeto de aislar el efecto de la tasa de ejecuciones. Se analizaron las fluctuaciones durante periodos considerables de tiempo en las tasas de ejecuciones y homicidios en Estados Unidos en su conjunto, controlando el efecto de tales variables, o bien se analizaron las variaciones entre estados de las tasas de homicidios y ejecuciones durante diversos periodos. Algunos de estos estudios —los que recibieron mayor publicidad— han descubierto datos compatibles con la tesis de la disuasión, si bien otros tantos realizados por investigadores de prestigio no encontraron prueba alguna de ese efecto disuasorio.

20. Dos economistas, los profesores Isaac Ehrlich y Stephen Layson, aseguraron poder demostrar correlaciones negativas muy importantes entre la probabilidad de ejecución y la tasa de homicidios. Uno de los estudios de Ehrlich le llevó a estimar que una ejecución adicional producía el efecto de siete u ocho asesinatos menos. En

otro estudio, sin embargo, Ehrlich sugirió que los beneficios podrían situarse entre 20 y 24 asesinatos menos por ejecución. Layson llegó a una conclusión semejante, estimando que cada ejecución había producido una reducción situada entre 8,5 y 28 homicidios. Una variación tan amplia de la magnitud de estas constataciones suscita inmediatamente dudas sobre su validez.

21. Diversas reproducciones de estos estudios han hecho pensar que este supuesto efecto disuasorio fue una conclusión falsa, dado que los investigadores habían incluido en sus series cronológicas un periodo en el que la pena de muerte estuvo prácticamente en suspenso y durante el cual la tasa de homicidios, y la de otros tipos de crímenes, aumentó acusadamente. Esto produjo la impresión de que la tasa más alta de homicidios se debía al descenso de las ejecuciones, en tanto que si se excluía de la serie cronológica este periodo no se advertía ninguna asociación negativa entre la tasa de ejecuciones y la de homicidios, y no se constataba por tanto ningún efecto disuasorio. Otro estudio riguroso tampoco constató prueba alguna de que los estados con pena de muerte que dictaron una suspensión de las ejecuciones durante los años sesenta hubieran experimentado un incremento en su tasa de asesinatos mayor del que tuvieron los estados que nunca habían aplicado la pena capital. Había por tanto razones sólidas para sugerir que el incremento de la tasa de homicidios durante este periodo simplemente coincidió con la suspensión de la pena de muerte pero no fue causada por ella.

22. Por lo demás, la aplicación de un modelo estadístico tomado de la economía ha sido criticada por una serie de razones como inadecuada para el estudio de la compleja cuestión del asesinato y la pena capital. En primer lugar, porque se basa en la teoría de las opciones racionales, de «optimización del beneficio», y se sabe bien que las circunstancias y las situaciones en las que se producen muchos asesinatos, por no hablar de las características mentales y pasionales de quienes cometen estos delitos, difícilmente se ajustan en la mayoría de los casos a este modelo de racionalidad. En segundo lugar, porque estos estudios han empleado, como variable dependiente, el conjunto de todos los homicidios y homicidios impremeditados no negligentes, sujetos o no a pena de muerte. Si existe una motivación diferente en los asesinatos sujetos a la pena capital y en los que no lo están, o en los diferentes tipos de asesinatos sujetos a la pena capital, esa agregación confundirá o distorsionará los efectos. En tercer lugar, la «tasa de ejecución» se calcula como proporción de la tasa de homicidios, o la tasa de detención o declaración de culpabilidad por los delitos de homicidio. Dicho en otras palabras, el numerador y el denominador no son independientes entre sí y, dado que las ejecuciones son relativamente escasas en comparación con el número de homicidios, incluso un pequeño error en estas tasas puede producir lo que un experto crítico ha denominado «falsas apariencias acusadamente importantes del efecto disuasorio». En cuarto lugar, la agregación de todos los datos correspondientes a los diferentes estados en los análisis de las series cronológicas da por supuesto que una ejecución en un estado afecta al número de homicidios del año siguiente (el periodo de efecto retardado habitual en estos estudios) con independencia de si tienen lugar en el estado que ejecutó la pena de muerte o no. Está claro que se trata de una comprobación insa-

tisfactoria de la hipótesis de la disuasión. En quinto lugar, ha habido enérgicas críticas contra las formulaciones matemáticas aplicadas, que muchos expertos consideran inapropiadas para el tipo de datos estudiados. Finalmente, se han criticado tales estudios por no incluir ciertas variables de las que se sabe que tienen un impacto importante en la tasa de homicidios, como serían la propiedad y la mera posesión de armas de fuego. Existen, por supuesto, muchos factores que podrían afectar al número de crímenes en general y de homicidios en particular en un periodo concreto de tiempo, con independencia de la existencia de la pena de muerte. No hay estudio posible que tome en cuenta todos ellos simultáneamente.

23. Dicho brevemente, la ausencia de mecanismos de control suficientes, en conjunción con los otros problemas ya mencionados, debería llevar a cualquier analista desapasionado a concluir que los análisis econométricos no han proporcionado pruebas de las que sería prudente inferir que la pena de muerte tiene algún efecto disuasorio marginalmente superior al de otras posibles penas. Parece por tanto acertado hacerse eco de las conclusiones del grupo de expertos establecido por la Academia Nacional de las Ciencias Estadounidense publicadas hace once años:

Toda utilización por la policía de cualquier dato sobre la pena de muerte exigirá criterios de prueba sumamente rigurosos. La investigación no experimental a la que el estudio de los efectos disuasorios de la pena de muerte se ve necesariamente limitada será casi ciertamente incapaz de cumplir esas exigencias.

VI. CONCLUSIONES

24. Se podría sostener, como algunos han hecho, que las pruebas en un sentido u otro, en apoyo o en contra del argumento de la disuasión, no son suficientemente nítidas como para que alguien, con una postura previa favorable o contraria a la pena capital, cambie de manera de pensar.

25. Es cierto, naturalmente, que muchos de los que se oponen a la pena de muerte basan sus argumentos no en sus aspectos pragmáticos, sino en una objeción de principio a que el Estado ejecute a los delincuentes o en que los inevitables errores judiciales constituyen un precio inaceptable. Estas personas no se sentirían afectadas por ninguna prueba favorable a la hipótesis del efecto disuasorio.

26. Por otra parte, quienes decidan argumentar que la pena de muerte está justificada porque reduce la tasa de asesinatos y salva las vidas de posibles víctimas, deberán considerar si las pruebas son lo suficientemente concluyentes y los efectos lo suficientemente amplios como para anular todas las serias objeciones basadas en los derechos humanos, la arbitrariedad, la discriminación, las consecuencias embrutecedoras y los errores. Como se deduce de las consideraciones precedentes, no existen tales pruebas y probablemente no las habrá nunca. Desde esta perspectiva, los datos constatados, en su conjunto, favorecen inequívocamente la postura abolicionista.

27. Si hubiera que aplicar la pena de muerte para así lograr un efecto disuasorio importante, habría que aplicarla de forma preceptiva y sin excepciones, en gran

escala y a todas las categorías de homicidio. Esto no ocurrirá por las razones citadas y, en cualquier caso, ésta no es una opción aceptable para los Estados democráticos obligados a respetar el Estado de Derecho, a preocuparse por la humanidad y a respetar los derechos humanos. Es inútil, por tanto, para estos Estados retener en su ordenamiento jurídico la pena de muerte argumentando que está justificada como medida disuasoria de inigualable eficacia.

APÉNDICE 2

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

1. Declaración Universal de Derechos Humanos (selección)

Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (selección)

Artículo 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que están en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.

3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena de muerte. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.

5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
- b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
- c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas;
- d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
- e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
- f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
- g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Artículo 15 (selección)

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

3. Convención Americana sobre Derechos Humanos (selección)

Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoria de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de 18 años de edad o más de 70, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

4. Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (selección)

Artículo 4

La persona humana es inviolable. Todo ser humano tiene derecho al respecto de su vida y a la integridad física y moral de su persona. Nadie podrá ser privado arbitrariamente de este derecho.

Artículo 7

1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída. Este derecho comprende:
 - a) el derecho a recurrir ante los tribunales nacionales competentes contra todo acto que viole los derechos fundamentales que reconocen y garantizan las convenciones, leyes, reglamentos y costumbres en vigor;
 - b) el derecho a que se presuma su inocencia hasta que un tribunal competente establezca su culpabilidad;
 - c) el derecho a la defensa, que incluye el derecho a ser asistida por un defensor de su elección;
 - d) el derecho a ser juzgada en un plazo razonable de tiempo por un tribunal imparcial.
2. Nadie puede ser condenado por una acción u omisión que no constituyera, en el momento de cometerse, una infracción punible legalmente. No podrá imponerse ninguna pena que no fuera aplicable en el momento de cometerse la infracción. La pena es personal y sólo puede imponerse al delincuente.

5. Convención sobre los Derechos del Niño (selección), aprobada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989

Artículo 37

Los Estados Partes velarán por que:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad.

6. Observación general al artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobada por el Comité de Derechos Humanos establecido en virtud de este tratado, en su 378ª reunión (16ª sesión) el 27 de julio de 1982 (selección)

1. Todos los informes de los Estados Partes se han ocupado del derecho a la vida, enunciado en el artículo 6 del Pacto. Se trata del derecho supremo respecto del cual no se autoriza suspensión alguna, ni siquiera en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación (artículo 4) [...] Se trata de un derecho que no debe interpretarse en un sentido restrictivo.

6. Si bien de los párrafos 2 a 6 del artículo 6) se desprende que los Estados Partes no están obligados a abolir totalmente la pena de muerte, dichos Estados se encuentran

obligados a limitar su uso y, en particular, a abolirla como castigo de los delitos que no sean de «los más graves». Por consiguiente, deberían modificar sus normas de derecho penal a la luz de esta disposición y, en todo caso, están obligados a restringir la aplicación de la pena de muerte a «los más graves delitos». Este artículo se refiere también en forma general a la abolición en términos que denotan claramente (párrafos 2 y 6 del artículo 6) que ésta es de desear. El Comité llega por lo tanto a la conclusión de que todas las medidas encaminadas a la abolición deben considerarse como un avance en cuanto al goce del derecho a la vida en el sentido del artículo 40, y que, por lo tanto, deben comunicarse al Comité. El Comité observa que un cierto número de Estados ya han abolido la pena de muerte o han suspendido su aplicación. Sin embargo, los informes de los Estados muestran que el progreso realizado hacia la abolición o limitación de la aplicación de la pena de muerte es totalmente insuficiente.

7. En opinión del Comité, la expresión «los más graves delitos» debe interpretarse de forma restrictiva en el sentido de que la pena de muerte debe constituir una medida sumamente excepcional. De los términos expresos del artículo 6 se desprende también que la pena de muerte solamente puede imponerse de conformidad con el derecho vigente en el momento en que se haya cometido el delito y que no sea contrario al Pacto. Deben observarse las garantías de procedimiento que se prescriben en él, incluido el derecho de la persona a ser oída públicamente por un tribunal independiente, a que se presuma su inocencia y a gozar de las garantías mínimas en cuanto a su defensa y al derecho de apelación ante un tribunal superior. Estos derechos son aplicables sin perjuicio del derecho particular de solicitar un indulto a la conmutación de la pena.

7. Salvaguardias para Garantizar la Protección de los Derechos de los Condenados a la Pena de Muerte, aprobadas por el Consejo Económico y Social de la ONU en su Resolución 1984/50 del 25 de mayo de 1984 y ratificadas por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 39/118, aprobada sin votación el 14 de diciembre de 1984.

1. En los países que no la hayan abolido, la pena de muerte sólo podrá imponerse como sanción para los delitos más graves, entendiéndose que su alcance se limitará a los delitos intencionales que tengan consecuencias fatales u otras consecuencias extremadamente graves.

2. La pena capital sólo podrá imponerse por un delito para el que la ley estipulara la pena de muerte en el momento en que fue cometido, quedando entendido que si, con posterioridad a la comisión del delito, la ley estableciera una pena menor, el delincuente se beneficiará del cambio.

3. No serán condenados a muerte los menores de 18 años en el momento de cometer el delito, ni se ejecutará la sentencia de muerte en el caso de mujeres embarazadas o que hayan dado a luz recientemente, ni cuando se trate de personas que hayan perdido la razón.

4. Sólo se podrá imponer la pena capital cuando la culpabilidad del acusado se base en pruebas claras y convincentes, sin que quepa la posibilidad de una explicación diferente de los hechos.

5. Sólo podrá ejecutarse la pena capital de conformidad con una sentencia definitiva dictada por un tribunal competente, tras un proceso jurídico que ofrezca todas las garantías posibles para asegurar un juicio justo, equiparables como mínimo a las que figuran en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incluido el derecho de todo sospechoso o acusado de un delito sancionable con la pena capital a la asistencia letrada adecuada en todas las etapas del proceso.

6. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a apelar ante un tribunal de jurisdicción superior, y deberán tomarse medidas para garantizar que esas apelaciones sean obligatorias.

7. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena; en todos los casos de pena capital se podrá conceder el indulto o la conmutación de la pena.

8. No se ejecutará la pena capital mientras estén pendientes algún procedimiento de apelación u otros procedimientos de recurso o relacionados con el indulto o la conmutación de la pena.

9. Cuando se aplique la pena capital, su ejecución se hará de forma que se cause el menor sufrimiento posible.

8. Resolución 1989/64 del Consejo Económico y Social de la ONU, aprobada el 24 de mayo de 1989

Aplicación de las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte.

El Consejo Económico y Social.

Recordando su resolución 1984/50, de 25 de mayo de 1984, en la que aprobó salvaguardias para proteger los derechos de los condenados a la pena de muerte,

Recordando también la resolución 15 del Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente,

Recordando además la sección X de su resolución 1986/10 de 21 de mayo de 1986, en la que se pidió que se realizara un estudio sobre la cuestión de la pena de muerte y las nuevas contribuciones de las ciencias criminológicas al respecto,

Tomando nota del informe del Secretario General sobre la aplicación de las salvaguardias de las Naciones Unidas para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte,

Tomando nota con satisfacción del gran número de Estados Miembros que han facilitado al Secretario General información sobre la aplicación de las salvaguardias y han hecho contribuciones,

Tomando nota con reconocimiento del estudio sobre la cuestión de la pena de muerte y las nuevas contribuciones de las ciencias criminológicas al respecto,

Alarmado por el uso continuo de las prácticas incompatibles con las salvaguardias para proteger los derechos de los condenados a la pena de muerte,

Consciente de que la aplicación eficaz de esas salvaguardias exige un examen de la legislación nacional pertinente y una mayor difusión del texto entre todas las personas

e instituciones interesadas, tal como se especifica en la resolución 15 del Séptimo Congreso,

Convencido de que deben hacerse nuevos progresos para conseguir una aplicación más eficaz de las salvaguardias en el ámbito nacional, en la inteligencia de que no se invocarán para retrasar o impedir la abolición de la pena capital,

Reconociendo que es necesario contar con información completa y precisa y realizar otras investigaciones sobre la aplicación de las salvaguardias y la pena de muerte en general en todas las regiones del mundo,

1. *Recomienda* a los Estados Miembros que adopten medidas para aplicar las salvaguardias y reforzar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte, si procede;

a) Prestando protección especial a las personas acusadas de delitos que llevan aparejada la pena de muerte, facilitándoles el tiempo y los medios para preparar su defensa, inclusive la asistencia letrada apropiada en todas las fases de las actuaciones, además de la protección prestada en casos en los que no se impone la pena capital;

b) Estipulando recursos o revisión obligatorios con disposiciones sobre la gracia o el indulto en todos los casos de delitos en que se imponga la pena capital;

c) Estableciendo un límite de edad después del cual nadie podrá ser condenado a muerte ni ejecutado;

d) Abolviendo la pena de muerte en el caso de las personas aquejadas de retraso mental o con capacidad mental sumamente limitada, bien fuere en el momento de imposición de las sentencias o de la ejecución;

2. *Invita* a los Estados Miembros a que cooperen con organismos especializados, organizaciones no gubernamentales, instituciones académicas y especialistas en la materia en las investigaciones sobre el uso de la pena de muerte que se efectúen en todas las regiones del mundo;

3. *Invita también* a los Estados Miembros a que faciliten las gestiones del Secretario General por reunir información completa, oportuna y precisa sobre la aplicación de las salvaguardias y sobre la pena de muerte en general;

4. *Invita además* a los Estados Miembros que no lo hayan hecho así a que examinen el grado en que su legislación incorpora las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte tal como figuran en el anexo de la resolución 1984/50 del Consejo;

5. *Insta* a los Estados Miembros a que publiquen, para cada categoría de delito para la que se prescribe la pena de muerte y, de ser posible, anualmente, información sobre el uso de la pena de muerte, inclusive el número de condenados a muerte, el número de ejecuciones llevadas a cabo, el número de condenados en espera de ejecución, el número de condenas a muerte revocadas o conmutadas en recurso y el número de casos en que se ha concedido la gracia, y a que incluyan información sobre el grado en que las medidas antes mencionadas han sido incorporadas en la legislación nacional;

6. *Recomienda* que el informe del Secretario General sobre la cuestión de la pena capital, que ha de ser presentado al Consejo en 1990, en cumplimiento de su resolución 1745 (LIV), de 16 de mayo de 1973, abarque a partir de ahora la aplicación de las salvaguardias así como el uso de la pena capital;

7. *Pide* al Secretario General que publique el estudio sobre la cuestión de la pena de muerte y las nuevas contribuciones de las ciencias criminológicas al respecto, preparado en cumplimiento de la sección X de la resolución 1986/10 del Consejo y lo ponga a disposición, con otros documentos pertinentes, del Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

9. Resolución 1996/15 del Consejo Económico y Social de la ONU, aprobada el 23 de julio de 1996

Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte

El Consejo Económico y Social

Recordando las resoluciones de la Asamblea General 2857 (XXVI), de 20 de diciembre de 1971, y 32/61, de 8 de diciembre de 1977, y las resoluciones del Consejo Económico y Social 1745 (LIV) de 16 de mayo de 1973, 1930 (LVIII) de 6 de mayo de 1975, 1990/51 de 24 de julio de 1990 y 1995/57 de 28 de julio de 1995,

Recordando asimismo el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Recordando además las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte, que figuran en el anexo a su resolución 1984/50 de 25 de mayo de 1984, y su resolución 1989/64 de 24 de mayo de 1989, sobre la aplicación de las salvaguardias,

Tomando nota del informe del Secretario General sobre la pena capital y la aplicación de las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte,

Recordando los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, consignados en el anexo de su resolución 1989/65 de 24 de mayo de 1989 y refrendados por la Asamblea General en su resolución 44/162, de 15 de diciembre de 1989, y tomando nota de las recomendaciones del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de la pena de muerte contenidas en su informe a la Comisión de Derechos Humanos en su 52º periodo de sesiones,

Tomando nota de la resolución 827 (1993) del Consejo de Seguridad, de 25 de mayo de 1993, en la que el Consejo de Seguridad decidió establecer el Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitarios cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991 y aprobar el Estatuto del Tribunal Internacional anexo al informe del Secretario General en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2 de la resolución 808 (1993) del Consejo de Seguridad, y tomando nota también de la resolución 955 (1994) del Consejo de Seguridad, de 8 de noviembre de 1994, en la que el Consejo de Seguridad decidió establecer el Tribunal Penal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio y otras graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda y a ciudadanos de Ruanda responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza come-

tidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1º de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994 y aprobar el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda anexo a esa resolución,

1. *Toma nota de que*, durante el periodo que abarca el informe del Secretario General sobre la pena capital y la aplicación de las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a muerte, un número creciente de países habían suprimido la pena capital y otros habían adoptado una política de reducir el número de delitos capitales y declaró que no habían condenado a ningún delincuente a esa pena, mientras que otros la habían mantenido y unos pocos la habían introducido nuevamente;

2. *Pide* a los Estados Miembros en los que la pena de muerte no haya sido abolida que apliquen plenamente las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a muerte, en las que se dice que la pena capital sólo podrá imponerse como sanción para los delitos más graves, entendiéndose que su alcance se limitará a los delitos intencionales que tengan consecuencias fatales u otras consecuencias extremadamente graves;

3. *Alienta* a los Estados Miembros en los que la pena de muerte no haya sido suprimida a procurar que todo reo en el que pueda recaer la sentencia capital reciba todas las garantías necesarias para asegurar un juicio imparcial, que figuran en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y teniendo presentes los Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura, los Principios Básicos sobre la función de los abogados, las Directrices sobre la función de los fiscales, el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión y las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos;

4. *Alienta también* a los Estados Miembros en los que no se haya abolido la pena de muerte a que velen por que los reos que no comprendan suficientemente el idioma utilizado en el tribunal sean informados plenamente, por medio de interpretación o traducción, de todos los cargos que pesen contra ellos y del contenido de las pruebas pertinentes objeto de las deliberaciones del tribunal;

5. *Exhorta* a los Estados Miembros en los que pueda ejecutarse la pena de muerte a que concedan tiempo suficiente para la interposición de recursos de apelación ante un tribunal superior y para el cumplimiento del procedimiento de apelación, así como de peticiones de indulto, con objeto de dar plena aplicación a las reglas 5 y 8 de las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte;

6. *Exhorta también* a los Estados Miembros en los que pueda ejecutarse la pena de muerte a que velen por que los funcionarios que intervengan en las decisiones de llevar a cabo una ejecución estén perfectamente informados de la situación de los recursos y peticiones de indulto del reo de que se trate;

7. *Insta* a los Estados Miembros en los que pueda ejecutarse la pena de muerte a que apliquen plenamente las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos con objeto de reducir en lo posible el sufrimiento de los reos condenados a la pena capital a fin de evitar que se exacerbén esos sufrimientos.

10. Resolución 32/61 de la Asamblea General de la ONU del 8 de diciembre de 1977 (selección)

La pena capital

La Asamblea General,

Teniendo en cuenta el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el que se afirma el derecho de todo individuo a la vida, y el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que también se afirma el derecho a la vida como inherente a la persona humana,

1. *Reafirma* que, de conformidad con lo establecido en la resolución 2857 (XXVI) de la Asamblea General y en las resoluciones 1574 (L), 1745 (LIV) y 1930 (LVIII) del Consejo Económico y Social, el principal objetivo que debe buscarse en relación con la pena capital es restringir progresivamente el número de delitos por razón de los cuales pueda imponerse la pena capital, con miras a la conveniencia de abolir esa pena.

11. Resolución 1999/61 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU

Cuestión de la pena capital

Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 1999/61

La Comisión de Derechos Humanos,

Recordando el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que afirma el derecho de todos los individuos a la vida, el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 6 y 37 a) de la Convención sobre los Derechos del Niño,

Recordando asimismo las resoluciones de la Asamblea General 2857 (XXVI) de 20 de diciembre de 1971, y 32/61 de 8 de diciembre de 1977, relativas a la pena capital, así como la resolución 44/128 de 15 de diciembre de 1989, en la que la Asamblea aprobó y abrió a la firma, ratificación y adhesión el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte,

Recordando además las resoluciones del Consejo Económico y Social 1574 (L) de 20 de mayo de 1971, 1745 (LIV) de 16 de mayo de 1973, 1930 (LVIII) de 6 de mayo de 1975, 1984/50 de 25 de mayo de 1984, 1985/33 de 29 de mayo de 1985, 1989/64 de 24 de mayo de 1989, 1990/29 de 24 de mayo de 1990, 1990/51 de 24 de julio de 1990, y 1996/15 de 23 de julio de 1996,

Recordando su resolución 1998/8, de 3 de abril de 1998, en la que manifestaba su convicción de que la abolición de la pena de muerte contribuye a realzar la dignidad humana y el desarrollo progresivo de los derechos humanos,

Acogiendo con beneplácito la exclusión de la pena capital de las penas que están autorizados a imponer el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, el Tribunal Internacional para Rwanda y la Corte Penal Internacional,

Elogiando a los países que han abolido recientemente la pena de muerte,

Acogiendo con beneplácito el hecho de que muchos países, si bien mantienen la pena capital en su legislación penal, suspenden las ejecuciones,

Remitiéndose al informe del Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias (E/CN.4/1999/39 y Add.1), por lo que se refiere a las salvaguardias que garantizan la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte, establecidas en el anexo de la resolución 1984/50 del Consejo Económico y Social, de 25 de mayo de 1984,

Profundamente preocupada porque varios países imponen la pena de muerte haciendo caso omiso de las limitaciones previstas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre los Derechos del Niño,

Preocupada también porque varios países, al imponer la pena de muerte, no tienen en cuenta las salvaguardias que garantizan la protección de los derechos de los condenados a esa pena,

1. Acoge con beneplácito el informe del Secretario General (E/CN.4/1999/52 y Corr.1 y Add.1) donde figura información sobre los cambios en las leyes y las prácticas relativas a la pena de muerte en todo el mundo, así como los nuevos hechos positivos señalados en el informe;

2. Exhorta a todos los Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que todavía no lo hayan hecho a que estudien la posibilidad de adherirse al Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinado a abolir la pena de muerte, o de ratificarlo;

3. Insta a todos los Estados que todavía mantienen la pena de muerte a:

a) Cumplir plenamente las obligaciones contraídas en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre los Derechos del Niño, especialmente la obligación de no imponer la pena capital salvo en el caso de los más graves delitos y sólo tras la emisión de un fallo definitivo por un tribunal competente imparcial e independiente, de no imponerla por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, de excluir a las mujeres en estado de gravidez de esa pena y de asegurar el derecho a un juicio justo y a solicitar el indulto o la conmutación de la sentencia;

b) Velar por que el concepto de «más graves delitos» se limite a los delitos intencionales con consecuencias fatales o extremadamente graves y por que no se imponga la pena de muerte por delitos financieros no violentos o por la expresión de convicciones o la práctica religiosa no violentas;

c) No formular nuevas reservas en relación con el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que puedan ser contrarias al objetivo y los propósitos del Pacto y a retirar las reservas ya formuladas, en vista de que en el artículo 6 del Pacto se consagran las normas mínimas para la protección del derecho a la vida y las normas generalmente aceptadas en esta esfera;

d) Observar las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte, establecidas en el anexo de la resolución 1984/50 del Consejo Económico y Social, y a cumplir plenamente sus obligaciones internacionales, en particular las contraídas en virtud de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares;

e) No imponer la pena capital, ni ejecutar, a ninguna persona que sufra una forma de trastorno mental;

f) No ejecutar a ninguna persona mientras esté pendiente cualquier otro procedimiento jurídico conexo en el plano internacional o nacional;

4. Exhorta a los Estados que todavía mantienen la pena de muerte a que:

a) Limiten progresivamente el número de delitos por los que se puede imponer esa pena;

b) Que suspendan las ejecuciones, con miras a abolir completamente la pena de muerte;¹

c) Pongan a disposición de la población la información relativa a la imposición de la pena de muerte;

5. Pide a los Estados que hayan recibido una solicitud de extradición por un delito punible con la pena capital a reservarse expresamente el derecho a denegar la extradición a menos que las autoridades competentes del Estado solicitante den seguridades de que no se ejecutará la pena capital;

6. Pide al Secretario General que presente a la Comisión en su 56º período de sesiones su sexto informe quinquenal sobre la pena capital y la aplicación de las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a esa pena, que debe presentarse en 2000 de conformidad con la resolución 1995/57 del Consejo Económico y Social, de 28 de julio de 1995;

7. Decide seguir examinando este asunto en su 56º período de sesiones en relación con el mismo tema del programa.

58ª sesión,

28 de abril de 1999.

[Aprobada en votación nominal por 30 votos contra 11 a favor y 12 abstenciones. Véase cap. XVII.]

12. Convenios de Ginebra y Protocolos Adicionales (selecciones)

a. Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (Convenio III)

Artículo 100

Se informará a los prisioneros de guerra y a las Potencias protectoras, tan pronto como sea posible, acerca de las infracciones punibles con la pena de muerte en virtud de la legislación de la Potencia detenedora.

Después, ninguna infracción podrá castigarse con la pena de muerte sin el asenso de la Potencia de la que dependan los prisioneros.

No podrá dictarse la pena de muerte contra un prisionero más que si se ha llamado especialmente la atención del tribunal, de conformidad con el artículo 87, párrafo segundo, sobre el hecho de que el acusado, por no ser súbdito de la Potencia detenedora, no tiene para con ella ningún deber de fidelidad y de que está en su poder por circunstancias ajenas a su propia voluntad.

¹ La traducción del punto 4.b) es de EDAI y refleja el texto oficial original (inglés) de la Resolución 1999/61. En el momento de redactar este informe sólo se disponía de un borrador del texto oficial en español.

Artículo 101

Si se dicta la pena de muerte contra un prisionero de guerra, no se ejecutará la sentencia antes de haber expirado un plazo de, por lo menos, seis meses a partir del momento en que la notificación detallada prevista en el artículo 107 haya llegado a la Potencia protectora a la dirección indicada.

b. Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV)

Artículo 68

Cuando una persona protegida cometa una infracción únicamente para perjudicar a la Potencia ocupante, pero si tal infracción no implica atentado a la vida o a la integridad corporal de los medios de las fuerzas o de la administración de ocupación, si no origina un serio peligro colectivo y si no atenta gravemente contra los bienes de las fuerzas o de la administración de ocupación o contra las instalaciones por ellas utilizadas, esa persona es punible de internamiento o de simple encarcelamiento, entendiéndose que la duración del internamiento o del encarcelamiento será proporcionada a la infracción cometida. Además, el internamiento o el encarcelamiento será la única medida privativa de libertad que pueda tomarse, por lo que respecta a tales infracciones, contra las personas protegidas. Los tribunales previstos en el artículo 66 del presente Convenio podrán convertir libremente el castigo de prisión en internamiento de la misma duración.

En las disposiciones de índole penal promulgadas por la Potencia ocupante de conformidad con los artículos 64 y 65 no se puede prever la pena de muerte con respecto a las personas protegidas más que en los casos en que éstas sean culpables de espionaje, de actos graves de sabotaje contra las instalaciones militares de la Potencia ocupante o de infracciones internacionales que causen la muerte de una o varias personas, y a condición de que, en la legislación del territorio ocupado, vigente antes del comienzo de la ocupación, se prevea la pena de muerte en tales casos.

No podrá dictarse sentencia de muerte contra una persona protegida más que después de haber llamado la atención del tribunal, en particular acerca del hecho de que el acusado, por no ser súbdito de la Potencia ocupante, no está obligado con respecto a ella por deber alguno de fidelidad.

En ningún caso podrá dictarse sentencia de muerte contra una persona protegida cuya edad sea de menos de 18 años cuando cometa la infracción.

Artículo 75

En ningún caso podrá negarse a los condenados a muerte el derecho de solicitar el indulto.

No se ejecutará ninguna sentencia de muerte antes de que expire un plazo de por lo menos seis meses a partir del momento en que la Potencia protectora haya recibido la comunicación de la sentencia definitiva confirmando la condena de muerte o la decisión de denegar el indulto.

Este plazo de seis meses podrá abreviarse en ciertos casos concretos, cuando de circunstancias graves y críticas resulte que la seguridad de la Potencia ocupante o de sus fuerzas armadas esté expuesta a una amenaza organizada; la Potencia protectora recibirá siempre notificación de tal reducción de plazo y tendrá siempre la posibilidad de dirigir a tiempo solicitudes a las autoridades de ocupación competentes acerca de tales condenas a muerte.

c. Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949

Artículo 3 común

En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

1. Las personas que no participen en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

d. Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I)

Artículo 76(3)

En toda la medida de lo posible, las Partes en conflicto procurarán evitar la imposición de la pena de muerte a las mujeres encintas o a las madres con niños de corta edad a su cargo por delitos relacionados con el conflicto armado. No se ejecutará la pena de muerte impuesta a esas mujeres por tales delitos.

Artículo 77(5)

No se ejecutará la pena de muerte impuesta por una infracción cometida en relación con el conflicto armado a personas que, en el momento de la infracción, fuesen menores de 18 años.

e. Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)

Artículo 6(4)

No se dictará la pena de muerte contra las personas que tuvieren menos de 18 años de edad en el momento de la infracción ni se ejecutará en las mujeres encintas ni en las madres de niños de corta edad.

**13. Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte
(Aprobado por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 44/128 del 15 de diciembre de 1989)**

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Considerando que la abolición de la pena de muerte contribuye a elevar la dignidad humana y desarrollar progresivamente los derechos humanos,

Recordando el artículo 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada el 10 de diciembre de 1948 y el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado el 16 de diciembre de 1966,

Observando que el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se refiere a la abolición de la pena de muerte en términos que indican claramente que dicha abolición es deseable,

Convencidos de que todas las medidas de abolición de la pena de muerte deberían ser consideradas un adelanto en el goce del derecho a la vida,

Deseosos de contraer por el presente Protocolo un compromiso internacional para abolir la pena de muerte,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

1. No se ejecutará a ninguna persona sometida a la jurisdicción de un Estado Parte en el Presente Protocolo.

2. Cada uno de los Estados Partes adoptará todas las medidas necesarias para abolir la pena de muerte en su jurisdicción.

Artículo 2

1. No se admitirá ninguna reserva al presente Protocolo, con excepción de una reserva formulada en el momento de la ratificación o la adhesión en la que se prevea la aplicación de la pena de muerte en tiempo de guerra como consecuencia de una condena por un delito sumamente grave de carácter militar cometido en tiempo de guerra.

2. El Estado Parte que formule esa reserva deberá comunicar al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de la ratificación o la adhesión, las disposiciones pertinentes de su legislación nacional aplicables en tiempo de guerra.

3. El Estado Parte que haya formulado esa reserva notificará al Secretario General de las Naciones Unidas de todo comienzo o fin de un estado de guerra aplicable a su territorio.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Protocolo deberán incluir en los informes que presenten al Comité de Derechos Humanos, en virtud del artículo 40 del Pacto, información sobre las medidas que han adoptado para poner en vigor el presente Protocolo.

Artículo 4

Respecto de los Estados Partes en el Pacto que hayan hecho una declaración en virtud del artículo 41, la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones en las que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple con sus obligaciones se hará extensiva a las disposiciones del presente Protocolo, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una declaración en sentido contrario en el momento de la ratificación o la adhesión.

Artículo 5

Respecto a los Estados Partes en el Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado el 16 de diciembre de 1966, la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones de personas que estén sujetas a su jurisdicción se hará extensiva a las disposiciones del presente Protocolo, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una declaración en sentido contrario en el momento de la ratificación o la adhesión.

Artículo 6

1. Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables en carácter de disposiciones adicionales del Pacto.
2. Sin perjuicio de la posibilidad de formular una reserva con arreglo al artículo 2 del presente Protocolo, el derecho garantizado en el párrafo 1 del artículo 1 del presente Protocolo no estará sometido a ninguna suspensión en virtud del artículo 4 del Pacto.

Artículo 7

1. El presente Protocolo está abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado el Pacto.
2. El presente Protocolo está sujeto a ratificación por cualquier estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido a él. Los instrumentos de ratificaciones se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El Presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido a él.
4. La adhesión se efectuará mediante el depósito del instrumento correspondiente en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo 8

1. El presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Respecto de cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor una vez transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 9

Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 10

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 48 del Pacto:

a) Las reservas, comunicaciones y notificaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del presente Protocolo;

b) Las declaraciones hechas conforme a lo dispuesto en los artículos 4 o 5 del presente Protocolo;

c) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes a lo dispuesto en el artículo 7 del presente Protocolo;

d) La fecha en que entre en vigor el presente Protocolo conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del mismo.

Artículo 11

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados mencionados en el artículo 48 del Pacto.

14. *Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte (Aprobado por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos el 8 de junio de 1990 en Asunción, Paraguay, en su vigésimo periodo ordinario de sesiones)*

Preámbulo

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Considerando:

Que el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la vida y restringe la aplicación de la pena de muerte;

Que toda persona tiene el derecho inalienable a que se le respete su vida sin que este derecho pueda ser suspendido por ninguna causa;

Que la tendencia en los Estados americanos es favorable a la abolición de la pena de muerte;

Que la aplicación de la pena de muerte produce consecuencias irreparables que impiden subsanar el error judicial y eliminar toda posibilidad de enmienda y rehabilitación del procesado;

Que la abolición de la pena de muerte contribuye a asegurar una protección más efectiva del derecho a la vida;

Que es necesario alcanzar un acuerdo internacional que signifique un desarrollo progresivo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y

Que Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos han expresado su propósito de comprometerse mediante un acuerdo internacional, con el fin de consolidar la práctica de la no aplicación de la pena de muerte dentro del continente americano,

Han convenido en suscribir el siguiente Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte

Artículo 1

Los Estados partes en el presente Protocolo no aplicarán en su territorio la pena de muerte a ninguna persona sometida a su jurisdicción.

Artículo 2

1. No se permitirá ninguna reserva al presente Protocolo. No obstante, en el momento de la ratificación o adhesión, los Estados partes en este instrumento podrán declarar que se reservan el derecho de aplicar la pena de muerte en tiempo de guerra conforme al derecho internacional por delitos sumamente graves de carácter militar.

2. El Estado parte que formule esa reserva deberá comunicar al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, en el momento de la ratificación o la adhesión las disposiciones pertinentes de su legislación nacional aplicables en tiempo de guerra a la que se refiere el párrafo anterior.

3. Dicho Estado parte notificará al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos de todo comienzo o fin de un estado de guerra aplicable a su territorio.

Artículo 3

1. El presente Protocolo queda abierto a la firma y la ratificación o adhesión de todo Estado parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. La ratificación de este Protocolo o la adhesión al mismo se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 4

El presente Protocolo entrará en vigencia, para los Estados que lo ratifiquen o se adhieran a él, a partir del depósito del correspondiente instrumento de ratificación o adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

15. Protocolo número 6 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales («Convenio Europeo de Derechos Humanos»), relativo a la Abolición de la Pena de Muerte

Los Estados Miembros del Consejo de Europa, signatarios del presente Protocolo al Convenio para La Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950 (a continuación denominado «el Convenio»),

Considerando que los desarrollos ocurridos en varios Estados miembros del Consejo de Europa expresan una tendencia general en favor de la abolición de la pena de muerte;

Conviene en lo siguiente:

Artículo 1

Queda abolida la pena de muerte. Nadie podrá ser condenado a tal pena ni ejecutado.

Artículo 2

Un Estado podrá prever en su legislación la pena de muerte por actos cometidos en tiempo de guerra o de peligro inminente de guerra; dicha pena solamente se aplicará en los casos previstos por dicha legislación y con arreglo a lo dispuesto en la misma. Dicho Estado comunicará al Secretario General del Consejo de Europa las correspondientes disposiciones de la legislación de que se trate.

Artículo 3

No se autorizará excepción alguna a las disposiciones del presente Protocolo invocando el artículo 15 del Convenio.

Artículo 4

No se autorizará excepción alguna a las disposiciones del presente Protocolo invocando el artículo 64 del Convenio.

Artículo 5

1. Cualquier Estado, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, podrá designar el o los territorios a los cuales se aplicará el presente Protocolo.

2. Cualquier Estado podrá —en cualquier momento posterior y mediante una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa— ampliar la aplicación del Presente Protocolo a cualquier otro territorio designado en la declaración. El Protocolo entrará en vigor, con respecto a dicho territorio, el día primero del mes siguiente a la fecha de recepción de la declaración por el Secretario General.

3. Cualquier declaración hecha en virtud de los dos párrafos anteriores podrá retirarse, en lo que respecta a cualquier territorio designado en dicha declaración, mediante notificación dirigida al Secretario General. La retirada tendrá efecto el día primero del mes siguiente a la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.

Artículo 6

Los Estados Partes consideran los artículos 1 a 5 del presente Protocolo como artículos adicionales al Convenio y se aplicarán consiguientemente todas las disposiciones del Convenio.

Artículo 7

El presente Protocolo queda abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa signatarios del Convenio. Será objeto de ratificación, aceptación o aprobación. Un estado miembro del Consejo de Europa no podrá ratificar, aceptar o aprobar el presente Protocolo sin haber ratificado el Convenio simultanea o anteriormente. Los instrumentos de ratificación, aceptación y aprobación se depositarán en poder del Secretario General del Consejo de Europa.

Artículo 8

1. El presente Protocolo entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la fecha en que cinco Estados miembros del Consejo de Europa hayan manifestado su consentimiento de quedar vinculados por el Protocolo de conformidad con las disposiciones del artículo 7.

2. Para cualquier Estado miembro que manifieste ulteriormente su consentimiento de quedar vinculado por el Protocolo, éste entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la fecha del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 9

El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados Miembros del Consejo:

- a) Cualquier firma.
- b) El depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.
- c) Cualquier fecha de entrada en vigor del presente Protocolo de conformidad con sus artículos 5 y 8.
- d) Cualquier otro acto, notificación o comunicación referente al presente Protocolo.

APÉNDICE 3

TABLA 1: LISTA DE RESTRICCIONES Y SALVAGUARDIAS RELATIVAS A LA PENA CAPITAL

Restricción /salvaguardia	PIDCP	ECOSOC 1984	CDN	CADH	CADHP	CG + PA	ECOSOC 1989	RE
No ampliación de ámbito de aplicación				X				X
No restauración				X				
No aplicación retroactiva	X	X		X	X	CG IV		
Restringir uso a los delitos más graves	X	X		X		CG IV		X
No aplicación a menores de 18 años en el momento de cometer el delito	X	X	X	X		CG IV PA I, II		
No aplicación a mayores de 70 años en el momento de cometer el delito				X			X	
No ejecución de mujeres encintas	X	X		X		PA I, II		
No ejecución de personas que hayan perdido el uso de la razón		X						
No aplicación a deficientes mentales							X	
Derecho a un juicio justo	X	X		X	X	CG, art.3	X	X
Derecho a apelación o revisión judicial	X	X		X		CG, art.3	X	X
Derecho a solicitar indulto	X	X		X		CG IV	X	X
Tiempo suficiente entre imposición de sentencia y ejecución de la pena						CG III, IV		X
No ejecución mientras estén pendientes procedimientos de apelación o indulto		X		X				

Siglas: **PIDCP** = Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; **ECOSOC 1984** = Salvaguardias para Garantizar la Protección de los Derechos de los Condenados a la Pena de Muerte (Resolución 1984/50 del Consejo Económico y Social de la ONU); **CDN** = Convención sobre los Derechos del Niño; **CADH** = Convención Americana sobre Derechos Humanos; **CADHP** = Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos; **CG** = Convenios de Ginebra de 1949 (Núms. I, II, III, IV); **CG, Art.3** = Convenios de Ginebra de 1949, artículo 3 común; **PA** = Protocolos Adicionales de 1977 a los Convenios de Ginebra de 1949 (Núms. I, II); **ECOSOC 1989** = Resolución 1989/64 del Consejo Económico y Social de la ONU; **RE** = relator especial de la ONU sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias.

TABLA 2: INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

En la siguiente tabla se indica si los instrumentos y otros textos mencionados en este documento son de carácter vinculante o no vinculante para los Estados, y si su aplicación es de ámbito mundial o regional.

Instrumento	Vinculante	No vinculante	Ámbito mundial	Ámbito regional
Declaración Universal de Derechos Humanos		X	X	
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)	X	X		
Segundo Protocolo Facultativo del PIDCP	X		X	
Convención sobre los Derechos del Niño	X		X	
Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos	X			X
Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)	X			X
Protocolo a la CADH relativo a la Abolición de la Pena de Muerte	X			X
Protocolo número 6 al Convenio Europeo de Derechos Humanos	X			X
Convenios de Ginebra de 1949 y Protocolos Adicionales de 1977 (véase más abajo)	X		X	
Salvaguardias del ECOSOC de 1984		X	X	
Resoluciones de la ONU, incluidas las del ECOSOC sobre la aplicación de las Salvaguardias del ECOSOC de 1984		X	X	
Declaraciones de los relatores especiales de la ONU		X	X	
Comentarios del Comité de Derechos Humanos creado en virtud del PIDCP		X	X	
Resoluciones de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa y del Parlamento Europeo		X		X

Las salvaguardias establecidas en los Convenios de Ginebra de 1949 son aplicables a las personas protegidas por estos instrumentos. Las personas protegidas en virtud de los Convenios de Ginebra III y IV son los prisioneros de guerra y las personas civiles, respectivamente. Las salvaguardias del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra («artículo 3 común») se aplicarán en caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, mientras que las salvaguardias establecidas en otros artículos de los Convenios se aplicarán en conflictos armados internacionales. Las salvaguardias del Protocolo Adicional I de 1977 son aplicables a las personas en poder de una Parte en un conflicto armado internacional. Las salvaguardias del Protocolo Adicional II son aplicables a las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional.

APÉNDICE 4

AMNISTÍA INTERNACIONAL. DECLARACIÓN SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE PERSONAL DE SALUD EN LA PENA DE MUERTE

Amnistía Internacional.

RECORDANDO que el espíritu del Juramento de Hipócrates impone a los médicos dedicarse al bien de sus pacientes sin causar daño jamás,

CONSIDERANDO que la Declaración de Tokio de la Asociación Médica Mundial establece que todo médico «debe mantener el más alto respeto por la vida humana —aun en casos de peligro o amenaza— sin hacer uso alguno de cualquier conocimiento médico en forma contraria a las leyes humanitarias»,

CONSIDERANDO TAMBIÉN que la Asociación Médica Mundial, reunida en Lisboa en 1981, estableció que no es ética la participación de los médicos en la pena de muerte,

ADVIRTIENDO que los Principios de Ética Médica de las Naciones Unidas imponen al personal de salud, en particular a los médicos, la obligación de negarse a cualquier relación profesional con los presos o detenidos cuya finalidad no sea evaluar, proteger o mejorar la salud física o mental de éstos,

CONSCIENTE DEL dilema ético que se le plantea al personal de salud a quien se solicita procure tratamiento o testifique sobre el estado de salud de un preso acusado de un delito que conlleve la pena capital o condenado a muerte, cuando tal actuación puede salvar la vida del preso y al mismo tiempo conducir a su ejecución,

TENIENDO PRESENTE que el personal de salud puede ser llamado a participar de varias formas en ejecuciones, como por ejemplo:

- determinando la aptitud física y mental para la ejecución,
- preparando, administrando, supervisando o asesorando a otras personas sobre cualquier método empleado en la ejecución,
- efectuando exámenes médicos durante las ejecuciones para que el procedimiento pueda continuar si el preso no ha muerto aún,

DECLARA que la participación de personal de salud en ejecuciones constituye una violación de la ética profesional,

EXHORTA al personal de salud a que se abstenga de participar en ejecuciones,

Y EXHORTA TAMBIÉN a las organizaciones de profesionales de la salud a que:

- protejan al personal de salud que se niegue a participar en ejecuciones,
- adopten resoluciones a tal fin,
- promuevan la adhesión universal a estas normas.

Esta declaración fue preparada por la Junta Médica Asesora de Amnistía Internacional en 1981 y revisada en 1988 a fin de reflejar la evolución que ha experimentado esta cuestión.

Según queda establecido en el Estatuto de Amnistía Internacional, la organización se opone a la pena de muerte por todos los medios y sin hacer excepciones. Amnistía Internacional considera que la pena de muerte viola el derecho a la vida y el derecho a no ser sometido a pena o trato cruel, inhumano o degradante, tal como proclaman la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

APÉNDICE 5

PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCIÓN MEDIANTE INYECCIÓN LETAL EN CALIFORNIA (ESTADOS UNIDOS). FRAGMENTOS [Publicado el 1 de octubre de 1992, revisado el 4 de febrero de 1996]¹

El siguiente extracto del Procedimiento 770 del Centro de San Quintín desarrolla los procedimientos a seguir para llevar a cabo la ejecución. Sólo se han incluido los fragmentos que interesan especialmente al personal médico.

2. Instalaciones:

(1) La cámara de inyección letal del estado de California es una unidad autónoma situada en la prisión estatal de San Quintín. En ella hay una zona para los testigos, dos

¹ Hay un resumen de los procedimientos californianos en la siguiente dirección de Internet: <http://www.cdc.state.ca.us/capital4.htm>

(2) celdas, una zona para el equipo químico, una cocina/zona de descanso para los agentes, una antecámara y una sala de ejecución. Sirve tanto para ejecuciones mediante gas letal como mediante inyección letal.

[...]

(3) *Mantenimiento de la cámara de ejecución:*

[...] Para evitar la corrosión hay un tiro natural a un pabellón de ventilación que mantiene la cámara seca y sin olores desagradables.

Se tomarán todo tipo de medidas de asepsia con los fluidos corporales para el control de infecciones.

4. *Ejecución mediante inyección letal:*

[...]

5. *DÍA DE LA EJECUCIÓN*

...

(a) *Aproximadamente tres horas antes de la ejecución:*

(1) El consejero espiritual contratado por el estado puede pasar a la celda donde el reo ha pasado la noche y, si el condenado se lo pide, permanecer con él hasta después de la ejecución. En otras ocasiones, puede darle la comunión y volver una hora antes de la ejecución para permanecer con él hasta que ésta haya finalizado.

(b) *Aproximadamente dos horas antes de la ejecución se llevará a cabo el siguiente procedimiento:*

(1) Los miembros del equipo de la inyección entran en la sala donde se administrará la inyección e inmediatamente vuelven a comprobar los suministros y el equipo para asegurarse de que todo está listo y conseguir el material de repuesto necesario.

(2) El teniente [al mando en la cámara] comprueba la hoja de registro que rellenan los oficiales encargados de la observación y los envía con ella al despacho del director. Quedará un oficial de observación, que continuará cumplimentando la hoja de registro.

(3) El operario de la sala y el operario de las sustancias químicas disponen las sustancias químicas necesarias para la ejecución e inician las últimas comprobaciones previas de la sala de ejecución.

(c) *Aproximadamente una hora antes de la ejecución se llevará a cabo el siguiente procedimiento:*

[...]

El operario de la sala llama al operador telefónico [número] para comprobar la hora y pone el reloj en hora.

(d) *Aproximadamente 45 minutos antes de la ejecución se llevará a cabo el siguiente procedimiento:*

(1) El director, el director adjunto, el médico de la Unidad III y otros dos (2) médicos llegan a la cámara de ejecución por la puerta de entrada exterior. El director habla brevemente con el condenado.

(2) A una señal del director, el teniente al mando en la cámara abre la celda del reo y le pide que *se quite toda la ropa*, incluidos los calcetines. Cuando el teniente se lo indi-

que, uno de los oficiales que han hecho guardia por la noche lleva a la celda únicamente unos pantalones vaqueros nuevos y una camiseta. Si el condenado es mujer, la indumentaria final consta de sujetador, bragas y vestido. Antes de que el reo se ponga la camiseta, se le coloca el monitor cardíaco siguiendo las instrucciones de uno de los médicos.

(3) Se ayuda al reo a ponerse la camiseta, se le ajusta el cinturón de los pantalones y se le sube el dobladillo de las perneras si es necesario. El reo, listo para pasar a la sala, permanece en la celda, acompañado por el consejero espiritual, hasta que el director le indica que es la hora.

(4) El reo es trasladado a la sala de ejecución y atado a la silla. Se conecta el monitor cardíaco al equipo de monitorización. El médico verifica que se oyen los latidos.

(5) Se inicia el siguiente procedimiento de ejecución:

Una persona formada, entrenada o autorizada por la ley para ello inserta el catéter en una vena adecuada. Comienza a administrarse la solución salina a un ritmo lento.

Se repite el mismo procedimiento en otro lugar del cuerpo del reo. Esta segunda vía quedará de reserva por si la primera se estropeará o se bloqueará.

NOTA: En este momento, los equipos de administración deben funcionar a bajo ritmo de flujo, listos para la inyección de las jeringas que contienen las sustancias de la químicas. Ambos equipos deben mantenerse bajo observación para garantizar que el ritmo de flujo es ininterrumpido. **NO SE HACE NADA MÁS** hasta que el director da la señal acordada para comenzar a inyectar los agentes letales.

Una vez introducida la vía intravenosa, los miembros del equipo de inyección abandonan la sala.

(e) *Aproximadamente 10 minutos antes de la ejecución, cuando se está administrando la solución salina, se lleva a cabo el siguiente procedimiento:*

(1) Todos los oficiales salen de la sala, el operario de la sala cierra la puerta y el teniente la sella.

(2) Los testigos de la ejecución entran **SÓLO DESPUÉS** de que se ha iniciado el goteo de la solución salina y ésta fluye correctamente.

(3) El personal de la ejecución informa o indica mediante una seña al director que todo está preparado. A una orden verbal de éste, comienza la ejecución con la administración de los agentes letales, que continuará por vía intravenosa hasta que el médico declare muerto al reo. Durante este periodo, las autoridades de la cárcel y el encargado de registrar el proceso observarán y registrarán lo necesario. El médico avisará al director cuando el preso haya expirado y el director ordenará a los encargados de registrar el proceso que comuniquen el fallecimiento a los testigos de la sala a través de la puerta de la antesala.

6. *Procedimiento tras la ejecución:*

Bajo la supervisión del teniente al mando en la cámara, se retira el cuerpo de forma cuidadosa y digna y se coloca en una camilla [*sic*], que permanecerá en la zona de la cámara hasta que sea retirada según lo acordado previamente con la contrata de servicios funerarios de San Quintín.

APÉNDICE 6

LEGISLACIÓN SOBRE INYECCIÓN LETAL EN CHINA

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL (1996)

El Código de Procedimiento Penal entró en vigor el 1 de enero de 1997. Dispone la ejecución mediante «arma de fuego o inyección», pero no ofrece ningún detalle sobre los procedimientos a seguir; es probable que los procedimientos pormenorizados continúen siendo secretos, aunque la información aparecida en la prensa indica que se han realizado algunos experimentos para desarrollar un método (véase el apartado dedicado a China). De los siguientes fragmentos del Código se ha eliminado el material que no hace referencia a la pena de muerte.

EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS

Artículo 208. Las sentencias y las órdenes deben ejecutarse después de su entrada en vigor.

Las siguientes sentencias y órdenes han entrado en vigor: [...]

(3) Las sentencias de muerte aprobadas por el Tribunal Supremo del Pueblo y las sentencias de muerte con dos años de suspensión aprobadas por los tribunales superiores del pueblo.

[...]

Artículo 211. Tras recibir del Tribunal Supremo del Pueblo la orden de ejecutar una sentencia de muerte, los tribunales de instancia inferior tienen un plazo de siete días para entregar al delincuente a fin de que se ejecute la sentencia. Sin embargo, si se da alguna de las siguientes circunstancias, la ejecución se suspenderá, informándose inmediatamente al Tribunal Supremo del Pueblo en espera de sus órdenes:

(1) Si antes de la ejecución de la sentencia se descubre que ésta puede contener un error.

(2) Si es posible que sea necesario revisar la sentencia porque el delincuente ha revelado datos sobre delitos importantes o ha prestado otros servicios meritorios importantes.

(3) Si el delincuente es una mujer embarazada.

Tras eliminar la primera y la segunda razones del párrafo anterior para la suspensión de la ejecución, antes de la ejecución de la sentencia el asunto debe remitirse al presidente del Tribunal Supremo del Pueblo para que éste vuelva a confirmarla y dicte una orden de ejecución. En los casos en que la ejecución de la sentencia es suspendida por la tercera razón, el asunto debe remitirse al Tribunal Supremo del Pueblo para la revisión de la sentencia con arreglo a la ley.

Artículo 212. Antes de entregar a un delincuente para la ejecución de su sentencia de muerte, el tribunal del pueblo debe notificarlo a su fiscalía correspondiente para que ésta envíe personal a supervisar el acto. Las sentencias de muerte se ejecutarán mediante arma de fuego o inyección letal.

Las sentencias de muerte pueden ejecutarse en un campo de ejecución o en el lugar de detención designado.

El personal elegido para dirigir la ejecución de la sentencia debe verificar la identidad del delincuente, preguntarle cuáles son sus últimas palabras o cartas y entregarlo al personal encargado de la ejecución para que sea ejecutado. Antes de la ejecución, si se descubre que puede haber un error, ésta se suspenderá y el asunto se remitirá al Tribunal Supremo del Pueblo en espera de sus órdenes.

La ejecución de las sentencias de muerte se anunciará públicamente, pero no se realizará en presencia del público.

Tras la ejecución de la sentencia de muerte, el secretario del tribunal presente transcribirá lo sucedido. El tribunal del pueblo que haya entregado al delincuente para la ejecución informará sobre las circunstancias de ésta al Tribunal Supremo del Pueblo.

Tras la ejecución de la sentencia de muerte, el tribunal del pueblo que haya entregado al delincuente para la ejecución la notificará a su familia.

APÉNDICE 7

LEGISLACIÓN SOBRE INYECCIÓN LETAL EN FILIPINAS

REPÚBLICA DE FILIPINAS
LEY 8.177 DE LA REPÚBLICA

**LEY QUE DESIGNA LA MUERTE MEDIANTE INYECCIÓN
LETAL COMO MÉTODO DE APLICAR LA PENA CAPITAL Y A
TAL PROPÓSITO ENMIENDA EL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO
PENAL REVISADO, ENMENDADO POR LA SECCIÓN 24 DE LA
LEY 7.659 DE LA REPÚBLICA**

*Queda promulgada por el Senado y la Cámara de Representantes de Filipinas reu-
nidos en Congreso:*

SECCIÓN 1. Por la presente se enmienda como sigue el Artículo 81 del Código Penal Revisado, enmendado por la Sección 24 de la Ley 7.659 de la República:

«Art. 81. *Momento y forma de ejecución de la pena de muerte* - La sentencia de muerte se ejecutará con preferencia sobre cualquier otra pena, consistiendo la ejecución en someter a la persona sentenciada a la administración de una inyección letal. La sentencia

de muerte se ejecutará bajo la autoridad del director de la Oficina de Asuntos Penitenciarios, tratando de mitigar en lo posible el sufrimiento de la persona sentenciada durante la administración de la inyección letal así como durante las diligencias previas a la ejecución.

El director de la Oficina de Asuntos Penitenciarios tomará las medidas necesarias para asegurarse de que la inyección letal que se administre es suficiente para causar la muerte del condenado.

Con ese fin, todo el personal que participa en la administración de la inyección letal recibirá formación antes de llevar a cabo esta tarea.

El médico autorizado de la Oficina de Asuntos Penitenciarios, tras un cuidadoso examen, certificará oficialmente la muerte del condenado y así lo hará constar en los registros de la Oficina de Asuntos Penitenciarios.

La sentencia de muerte se llevará a efecto en un plazo no inferior a un (1) año ni superior a dieciocho (18) meses tras la sentencia definitiva y ejecutoria, sin perjuicio de que el presidente ejerza su facultad de otorgar clemencia en todo momento.»

SECCIÓN 2. Los ya condenados por sentencia definitiva y ejecutoria que aguardan a ser ejecutados mediante electrocución o gas venenoso deberán acogerse a las disposiciones de esta Ley desde el momento de su entrada en vigor. A este fin sus sentencias se modificarán automáticamente.

SECCIÓN 3. *Normas de aplicación* - El secretario de Justicia, en coordinación con el secretario de Salud y la Oficina de Asuntos Penitenciarios, promulgará, en un plazo de treinta (30) días a partir de la entrada en vigor de esta Ley, sus normas de aplicación.

SECCIÓN 4. *Cláusula derogatoria* - Todas las leyes, decretos presidenciales, órdenes ejecutivas, reglamentos o partes de los mismos que sean incoherentes con las disposiciones de esta Ley quedan por este medio derogados o modificados convenientemente.

SECCIÓN 5. *Entrada en vigor* - Esta Ley entrará en vigor quince (15) días después de su publicación en el *Boletín Oficial* o en al menos dos (2) periódicos nacionales de circulación general. La publicación se hará en un plazo no superior a diez (10) días desde su aprobación.

Aprobado

[firma]

Jose de Venecia, Portavoz de la Cámara de Representantes
Neptali A. González, Presidente del Senado

Esta Ley, que refunde el Proyecto de Ley 436 del Senado y el Proyecto de Ley 6.147 de la Cámara de Representantes, fue aprobada definitivamente por el Senado y la Cámara de Representantes el 5 de marzo de 1996.

[firma]

Camilo L. Sabio, Secretario General de la Cámara de Representantes
Hezel P. Gacutan, Secretario del Senado

Fecha de aprobación: 20 de marzo de 1996

[firma]

Fidel V. Ramos, Presidente de Filipinas

APÉNDICE 8

LEGISLACIÓN SOBRE INYECCIÓN LETAL EN GUATEMALA

Este decreto fue aprobado el 30 de octubre de 1996.

DECRETO NÚMERO 100-96

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

Considerando

Que en la actualidad existe regulado en Guatemala un procedimiento para la ejecución de la pena de muerte, conocido como sistema de fusilamiento o de ejecución por arma de fuego,

Considerando

Que mientras en Guatemala esté vigente la pena de muerte, la ejecución de la misma debe realizarse de la manera más humanitaria posible, no sólo para el reo que la sufre sino que también para la sociedad que, en una u otra forma, es espectadora,

Considerando

Que las corrientes modernas de la Medicina Forense recomiendan para la ejecución de la pena capital el uso del procedimiento de inyección letal, que aún en su haber la garantiza de su efectividad en un lapso muy corto, con el mínimo de sufrimiento de parte

de la persona a quien se destina, motivo por el cual es aconsejable su adopción en el sistema de ejecución procesal penal guatemalteco, para lo cual se deben emitir las normas correspondientes para su regulación,

Por tanto

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

Decreta

Lo siguiente:

LEY QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE MUERTE

Artículo 1. Quienes hayan sido condenados a muerte por órgano jurisdiccional competente y agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios que contempla la legislación guatemalteca, serán ejecutados mediante los métodos y procedimientos que establece la presente ley.

Artículo 2. Pasado el plazo para interponer el recurso de gracia sin que se hubiere hecho uso de él o luego de notificarse al reo su denegatoria y no estuviere pendiente de resolver ninguna acción de Amparo, el juez ejecutor señalará día y hora para el cumplimiento de la pena capital, notificándose dicha resolución a los sujetos procesales debiendo ser la última notificación la correspondiente al reo.

Artículo 3. La ejecución de la pena de muerte se realizará en forma privada en el interior del presidio que corresponda pudiendo estar presentes, únicamente, el juez ejecutor, el fiscal del Ministerio Público, el Director del Presidio, el defensor, el Médico Forense, el personal paramédico que se estime necesario, el Capellán Mayor, un Ministro de Religión o Culto que profese el reo, su esposa o conviviente y sus familiares dentro de los grados de ley, así como los representantes de la prensa hablada, escrita y televisada.

Artículo 4. Se suspenderá la ejecución de la pena capital cuando el reo se hallare privado de la razón o padeciendo una enfermedad grave, previo informe médico legal y únicamente por el tiempo estrictamente necesario para la recuperación de la normalidad, lo que también se acreditará con el informe del facultativo.

Artículo 5. Inmediatamente después de la notificación del auto en que se mande el cumplimiento de la pena capital, el juez ejecutor pondrá al reo bajo custodia en un apartamento especial del presidio, en donde podrá recibir visitas de familiares y amigos en el orden y turno que disponga el Director del Presidio y se le permitirá el otorgamiento de actos y contratos notariales necesarios para el arreglo de sus negocios y la asistencia espiritual permanente que desee. Las visitas serán retiradas una hora antes de la ejecución.

Artículo 6. Llegada la hora dispuesta para la ejecución de la pena capital, el Director del Centro Penitenciario conducirá al reo al lugar destinado para el efecto. El secretario del Tribunal de Ejecución o el Oficial encargado del trámite del proceso leerá al reo la sentencia y la resolución judicial en la que se ordene el cumplimiento de la pena.

Artículo 7. Después de la lectura de las resoluciones a que se refiere el artículo anterior se procederá a ejecutar la pena de muerte mediante el procedimiento de la inyección letal que se describe a continuación:

1. Una persona especializada y designada por el Juez Ejecutor será quien ejecute la resolución correspondiente de la pena de muerte al reo. A esta persona se le llamará El Ejecutor.

2. Primero se colocará al reo en la camilla respectiva con las seguridades necesarias del caso.

3. En un cuarto contiguo, el juez ejecutor y El Ejecutor, serán quienes lleven a cabo el procedimiento, el primero será quien dará la orden de ejecución.

4. Seguidamente El Ejecutor introducirá en el sistema circulatorio del reo la aguja respectiva por donde pasarán las sustancias que darán muerte al reo.

5. Después de recibida la orden del juez ejecutor, El Ejecutor será quien deberá proceder a accionar el aparato electrónico que contiene las sustancias relajantes, paralizantes y tóxicas que serán introducidas en el organismo del reo, oprimiendo los botones uno en pos de otro, que harán llegar al organismo del reo las sustancias que producirán la muerte.

6. Concluido lo anterior, el médico forense examinará al ajusticiado a efecto de certificar su muerte.

Terminados los pasos anteriores y habiendo sido ejecutado el reo se ordenará dar sepultura al cadáver o se entregará a sus parientes que lo hubieren solicitado.

Artículo 8. Cuando varios reos debieren ser ejecutados dentro de un mismo proceso, la ejecución se realizará una en pos de la otra, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo anterior.

Artículo 9. De la diligencia de ejecución, se levantará el acta correspondiente, la cual se agregará al proceso.

Artículo 10. El Ministerio de Gobernación queda encargado de realizar las obras de infraestructura necesarias, en los centros penitenciarios del país, que estime conveniente, así como la adquisición del equipo adecuado para la efectiva aplicación de la presente ley y dentro de un plazo no mayor de sesenta días.

Artículo 11. El Organismo Ejecutivo deberá emitir el reglamento de la presente ley dentro de un plazo de sesenta días.

Artículo 12. Se deroga el Decreto Número 234 del Congreso de la República, de fecha diez de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo 13. El presente decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial.

Pase al organismo ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación.

Dado en el palacio del organismo legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis.

APÉNDICE 9

LEGISLACIÓN QUE PERMITE AL PRESO «ELEGIR» EL MÉTODO DE EJECUCIÓN EN CAROLINA DEL SUR (ESTADOS UNIDOS)

**LEY DE ENMIENDAS A LA SECCIÓN 24-3-530 –ENMENDADA–
DEL CÓDIGO LEGAL DE CAROLINA DEL SUR DE 1976,
RELATIVA A LA PENA CAPITAL MEDIANTE ELECTROCUCIÓN,
PARA DEMANDAR LA PENA CAPITAL MEDIANTE
ELECTROCUCIÓN O INYECCIÓN LETAL EN CIERTAS
CIRCUNSTANCIAS.**

Queda promulgada por la Asamblea General del estado de Carolina del Sur:

Pena capital; electrocución o inyección letal

SECCIÓN 1. Nueva enmienda de la Sección 24-3-530 del Código de 1976, enmendada por última vez por la Sección 420 de la Ley 181 de 1993:

«Sección 24-3-530. (A) Los condenados por un delito punible con la muerte que hayan sido sentenciados a la pena capital serán ejecutados mediante electrocución o, según

elijan, mediante inyección letal bajo la supervisión del director del Departamento de Prisiones. La elección de la electrocución o la inyección letal debe formularse por escrito catorce días antes de la fecha de la ejecución. De lo contrario, se entenderá que el reo renuncia a este derecho. Si el reo renuncia al derecho de elegir la forma de ejecución, el castigo se administrará mediante inyección letal.

(B) Los condenados por un delito punible con la muerte que hayan sido sentenciados a la pena capital mediante electrocución antes de la entrada en vigor de esta sección serán ejecutados mediante electrocución, salvo que indiquen por escrito su decisión de morir mediante inyección letal catorce días antes de la fecha de la ejecución.

(C) Si la ejecución mediante inyección letal con arreglo a esta sección es declarada inconstitucional por una corte de apelación competente, el sistema de ejecución será la electrocución.»

Entrada en vigor

SECCIÓN 2. Esta ley entrará en vigor en el momento en que sea aprobada por el Gobernador, y será de aplicación en todas las ejecuciones celebradas a partir de la fecha de entrada en vigor, independientemente de la fecha en que se haya impuesto la sentencia.

Aprobada el 8 de junio de 1995.

APÉNDICE 10

I. ABOLICIONISTAS PARA TODOS LOS DELITOS (junio de 1999)

Abreviaturas: **Fecha (A)** = fecha de la abolición para todos los delitos; **Fecha (AC)** = fecha de la abolición para los delitos comunes; **Fecha (Últ. Ejec.)** = fecha de la última ejecución; **N** = fecha de la última ejecución de la que se tiene noticia; **Ind.** = sin ejecuciones desde la independencia.

País	Fecha (A)	Fecha (AC)	Fecha (Últ. Ejec.)
ALEMANIA	1987		
ANDORRA	1990		1943
ANGOLA	1992		
AUSTRALIA	1985	1984	1967
AUSTRIA	1968	1950	1950
AZERBAIYÁN	1998		1993
BÉLGICA	1996		1950
BULGARIA	1998		1989
CABO VERDE	1981		1835
CAMBOYA	1989		
CANADÁ	1998	1976	1962
COLOMBIA	1910		1909

País	Fecha (A)	Fecha (AC)	Fecha (Últ. Ejec.)
COSTA RICA	1877		
CROACIA	1990		
DINAMARCA	1978	1933	1950
ECUADOR	1906		
ESLOVENIA	1989		
ESPAÑA	1995	1978	1975
ESTADO VATICANO	1969		
ESTONIA	1998		1991
FINLANDIA	1972	1949	1944
FRANCIA	1981		1977
GEORGIA	1997		1994 (N)
GUINEA-BISSAU	1993		1986 (N)
HAITÍ	1987		1972 (N)
HONDURAS	1956		1940
HUNGRÍA	1990		1988
IRLANDA	1990		1954
ISLANDIA	1928		1830
ISLAS MARSHALL			Ind.
ISLAS SALOMÓN		1966	Ind.
ITALIA	1994	1947	1947
KIRIBATI			Ind.
LIECHTENSTEIN	1987		1785
LITUANIA	1998		1995
LUXEMBURGO	1979		1949
MACEDONIA			
MAURICIO	1995		1987

País	Fecha (A)	Fecha (AC)	Fecha (Últ. Ejec.)
MICRONESIA			Ind.
MOLDAVIA	1995		
MÓNACO	1962		1847
MOZAMBIQUE	1990		1986
NAMIBIA	1990		1988 (N)
NEPAL	1997	1990	1979
NICARAGUA	1979		1930
NORUEGA	1979	1905	1948
NUEVA ZELANDA	1989	1961	1957
PAÍSES BAJOS	1982	1870	1952
PALAU			
PANAMÁ			1903 (N)
PARAGUAY	1992		1928
POLONIA	1997		1988
PORTUGAL	1976	1867	1849 (N)
REINO UNIDO	1998	1973	1964
REPÚBLICA DOMINICANA	1966		
REPÚBLICA ESLOVACA	1990		
REPÚBLICA CHECA	1990		
RUMANIA	1989		1989
SAN MARINO	1865	1848	1468 (N)
SANTO TOMÉ Y PRÍNCIPE	1990		Ind.
SUDÁFRICA	1997	1995	1991
SUECIA	1972	1921	1910
SUIZA	1992	1942	1944
TUVALU			Ind.
URUGUAY	1907		
VANUATU			Ind.
VENEZUELA	1863		

2. ABOLICIONISTAS SÓLO PARA DELITOS COMUNES

Abreviaturas: **Fecha (AC)** = fecha de la abolición para los delitos comunes; **Fecha (Últ. Ejec.)** = fecha de la última ejecución; **N** = fecha de la última ejecución de la que se tiene noticia; **Ind.** = sin ejecuciones desde la independencia.

País	Fecha (AC)	Fecha (Últ. Ejec.)
ARGENTINA	1984	
BOLIVIA	1997	1974
BOSNIA Y HERZEGOVINA	1997	
BRASIL	1979	1855
CHIPRE	1983	1962
EL SALVADOR	1983	1973 (N)
FIYI	1979	1964
GRECIA		1972
ISLAS COOK		
ISRAEL	1954	1962
LETONIA	1999	1996
MALTA	1971	1943
MÉXICO		1937
PERÚ	1979	1979
SEYCHELLES		Ind.

3. ABOLICIONISTAS DE HECHO

Abreviaturas: **Fecha (Últ. Ejec.)** = fecha de la última ejecución; **N** = fecha de la última ejecución de la que se tiene noticia; **Ind.** = sin ejecuciones desde la independencia.

País	Fecha (Últ. Ejec.)
ALBANIA	
BERMUDAS	1977
BRUNEI DARUSSALAM	1957 (N)
BUTÁN	1964 (N)
COSTA DE MARFIL	
GAMBIA	1981
GRANADA	1978
MADAGASCAR	1958 (N)
MALDIVAS	1952 (N)
MALÍ	1980
NAURU	Ind.
NÍGER	1976 (N)
PAPÚA NUEVA GUINEA	1950
REPÚBLICA DEL CONGO	1982
REPÚBLICA CENTROAFRICANA	1981
SAMOA OCCIDENTAL	Ind.
SENEGAL	1967
SRI LANKA	1976
SURINAM	1982
TOGO	
TONGA	1982
TURQUÍA	1984
YIBUTI	Ind.

4. RETENCIONISTAS

AFGANISTÁN	ETIOPÍA	PAKISTÁN
ANTIGUA Y BARBUDA	FEDERACIÓN RUSA	QATAR
ARABIA SAUDÍ	FILIPINAS	REPÚBLICA DEMOCRÁTICA
ARGELIA	GABÓN	CONGO
ARMENIA	GHANA	RUANDA
AUTORIDAD PALESTINA	GUATEMALA	SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS
BAHAMAS	GUINEA	SAN CRISTÓBAL Y NEVIS
BAHREIN	GUINEA ECUATORIAL	SANTA LUCÍA
BANGLADESH	GUYANA	SIERRA LEONA
BARBADOS	INDIA	SINGAPUR
BELICE	INDONESIA	SIRIA
BENÍN	IRAK	SOMALIA
BIELORRUSIA	IRÁN	SUAZILANDIA
BOTSUANA	JAMAICA	SUDÁN
BURKINA FASO	JAPÓN	TAILANDIA
BURUNDI	JORDANIA	TAIWÁN
CAMERÚN	KAZAJSTÁN	TANZANIA
CHAD	KENIA	TAYIKISTÁN
CHILE	KIRGIZISTÁN	TRINIDAD Y TOBAGO
CHINA	KUWAIT	TÚNEZ
COMORES	LAOS	TURKMENISTÁN
COREA DEL NORTE	LESOTO	UCRANIA
COREA DEL SUR	LÍBANO	UGANDA
CUBA	LIBERIA	UZBEKISTÁN
DOMINICA	LIBIA	VIETNAM
EGIPTO	MALAISIA	YEMEN
EMIRATOS ÁRABES UNIDOS	MALAWI	YUGOSLAVIA
ERITREA	MARRUECOS	ZAMBIA
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	MAURITANIA	ZIMBABUE
	MONGOLIA	
	MYANMAR	
	NIGERIA	
	OMÁN	

PAÍSES QUE HAN ABOLIDO LA PENA DE MUERTE DESDE 1976

- 1976: PORTUGAL abolió la pena de muerte para todos los delitos.
CANADÁ abolió la pena de muerte para los delitos comunes.
- 1978: DINAMARCA abolió la pena de muerte para todos los delitos.
ESPAÑA abolió la pena de muerte para los delitos comunes.
- 1979: LUXEMBURGO, NICARAGUA y NORUEGA abolieron la pena de muerte para todos los delitos.
BRASIL, FIYI y PERÚ abolieron la pena de muerte para los delitos comunes.
- 1981: FRANCIA y CABO VERDE abolieron la pena de muerte para todos los delitos.
- 1982: Los PAÍSES BAJOS abolieron la pena de muerte para todos los delitos.
- 1983: CHIPRE y EL SALVADOR abolieron la pena de muerte para los delitos comunes.
- 1984: ARGENTINA abolió la pena de muerte para los delitos comunes.
- 1985: AUSTRALIA abolió la pena de muerte para todos los delitos.
- 1987: HAITÍ, LIECHTENSTEIN y la REPÚBLICA DEMOCRÁTICA ALEMANA¹ abolieron la pena de muerte para todos los delitos.
- 1989: CAMBOYA, NUEVA ZELANDA, RUMANIA y ESLOVENIA² abolieron la pena de muerte para todos los delitos.
- 1990: ANDORRA, CROACIA,² la REPÚBLICA FEDERATIVA CHECA Y ESLOVACA,³ HUNGRÍA, IRLANDA, MOZAMBIQUE, NAMIBIA y SANTO TOMÉ Y PRÍNCIPE abolieron la pena de muerte para todos los delitos. NEPAL abolió la pena de muerte para los delitos comunes.

1 En 1990, la República Democrática Alemana se unificó con la República Federal Alemana, donde la pena de muerte se había abolido en 1949.

2 Eslovenia y Croacia abolieron la pena de muerte cuando eran aún repúblicas de la República Federativa Socialista de Yugoslavia. Las dos repúblicas obtuvieron su independencia en 1991.

3 En 1993, la República Checoslovaca se dividió en dos Estados, la República Checa y la República Eslovaca.

- 1992: ANGOLA, SUIZA y PARAGUAY abolieron la pena de muerte para todos los delitos.
- 1993: GRECIA, GUINEA-BISSAU y HONG KONG⁴ abolieron la pena de muerte para todos los delitos.
- 1994: ITALIA abolió la pena de muerte para todos los delitos.
- 1995: MAURICIO, MOLDAVIA y ESPAÑA abolieron la pena de muerte para todos los delitos.
SUDÁFRICA abolió la pena de muerte para los delitos comunes.
- 1996: BÉLGICA abolió la pena de muerte para todos los delitos.
- 1997: GEORGIA, NEPAL, POLONIA y SUDÁFRICA abolieron la pena de muerte para todos los delitos. BOLIVIA y BOSNIA Y HERZEGOVINA abolieron la pena de muerte para los delitos comunes.
- 1998: AZERBAIYÁN, BULGARIA, CANADÁ, ESTONIA, LITUANIA y REINO UNIDO abolieron la pena de muerte para todos los delitos.
- 1999: LETONIA⁵ abolió la pena de muerte sólo para los delitos comunes.

4 En 1996, Hong Kong fue devuelto a la soberanía China como región administrativa especial. Al tiene entendido que la región administrativa seguirá siendo abolicionista.

5 En 1999, el Parlamento letón aprobó la ratificación del Protocolo número 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, con lo que quedó abolida la pena de muerte para delitos cometidos en tiempos de paz.